

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro Civil)

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Año LXIII
Noviembre de 2009



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA



BOLETÍN DE INFORMACIÓN

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

(De 21 de octubre a 17 de noviembre de 2008)

ISSN: 1989-4767

Depósito Legal: M. 883-1958

NIPO: 051-09-006-X

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado

ÍNDICE GENERAL

	<u>Páginas</u>
RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO	
Registro Civil (de 21 de octubre a 17 de noviembre de 2008)	5

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

REGISTRO CIVIL

RESOLUCIÓN (1.º) de 21 de octubre de 2008, sobre cambio de nombre propio.

1.º *No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre pretendido, que en este caso no quedó acreditado, pero la Dirección General entra a examinar la pretensión por economía procesal y delegación.*

2.º *Es admisible porque hay justa causa para cambiar Almudena De Los Remedios por Almudena.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el día 15 de junio de 2007, doña «A. M. M» solicita el cambio de nombre de «ALMUDENA DE LOS REMEDIOS» por el de «ALMUDENA», por ser éste el utilizado habitualmente en su vida social. Adjuntando la siguiente documentación: Certificación literal de nacimiento, Documento nacional de identidad en el que se hace constar como nombre ALMUDENA REMEDIOS, Certificado de empadronamiento en el que se hace constar como nombre ALMUDENA, y diversa documentación, fundamental-

mente tarjetas de identidad de instituciones universitarias, sanitarias, donde aparece el nombre de ALMUDENA .

2. Con esa misma fecha comparecen dos testigos que manifiestan que son ciertos los hechos de la solicitud. Notificado el Ministerio Fiscal éste informa favorablemente la solicitud. El Encargado del Registro Civil de C. dictó auto, con fecha 12 de septiembre de 2007, denegando el cambio de nombre por estimar que no ha quedado probada la habitualidad en el uso, ya que los documentos aportados son de los años 2006 y 2007.

3. Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando lo solicitado y aportando nueva documentación, concretamente libro de escolaridad de enseñanza básica y secundaria expedido en el año 1992 en el que se hace constar como nombre ALMUDENA.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209,

210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Orden Ministerial de 7 de febrero de 2005 y las Resoluciones de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4.º, y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Durante la tramitación del expediente no resultó probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, de modo que la competencia para autorizar el cambio excedería de la atribuida al Encargado del Registro Civil y correspondería a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (O.M. de 7 de febrero de 2005) a esta Dirección General.

IV. Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si la pretensión de la promotora pudiera ser acogida por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La cuestión apuntada merece una respuesta afirmativa ya que el cambio solicitado no perjudica a tercero y hay para él una justa causa, siendo éste uno de los requisitos exigidos para una resolución positiva de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. art. 60 de LRC y 206 párrafo tercero y 210 del RRC). Tampoco se deduce del expediente que se produzca perjuicio alguno para terceras personas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar el cambio el cambio de nombre «Almudena de los Remedios» por «Almudena», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 21 de octubre de 2008, sobre inscripción de adopción.

Sin perjuicio de que sea posible su anotación, no es inscribible una adopción guatemalteca en favor de un menor de edad de esta nacionalidad porque sus efectos no se corresponden con los de la adopción española.

En las actuaciones sobre inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Consulado de España en N., don A. de nacionalidad española/estadounidense y doña M., de nacionalidad española y residentes en Estados Unidos, solicitan la inscripción del menor F., nacido en Guatemala y adoptado por los interesados en Guatemala.

2. Recibida toda la documentación en el Consulado General de España en Guatemala, éste mediante resolución de

fecha 5 de mayo de 2005 deniega dicha inscripción ya que las adopciones de niños guatemaltecos por adoptantes españoles están suspendidas desde el 5 de octubre de 2000 y aunque las mismas se pudieran llevar a cabo, tendrían para España el carácter de «simples» por lo que los padres deberían convertir la adopción en «plena» ante un juez español.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el proceso de adopción se llevó a cabo a través de la Embajada de Estados Unidos dado que el padre tiene la doble nacionalidad, que el menor tiene la nacionalidad estadounidense y que se ha solicitado la inscripción del menor en el Registro Civil Español a requerimiento de la Seguridad Social para el expediente laboral de Baja por Maternidad de la interesada que trabaja en el Instituto Cervantes en Nueva York, donde residen, por lo que vuelven a solicitar la inscripción del menor.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que procede desestimar el recurso. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I, Vistos los artículos 9, 10, 12, 108, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 16, 23, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 145, 152, 154 y 213 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril y 7 de diciembre de 2002.

II. Se trata de la inscripción fuera de plazo de un menor guatemalteco que, conforme a la legislación de su país, es adoptado en el año 2005, por doña M. y don A.

III. En este caso se trata de una adopción que se ha constituido ante los órganos judiciales guatemaltecos competentes en la forma establecida *lex loci* y se ha aplicado la ley nacional del adoptando en cuanto a la capacidad y consentimiento necesarios (cfr. arts. 9-5 y 11 Ce). La cuestión que se plantea de entrada es si resulta aplicable a este supuesto la previsión que contenía el artículo 9-5 del Código civil, vigente al promoverse el expediente, sobre que: «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos por la legislación española». Si se tiene en cuenta que la adopción única que regula el Código civil español supone la integración a todos los efectos del adoptado en la familia del adoptante o adoptantes y, como regla, la ruptura total de vínculos con la familia anterior y la irrevocabilidad de la adopción (cfr. arts. 108, 176, 178 y 180 Cc), mientras que la adopción guatemalteca sólo produce efectos entre adoptante y adoptado; el primero no es siquiera heredero legal del segundo; el adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca, y el adoptado menor de edad al morir el adoptante vuelve al poder de sus padres naturales, hay que concluir que la adopción constituida en Guatemala por un matrimonio español en favor de un menor guatemalteco, nacida el 25 de julio de 2003, no guarda puntos de contacto con la adopción del Código civil español y no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que contiene el artículo lo de la Ley del Registro Civil, so pena de producir graves equívocos en cuanto a la eficacia de la adopción inscrita. Por tanto para que la adopción guatemalteca pueda transformarse en España en «adopción plena» es precisa la intervención de la autoridad judicial española competente.

Con la vigente Ley 54/2007, de Adopción Internacional, (que ha modificado el artículo 9 Cc) tampoco sería posible la estimación del recurso, puesto que en relación con el carácter de la adopción

efectuada señala en el apartado 4 de su artículo 15 que se entenderá por adopción simple o menos plena aquella constituida por autoridad extranjera competente cuyos efectos no se correspondan sustancialmente con los previstos para la adopción en la legislación española. No obstante, se prevé ahora (cfr. art. 15.2 Ley 54/2007) la posibilidad de que los Tribunales españoles puedan acordar la conversión de una adopción simple en una adopción plena, lo que abunda en lo indicado anteriormente sobre que, en casos como el presente, es necesaria la intervención de la autoridad judicial española.

IV. Ha de quedar a salvo que el documento extranjero de constitución de la adopción, por afectar a ciudadanos españoles, pueda ser objeto de la anotación prevista en el artículo 154-3º del Reglamento del Registro Civil, sirviendo de título para la adopción el documento auténtico extranjero (cfr. art. 81 RRC y siempre que así lo solicite el Ministerio Fiscal o cualquier interesado (cfr. art. 38 LRC). En tal caso la anotación, con su limitación de efectos (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), se extenderá al margen de la inscripción de nacimiento o en su caso, de la anotación soporte prevista en el art. 154-1º del propio Reglamento, haciendo constar expresamente que no esta acreditada conforme a la Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 fine RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

1.º Confirmar el acuerdo apelado en cuanto declara que la adopción discutida no es inscribible.

2.º Dejar a salvo que, a iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, pueda el título constitutivo de la adopción ser objeto de anotación en el Registro Civil (cfr. arts. 38 LRC y 145, 152 y 154 RRC).

RESOLUCIÓN (3.ª) de 21 de octubre de 2008, sobre cambio del nombre propio.

Hay justa causa para cambiar «Tahis» por «Thais», más correcto ortográficamente.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2006 don P., de nacionalidad española y doña N., de nacionalidad ecuatoriana, manifiestan que en la inscripción de nacimiento de su hija E.-THAIS J. R., se hizo constar como nombre propio el de E. TAHIS, que existe un error en el segundo nombre ya que se escribe THAIS, por lo que solicitan el cambio de nombre.

2. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de abril de 2007 deniega lo solicitado por los interesados ya que no se evidencia error alguno.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso volviendo a solicitar el cambio de nombre

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil remite el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 209, 210, 217, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de, entre

otras, de 8-2.^a y 25-4.^a de marzo, 13-1.^a, 20-2.^a, 21-2.^a y 27-3.^a de mayo de 2002; 5-4.^a de noviembre de 2003; 24 de julio de 2004; y 30-3.^a de enero de 2006.

II. Se pretende por los interesados que en la inscripción de nacimiento de su hija, menor de edad, se cambie el nombre propio «E.-Tahis» que consta en aquella por el de «E.-Thais». Por la Juez Encargada se dictó auto de 23 de abril de 2007, denegando la solicitud por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio insignificante. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC)

IV. Es, en efecto, doctrina reiterada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación del nombre, por su escasa entidad, debe estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apocope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Ahora bien, de esta doctrina siempre se han venido exceptuando aquellos casos en que el nombre propio estaba incorrectamente escrito o bien en que el nombre propuesto era más apropiado como antropónimo que el inscrito.

V. Esta excepción debe apreciarse en el caso presente en el que se solicita el cambio de la grafía incorrecta «Tahis» por la más correcta «Thais».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Autorizar el cambio del nombre «Estefanía-Tahis» por el de «Estefanía-Thais», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 21 de octubre de 2008 Declaración sobre nacionalidad española.

El artículo 17 del Código civil en su redacción originaria consideraba españoles a los nacidos en territorio español, pero exigía adicionalmente para la adquisición que los padres optaran en nombre de los hijos menores por la nacionalidad española renunciando a toda otra (cfr. art. 18 del Código civil originario), opción que no consta ejercitada en el presente caso.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Con fecha 22 de septiembre de 2005, el Encargado del Registro Civil Consular de España en B. (Argentina) dicta auto mediante el cual declara con valor de simple presunción la nacionalidad española a don M., nacido en M. el 22 de septiembre de 1952 ya que sus padres ostentaban, al momento de su nacimiento, la nacionalidad argentina y española.

2. Se remite toda la documentación al Registro Civil de M., donde se halla inscrito su nacimiento, para que se proceda al asiento marginal de la nacionalidad. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante Providencia de fecha 11 de noviembre de 2005, acuerda la anotación marginal declarada aunque considera que al interesado no le corresponde la nacionalidad española interesando se le comunique al Ministerio Fiscal a fin de que promueva expediente gubernativo para que se declare con valor de simple presunción que el interesado no era español de origen por corresponderle la nacionalidad argentina de su padre.

3. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa se inicie expediente a fin de declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2006 acuerda que el interesado no adquirió la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación del asiento marginal extendido en el acta de nacimiento del interesado.

4. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española por ser hijo de madre española, haber nacido y sido bautizado en España.

5. El Ministerio Fiscal se reitera en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil de M. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 26-3.^a de marzo y 19 de mayo de 2003; 12-6.^a de julio, 29 de septiembre, 27 de octubre, 19-1.^a de diciembre

de 2007; 21-1.^a de enero, 29-5.^a de febrero y 3-6.^a de marzo de 2008.

II. El presente expediente se inicia una vez que al interesado, nacido en España en 1952 hijo de argentino y española, le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante resolución de 22 de septiembre de 2005, dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de B. (Argentina). Remitido al Registro Civil de M., donde se hallaba inscrito el nacimiento, para que se procediese a la práctica del correspondiente asiento marginal de nacionalidad, por la Juez Encargada de dicho Registro se dictó providencia de 11 de noviembre de 2005 acordando anotar la nacionalidad declarada, pero al tiempo, por considerar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española que se le había declarado, puso los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal con el fin de que por éste se promoviese expediente gubernativo para que se declarara, con valor de simple presunción, que el interesado no era español de origen por corresponderle la nacionalidad argentina de su padre. Notificada la incoación al interesado éste manifestó que actuaría en caso de denegación cuando se dictase la resolución sobre el fondo del asunto. El Juez Encargado del Registro Civil de M. dictó auto de 22 de diciembre de 2006 declarando que el interesado no adquirió al nacer la nacionalidad española y la procedencia de la cancelación del asiento marginal de nacionalidad practicado en la inscripción de su nacimiento el 20 de junio de 2006. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Cuando nace el interesado en 1952 el artículo 17 Cc, consideraba españoles, en lo que aquí interesa, a los nacidos en territorio español, pero era necesario para la adquisición que los padres optasen a nombre de sus hijos por la nacionalidad española renunciando a toda otra (cfr. art. 18 Cc redacción originaria) y dicha opción no consta que se hubiese ejercitado en el presente caso.

También se consideraban españoles a los hijos de padre o madre españoles, aunque hubiesen nacido fuera de España. En este caso la madre del interesado era española, pero los hijos, entonces, seguían la nacionalidad del padre, que ostentaba la patria potestad y, en su defecto, la madre. Luego por esta otra vía tampoco correspondía al interesado la nacionalidad española, sino la argentina del padre.

La modificación del artículo 17 Cc por la Ley de 15 de julio de 1954, que en su apartado 3 o atribuía la nacionalidad española de origen a los nacidos en España de padres extranjeros también nacidos en España, no es aplicable al interesado por haber acaecido su nacimiento con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma y carecer ésta de efecto retroactivo. Por la misma razón, y según doctrina de esta Dirección General, no resulta aplicable a los nacidos antes de 1954 la siguiente reforma de dicho artículo operada por la Ley 5/1982, 13 de julio. Por todo, hay que concluir que el interesado no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 21 de octubre de 2008, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre recupera la nacionalidad española era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de R. (Brasil).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de R., don T., nacido el 4 de septiembre de 1987 en Brasil, solicita su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, ya que su padre recuperó la nacionalidad española el 20 de junio de 2006. Adjunta la siguiente documentación: Hoja de declaración de datos, certificado de su nacimiento, certificado de nacimiento de su padre, certificado de nacimiento de su madre, fotocopia de naturalización del padre del interesado y pasaporte español de su padre.

2. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la solicitud. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 16 de agosto de 2007 deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española al interesado ya que en la fecha en que su padre recuperó la nacionalidad española de origen ya era mayor de edad por su ley personal.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste considera que no procede la nacionalidad española por opción. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 20 y 23 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de

13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 27-2.^a de mayo de 2008.

II. El interesado, nacido en Brasil el 4 de septiembre de 1987, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste recuperó el 20 de junio de 2006.

III. Dado que en la fecha en que el padre recupera la nacionalidad española, el hijo, que había cumplido dieciocho años el 4 de septiembre de 2005, ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 fine RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (6.^a) de 21 de octubre de 2008, sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento.

1.º No es posible tal inscripción cuando ya existe inscripción de nacimiento de la interesada, aunque sin datos de filiación.

2.º Se concede el cambio de apellidos por los de uso corriente utilizados de hecho.

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2006 doña F., mediante representante legal, manifiesta que nació en S. el 17 de septiembre de 1928, que solicita la inscripción de su nacimiento fuera de plazo. Adjuntaba como documentación: Certificación negativa de nacimiento, partida de bautismo, certificado de matrimonio y certificado de defunción de su madre.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos que manifiestan que son ciertos los hechos alegados por la interesada en su escrito inicial. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de mayo de 2007, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada se observa que la inscripción de nacimiento ya se practicó en su momento, si bien la inscrita aparece con el nombre M., ignorando los motivos porque en su día se practicó la inscripción reseñada con filiación desconocida y los motivos por los que la inscrita ha venido utilizando unos apellidos diferentes a lo que la fe del Registro proclama, filiación desconocida determinada de tal manera a tenor del artículo 113 del Código Civil.

3. Notificada la interesada, ésta, mediante representante legal, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que el padre de su hijo es don T., ciudadano colombiano, que por todos los

medios se ha intentado que el padre de su hijo venga a España para el reconocimiento del mismo pero le ha sido imposible por trámites de visado, que el padre del menor ha enviado desde Colombia un escrito debidamente apostillado donde reconoce que es su hijo y el reconocimiento del mismo. Además el exmarido de la interesada ha reconocido que no es el padre de menor máxime cuando cada uno vivía en un país diferente, ella en Colombia y él en España.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que procede acceder a lo solicitado por la interesada. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2008, el marido de la interesada, reconoce la paternidad del menor y solicita que se proceda a la inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor N. E. V. L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 62 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 207, 217, 218 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y la Resolución de 30-2.ª de noviembre de 2002.

II. Pretende la recurrente, doña F., que sea inscrito fuera de plazo su nacimiento acaecido, según manifiesta, en S. el 17 de septiembre de 1928, hija de doña C. y padre desconocido. Por la Juez Encargada del Registro civil se dictó auto de 16 de mayo de 2007 por el que se denegaba la solicitud de la interesada basándose en que la inscripción pretendida estaba ya practicada, según resultaba de las certificaciones aportadas al expediente a requerimiento del Registro Civil de S. dentro de la investigación promovida para comprobar dicho

extremo. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que pueda inscribirse un nacimiento fuera de plazo es requisito imprescindible que el nacimiento en cuestión no conste ya inscrito (cfr. art. 311 y 312-1.º RRC). En el presente caso, está incorporada al expediente una partida de bautismo en la que consta que M. nació en S. el 16 de septiembre de 1928, en la calle de R. n.º 34, hija de doña C. y padre desconocido. Entre las certificaciones de nacimiento requeridas por el Registro Civil de S. consta la practicada en este Registro el 17 de septiembre de 1928, referida a una niña a la que se le impusieron los nombres de M. y los apellidos de uso corriente «G. G.», por no ser conocida la filiación paterna ni materna. Nació el 16 de septiembre de 1928, en la calle de R. n.º 34. Como puede verse, la coincidencia en cuanto al nombre impuesto, fecha y lugar exacto del nacimiento, existente entre ambos documentos llevan a la conclusión de que se trata de la misma persona y que, efectivamente, no procede la inscripción de nacimiento ahora interesada, por existir otra previa sobre la misma persona.

IV. A la vista del recurso interpuesto y por razones de economía procedimental (cfr. art. 354.II RRC), la petición de la recurrente debe ser interpretada en el sentido de que, al provocarle la denegación de la inscripción graves perjuicios, puesto que durante toda su vida ha utilizado, oficial y privadamente, y ha sido conocida por el nombre de «F» y los apellidos «N. F.», apellidos éstos de los que, el primero, incluso ha transmitido a sus hijos, lo que realmente está pretendiendo la interesada es el cambio de dichas menciones de identidad, de la competencia del Ministro de Justicia (cfr. art. 205 y 207 RRC) y hoy, por delegación, de esta Dirección General (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero). Interpretada así la pretensión, no hay dificultad para aprobar el expediente de cambio de nombre y apellidos, dado que se ha seguido la fase de instrucción ante el

Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y que se trata de cambiar apellidos que no correspondan por naturaleza y los solicitados son los usados de hecho y frecuentes en España (cfr. art. 207,a, RRC), pudiendo la interesada, en caso de desacuerdo, bien dejar transcurrir el plazo que se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución o bien impugnar ésta ante la vía jurisdiccional.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio en la inscripción de nacimiento de doña M., obrante en el Registro Civil de S., del nombre de ésta por el de «F» y de los apellidos por los de «N. F», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 21 de octubre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 8 de junio de 2007, don N., de nacionalidad española, nacido el 9 de octubre de 1970 en M., y la Sra. Z., de nacionalidad marroquí, nacida el 15 de febrero de 1974 en F. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: DNI, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del promotor; y extracto de la partida de nacimiento, fe de soltería, certificado de residencia en N. y pasaporte marroquí de la promotora.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna; se libró oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía para que informase sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí o la religión musulmana, y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no había verdadero consentimiento. El 19 de septiembre de 2007 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se contradijeron en datos carentes de trascendencia y que en divergencias similares pueden incurrir incluso matrimonios ya consolidados.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución apelada y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo

legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español, marroquí de origen, y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos esenciales de la relación aducida: si hablan a diario por teléfono y se ven un par de veces por semana o si ella suele acudir a casa de él todos los días al salir de trabajar; o si lo que proyectan celebrar en agosto es la pedida o el matrimonio coránico. En segunda lugar, se aprecia un mutuo desconocimiento de datos básicos que no se justifica fácilmente entre personas que manifiestan que se han relacionado durante un tiempo

—tres años— que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento recíproco: la interesada no recuerda los apellidos de él, no sabe su edad e indica que lleva cuatro años en paro —él dice que desde febrero—; y el interesado, por su parte, refiere que ella, que se declara residente en N. con su madre y cinco hermanos, vive en M., aunque no sabe desde cuando, con su madre y con su hermano allí y que es ama de casa —ni estudia ni trabaja— en tanto que ella señala que hace seis años que es empleada de hogar en una casa del R. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para facilitar estancia regular en España al ciudadano extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 21 de octubre de 2008, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de C.

HECHOS

1. El 21 de septiembre de 2007 doña A., de nacionalidad española, nacida el 8 de julio de 1980 en C. (Marruecos), presentó en el Consulado General de España en C. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el 15 de junio de 2007 en C., según la ley local, con el Sr. R., de nacionalidad marroquí, nacido el 3 de febrero de 1977 en C. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte español propios; y certificado de residencia, certificación literal de partida de nacimiento y pasaporte marroquí del interesado.

2. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, porque no constaba en el expediente que la promotora hubiera obtenido el preceptivo certificado de capacidad matrimonial. El 21 de noviembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegatorio, por considerar, a la vista de la certificación de la autoridad extranjera, que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes, nacionalidad que la interesada no ostenta desde que renunciara expresamente a ella el 29 de mayo de 1992, al adquirir la española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se inscribiera el matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que ratificó su oposición a la inscripción del matrimonio de una española soltera que, en el momento de la celebración, usó nacionalidad marroquí en fraude de ley y estado civil de divorciada. El Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005 y 20-3.^a de marzo de 2007.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Marruecos el 15 de junio de 2007 entre una española, que adquirió la nacionalidad por opción el 29 de mayo de 1992 renunciando expresamente a su anterior nacionalidad marroquí, y un ciudadano marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales vali-

dez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de «facto», de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 n.º 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español, y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de española de la contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. No se entra a examinar el estado civil de la interesada que, según el acta de matrimonio local, era el de divor-

ciada según «acta de divorcio revocable», sin constancia de que el vínculo anterior esté definitivamente disuelto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 22 de octubre de 2008, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a las nacidas en Cuba en 1947 y 1961 que ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. núm. 1, b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas, contra sendos autos dictados por el Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. Mediante sendos escritos presentados en el Consulado de España en L., E. y M. solicitaban la nacionalidad española por ser hijas de padre español. Adjunta como documentación: Hojas declaratorias de datos, certificados de sus nacimientos, certificado de nacimiento de su padre, certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, certificado del matrimonio de sus padres y certificado de defunción de su padre.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta sendos autos con fecha 11 de mayo de 2007 en el que deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española a las interesadas ya que no prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo

establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificadas la resoluciones a las interesadas, éstas presentan sendos recursos ante el Registro Civil Consular, solicitando la adquisición de la nacionalidad

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa que los autos que se recurren resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos de los informes emitidos en su día. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril de 2007; y 4-5.ª, 7-1.ª y 29-4.ª de febrero de 2008.

II. Las interesadas, nacidas en Cuba en 1947 y 1961, respectivamente, optaron por la nacionalidad española por ser hijas de padre español nacido en España. Basaban su petición en el artículo 20.1,b) Cc, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Dada la identidad existente entre los dos expedientes procede y se acuerda su acumu-

lación y su resolución conjunta (cfr. art. 347 RRC).

III. La pretensión de las interesadas no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, cual es, el de la nacionalidad española originaria del padre, puesto que en la inscripción de nacimiento de éste consta que su padre, es decir, el abuelo de las interesadas, era natural de Cuba. La posibilidad de que prosperase la opción ejercitada precisaba que se hubiese acreditado que el abuelo era español y que transmitió esta nacionalidad iure sanguinis al hijo –padre de las interesadas– al nacer éste en 1914 en España. Al no quedar acreditado que el padre de las recurrentes hubiese adquirido de origen la nacionalidad española, no procede la opción basada en el artículo 20.1,b) Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 22 de octubre de 2008, sobre inscripción de matrimonio.

No ha lugar al recurso de alzada interpuesto contra la fijación de la fecha de las audiencias reservadas.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. En fecha 28 de agosto de 2007, don F. nacido en España el 28 de septiembre de 1984 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción

de su matrimonio celebrado el 23 de agosto de 2007 con doña P., nacida en Colombia el 21 de junio de 1979. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se les asignó fecha para la celebración de las audiencias reservadas el 26 de febrero de 2008. El interesado interpone recurso ante el Consulado General de España en B., alegando en base a la Ley 30/1992, que dicha fecha supera el plazo legal para resolver, por lo que impugna dicho acto administrativo de fijación de fecha, como nulo de pleno derecho por contrario a una norma con rango de Ley.

3. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 22 de octubre de 2007 desestimando la pretensión del recurrente.

4. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se declare contrario a Derecho el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular, que se declare la expiración del plazo para resolver y la estimación por silencio administrativo positivo, que se inscriba el matrimonio en el Registro Civil Consular.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacio-

nal de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 256, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre de 2007.

II. Pretende el interesado la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil celebrado en Colombia, a cuyo efecto instó la correspondiente solicitud el 28 de agosto de 2007. Por el Registro se señaló como fecha para la práctica de las declaraciones complementarias previstas en el artículo 246 RRC, la de 26 de febrero de 2008, que el consideró que implicaba una demora excesiva y, por tal razón junto a otras causas, la recurrió en alzada al amparo de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicho recurso fue resuelto como reposición por el Encargado del Registro Consular mediante auto de 22 de octubre de 2007, por el que denegaba la anulación del acto administrativo de señalamiento de la fecha antes referida y las demás peticiones relacionadas con dicho trámite y con la necesidad de la tramitación del expediente de inscripción del matrimonio. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El Registro Civil tiene su regulación específica en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su Reglamento aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958 y en las actuaciones y expedientes regulados por dichas normas son de aplicación supletoria las de la jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC). Prevé esta legislación específica, de un lado, un recurso contra las calificaciones de los hechos inscribibles efectuadas por los Encargados de dichos Registros, con un plazo de interposición de treinta días (cfr. art. 29 LRC) y, de otro, un recurso contra las resoluciones de los propios Encargados no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, con plazo de interposición de quince días hábiles. En el presente caso, no ha lugar al primero de los recursos mencionados porque aún el Encargado del Registro no ha realizado la calificación del hecho cuya inscripción se pretende, cual es, la inscripción de un matrimonio, y tampoco ha lugar al segundo de los recursos, porque no se ha dictado resolución no admitiendo la solicitud de inscripción ni alguna que haya puesto término al expediente.

El interesado obviando la legislación aplicable, ha pretendido abrir un incidente dentro de un expediente gubernativo, mediante la interposición de un recurso administrativo, con la finalidad de que se adelantase la fecha para la práctica de las preceptivas audiencias, reservadas y por separado, a los interesados y para manifestar diferentes quejas y oponerse a la necesidad del propio expediente, que es imprescindible conforme a la legislación vigente (así resulta de lo dispuesto en el artículo 65 Cc y de las específicas normas reguladoras del Registro Civil) para que un matrimonio celebrado *lex fori* en el extranjero pueda tener acceso al Registro Civil. Por tanto, dicho recurso no puede ser admitido.

IV. A lo que antecede se une además, el hecho de que con fechas respectivas de 26 de febrero y de 16 de abril de 2008, se han celebrado las audiencias reserva-

das, constando en el expediente las declaraciones complementarias exigidas por la legislación vigente. Por lo que nos encontramos, en cuanto a este extremo, en una situación de carencia sobrevenida del objeto del recurso. (cfr. art. 22 LEC y 16 LRC).

V. En consecuencia el recurso no puede ser admitido y el expediente debe continuar su curso hasta su resolución por el Encargado del Registro.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la inadmisión del recurso.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 22 de octubre de 2008, sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento.

No procede por no quedar acreditados los datos necesarios para la inscripción.

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Consular de España en M., don M., nacido el 20 de enero de 1987, y domiciliado en M., promueve inscripción de su nacimiento fuera de plazo, manifestando que nació en B. y que su nacimiento no está inscrito. Adjunta como documentación: Certificado negativo de nacimiento y partida de bautismo.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de M., el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por el interesado. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2007, deniega lo solicitado por el interesado ya que se consi-

dera insuficiente la documentación aportada por el interesado para acreditar el hecho de la inscripción de nacimiento.

3. Notificado el auto al interesado, doña C., madre del interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opone al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las Resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; y 3-2.ª de enero de 2008.

II. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil que está desarrollada en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

III. En este tipo de expedientes la prueba del lugar del nacimiento está muy facilitada, pues basta a estos efectos la información de dos personas a quienes les conste dicho lugar por ciencia propia o por notoriedad (cfr. art. 313, II, RRC). Ahora bien, esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio que el Juez Encargado estime

oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil (cfr. Instrucción de 7 de octubre de 1.988). Tal investigación, como vienen repitiendo las resoluciones de este Centro Directivo, cobra además especial importancia cuando llegue a sospecharse que la inscripción en el Registro Civil español se intenta como paso previo para la adquisición de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España, (cfr. arts. 17 y 22 Cc).

IV. En el caso actual, el interesado, domiciliado en M., pretende su inscripción en el Registro Civil de B. alegando que nació en dicha ciudad, pero la documentación obrante en el expediente, como advirtió en su informe el Ministerio fiscal y recogió el auto apelado, no se considera suficiente para que pueda practicarse la inscripción. Se aporta una partida de bautismo como prueba del nacimiento. Este, según el recurrente, tuvo lugar en B. en 1987. En la partida de bautismo se sitúa, más concretamente, en L. El bautizo ha tenido lugar en 2007, mes y medio antes de que se iniciase el expediente, y dicho documento no permite advenir a efectos registrales con suficientes garantías los hechos de que la inscripción de nacimiento da fe.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 22 de octubre de 2008, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, éste era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro en

trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2006, don R., nacido en Perú el 26 de febrero de 1987, solicita la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española ya que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de 22 de noviembre de 2004.

2. El Juez Encargado mediante auto de fecha 10 de abril de 2007 deniega la inscripción de nacimiento y nacionalidad española del interesado ya que el interesado era mayor de edad cuando su padre obtuvo la nacionalidad española.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 20 y 23 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; y 27-2.ª de mayo de 2008.

II. El interesado, nacido en Perú el 26 de febrero de 1986, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por residencia mediante resolución de esta Dirección General de 22 de noviembre de 2004, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 Cc con fecha de 16 de marzo de 2005.

III. Dado que en la fecha en que el padre da cumplimiento a los citados requisitos y adquiere la nacionalidad española, el hijo, que había cumplido 18 años el 26 de febrero de 2005, ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 «fine» RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 22 de octubre de 2008, sobre inscripción de adopción.

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida.

En el expediente sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción internacional remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2007, don M. y doña M., solicitan la modificación del acta de nacimiento de su hija adoptiva M., para que conste como lugar de nacimiento de la menor G. en lugar de Ucrania. Aporta la siguiente documentación: Certificado de nacimiento de la menor, certificado de matrimonio de los interesados, sentencia de adopción y volante de empadronamiento.

2. El Ministerio Fiscal emite informe favorable. El Juez Encargado del Registro Civil mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2007, deniega lo solicitado puesto que la inscripción de la menor ha sido realizada.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando una nueva inscripción de nacimiento de su hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; y 1 de marzo de 2008.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hija adoptiva con el fin de que en la inscripción de nacimiento de ésta se haga constar, no el real en que aquel acaeció –Ucrania–, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil Central extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado del Central, se practicó la nueva inscripción en el Registro Civil de G. el 24 de noviembre de 2005, en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. El Juez Encargado del Registro Civil de G. acordó el 28 de septiembre de 2007 no haber lugar a la inscripción solicitada por estar ésta ya practicada. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso. El Ministerio Fiscal se ha adherido a este recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a

molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 n.º1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio,

por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 n.º1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero

en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 n.º1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, las dificultades interpretativas se centran en el periodo de vigencia de la Instrucción de 1 de julio de 2004 respecto de los supuestos en que se intenta la aplicación de su previsión relativa al cambio del lugar de nacimiento del adoptado en un momento posterior a haberse solicitado y obtenido una nueva inscripción con constancia exclusiva de la filiación adoptiva y de los datos del nacimiento y del nacido al amparo de la redacción inicial de la Instrucción de 1999, con simultánea cancelación de las iniciales inscripciones de nacimiento y de adopción.

Pues bien, conforme a la citada Instrucción la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción. Es en ésta, que se practica a instancia de los adoptantes para consignar sólo los datos de la filiación adoptiva, en donde puede proponerse el cambio del lugar de nacimiento. Si ésta ya se ha practicado, ya no cabe solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio de 2004. Tampoco, por esta falta de previsión legal, cabría que el cambio referido se hiciese mediante inscripción marginal. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de

adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 n.º 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado cumpla la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para

regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.^a de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hija al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 22 de octubre de 2008, sobre rectificación de errores.

En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento en una inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, doña J., nacida en Perú el 19 de mayo de 1941, manifiesta que existe un error en su inscripción de nacimiento al consignarse su fecha de nacimiento ya que consta 19 de marzo de 1944 cuando en realidad es 19 de mayo de 1941. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento.

2. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2007 deniega la rectificación del error solicitado ya que debe solicitarlo en juicio declarativo de menor cuantía.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero y 18-3.^a de junio de 2008.

II. Se pretende por la promotora la rectificación de la fecha de nacimiento en la inscripción de su nacimiento alegando que la correcta es la de 19 de mayo de 1941 y no la de 19 de marzo de 1944 que se ha hecho constar en la inscripción practicada tras la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Por la Juez Encargada se dictó auto de 13 de diciembre de 2007 denegando la rectificación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Es doctrina constante de este Centro Directivo que el dato sobre la fecha de nacimiento, consignada en una inscripción de nacimiento, no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera errónea, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.^o de la Ley. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento y de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse en principio acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso se da, además, la circunstancia de que la inscripción se practicó teniendo en cuenta la certificación local de nacimiento de la interesada en la que la fecha que figuraba era la que se hizo constar por el Registro Civil Central –19 de marzo de 1944–. Esta misma fecha fue también

la que la propia interesada hizo constar en la hoja de declaración de datos para la inscripción. Es cierto que posteriormente se ha aportado otra certificación expedida por el Registro local en la que la fecha que aparece es la que la interesada declara ser la correcta, pero esta segunda certificación no rectifica la anterior, por lo que siendo ambas contradictorias, no puede tomarse seguridad sobre cual de las fechas consignadas sea la correcta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.^a) de 22 de octubre de 2008, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1.^o *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.^o *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio civil celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 15 de noviembre de 2004 don C., de nacionalidad española, nacido el 16 de mayo de 1964 en C. (Marruecos), presentó en el Registro Civil Central

impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil que había celebrado el 26 de agosto de 2004 en E., según la ley local, con la Sra. H., de nacionalidad marroquí, nacida el 19 de octubre de 1977 en C. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local; y certificaciones de nacimiento, en extracto, y de matrimonio, con inscripciones marginales de separación y de divorcio, volante de empadronamiento en L. y DNI propios.

2. El 7 de septiembre de 2005 el Juez Encargado dispuso que fueran oídos los interesados en los Registros Civiles de sus respectivos domicilios, el de Z. y el Consular de C. El 7 de octubre de 2005 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y el 18 de octubre el Encargado del Registro Civil Consular contestó que, dado que faltaba el preceptivo certificado de capacidad matrimonial, no resultaría procedente realizar la entrevista. El exhorto fue reiterado el 27 de diciembre de 2005, el 3 de mayo de 2006 y el 7 de agosto de 2006 y respondido el 11 de diciembre de 2006, en el sentido de mantener la oposición a la realización de dicho trámite. Por providencia de 21 de enero de 2007 se acordó librar nueva comunicación al Registro Civil Consular, solicitando que, por auxilio registral, se practicase audiencia taxativa a la interesada, trámite que se efectuó el 8 de junio de 2007. El promotor había presentado el 26 de julio de 2006 en el Registro Civil Central acta de rectificación del acta de matrimonio, levantada el 1 de julio de 2006, en la que dos testigos notariales dan fe de la comparecencia de la interesada en el Juzgado de Primera Instancia de C. para manifestar que el acta primitiva olvida mencionar que el promotor tiene la nacionalidad española y menciona erróneamente el domicilio de ella.

3. El 9 de octubre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegatorio, por considerar, que el matrimonio se había celebrado como

si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el promotor no había presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio de marroquí con extranjero.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la norma extranjera considera que no hay matrimonio mixto cuando uno o ambos contrayentes han ostentado en algún momento la nacionalidad marroquí y presentando, como prueba documental, facturas de teléfono, resguardos de remesas de dinero y justificantes de envío de paquetes.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005 y 20-3.^a de marzo de 2007.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar

de celebración» (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Marruecos el 26 de agosto de 2004 entre un español, que adquirió la nacionalidad por residencia el 5 de abril de 1994 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, y una ciudadana marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el conyugue español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de «facto», de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 n.º 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con conyugue extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación

de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del conyugue español, y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del conyugue, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 22 de octubre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 22 de noviembre de 2006, don S., de nacionalidad española, nacido el 8 de enero de 1950 en S.,

y la Sra. E., de nacionalidad nigeriana, nacida el 13 de junio de 1973 en O. (Nigeria), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, DNI, y certificado de empadronamiento y residencia en S.; y, de la promotora, pasaporte nigeriano, declaraciones juradas de edad y de estado civil, certificados de la Embajada de Nigeria en España de inscripción en el registro consular y sobre inexistencia de edictos en ese país y certificado de empadronamiento en L.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna que impidiera su celebración, y se practicaron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio, por entender que de la falta de concreción y de las contradicciones que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto se desprendía la ausencia de consentimiento. El 5 de junio de 2007 la Juez Encargada, considerando que de lo actuado no se desprendía que concurrían los requisitos exigidos por la legislación vigente, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora, mediante representante, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio como institución tiene unas connotaciones subjetivas y personales que sólo los contrayentes pueden apreciar y aportando, como prueba documental, dos fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y la consiguiente confirmación de la resolución apelada, y la Juez Encargada ordenó la remisión del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimo-

nial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana nigeriana resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierte, en primer lugar, que muchas de las preguntas que se les formulan a los interesados quedan sin contestación y que las respuestas que dan a otras denotan vacilaciones, falta de concreción y discrepancias sobre hechos tan esenciales de la relación aducida como la convivencia, que existe, según él, y no existe, según ella. En segunda lugar, se aprecia un mutuo desconocimiento de datos básicos, incluso de identidad, que no se justifica fácilmente entre personas que, según manifiesta la interesada, han salido a diario durante dos años y medio, tiempo que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento recíproco: la interesada escribe incorrectamente el nombre de él, invierte el orden de sus apellidos y equivoca la fecha de su nacimiento; y el interesado, por su parte, dice que E. se llama M., omite su apellido, indica que

ella, que manifiesta compartir piso con su hermana, vive sola y, a mayor abundamiento, preguntado sobre si desea contraer matrimonio para que ella pueda adquirir la nacionalidad en menos tiempo, contesta afirmativamente. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos y que no consta en el expediente que el promotor extranjero se encuentre en España en situación de estancia regular.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 23 de octubre de 2008, sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento.

Por el conjunto de pruebas presentadas se concluye que el nacimiento acaeció en B.

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., doña R., nacida el 12 de enero de 1972 solicita su inscripción de nacimiento fuera de plazo alegando que nació en B. en la fecha señalada anteriormente. Adjunta como documentación: Certificado negativo de nacimiento, documento relativo al parto, volante de empadronamiento y certificado de matrimonio.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de B., el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por la interesada. El Juez Encargado del Registro

Civil, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2007, deniega lo solicitado por la interesada ya que no ha quedado probado que la interesada naciera en Barcelona.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento fuera de plazo.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opone al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando que a la vista de la documentación aportada por la interesada con el recurso cabe la posibilidad de acceder a lo solicitado por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las Resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo, 10-5.^a de octubre de 2007; 3-2.^a de enero y 30-1.^a de junio de 2008.

II. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil que está desarrollada en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

III. En este tipo de expedientes la prueba del lugar del nacimiento está muy facilitada, pues basta a estos efectos la información de dos personas a quienes les conste dicho lugar por ciencia propia o por notoriedad (cfr. art. 313, II, RRC).

Ahora bien, esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio que el Juez Encargado estime oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil (cfr. Instrucción de 7 de octubre de 1.988). Tal investigación, como vienen repitiendo las resoluciones de este Centro Directivo, cobra además especial importancia cuando llegue a sospecharse que la inscripción en el Registro Civil español se intenta como paso previo para la adquisición de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España. (cfr. arts. 17 y 22 Cc).

IV. En el caso actual, la interesada ha pretendido su inscripción en el Registro Civil de B. alegando que nació en dicha ciudad y aportó con su solicitud documento relativo al parto habido en la «Residencia Maternal» «F. F.» (hoy V.), del que resulta que el 2 de enero de 1972 dio a luz a una niña, doña F. Examinado el expediente se observa, de un lado, que la propia interesada en su solicitud y en la certificación administrativa que aportaba de su nacimiento expedida el 7 de mayo de 2004 por el Consulado de Marruecos en M. se hacía constar como fecha de nacimiento, no el día 2, sino el 12 de enero de 1972, fecha ésta que, igualmente, figura en las inscripciones de nacimiento de los hijos de la interesada y, de otro lado, que en información del hospital facilitada a requerimiento de los padres de la interesada consta que la persona que dio a luz era la mencionada F. y que ésta manifestó que ese era su nombre en la fecha del parto y que actualmente era conocida como F. A la fecha en que se dicta el auto recurrida no estaba acreditado que esos dos nombres se refiriesen a la misma persona.

V. Con el recurso se ha aportado una certificación de concordancia de nombres que acreditan la identidad de persona entre doña F. y doña F., con ello y a la

vista del documento del parto antes mencionado, puede darse por acreditada la filiación materna de la interesada y el lugar y fecha de su nacimiento. Así, también, lo ha entendido el Juez Encargado del Registro Civil de B. al emitir informe sobre el recurso planteado. En dicho informe se hace, además, referencia a que el recurso se ha presentado fuera de plazo y así es efectivamente, pero en este supuesto debe anteponerse a la inadmisión el principio de concordancia del Registro con la realidad (cfr. art. 26 LRC) y la aplicación de criterios de economía procesal con el fin de evitar dilaciones innecesarias (cfr. art. 54 RRC) que se producirían si la interesada se viese obligada a iniciar nuevo expediente con el mismo fin.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil de B. el nacimiento de la interesada acaecido en esa población el 2 de enero de 1972, con los demás datos comprobados en las actuaciones.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 23 de octubre de 2008, sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento.

Se retrotraen las actuaciones para que por el Ministerio Fiscal se emita informe previo al auto que se dicte.

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de C. (Venezuela),

doña A., nacida en A. el 15 de noviembre de 1940, solicita su inscripción de nacimiento fuera de plazo. Adjunta como documentación: Certificado negativo de nacimiento, certificado de bautismo y pasaporte.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de A., mediante auto de fecha 23 de enero de 2006, acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento fuera de plazo de doña A.

3. Notificada la interesada, y el Ministerio Fiscal, ésta interpone recurso alegando que en los antecedentes de hecho del auto se señala que «habiéndose emitido informe por el Ministerio Fiscal, en el sentido de estimar pertinente la práctica de la inscripción solicitada», siendo así que el único informe del Fiscal que consta en el expediente, de fecha 11 de noviembre de 2005, lo es sobre la competencia para instruir y resolver el mismo, señalando que no lo es el Consulado General de España en C. y sí el Registro Civil de A., sin que, una vez recibido el expediente en este Registro Civil, se haya dado traslado del mismo al Fiscal.

4. Notificado el recurso a la interesada, la Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la Resolución de 1-1.ª de julio de 2005.

II. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del

Registro Civil que está desarrollado en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

III. En el presente caso el expediente se había iniciado ante el Registro Consular de C., lugar de residencia de la promotora, cuyo Encargado remitió lo actuado al Registro Civil correspondiente al lugar en que el nacimiento había acaecido. Por la Juez Encargada de este Registro, sin haber dado vista del expediente al Ministerio Fiscal, dictó auto el 23 de enero de 2006 acordando la práctica de la inscripción solicitada. El Ministerio Fiscal impugnó el auto por no haber sido oído en el expediente, alegando que la intervención que constaba en el expediente de dicho Ministerio había tenido lugar en el Registro Consular y no se pronunciaba sobre el fondo del asunto, sino sólo confirmaba el criterio del Encargado sobre su falta de competencia para conocer del expediente.

IV. Una de las reglas a que según el artículo 97 LRC han de sujetarse los expedientes gubernativos es que siempre será oído el Ministerio Fiscal y en el presente caso no lo ha sido, puesto que no puede entenderse cumplido dicho trámite con la intervención del Fiscal correspondiente al domicilio de los contrayentes indicando, sin hacer pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que procedía la remisión del expediente al Registro del lugar de nacimiento. Por tanto siendo necesaria la intervención del Ministerio Fiscal, como tramite esencial del procedimiento, y no habiendo ésta existido procede, para que pueda ser oído, dejar sin efecto el auto impugnado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado, retro trayendo las actuaciones al trámite de audiencia al Ministerio Fiscal.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 23 de octubre de 2008, sobre rectificación de error.

No prospera por falta de pruebas el expediente de rectificación de error en el nombre de la madre en la inscripción de nacimiento

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., doña A., solicitaba la rectificación en su inscripción de nacimiento, en su inscripción de matrimonio y en la inscripción de nacimiento de su hija D., del nombre de su madre, nombre ya que su nombre es C. y no «C.» y «P.» como consta por error. Aportan como documentación: Certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su madre, certificación de matrimonio y certificado de defunción de su padre.

2. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2007 deniega la rectificación del error solicitado.

3. Notificada la interesada, ésta, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 213 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 2-1.^a y 2.^a y 15-3.^a de enero y 12-1.^a y 2.^a y 16-1.^a de febrero y 7-1.^a de marzo de 2002; 12 de abril, 4-5.^a de noviembre de 2003; 24-2.^a de abril y 16-2.^a de junio de 2004; 4-1.^a de abril, 10-3.^a de julio de 2006; 20-2.^a de febrero, 20-1.^a de noviembre de 2007; y 16-8.^a de julio de 2008.

II. Se pretende por la recurrente que sea rectificado el nombre de su madre que en distintas inscripciones, incorporadas al expediente, consta erróneamente. Afecta el error, según la interesada, a su inscripción de nacimiento, a la de su matrimonio y a la inscripción de nacimiento de su hija. También a su libro de familia. Por el Juez Encargado se denegó la rectificación mediante auto de 25 de septiembre de 2007. Este auto constituye e

III. El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento y en la de su matrimonio una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la Ley o, en su caso, en el 94.1, si concurre el dictamen favorable del Ministerio Fiscal.

IV. De otro lado hay que tener en cuenta que, en materia de errores registrales, la regla general es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y, esto, no ha sido probado en el presente caso. Inicialmente se instó por la recurrente –y por su hija y nieta– que en su inscripción de nacimiento se rectificase el nombre «C.» de su madre por el de «P.». Posteriormente, a la vista del certificado de la inscripción de defunción

de la madre y del DNI de ésta, se señaló que el nombre correcto era el de «C.». Es posible que, efectivamente, exista error en el nombre de la madre en la inscripción de nacimiento de la recurrente, que no parece que fuese «C.», pero lo que no puede darse por acreditado es cual sea el nombre correcto de los otros dos mencionados sucesivamente como tales. Además, en estos casos de rectificación de errores que pueden tener apoyo en el artículo 94.1 LRC, es necesario el dictamen favorable del Ministerio Fiscal y aquí el emitido no lo ha sido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.^a) de 23 de octubre de 2008, sobre atribución de apellidos.

Para el que adquiere la nacionalidad española y su filiación está determinada, deben consignarse los apellidos fijados por tal filiación según resulten de la certificación extranjera de nacimiento.

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra la Providencia del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Con fecha 19 de septiembre de 2007 se levanta acta de aceptación de la nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de M. mediante la cual don F. y doña G., ambos de nacionalidad filipina, manifiestan que han obtenido autorización judicial para que en nombre del menor A., ejercer el derecho de solicitar la nacionalidad española por residencia y hacer constar que en nombre del mismo aceptan la nacionalidad española por residencia concedida por la

Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 14 de marzo de 2007, para el menor A., nacido en M. el 3 de septiembre de 2002 y solicitan se le inscriba con los apellidos L. A.

2. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2007 acuerda hacer saber a los interesados que no resulta posible acceder a su petición de que los apellidos de su hijo sean L. A. ya que se trata del primer apellido de la madre y el segundo del padre y tal régimen no es conforme ni con la normativa legal española ni con la filipina.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar se inscriba a su hijo con los apellidos L. A.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil de M. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (Cc); 23, 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de julio, 6-1.^a y 3.^a, 20-2.^a y 26-2.^a y 3.^a de septiembre y 3-1.^a y 18-4.^a de diciembre de 2002; 20 de marzo de 2003; 8 de enero, 24-1.^a de septiembre, 6-3.^a y 11-2.^a de octubre de 2004; 14-1.^a de marzo de 2005; 4-3.^a de julio, 5-3.^a y 7-2.^a de diciembre de 2006; 2-1.^a de enero y 23-4.^a de mayo y 14-9.^a de septiembre de 2007.

II. Se pretende en este caso la inscripción de nacimiento fuera de plazo de un menor, hijo de padres filipinos, nacido en M. en 2002, tras adquirir por residencia la nacionalidad española. Según consta en el acta de aceptación de la nacionali-

dad española extendida el 19 de septiembre de 2007, los promotores, como representantes legales del interesado, solicitaron que la inscripción de nacimiento de éste se practicara con los apellidos «de L. A.». En trámite de calificación, el Juez Encargado dictó providencia de 24 de septiembre de 2007 declarando que no era posible la inscripción con los apellidos propuestos por los promotores por no ajustarse éstos ni a la legislación española ni a la filipina. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso al que se ha adherido el Ministerio Fiscal.

III. Para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los meramente usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.^a, RRC). Con el recurso se ha presentado documentación por la que se acredita que el apellido del padre del interesado es «A.» y el personal de la madre «de L.» que son, invertidos, los propuestos y que son conformes con la legislación española y también con la filipina. De ahí que, a la vista de esta documentación, el Juez Encargado haya emitido informe favorable a la estimación del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto la providencia apelada.

2. Ordenar que en la inscripción de nacimiento del menor interesado consten los apellidos «de L. A.».

RESOLUCIÓN (5.^a) de 23 de octubre de 2008, sobre cambio de nombre y apellidos.

1.º En principio, primer apellido del extranjero con filiación que se hace español es el primero del padre y segundo

apellido el primero de los personales de la madre.

2.º La posibilidad de conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español, por lo que no es admisible ni el mantenimiento de un solo apellido ni que los apellidos resultantes procedan tan sólo de la línea paterna.

En el expediente sobre cambio de nombre y apellido en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra Providencia del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Con fecha 16 de abril de 2007 en el Registro Civil de M. se levanta acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española, mediante la cual don I.G.T., nacido en Bulgaria el 15 de septiembre de 1966, manifiesta que obtuvo la nacionalidad española por residencia mediante resolución de 4 de abril de 2006, que promete fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Se procede a la inscripción de nacimiento del interesado como I.-G. T.V.

2. Mediante comparecencia en el Registro Civil de M., el interesado solicita que en la inscripción de su nacimiento conste como nombre y apellidos I.G.T. El Juez Encargado del Registro Civil de M., mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2007 acuerda que no ha lugar a la modificación de sus apellidos en los términos que se solicita, ya que el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiera la nacionalidad española conservar los apellidos que ostente, siempre que efectúe dicha petición en el momento de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes. El interesado efectuó el trámite de juramento el 16 de abril sin hacer

ninguna manifestación al respecto y la hecha en la actualidad el 15 de octubre de 2007 está fuera del plazo estipulado.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre y apellidos.

4. Notificado el Ministerio Fiscal del recurso presentado, éste se adhiere al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (Cc); 53, 55, 57 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199, 205, 206, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007; y las Resoluciones de esta Dirección General de 14-1.ª de marzo de 2005; 4-3.ª de julio, 5-3.ª y 7-2.ª de diciembre de 2006; 2-1.ª de enero, 23-4.ª de mayo y 8-3.ª de noviembre de 2007.

II. El interesado, nacido en Bulgaria en 1966, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de M. tras haber adquirido por residencia la nacionalidad española. En la inscripción se hizo constar como nombre «I.-G.» y como apellidos los de «T. V.», y el interesado considera que lo correcto hubiese sido que se hiciese constar como nombre «I.» y como apellidos «G. T.» que venía usando con anterioridad y que había solicitado en el cuestionario de datos para la inscripción. Por el Juez Encargado se dictó providencia de 26 de octubre de 2007 por considerar que la solicitud se había solicitado fuera del plazo que establece el artículo 199 RRC. Este auto constituye el objeto del presente recurso, al que se ha adherido el Ministerio Fiscal.

III. De un lado, por la vía de la rectificación de errores, pueden corregirse los apellidos de una persona, porque en su

inscripción de nacimiento son una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que fueron consignados erróneamente, cabría su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley. De otro lado, al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.ª, RRC). Por esto han de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada, siempre y cuando no afecten a principios de orden público de nuestro sistema de atribución de apellidos, como pueden ser los de necesidad de ostentar dos apellidos o el de que estos procedan de las líneas paterna y materna (Instrucción de este Centro Directivo de 23 de mayo de 2007).

IV. En el presente caso, cabe la duda sobre si el expediente que se insta por el interesado es el de rectificación de error registral o de cambio de nombre y apellidos. En cualquier caso, la posibilidad de hacer uso de la facultad que concede el artículo 199 RRC ha sido ejercitada por el interesado fuera del plazo de dos meses que el citado artículo establece y, además, no consta que se hubiese acogido expresamente a ella, como habría sido necesario según constante criterio de esta Dirección General, sin que pueda estimarse suficiente el hecho de haber consignado el interesado los apellidos usados anteriormente a efectos de la inscripción, en el cuestionario de declaración de datos. De otro lado, la aplicación del artículo 199 RRC tropieza en este caso con el obstáculo de que los apellidos que pretende el interesado tras adquirir la nacionalidad española procederían de una sola línea, sin que estuviese representada en ellos la materna, lo que, según la Instrucción antes citada, no es posible

por ser el requisito de la duplicidad de líneas materia de orden público.

V. Finalmente, se advierte un error en el apellido materno atribuido al interesado, puesto que ha sido consignado en femenino, procediendo su rectificación de oficio (vid. art 200 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.
2. Ordenar la rectificación del segundo apellido del inscrito sustituyéndolo por «V.».

RESOLUCIÓN (6.ª) de 23 de octubre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V., don H. nacido el 16 de abril de 1975 en A. (Sáhara Occidental), solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española, con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, recibo de MINURSO, libro de familia y permiso de residencia.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 7 de diciembre de 2007 en el que deniega la nacionalidad española con valor de simple presunción al interesado, ya que de la documentación aportada no se desprende la imposibilidad de ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto de 1976. Por otra parte, tampoco está acreditada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificado el interesado, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones de 1-1.^a y 7 de marzo de 2000, 15-1.^a de junio de 2001 y 21-1.^a de octubre y 5-2.^a de diciembre de 2002, 21-1.^a de enero, 26-1.^a de marzo, 19-3.^a de abril, 20-2.^a de junio y 6-2.^a de noviembre de 2003 y 2-5.^a de enero de 2004 y 12-5.^a de junio de 2008.

II. El interesado, por escrito de 18 de octubre de 2007 presentado en el Registro Civil de V., solicitó la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española, al haber nacido en el

A., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado dictó auto denegando la nacionalidad española del promotor. El Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a la estimación del recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En

concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan,

entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se ha justificado que el interesado, ni sus padres, residieran en el Sahara cuando

estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, de modo que quedara imposibilitado «*de facto*» para optar a la nacionalidad española. De otro lado, si bien, por aplicación del artículo 18 del Código Civil, «la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe, y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó», lo cierto es que el interesado, no cumple el requisito del tiempo de posesión y utilización, porque no había cumplido un año de edad cuando España en 1976 abandonó el territorio del Sahara y, a partir de esa fecha, no ha ostentado documentación como español, de modo que no ha completado el período de diez años exigido. Y, de otro lado, la documentación que aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 23 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 30 de agosto de 2005 doña B., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en B. (República Dominicana) el 8 de febrero de 1951, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 13 de febrero de 2002 en T. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. R., de nacionalidad dominicana, nacido en B. el 18 de mayo de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y certificación de nacimiento y DNI propios.

2. El 29 de agosto de 2006 se celebró en el Registro Civil Central la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 29 de marzo de 2007.

3. El 28 de junio de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que del trámite de audiencia reservada cabía razonablemente deducir que no había verdadero consentimiento matrimonial, dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

4. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio no puede considerarse blanco porque se celebró antes de que ella adquiriera la nacionalidad española y que las pequeñas contradicciones en que incurrieron en la audiencia reservada no afectan al consentimiento, totalmente demostrado por la comparecencia voluntaria de ambos en la Oficialía de Estado Civil dominicana.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. La Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en

su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y mas recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendientes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el 13 de febrero de 2002 entre una ciudadana de doble nacionalidad dominicana y española –adquirida por residencia el 5 de marzo de 2003– y un nacional dominicano. El título para practicar dicha inscripción ha de ser, en todo caso –art. 256 RRC–, la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración y las declaraciones complementarias oportunas. La certificación del Registro extranjero presentada no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española, porque en las dos menciones de la fecha de celebración que constan en el acta de matrimonio cuya transcripción se solicita el año está enmendado y la enmienda no ha sido salvada. Por otra parte, del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a hechos esenciales de la relación aducida. La promotora manifiesta que reside legalmente en España hace diez años y que, cuando ella se vino, ya vivían juntos y el interesado que se conocieron hace diez años, que a los seis meses ella viajó por primera vez a España y que la relación formal la iniciaron en 2001, discrepando igualmente sobre la frecuencia de sus contactos telefónicos: suelen hablar todos los sábados, según él; una vez al mes o cada dos meses, según ella. Transcurren dos años y medio entre la fecha en que alegan haber contraído matrimonio y el inicio de este expediente y, a cinco años del matrimonio, no han vuelto a encontrarse, hecho que ella trata de explicar diciendo

que, como sus padres ya están en España, ella no viaja con tanta frecuencia a República Dominicana. Quizá la falta de comunicación y de mutuo conocimiento explique que, constando documentalmente que la madre de él falleció antes de la boda, ella declare que no asistió al acto porque no se encontraba bien. A lo que antecede se unen otros dos hechos por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos y que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediatez a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 23 de octubre de 2008, sobre certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la

ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, en virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 17 de enero de 2006, don M., de nacionalidad española, nacido el 2 de enero de 1979 en D. (Marruecos) solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con la Sra. F., de nacionalidad marroquí, nacida el 26 de abril de 1990 en F. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificación literal de nacimiento y volante de empadronamiento propios y pasaporte marroquí de la interesada.

2. La solicitud fue ratificada por el promotor ese mismo día y por la interesada el 26 de julio de 2006 en el Registro Civil Consular de R., donde fue oída en audiencia reservada. Trasladadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste informó que el expediente había de tramitarse conforme a las reglas generales del artículo 252 del Reglamento del Registro Civil e interesó que se requiriera al promotor para que aportara toda la documentación exigida, que, tal como previene el artículo 246 del Reglamento, fuera oído el otro contrayente y que, al comenzar la entrevista, se le preguntara por los datos que deben hacerse constar en el formulario oficial de inicio, no cumplimentado en este caso. Celebrada el 27 de noviembre de 2006 la audiencia con el interesado, el Ministerio Fiscal informó nuevamente que la documentación presentada no era toda la exigida en la tramitación de los expedientes matrimoniales. Incorporados extracto de partida de nacimiento y certificado de

soltería de la interesada, el Ministerio Fiscal reiteró que, conforme a las reglas generales, faltaba por cumplimentar el trámite previsto en el artículo 243 o, en su caso, 244 del Reglamento del Registro Civil. Compareció como testigo un amigo del promotor, que manifestó que le constaba que éste observa buena conducta moral, pública y privada, que reside en territorio español hace aproximadamente ocho años y que está totalmente adaptado a la forma de vida y a la cultura española. El 6 de junio de 2007 el Ministerio Fiscal, advirtiendo que la contrayente era menor de edad, interesó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Código Civil, se acreditara lo que su ley personal dispone al respecto y, en su caso, que se cumplieran los requisitos que dicha ley impone para el matrimonio de los menores de edad, y el día 19 de julio se incorporó al expediente la traducción de una resolución para la celebración del matrimonio de un menor.

3. El Ministerio Fiscal informó que no procedía conceder el certificado de capacidad, porque no había quedado acreditada la existencia de verdadero consentimiento matrimonial. El 24 de septiembre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil dictó auto autorizando la expedición del certificado, por entender que la capacidad de la menor para contraer matrimonio había quedado acreditada con la documental presentada.

4. Notificada la resolución al promotor y al Ministerio Fiscal, éste, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado y el Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a , 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio, 21-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en

ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar –ni contribuir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un ciudadano de nacionalidad española adquirida por residencia el 27 de octubre de 2004 y una menor marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos que permiten deducir que el propósito perseguido no es acorde con los fines propios de la institución matrimonial. El expediente se inicia el 17 de enero de 2006, fecha en la que la interesada tiene quince años y el promotor ocho de residencia en España. Él manifiesta que se conocen desde pequeños porque eran vecinos y ella que se conocieron hace un año. Se advierte falta de concreción en las respuestas que dan sobre hechos esenciales de la relación aducida. Así, a la pregunta sobre el tiempo que han estado juntos, ella contesta que «viene a menudo a Marruecos» e, inquirido él sobre el número de veces que se han visto, responde que «la veía y la saludaba cada vez que bajaba a Marruecos a ver a su madre». Quizá porque no se han relacionado con asiduidad él omite el apellido

de ella cuando se le solicita su nombre completo, dice que hace unos tres meses cumplió dieciséis años y que es estudiante, en tanto que ella indica que actualmente no trabaja. A mayor abundamiento, no está acreditada la capacidad de la menor para contraer matrimonio conforme a su ley personal, porque se ha presentado únicamente la traducción que debiera haber acompañado al documento original, debidamente legalizado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 24 de octubre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

Es español iure soli el nacido en España hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado, por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Don J. y doña D., ambos de nacionalidad boliviana, solicitan se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo M., nacido en B. el 2 de mayo de 2007. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento del menor y certificado de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal interesa la denegación de la solicitud. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto con fecha 27 de diciembre de 2007 deniega lo solicitado por los interesados.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a, 12-4.^a y 13-5.^a de enero, 13-1.^a de febrero, 5-2.^a y 10-3.^a de marzo, 17-1.^a y 28-3.^a de mayo de 2004.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2007, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia. La petición de los promotores se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17-1-c del Código civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación boliviana, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo puede adquirirse por un acto posterior. Se da, pues, la situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progeni-

tores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento

RESOLUCIÓN (2.ª) de 24 de octubre de 2008, sobre cambio de nombre propio.

No puede autorizarlo el Encargado del Registro civil si no hay habitualidad en el uso de los nombres solicitados, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y delegación.

En el expediente de imposición de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S., don A. y doña A. manifiestan que al efectuar la inscripción de nacimiento de su hija nacida en Salamanca el 12 de marzo de 2005 se hizo constar como nombre ANABEL, que habitualmente ha venido usando el nombre de AURORA por lo que solicitan

el cambio de nombre. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento de la menor.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que conocen a los padres de la menor y a la niña que nació y que la intención de sus padres fue el de inscribirla con el nombre de AURORA pero el padre llevaba varios nombres preparados y se equivocó al inscribirla.

3. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 7 de noviembre de 2007 denegando lo solicitado por los interesados.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre alegando que la razón de haberla inscrito con el nombre de Anabel es porque era uno de los nombres que tenían elegidos para la menor, y que el padre de forma precipitada dio, ese mismo día quiso rectificar el nombre, no permitiéndoselo el funcionario del Registro Civil.

5. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil remite el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las Resoluciones de 28 de febrero y 26-1.ª de abril de 2003

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4.º, y 365 del RRC),

siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual no está probada la habitualidad en el uso de los nombres solicitados, de modo que la competencia para autorizar el cambio excede de la atribuida al Juez Encargado y corresponde a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (OM De 7 de febrero de 2005), a esta Dirección General.

IV. Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si la pretensión de los promotores pudiera ser acogida por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art 365 RRC) y poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La cuestión apuntada merece una respuesta afirmativa. El cambio solicitado no perjudica a tercero y hay para él una justa causa, de modo que se cumplen los requisitos específicos exigidos para la modificación (cfr. art. 206. III, RRC)

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Autorizar por delegación del Sr. Ministro de Justicia (O.M. 345/2005, de 7 de febrero) el cambio de nombre de «Anabel» por «Aurora» no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar

las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo Reglamento.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 24 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. En fecha 27 de junio de 2007 don Y., nacido en S. (Cuba) el 19 de noviembre de 1976, de nacionalidad española, con doña N., nacida el 27 de noviembre de 1976 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de L., la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 25 de abril de 2007 en S. (Cuba). Se aportaba como documentación acreditativa: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de L., certificado de soltería, documento nacional de identidad cubano y pasaporte español del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, con fecha 20.11.1994, con anotación de sentencia firme de divorcio de fecha 27.09.2006 y carnet de identidad cubano de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra trámite de audiencia reservada con el interesado, manifestando que conoció a su pareja en una fiesta cuando estudiaban secundaria en la localidad de M., que comenzaron su relación el 25 de abril de 2006, que conviven pese a lo

cual no tienen fotos juntos, tampoco de la boda, ni han ido a la playa juntos, que sí han salido de viaje juntos ya que se fueron de luna de miel lejos, que desconoce si su pareja tiene sobrinos, que sólo ha visto una vez al padre de su pareja y, por último, que su pareja es ama de casa y él trabaja en un centro de limpieza. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada, manifestando que conoció a su pareja hace mucho tiempo, que comenzaron su relación el 25 de abril de 2006, que no tienen fotos de la boda, que nunca ha viajado con su pareja ni tampoco ha ido a la playa con él, que ella tiene un hijo y su pareja otro, que ella tiene dos sobrinas, que su pareja también tiene sobrinos pero no sabe cuantos, que a su padre sólo lo ha visto una o dos veces porque no se crió con él y, por último que su pareja trabaja en un centro de acopio.

3. El Ministerio Fiscal estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que existiendo una certeza racional de obstáculo legal que vicia la prestación del real y verdadero consentimiento matrimonial, se opone a la inscripción del citado matrimonio civil en el Registro Civil Consular. El Encargado del citado Registro deniega, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2007, la inscripción del matrimonio por considerar que no existió verdadero consentimiento válido por parte de los cónyuges para la celebración del mismo, habida cuenta el contenido de las audiencias celebradas.

4. Notificada la resolución a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando en apoyo de su pretensión diversa documentación.

5. Notificada la resolución a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando

en apoyo de su pretensión diversa documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005, 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 25 de abril de 2007 entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y, del trámite de audiencia, se constata la concurrencia de unos hechos objetivos que se consideran determinantes para deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución y que, por esa causa, no puede ser objeto de inscripción: el interesado manifiesta que se conocieron cuando estudiaban secundaria, mientras que su pareja responde al respecto de una forma muy genérica que se conocen «hace mucho tiempo», pese a lo cual si recuerda el día concreto en que iniciaron su relación sentimental, 25.04.2006, igualmente el interesado manifiesta que viven juntos, no obstante no hay fotos de ambos, ni han realizado actividades tan comunes como ir a la playa juntos, existe además una discrepancia absoluta respecto a si han viajado juntos, así mientras el interesado menciona que viajaron lejos en su luna de miel, su cónyuge menciona que nunca ha viajado con su pareja, igualmente existe discrepancia respecto a datos personales y familiares, la interesada refiere que tiene un hijo y que su pareja tiene otro, pero el Sr. V. no hace referencia alguna a esa circunstancia, igualmente desconocen mutuamente si tienen sobrinos y cuantos, y, por último discrepan respecto a la ocupación del interesado, mientras él refiere que trabaja en un centro de limpieza su pareja dice que trabaja en un centro de acopio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos, obtenida además en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta regla-

mentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 24 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de H. (Cuba).

HECHOS

1. En fecha 23 de agosto de 2007 se presentó ante el Consulado de España en H., hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado el 13 de agosto de 2007 en C. (Cuba), por don M., nacido en C. el 12 de octubre de 1969, de nacionalidad española, con doña. L., nacida el 29 de octubre de 1956 en C., de nacionalidad cubana. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificación literal de matrimonio, inscripción en el Registro Civil Central, certificado de matrimonio anterior, con fecha 13 de octubre de 2003 y anotación de divorcio, con fecha 7 de marzo de 2007, del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio anterior, con fecha 21 de abril de 1978 con anotación de divorcio de fecha 1 de agosto de 2007, de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra trámite de audiencia reservada con el interesado, manifestando que conoció a su pareja hace 2, 3 o 4 años en casa de una hermana de ella, que convive con su pareja en la casa de ésta que comparte con su hijo y nuera, que su

pareja estudió hasta noveno grado y es técnico de laboratorio aunque en ese momento no trabaja, que él no padece ninguna enfermedad ni ha sufrido ningún accidente y, por último, respecto a las aficiones de su pareja manifiesta que ésta solo ve la televisión, sobre todo novelas románticas. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada, manifestando que conoció a su pareja hace 6 o 7 años a través de su hermana que era amiga de él, que viven separados, aportando el domicilio de su pareja, aunque luego rectifica y manifiesta que viven juntos en casa de ella, que ella está jubilada como técnico de laboratorio y su pareja se va al día siguiente a España para trabajar en una finca de cría de caballos, que su pareja ha tenido varios accidentes, entre ellos un vuelco cuando no estaban juntos, de los que le ha quedado como secuela dolores de cabeza y, por último, respecto a sus aficiones manifiesta que a ella le gusta ver la televisión todas las horas que puede y leer de todo, periódicos, revistas, pero no ha leído nunca un libro.

3. El Ministerio Fiscal estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que existiendo una certeza racional de obstáculo legal que vicia la prestación del real y verdadero consentimiento matrimonial, se opone a la inscripción del citado matrimonio civil en el Registro Civil Consular. El Encargado del citado Registro deniega mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2007 la inscripción del matrimonio por considerar que no existió verdadero consentimiento válido por parte de los cónyuges para la celebración del mismo, habida cuenta el contenido de las audiencias celebradas.

4. Notificada la resolución a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando errores en la resolución notificada, concretamente se menciona como cónyuges anteriores de los promotores a dos personas desconocidas para ellos y solicitando la

inscripción del matrimonio, aportando en apoyo de su pretensión diversa documentación para acreditar su convivencia anterior al matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005, 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de

lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene

siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 13 de agosto de 2007 entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y, del trámite de audiencia, se constata la concurrencia de unos hechos objetivos que se consideran determinantes para deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución y que, por esa causa, no puede ser objeto de inscripción: hay discrepancia respecto al tiempo que hace que se conocen, por un lado el interesado varía entre 2 a 4 años y por otro su pareja manifiesta que se conocieron hace 6 o 7 años, lo mismo sucede respecto a su convivencia, mientras el interesado manifiesta que viven juntos en casa de su pareja, ésta como respuesta inmediata manifiesta que viven separados y da un domicilio propio del Sr. C., aunque rectifica posteriormente manifestando que viven juntos en su casa, debiendo significarse al respecto que en la hoja declaratoria de datos presentada para la inscripción del matrimonio se facilitaron domicilios diferentes, igualmente hay discrepancias respecto a algunas circunstancias personales, así el interesado manifiesta que su pareja es técnico de laboratorio pero que en ese momento no trabaja, como algo circunstancial, mientras que la propia interesada manifiesta que su situación es de jubilada como técnico de laboratorio, también difieren respecto a los accidentes y enfermedades sufridos por el interesado, él niega haber tenido algún accidente y afirma no tener ninguna enfermedad mientras su pareja menciona que ha tenido varios y que tiene como secuela dolores de cabeza.

Debiendo significarse respecto a los errores contenidos en la resolución notificada, sobre los datos de los cónyuges anteriores de los promotores que, efectivamente, los nombres recogidos no corresponden a los que constan entre la documentación del expediente, concretamente en los certificados de matrimonio aportados por los promotores, pero en todo caso deben considerarse errores materiales de transcripción que no han afectado a la tramitación del expediente ni a la motivación del acuerdo impugnado, por lo que deben tenerse por corregidos, y a mayor abundamiento dichos matrimonios anteriores estaban disueltos, constando así en los certificados correspondientes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos, obtenida además en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 24 de octubre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. En fecha 18 de mayo de 2007, don M., nacido en M. el 18 de noviembre de 1985, de nacionalidad española, y doña J., nacida el 20 de febrero de 1969 en M. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: Certificado de nacimiento, fe de vida y estado, volante de empadronamiento y documento nacional de identidad del interesado, y acta de nacimiento, certificado de soltería, certificado de residencia en M. y empadronamiento y pasaporte de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que conocen a los solicitantes, que es cierto lo manifestado en su escrito inicial por los promotores y que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra, con fecha 19 de junio de 2007, trámite de audiencia reservada con el interesado, manifestando que tiene 21 años y su pareja 38, que ella nació en M., que la conoció en diciembre de 2005 por medio de Internet, que ella llegó a M. el 24 de abril de 2007, que él vive en la barriada Constitución con sus padres, que actualmente su pareja también vive con él y con sus padres, que él tiene 4 hermanos que viven de forma independiente, que los padres de su pareja han fallecido, que ella tiene 3 hermanos, que él conoce a la familia de su pareja por Internet, sobre todo a los sobrinos, y también por teléfono y por carta, que él no trabaja sólo cobra gratificaciones por ser monitor de escuelas multideportivas, que su pareja tampoco trabaja, que están viviendo de sus ahorros y de los de su pareja, que están arrendando una casa en otro barrio para vivir y pagarán unos 100 euros, que su pareja trabajaba en Venezuela de secretaria en una empresa, C., durante 7 años y tenía un sueldo de 300 euros más una tarjeta para comidas, que él sólo

estudió hasta 4.º de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, que estudió en el C. y en el Instituto E., y su pareja sólo ha estudiado el primer trimestre de administrativo porque lo dejó para trabajar y, por último que quieren casarse lo antes posible, cuando le den fecha. Se celebra, en la misma fecha, el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que conoció a su pareja en diciembre de 2005 por Internet, que llegó a M. el 24 de abril de 2007, que vive en la ciudad de M. ciudad que su pareja no conoce, que vive con los padres de su pareja en la barriada de la Constitución, que van a vivir en una casa en otro barrio pero no recuerda la calle, que sus padres han fallecido y tiene 3 hermanos, que su pareja tiene 4 hermanos que viven independientemente, que ella no trabaja y su pareja tampoco aunque está entrenando a un equipo de fútbol de niños, que están viviendo de los ahorros que ha traído ella de Venezuela, que ella trabajaba en su país de secretaria en la empresa C. y lo hizo durante 13 años, que ganaba unos 500 euros más una bonificación para alimentos, que ella es técnico superior en informática pero ha trabajado siempre de administrativo, que estudió en la Universidad de M., que su pareja solo estudió hasta 2.º de bachiller pero no sabe en que colegio aunque cree que en el del barrio, que todavía no sabe en que fecha se casarán y, por último, que en el mes de julio, año 2007, le caduca el pasaporte y tendrá que pedir una prórroga.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio al considerar, vistas las contradicciones con las que han sido contestadas parte de las preguntas formuladas en las audiencias, que no existe un verdadero consentimiento matrimonial, tratándose de un supuesto de utilización de la institución para fines ajenos a los que le son propios. El Encargado del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2007, la autorización para contraer matrimonio por considerar que valorando el contenido de las audiencias a los contrayentes, la diferencia notable de edad entre ellos

y el informe del Ministerio Fiscal, no existe un verdadero consentimiento válido por parte de los solicitantes.

4. Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias apreciadas y solicitando la revocación del mismo, aportando como documentación diversos testimonios, entre ellos de los padres del interesado manifestando que la interesada vive con ellos desde el 24 de mayo de 2007, y acreditación de que la Sra. Pulido vivió desde el 24 de abril de 2007 al 24 de mayo siguiente en la Residencia de Estudiantes y Deportistas de M.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso y por tanto la confirmación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviem-

bre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados y del informe del Ministerio

Fiscal recogido en el cuarto antecedente, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado: los interesados se conocieron por medio de Internet en diciembre del año 2005 sin que conste que tipo de relación mantuvieron desde entonces, amistosa, sentimental, etc.; ni a través de que medios de contacto y tampoco con que frecuencia, debiendo tenerse en cuenta en este punto que la interesada llegó a M. el 24 de abril de 2007, es decir tres semanas antes de la solicitud de autorización del matrimonio, siendo esta escasa relación personal uno de los factores que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea tiene en cuenta para presumir la existencia de un matrimonio de complacencia, debiendo significarse que la residencia de la interesada en el domicilio de su pareja es posterior al inicio del expediente matrimonial, asimismo existe discrepancia al referirse a los medios de subsistencia ya que mientras el interesado manifiesta que viven de sus ahorros y los de su pareja, ésta refiere que están viviendo de los ahorros que ella ha traído de Venezuela, tampoco hay coincidencia respecto a algunos datos personales como estudios, así mientras el interesado manifiesta que ha estudiado hasta 4.º de la enseñanza secundaria y que su pareja un trimestre de administrativo, ella refiere que su pareja estudió hasta 2.º de bachiller y ella es técnico superior en informática y que estudió en la Universidad de M., o laborales, así mientras el interesado manifiesta que su pareja trabajó en Venezuela en una empresa durante 7 años, con unos ingresos de 300 euros más tarjeta para comidas, la propia Sra. P. precisa que trabajaba en una empresa en su país durante 13 años con unos ingresos de 500 euros más una bonificación para alimentos y, por último la interesada pone de manifiesto que le caduca el pasaporte, no es así por lo que debe referir al visado para entrar en España y tendrá que pedir

prórroga, sin que las alegaciones formuladas en el recurso, tratando de justificar las discrepancias apreciadas, sirvan para desvirtuar los hechos contenidos en el acuerdo impugnado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 24 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S. (China).

HECHOS

1. En fecha 25 de julio de 2007 se presentó ante el Consulado de España en S., hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado el 10 de julio de 2007 en W. (China), por don F., nacido en G. el 22 de marzo de 1956, de nacionalidad española, con doña. J., nacida el 4 de noviembre de 1969 en Z. (China), de nacionalidad china. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificación de matrimonio, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte del interesado, expedido con fecha 14 de mayo de 2007, y con visado de estancia en China entre el 19 de junio y 19 de septiembre de 2007, y acta notarial de nacimiento, sentencia de disolución de matrimonio anterior con

fecha 27.07.1998 y pasaporte de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra trámite de audiencia reservada con el interesado, manifestando que conoció a su pareja un año antes por teléfono y luego personalmente, que se comunicaba con ella a través de unos amigos chinos que hacían de intérprete, vio personalmente a su pareja en enero de 2007 ya que estuvo 10 días en China, que actualmente les sirve de traductor un amigo y cuando su pareja esté en España la llevará a una escuela, aunque como va a trabajar en su cafetería no necesita realmente el idioma español, que su pareja tiene una tienda de ginseng en China y, por último, que él se va de China el día 31 de julio y que su pareja quiere que vaya a España cuanto antes mejor. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada, manifestando que conoció a su pareja por un amigo en enero de 2007 fecha en que él estuvo 10 días en China, que antes ya hablaba con su pareja por teléfono ya que él puede hablar un poco de chino aunque si se trata de algo importante utilizan a un amigo que les acompaña, que su pareja aprendió chino en España con un diccionario, que desde entonces solo se han visto para la boda, manifiesta que su pareja vive en E. aunque luego rectifica y responde que en Alicante, igualmente manifiesta que ella estuvo casada pero se divorció en el año 98 o 99 y tiene una hija adoptiva de 12 años, que su pareja también estuvo casado y se divorció hace 18 años y tiene una hija y, por último, al ser preguntada porque se casa con una persona a la que conoce tan poco y con la que no puede comunicarse, responde que primero porque quiere irse al extranjero y en segundo lugar porque le parece buena persona.

En el acta redactada con motivo de las audiencias reservadas a los contrayentes, consta informe del Cónsul General en el sentido de que el promotor, Sr. R., no habla chino y que los solicitantes no

pueden comunicarse en ningún otro idioma.

3. El Encargado del citado Registro deniega mediante auto de fecha 25 de julio de 2007 la inscripción del matrimonio por considerar que no existió verdadero consentimiento válido por parte de los cónyuges para la celebración del mismo, habida cuenta el contenido de las audiencias celebradas.

4. Notificada la resolución a los promotores, el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, sin aportar documentación alguna en apoyo de su pretensión.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005, 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y

26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala

el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en China el 10 de julio de 2007 entre un ciudadano español y una ciudadana china y, del trámite de audiencia, se constata la concurrencia de unos hechos objetivos que se consideran determinantes para deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución y que, por esa causa, no puede ser objeto de inscripción: ambos solicitantes manifiestan que se conocieron un año antes del matrimonio por vía telefónica y que esa fue su vía de comunicación, cuando según informe del Consulado de España en S. el promotor no sabe chino y su pareja no habla español, se acompaña de intérprete para la audiencia, manifestando el propio interesado que en España no lo va a necesitar porque va a trabajar en su cafetería, no existiendo ningún idioma en el que puedan comunicarse a lo que hay que añadir que sólo se conocieron personalmente unos meses antes de la boda, enero de 2007, y durante 10 días en China, según manifestación de los interesados, no volviendo a encontrarse hasta el momento del matrimonio, siendo este uno de los motivos que la resolución del

Consejo de la Unión Europea arriba citada, señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia, a lo que hay que añadir en el presente caso que de forma clara la interesada manifiesta que el primer motivo para casarse es que quiere irse al extranjero, sin que las alegaciones formuladas por el interesado en su recurso sirvan para desvirtuar el acuerdo impugnado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos, obtenida además en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de H. (Cuba).

HECHOS

1. En fecha 25 de junio de 2007 se presentó ante el Consulado de España en H., hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado el

8 de diciembre de 2006 en H. (Cuba), por doña R., nacida en Z. el 1 de diciembre de 1982, de nacionalidad española, con don Y., nacido el 20 de mayo de 1984 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificación literal de matrimonio, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de movimientos migratorios y documento nacional de identidad y pasaporte de la interesada, y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra trámite de audiencia reservada con la interesada, manifestando que conoció a su pareja el 14 de febrero de 2006 en el malecón cuando ella estaba con un amigo español y él se dirigió a ella para pedirle fuego, que en su segundo viaje, octubre de 2006, regaló a su pareja un teléfono móvil y en el tercero, diciembre de 2006, unas zapatillas deportivas, que antes de casarse convivieron en varios periodos el más largo en octubre de 2006, 16 días, alojándose siempre en su casa, asimismo manifiesta que tiene una hermana, C., y que conoce a los hermanos de su pareja, P., O., Y., salvo a una de sus hermanas, que ahora no trabaja pero anteriormente lo hizo de forma temporal, dos meses, en el restaurante de una amiga, que su pareja tampoco trabaja actualmente, que ha coincidido en Cuba en las celebraciones de aniversario de la familia de su pareja, así por ejemplo cumpleaños de sus padres y su hermana P., que ella tiene un perro y su pareja tiene un perro, cuatro pájaros y dos peceras, que fue operada de un ojo cuando tenía 4 años y, por último que el momento más significativo de su vida fue el fallecimiento de su abuela, sucedido 20 días antes, y el día que nació su hermana. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado, manifestando que conoció a su pareja el 14 de febrero de 2005 en el malecón a través de un amigo común que vive en España y vino con ella a Cuba, esa persona es

amigo de ella desde hace años y él lo conoció 4 meses antes que a ella, que han convivido antes del matrimonio en las cuatro ocasiones en que ella viajó a Cuba, alojándose en casas de alquiler y después en su casa, que su pareja le regaló un móvil en junio de 2006 y una tarjeta de banco, que su pareja le manda dinero desde la segunda ocasión que estuvo en Cuba, que él trabaja en una empresa de servicios y que actualmente se dedica a arreglar fosforeras, añadiendo que su pareja trabaja en lo que encuentra, concretamente antes de viajar a Cuba trabajó durante un mes en un restaurante, respecto a su familia manifiesta que él tiene 4 hermanos, P., O. L., Y. y N., pero no conoce a los dos últimos, que no sabe si su pareja tiene hermanos, que su pareja tiene como mascota una perra y él un perro y también tenía pájaros, que su pareja tiene una cicatriz pero no ha sufrido ninguna operación ni él tampoco y, por último, que su pareja no ha estado en ninguna celebración familiar de él.

3. El Ministerio Fiscal estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que existiendo una certeza racional de obstáculo legal que vicia la prestación del real y verdadero consentimiento matrimonial, se opone a la inscripción del citado matrimonio civil en el Registro Civil Consular. El Encargado del citado Registro deniega mediante auto de fecha 5 de julio de 2007 la inscripción del matrimonio por considerar que no existió verdadero consentimiento válido por parte de los cónyuges para la celebración del mismo, habida cuenta el contenido de las audiencias celebradas.

4. Notificada la resolución a los promotores, los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando en apoyo de su pretensión fundamentalmente fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe

emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005, 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en

ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable

deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 8 de diciembre de 2006 entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y, del trámite de audiencia, se constata la concurrencia de unos hechos objetivos que se consideran determinantes para deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución y que, por esa causa, no puede ser objeto de inscripción: existe discrepancia en el año en que se conocieron, él manifiesta que fue en 2005 y ella en 2006, también en la forma en que se produjo el encuentro, así el Sr. L. manifiesta que se produjo a través de un amigo español común mientras que su pareja manifiesta que ella estaba con un amigo español y él se dirigió a ella para pedirle fuego, sin referencia alguna a que ambos hombres se conocieran, discrepan igualmente en la fecha de alguno de los encuentros en Cuba, así el interesado manifiesta que su pareja le regaló un móvil y una tarjeta de banco en junio de 2006 mientras que la Sra. P. dice que el regalo fue en su segundo viaje, que según certificado de movimientos migratorios fue en octubre de 2006, no constando ningún viaje en junio de 2006, igualmente discrepan respecto a sus periodos de convivencia en Cuba, el interesado manifiesta que se alojaron las primeras veces en casas de alquiler, aportando incluso testimonios, y luego en su casa, mientras que su pareja dice que se alojaron siempre en su casa, respecto a los datos familiares y laborales tampoco hay coincidencia, el interesado no sabe que su pareja tiene hermanos, concretamente una hermana, y la interesada dice conocer a tres de los hermanos de su pareja, dando los nombres, uno de los cuales no coincide con los expresados por el Sr. L., cuando el propio interesado reconoce que sólo conoce a dos, igualmente la interesada manifiesta que su pareja actualmente no trabaja y ésta manifiesta que se dedica a arreglar fosforeras,

también discrepan respecto a la asistencia de la interesada a celebraciones familiares de su pareja, ella manifiesta que ha asistido a algunas de ellas y su pareja dice que no ha estado en ninguna y, por último mientras el interesado manifiesta que tanto para él como para su esposa lo más importante de su vida ha sido conocerse y casarse, para su pareja lo más significativo ha sido la muerte de su abuela y el nacimiento de su hermana.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos, obtenida además en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 27 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

1. Por exigencias del principio de concordancia entre el Registro y la realidad, no puede tenerse en cuenta el desistimiento a la inscripción del interesado.

2. Examinado el fondo del asunto se deniega la inscripción del matrimonio celebrado por no apreciarse la existencia de un consentimiento matrimonial válidamente prestado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de A. (Costa de Marfil).

HECHOS

1. En fecha 28 de marzo de 2007 se presentó ante la Embajada de España en Costa de Marfil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado el 20 de marzo de 2007 en el Ayuntamiento de K. (Costa de Marfil), por don J., nacido en Cabra el 15 de abril de 1948, de nacionalidad española, con doña M. nacida el 30 de julio de 1973 en B. (Costa de Marfil), de nacionalidad costamarfileña. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, acta de matrimonio, libro de familia expedido por el Ayuntamiento de K., certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento en C. y pasaporte del interesado, y certificado de nacimiento, certificado de soltería, certificado de residencia en A. y pasaporte de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra trámite de audiencia reservada con la interesada, manifestando que se conocieron hace un año pero sin decir como, e iniciaron su relación sentimental en ese momento, que decidieron casarse desde el principio, que personalmente se conocieron en marzo de 2007 para la celebración del matrimonio, que mantuvieron relación continuada por teléfono 4 o 5 veces por semana, que no han convivido antes del matrimonio, que a la boda solo acudieron familiares suyos, que no sabe el lugar de nacimiento de su pareja ni tampoco el nombre de sus padres ni dónde viven, sabe que su pareja estuvo casado y que tiene cuatro hijos, y que una de sus hijas vive con él, no se manifiesta sobre si tiene hermanos y no sabe si su pareja los tiene, desconoce el domicilio de su pareja y su número de teléfono, desconoce si su pareja ha padecido alguna enfermedad grave, las aficiones que tiene, solo sabe que la comida favorita de su pareja son las patatas fritas, desconoce igualmente si su pareja trabaja y los ingresos que tiene, aunque por otro

lado dice que es granjero, por otro lado manifiesta que ella trabaja en una fábrica de jabones, aunque no menciona el nombre, que ha estudiado hasta 6.º, que habla francés y aprende español, y que su pareja no tiene estudios y sólo habla español, no contesta a la pregunta sobre donde van a residir, por último manifiesta que su pareja la ayuda económicamente cada mes y medio pero no con una cantidad fija, que solicitó un visado para viajar a España y le fue denegado y que busca con el matrimonio salir de su país y residir en España, siendo conocedora de que así puede adquirir la nacionalidad en menos tiempo. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado manifestando que es viudo desde el 15 de mayo de 2005, que conoció a su pareja hace un año por Internet, por medio de una ciudadana de Costa de Marfil casada con un amigo suyo, que iniciaron su relación sentimental, que se han comunicado a veces por teléfono, una vez a la semana, pero no se podían entender, que decidieron casarse desde el principio, aunque no recuerda donde, pero sí que fue a través de su amiga que traducía, primero lo intentaron por poderes, no obstante manifiesta que la única vez que se vieron fue en su viaje a Costa de Marfil, con fecha 10 de marzo de 2007, diez días antes de la celebración del matrimonio, que no sabe en que Ayuntamiento se casaron, manifiesta que no sabe el nombre completo de su pareja, ni su fecha y lugar de nacimiento, sólo sabe que es de Costa de Marfil, desconoce los datos de los padres de ella porque apenas la entiende, él tiene hijos de su anterior matrimonio que están casados y no viven con él, asimismo manifiesta que él tiene cuatro hermanos y su pareja una hermana melliza pero no sabe su nombre ni la conoce porque vive en otro país, respecto a su trabajo manifiesta que él es guarda en el campo y que su pareja no trabaja, es ama de casa, que él sólo habla castellano y desconoce el nivel de estudios de su pareja, añadiendo que él vive en una casa de campo y no sabe el domicilio de su pareja, sólo sabe

la ciudad, no contesta respecto al lugar donde piensan residir en el futuro, respecto a su salud manifiesta que ha sufrido depresión y un infarto, no contesta nada respecto a las aficiones y gustos de su pareja, si dice respecto a sí mismo que su comida preferida son las verduras de la huerta, añade que ayuda económicamente a su pareja con una cantidad fija cada mes y medio y, por último manifiesta que el fin de contraer matrimonio son las ventajas para el cónyuge extranjero.

3. El Encargado del Registro Consular deniega mediante auto de fecha 28 de marzo de 2007 la inscripción del matrimonio de los contrayentes por considerar que, a la vista de las inconsistencias apreciadas en las audiencias, no existió verdadero consentimiento válido por parte de los cónyuges para la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio. Con posterioridad el mismo interesado solicita, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2007, que se le tenga por desistido del procedimiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa en el sentido de denegar la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión

Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007 y las de 26-2.^a de octubre de 2001, 13-4.^a de octubre de 2003, 29-6.^a de junio y 16-1.^a de julio de 2007, referidas al desistimiento.

II. No cabe el desistimiento formulado por el recurrente, porque lo impide el carácter obligatorio de la inscripción y el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 de LRC), ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LCR). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Cc y 70 de la LCR, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero ha de aplicarse el mismo criterio, porque la materia a que se refiere el expediente promovido es de orden público y con la interposición del recurso se abrió un trámite o cuestión procesal que en tanto no sea resuelto continúa abierto.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo

en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VI. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Costa de Marfil el día 20 de marzo de 2007, entre un ciudadano español y una ciudadana costamarfileña y, del trámite de audiencia se constata la concurrencia de unos hechos objetivos que se consideran determinantes para deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de la institución y que, por esa causa, no puede ser objeto de inscripción: ambos manifiestan que se conocieron hace un año pero, mientras el promotor menciona que fue por Internet a través de una conocida, la interesada no dice nada al respecto, coincidiendo ambos en que sólo se vieron una vez antes de la boda, unos días antes de la misma, por lo que no existió relación personal, siendo este hecho uno de los factores que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea tiene en cuenta para presumir la existencia de un matrimonio de complacencia, debiendo añadirse que el promotor desconoce el Ayuntamiento en que se celebró la ceremonia, además tampoco existe coincidencia respecto a la relación mantenida hasta ese momento, ya que mientras el promotor manifiesta que tenían contacto telefónico una vez a la semana pero que no se podían entender, la interesada dice que las llamadas telefónicas eran cuatro o cinco veces por semana, pese a que desconoce el número de teléfono, la dificultad de entendimiento es puesta de manifiesto en otras ocasiones, así cuando

decidieron casarse lo hicieron por teléfono a través de una persona amiga que traducía, igualmente el promotor manifiesta que desconoce los datos de los padres de su pareja porque apenas la entiende, ya que no hablan el mismo idioma, igualmente hay un desconocimiento mutuo de datos personales y familiares, nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, datos de los padres y hermanos, domicilio, estudios, datos profesionales, así el promotor manifiesta que es guarda en el campo y que su pareja no trabaja, mientras que la interesada manifiesta que su pareja es granjero y ella trabaja en una fábrica de jabones, igualmente la interesada desconoce las dos enfermedades graves sufridas por su pareja, y discrepan respecto a la ayuda económica recibida por la interesada de parte de su pareja, ambos desconocen donde van a residir a partir del matrimonio pero ambos vienen a reconocer que el motivo del matrimonio son las ventajas para el cónyuge extranjero, poder salir del país, residir en España y obtener la nacionalidad en menos tiempo.

VII. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 27 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de H. (Cuba).

HECHOS

1. En fecha 5 de julio de 2007 se presentó ante el Consulado de España en H., hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado el 8 de junio de 2007 en P. (Cuba), por don R., nacido en G. el 10 de enero de 1962, de nacionalidad española, con doña. Y., nacida el 25 de octubre de 1984 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificación literal de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior con una ciudadana cubana, con fecha 28.02.2003, disuelto mediante sentencia de divorcio de fecha 19.06.2006, fe de vida y estado y certificado de movimientos migratorios del interesado, y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio anterior, formalizado con fecha 12.08.2005 y disuelto por sentencia de divorcio de fecha 28.12.2005, de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra trámite de audiencia reservada con el interesado, manifestando que conoció a su pareja el 27 de octubre de 2004 en una cafetería de S. Cuba, que él se dirigió a ella y comenzaron a hablar, que él le propuso matrimonio pero no recuerda en que fecha ni el sitio en que se encontraban, que de la familia de su pareja mantiene buenas relaciones con su suegra (de la que confunde el nombre), que su pareja no conoce a su familia personalmente ni tampoco ha mantenido conversación telefónica con ningún miembro de la misma, que él trabaja de chófer para un particular y su pareja no trabaja ni estudia actualmente, aunque si

estudió hasta el 12.º grado y realizó un cursillo de peluquería pero lo dejó en el mes de enero de 2005 o 2006, que él le ha enviado dinero a su pareja en cuantía importante en dos ocasiones, la primera en abril o mayo de 2007, 250 euros, y unos 100 o 150 euros en los últimos 5 meses, que el regalo más importante que ha hecho a su pareja ha sido un par de aretes de oro antes de contraer matrimonio en junio de 2007 y, por último que desde que conoce a su pareja no ha tenido nunca mascotas. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada, manifestando que conoció a su pareja el 27 de octubre de 2004 en una cafetería de S. Cuba cuando él se dirigió a ella y comenzaron a hablar, que de la familia de su pareja con quien se lleva mejor es con su hermano E., aunque luego rectifica y dice que con su hijo M. de 5 años, añadiendo que ella no conoce personalmente a nadie de la familia de su pareja, pero ha hablado por teléfono con su madre y su hijo, que su pareja trabaja como chófer pero desconoce el nombre de la empresa, que ella dejó de estudiar hace dos años, año 2005, terminó el 12.º grado y que en septiembre de 2006 hizo un curso de peluquería, que su pareja le ha enviado dinero en cuantía importante en varias ocasiones, la primera septiembre de 2006, la segunda en enero de 2007, la tercera en mayo de 2007 para los preparativos de la boda y después entre 6 y 11 veces más con cantidades entre 100 y 400 euros, que el regalo más importante que le ha hecho su pareja fue una cadena de oro el 29 de junio de 2005 aproximadamente y, por último que su pareja tiene como mascota un perro llamado J.

3. El Ministerio Fiscal estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que existiendo una certeza racional de obstáculo legal que vicia la prestación del real y verdadero consentimiento matrimonial, se opone a la inscripción del citado matrimonio civil en el Registro Civil Consular. El Encargado del citado Registro deniega mediante auto de fecha 9 de

agosto de 2007 la inscripción del matrimonio por considerar que no existió verdadero consentimiento válido por parte de los cónyuges para la celebración del mismo, habida cuenta el contenido de las audiencias celebradas.

4. Notificada la resolución a los promotores, los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando en apoyo de su pretensión diversa documentación, fundamentalmente fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005, 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y

26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala

el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 8 de junio de 2007 entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y, del trámite de audiencia, se constata la concurrencia de unos hechos objetivos que se consideran determinantes para deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución y que, por esa causa, no puede ser objeto de inscripción: el interesado manifiesta que propuso matrimonio a su pareja pero no recuerda en que fecha ni dónde, debiendo significarse que en esa época el Sr. C. estaba casado, desde febrero de 2003, y la Sra. S. después de esa fecha formalizó su matrimonio con otra persona, el 12 de agosto de 2005, asimismo existe discrepancia respecto a la relación mantenida por cada uno de ellos con la familia de su pareja, así el interesado manifiesta que tiene buena relación con su suegra, aunque confunde su nombre, y la interesada manifiesta que aunque no conoce personalmente a la familia de su pareja sí que tiene contacto telefónico con su madre y su hijo, al que asigna un nombre que no es el correcto, en cambio el Sr. C. manifiesta que su pareja no ha mante-

nido contacto telefónico con nadie de su familia, igualmente se aprecia un cierto desconocimiento por parte del interesado respecto a los estudios de su pareja, manifestando que esta realizó un curso de peluquería que dejó en enero de 2005 o 2006, cuando según la propia interesada realizó el curso en septiembre de 2006, por su parte ésta menciona que su pareja tiene mascota, concretamente un perro, cuando según el interesado desde que conoció a la Sra. S. no ha tenido mascotas, tampoco hay coincidencia respecto a los regalos recibidos durante su relación, para el interesado su regalo más valioso fueron unos aretes regalados antes de la boda en junio de 2007 y para su pareja una cadena de oro regalada en junio de 2005 y, por último se aprecian discrepancias respecto a la ayuda económica prestada por el interesado, éste manifiesta que ha hecho dos envíos de mayor cuantía, en abril o mayo de 2007 y los realizados entre marzo y julio 2007, entre 100 y 150 euros, y la interesada manifiesta que la primera ayuda de mayor cuantía fue en septiembre de 2006, enero de 2007, mayo de 2007 y luego entre 6 y 11 veces más con cuantías entre 100 y 400 euros.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos, obtenida además en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 27 de octubre de 2008, sobre cambio de nombre propio.

No hay justa causa para cambiar Raquel por Rakel.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el día 16 de octubre de 2007, doña R. solicita el cambio de nombre de RAQUEL por el de RAKEL, por ser éste el utilizado habitualmente en su vida social. Adjuntando la siguiente documentación: Certificación literal de nacimiento, libro de familia, certificado de empadronamiento, documento nacional de identidad y diversa documentación, fundamentalmente tarjetas de identidad de bibliotecas, instalaciones deportivas y comerciales donde aparece el nombre de RAKEL.

2. Con esa misma fecha comparece como testigo la madre de la solicitante que manifiesta que son ciertos los hechos de la solicitud. Notificado el Ministerio Fiscal éste informa desfavorablemente por no existir justa causa. El Encargado del Registro Civil de M. dictó auto con fecha 3 de diciembre de 2007, denegando el cambio de nombre por no existir justa causa al ser una modificación mínima de carácter ortográfico que no provoca ningún perjuicio real en la identificación de la interesada.

3. Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando lo solicitado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones entre otras de 20-2.ª de octubre de 1999, 7-6.ª de septiembre de 2000, 9-1.ª y 2.ª y 30-2.ª de enero de 2003, 18-2.ª y 20-1.ª de septiembre, 6-2.ª y 14-2.ª de octubre de 2004 y 13-2.ª de abril de 2005.

II. Uno de los requisitos exigidos para una resolución positiva de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 de LRC y 206 párrafo tercero y 210 del RRC). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, deba ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se ha solicitado el cambio de «Raquel» a «Rakel», que sólo supone una pequeña modificación ortográfica que ni siquiera le afecta fonéticamente, como ya esta Dirección General puso de manifiesto en las resoluciones de 20 de octubre de 1999 (2.ª), 7 de septiembre de 2000 (6.ª) y 13 de abril de 2005 (2.ª), citadas en el primero de estos fundamentos jurídicos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 27 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 16 de junio de 2005 doña R., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en T. (República Dominicana) el 12 de febrero de 1966, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 1 de julio de 2004 en A. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. J., de nacionalidad dominicana, nacido en L. (República Dominicana) el 1 de noviembre de 1958. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local; y DNI y certificación de nacimiento propios.

2. El 18 de julio de 2006 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora que manifiesta que su estado civil anterior era el de soltera; que tiene una hija de 22 años, M., que vive con ella; que vino a España en 1995, que obtuvo papeles al poco tiempo de llegar; que, desde entonces, ha viajado a República Dominicana en cinco, seis o siete ocasiones y que trabaja como empleada de hogar; del interesado indica que su estado civil anterior era el de soltero, que sus padres se llaman J. y A.; que tiene dos hijos menores de edad, J. y M., nacidos en G. en fechas que desconoce, que viven con su madre, A., en la misma loca-

lidad que él –T.–, pero en casas distintas; y tres hermanos, L., M. y C., ésta última residente en B.; y que es agricultor por cuenta propia; que lo conoció en G., un pueblo cercano al suyo, por la calle, hace unos cinco o seis años, que se casaron el 1 de julio de 2004 y que a la boda asistieron la madre y los hermanos de ella y los padres, tres hermanas y amigos de él. Por su parte el interesado, en audiencia reservada celebrada el 17 de mayo de 2007 en el Registro Civil Consular de S., manifiesta que la conoció hace tres años en las fiestas patronales de T., que dista 13 kilómetros de G.; que contrajeron matrimonio el 1 de julio de 2004 en A.; que a la boda asistieron la madre y una hermana de ella –B.– y los padres y amigos de él; que viajó por última vez a República Dominicana el 27 de abril de 2006 y se quedó un mes, que no recuerda la estancia anterior a ésta, que hablan por teléfono cada quince días y que llaman indistintamente uno u otro; de la promotora indica que nació en T. el 12 de febrero de 1966; que conoce a sus padres, C. y O.; que tiene 41 años, un solo apellido, porque es hija de madre soltera; dos hijas de 15 y 23 años, A. y M., con las que vive; y tres hermanos; que cree que había contraído matrimonio con anterioridad, aunque no sabe con quien; que desconoce cuanto tiempo lleva residiendo en España y cuando adquirió la nacionalidad española, que es empleada doméstica y que ignora el salario que percibe; de sí mismo dice que antes de este matrimonio era soltero; que de su unión con la Sra. A., a la que todo el mundo conoce por el apodo de B., nacieron cinco hijos, de los que sobreviven cuatro de 22, 20, 18 y 15 años: N., J., M. y D.; que viven en G., donde él también residió hasta que, tras contraer matrimonio, se trasladó a T.; que vende lotería, con lo que ingresa unos 20.000 pesos mensuales, y además hace labores de agricultura; que tiene tres hermanos, L., M. y M.; que las dos últimas residen en España desde hace tres y cuatro años, respectivamente; que ambas están en L., aunque M. vivió al principio un tiempo

en M.; y que él nunca ha solicitado visado.

3. El 11 de julio de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que las actuaciones realizadas llevaban a la conclusión de que el matrimonio era nulo por simulación, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio se celebró tras dos años de relación y que las diferencias que se pusieron de manifiesto en las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para colegir que el consentimiento matrimonial está viciado.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. La Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de

2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese

documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el 1 de julio de 2004 entre una ciudadana de doble nacionalidad dominicana y española –adquirida por residencia el 14 de marzo de 2003– y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En primer lugar, se advierten contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a hechos esenciales de la relación alegada: la promotora, residente en España desde 1995, manifiesta que se conocieron en 2000 ó 2001 en la población natal de él, en tanto que él indica que su primer encuentro fue en 2004 en la población natal de ella y discrepan sobre los familiares de uno y otro que asistieron a la boda. En segundo lugar, se aprecia mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos: ella se declara soltera

y madre de una hija y él cree que estuvo casada y que tiene dos hijas; inversamente, ella dice que él tiene dos hijos, a los que cambia nombre y segundo apellido, cuyas edades desconoce y a los que sitúa en la misma localidad que él, en tanto que él refiere que, tras el fallecimiento de uno –hecho al que ella no alude–, le quedan cuatro que viven en otra población desde que, a raíz del matrimonio, él se mudará; él se declara vendedor de lotería, indica los ingresos que obtiene de dicha actividad y añade que también hace labores agrícolas mientras que ella sólo cita esta segunda ocupación; y ella cree que él tiene una hermana en España, en B., mientras que él señala que dos de sus tres hermanas residen en España y, más concretamente, en L. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 27 de octubre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 26 de julio de 2007 don M., de nacionalidad española, nacido el 1 de julio de 1944 en E., y la Sra. K., de nacionalidad marroquí, nacida el 9 de marzo de 1961 en Y. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción de su cónyuge; volante de empadronamiento y fe de vida y estado; y, de la promotora, volante de empadronamiento, fe de vida y estado, acta de nacimiento, fe de soltería y pasaporte marroquí.

2. Ratificada la solicitud por ambos, ese mismo día, 26 de julio de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada. El interesado manifiesta que tiene 63 años, dos hijas y un hijo; que es viudo, que no ha estudiado, que no trabaja, que es pensionista y aficionado a la música; que no le gusta leer porque no sabe y que no tiene ningún plato favorito –todos son buenos para él–; de la promotora indica que nació en Marruecos, que no se ha preocupado de averiguarle la vida y que, por tanto, desconoce su estado civil, su edad, la fecha de su nacimiento, si tiene o no hijos, los estudios

que ha realizado y sus aficiones; que nació en Marruecos, que sabe que tiene hermanos, hermanas, padre y madre; que de momento no trabaja y que come cualquier cosa –no tiene un plato favorito–; que se conocieron aquí, en el pueblo; que salen juntos hace mes y medio, que se comunican en castellano: ella lo entiende bien y poco a poco se entienden; que le ha regalado un anillo de prometida y ella aún no le ha regalado nada a él porque llevan muy poco tiempo juntos, que se quieren, que él cree que, si las parejas se quieren, el tiempo de relación no importa, que viven juntos en el domicilio de él y que allí continuarán viviendo una vez casados. La interesada, por su parte, manifiesta que se lo presentó una amiga, tomando café en un bar, porque ella no tenía pareja; que salen juntos hace mes y medio, que se comunican en castellano –ella lo entiende todo bastante bien–; que él le ha regalado un anillo, un reloj y un móvil; que ella no le ha hecho a él ningún regalo, que han tomado tan rápidamente la decisión de casarse porque él es mayor, y ella también; y que, una vez casados, continuarán viviendo en el domicilio de él; sobre el promotor dice que nació el 29 de junio de 1944 en E., población que cree que visitará en agosto; que sus padres fallecieron; que el nombre de la madre no lo sabe y cree que el padre se llamaba M.; que tiene 63 años y, en el pueblo, una hermana y dos hijas; que es viudo, que está jubilado, que le gusta la televisión, ver películas y la música andaluza; y que sus platos favoritos son el pavo y el pescado, todo hervido porque tiene azúcar; de sí misma indica que tiene 45 años, que está soltera, que no tiene hijos, que estudió poco, que no trabaja desde hace cinco meses, porque no sale trabajo; que le gusta la televisión y ver películas, que sus platos favoritos son los de su país y, en especial, el cuscús y el pescado; y que es aficionada a la lectura, pero en su país –entiende poco el español–. Comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su total convencimiento de que el matrimonio proyectado no incu-

ría en prohibición legal alguna, y se publicaron edictos en el tablón del Registro Civil.

3. El Ministerio Fiscal, vista el acta de la audiencia al promotor, se opuso a la autorización del matrimonio. El 17 de septiembre de 2007 el Juez Encargado dictó auto denegatorio, por haber llegado a la convicción de que no existía verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos, mediante representante, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no estimaron conveniente un noviazgo largo por su edad –el promotor tiene 63 años, es viudo hace unos trece, sus hijos son ya mayores y él vivía solo cuando se conocieron–, que su voluntad de contraer matrimonio queda acreditada por el hecho de que la convivencia no se haya interrumpido tras la denegación de la autorización y que los desconocimientos que se pusieron de manifiesto en las audiencias prueban su sinceridad y su buena fe; y aportando, como prueba documental, volante de empadronamiento en el mismo domicilio.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso, y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios

fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo

según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En el expediente no queda acreditado que tengan una lengua común, comprensible para ambos, que les permita mantener una comunicación fluida. Los dos manifiestan que hablan en español, añadiendo él que poco a poco se entienden y ella que es aficionada a la lectura pero en su país, porque entiende poco el español. Precisamente éste es uno de los factores que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como determinante para presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Ya sea por las dificultades de comprensión o por la brevedad de esa relación –mes y medio– se advierte un mutuo desconocimiento personal y familiar que corrobora lo manifestado al principio de este fundamento de derecho. Aunque el interesado explique que «no se ha preocupado de averiguarle la vida», difícilmente puede encontrarse justificación al hecho de que ignore datos como su estado civil, su edad, la fecha de su nacimiento o si tiene o no tiene hijos. Y ella, por su parte, conoce a las hijas de él –residen en la misma población– pero ignora que tiene un hijo, equivoca la fecha de su nacimiento, aunque su cumpleaños y la audiencia coincidieron en el mismo mes, y supone que su padre se llamaba como él. A lo que antecede se unen otros dos hechos por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos y que no consta en el expediente que el promotor extranjero se encuentre en España en situación de estancia regular.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 27 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 12 de diciembre de 2006 don L., de nacionalidad española, nacido en M. el 9 de marzo de 1983, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado en C. (Colombia) el día 6 de diciembre de 2006, según la ley local, con la Sra. B., de nacionalidad colombiana, nacida en C. el 2 de noviembre de 1963. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la promotora, registro de nacimiento, pasaporte colombiano, acta de manifestaciones sobre estado civil levantada en notaría colombiana y cédula de ciudadanía; y, del promotor, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.

2. El 19 de diciembre de 2006 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada que manifiesta que nació el 2 de noviembre de 1963 en C., donde vive con su madre, A., en un piso propiedad de ésta; que su padre se llama L., que era soltera; que no tiene hijos y sí dos hermanas, O. y A. residentes, respectivamente, en Ecuador y en

España; que estudió bachiller y tres semestres de matemáticas, que se defiende en inglés, que trabaja como administradora para la empresa R.; que gana 1.650.000 pesos mensuales, que no fuma ni practica regularmente deporte; que le gusta ver la televisión y, de comidas, el pescado y los mariscos, que no está siguiendo ningún tratamiento médico y que anteriormente ha solicitado visado para viajar a España porque él lo quiso; del promotor indica que nació el 9 de marzo de 1963 en M., que estaba soltero; que tiene dos hijas de 5 y 2 años, C. y M., que viven con su madre; y seis hermanos, cuatro hombres y dos mujeres, cuyos nombres no tiene presentes porque hablan poco de ellos, siendo E. el que más le llama la atención; que vive en domicilio que indica, omitiendo municipio y provincia, con sus padres, L. y A.; que no le ha preguntado si la vivienda es de ellos o la tienen alquilada; que estudió bachiller, que no es graduado, que habla algo de inglés, que trabaja como conserje en un condominio de M., que gana unos 1.200 € mensuales, que no fuma ni practica con regularidad deporte y que le gustan el cine, el canto y, de comidas, la pasta; que se conocieron el 15 de junio de 2003 en A., España, por medio de unos amigos comunes; que casi de inmediato iniciaron la relación sentimental, que convivieron los trece días que coincidieron; que, desde entonces, se han comunicado por chat y eventualmente por teléfono dos o tres veces por semana, dependiendo de su trabajo; que en febrero de 2006 él le pidió por el chat que contrajeran matrimonio, que en diciembre de 2006 viajó para verla y se encontraron por segunda vez; que él le regaló un anillo y lociones con motivo del compromiso y de su llegada a Colombia; que se casaron el 6 de diciembre de 2006 en C.; que a la boda asistieron sus padres, sus hermanas, sus sobrinos, una tía, primos y nadie de la familia de él; que piensan fijar su residencia en C., donde disponen de vivienda, porque es lo acordado inicialmente; que es obvio que él quiere residir en España y que para ella

no es inconveniente porque lo ama, desea estar con él y, además, conoce el país y otros de Europa; que, una vez en España, posiblemente haga alguna actividad en el sector turístico, que han hablado de cómo atenderán en el futuro los gastos familiares y que no ha sido necesario que él la ayudara económicamente—sólo algo cuando estuvo en C.—. Por su parte el interesado, en audiencia reservada celebrada el 6 de marzo de 2007 en el Registro Civil de C. manifiesta que se conocieron el 15 de junio de 2003 en A., en una fiesta, por medio de unos amigos comunes; que poco después iniciaron la relación sentimental, que convivieron durante trece días—estaban alojados en la misma casa—; que, desde entonces, se han comunicado unas tres veces por semana por Internet y también por teléfono, aunque menos, porque es muy caro; que sobre octubre de 2006 él decidió contraer matrimonio y se lo pidió a ella por Internet y luego por teléfono; que en diciembre de 2006 él viajó para verla, que estuvo en su casa de Colombia nueve días, que se casaron en C. el 7 de diciembre de 2006, al día siguiente de que él llegara; que a la boda no fue nadie de su familia y, por parte de ella, asistieron sus dos hermanas, que hacía años que no se reunían, el marido de A., ambos progenitores, a pesar de que están separados, y sus sobrinas; que los últimos regalos que ella le hizo fueron el anillo de compromiso y un perfume (o loción como dicen allí) porque le apetecía, ya que ellos no son de hacerse regalos en fechas señaladas como cumpleaños, etc.; que, de momento, piensan fijar su residencia en España, de momento, en la casa en la que él vive con sus padres y con tres de sus hermanos; que espera disponer pronto de un hogar propio, que está a punto de comprar un apartamento en A., que no han hablado de cómo atenderán en el futuro los gastos familiares, aunque él supone que será a medias, y que no se ayudan económicamente: cuando él estuvo en Colombia le echó una mano a ella, pero fue algo puntual; de la promotora indica que nació el 2 de noviembre

de 1963 en C., donde vive con su madre, A., en una casa de la que ésta es propietaria; que su padre, L., reside en un pueblo llamado P. que cree que también está en V., aunque no lo recuerda con precisión; que era soltera y sin hijos; que tiene dos hermanas, A. y O.; que cursó tres semestres de matemáticas, que habla inglés y chapurrea algún otro idioma, que es administradora de una agencia de viajes de la empresa R., que gana 1.650.000 pesos mensuales, que no fuma, que no practica ningún deporte pero que, como él, es aficionada al fútbol; que le gusta ver la «tele»: culebrones, teleseries y cine; que sus comidas preferidas son el pescado y el marisco y que, que él sepa, no está siguiendo ningún tratamiento médico; de sí mismo dice que nació el 9 de marzo de 1983 en M., que era soltero; que tiene dos hijas de una relación anterior, C. y M., de 5 y 2 –casi 3– años; y cinco hermanos: E., M., P., D., J. y M.; que los tres últimos y él viven con sus padres, L. y A., en un piso alquilado; que estudió hasta primero de bachiller, que no sabe idiomas –chapurrea inglés–, que hasta hace una semana trabajaba como conserje en la urbanización M., que ahora se dedica a la captación de promotores en la empresa «R.»; que gana 1.254,69 € mensuales, que no fuma, que no practica deporte con regularidad, aunque le gustan el tenis, el fútbol y patinar; que es aficionado al cine y a cantar y que su comida preferida es la pasta.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio. El 9 de abril de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó acuerdo denegatorio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto que no existía consentimiento verdadero.

4. Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su relación data de junio de 2003 y que de las audiencias reservadas, con más coincidencias que

contradicciones, no podía deducirse una utilización fraudulenta del matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Regis-

tro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Reso-

lución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 6 de diciembre de 2006 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron el 15 de junio de 2003 en A., que su relación empezó casi inmediatamente y que durante trece días convivieron, según ella, estaban alojados en la misma casa, matiza él. Por segunda vez se vieron en diciembre de 2006: él viajó a Colombia y contrajeron matrimonio al día siguiente de su llegada, en fecha que él equivoca. Quizá tan escaso trato sea la causa de que se adviertan contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a aspectos esenciales de la relación aducida: si la decisión de casarse la tomaron dos o diez meses antes de la boda, si han hablado o no sobre como afrontarán los gastos familiares o sobre el domicilio del interesado y el domicilio conyugal. Al respecto ella señala que él vive con sus padres y que ellos residirán en C. –es lo acordado inicialmente–, donde disponen de casa; y él dice que, de momento, ella se instalará en la casa que él comparte con sus padres y con tres de sus seis hermanos, cuyos nombres ella «no tiene presentes» porque poco hablan de ellos. Manifiestan que en los tres años y medio transcurridos desde que toman conocimiento hasta que contraen matrimonio se comunicaron con regularidad, pero en el expediente no consta dicha circunstancia y, por tanto, no puede darse por acreditada. A lo que antecede se unen otros hechos por sí solos no determinantes:

que hay una significativa diferencia de edad entre ambos, que el interesado tiene dos hijas de otra relación, la menor nacida después de que se iniciara la alegada en este expediente, y que la interesada, que tiene una hermana en España, no obtuvo el visado que solicitó en el Consulado General de España en B.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su intermediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 27 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En fecha 2 de diciembre de 2004, se presentó ante el Registro Civil de B. solicitud para la inscripción del matrimonio celebrado el 1 de septiembre de 2003, en S. (República Dominicana), por doña. T., nacida en D. (República Dominicana) el 19 de febrero de 1958, de nacionalidad española, con don O., nacido el 14 de diciembre de 1968 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, acta de matrimonio inextensa, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, con fecha 18 de diciembre de 2001, certificado de empadronamiento y documento nacional de identidad y acta de nacimiento inextensa, y pasaporte del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra trámite de audiencia reservada con la interesada, con fecha 19 de enero de 2005, manifestando que conoció a su pareja en D. en el año 2000, desde entonces ha viajado a República Dominicana en 4 ocasiones, 1 vez al año, con estancias de 1 a 3 meses, que en esos periodos convivía con su pareja, que no tienen hijos en común pero sí por separado, que ella tiene 4 hijos, el mayor de 30 años y el menor de 19, y son de dos padres diferentes, que ella trabaja en el servicio doméstico y su pareja es conductor de taxis y que su pareja no tiene familiares en España. Se realiza el trámite de audiencia reservada con el interesado, con fecha 14 de diciembre de 2006, manifestando que conoció a su pareja en S. hace 8 años y medio, que su pareja tiene 44 años y nació el 19 de diciembre de 1958, que ella reside legalmente en España desde 1995 pero no sabe cuando adquirió la nacionalidad española, que desde la boda su pareja ha ido a República Dominicana en 2 ocasiones, la última en diciembre de 2006 y de la anterior no se acuerda, que él tiene 4 hijos de tres unio-

nes anteriores y su pareja tiene 4 hijos de los que desconoce las edades y los nombres de sus padres, que su pareja vive en B., no sabe si en la ciudad o en un pueblo, desconoce el nombre de la calle y no recuerda su número de teléfono, que él trabaja como descargador en el puerto y transportando gente en una moto y su pareja trabajaba en un restaurante pero desconoce donde trabaja en este momento y los ingresos que percibe, por último manifiesta que él tiene varios primos en España.

3. El Encargado del Registro Civil Consular deniega, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2007, la inscripción del matrimonio de los contrayentes por considerar a la vista de las declaraciones de ambos, que no existió verdadero consentimiento válido por parte de los cónyuges para la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución a la promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de B., ésta manifiesta su disconformidad con la misma, solicitando la inscripción del matrimonio, sin formular alegación alguna ni aportar nueva documentación.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la confirmación del Acuerdo impugnado por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil Central confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión

Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera

permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, el 1 de septiembre de 2003, entre una ciudadano española y un ciudadano dominicano y, del trámite de audiencia y documentación aportada, se constata la concurrencia de unos hechos objetivos que se consideran determinantes para deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución y que, por esa causa, no puede ser objeto de inscripción: existe discrepancia sobre el tiempo que hace que se conocieron, y el lugar, así mientras el interesado habla de que fue hace unos 8 años y medio en S.,

la interesada habla de 4 años y en D., él interesado manifiesta una edad de su pareja y una fecha de nacimiento errónea, también desconoce o confunde datos personales fundamentales de su pareja, fecha en que adquirió la nacionalidad española, los datos de los 4 hijos de su pareja, el lugar de residencia y domicilio de ella, igualmente existe un desconocimiento mutuo de los datos laborales de ambos solicitantes, la promotora manifiesta que su pareja es conductor de taxis cuando es descargador en el puerto y transporta personas en moto y el interesado, por su parte, manifiesta que su pareja trabajaba en un restaurante cuando lo hacía en el servicio doméstico desconociendo sus ingresos y, por último, la promotora manifiesta que su pareja no tiene familiares en España cuando tiene varios primos, según propia declaración.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 28 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

No procede su inscripción porque, fallecido uno de los contrayentes, no ha podido acreditarse la celebración en forma del matrimonio, quedando a salvo la tramitación del expediente del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En fecha 25 de mayo de 2005, se presentó ante el Registro Civil de B. solicitud para la inscripción del matrimonio celebrado el 22 de abril de 2005, en E.

(República Dominicana), por doña S., nacida en B. el 1 de marzo de 1980, de nacionalidad española, con don J., nacido el 1 de octubre de 1982 en N. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, acta de matrimonio inextensa, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y documento nacional de identidad de la interesada y certificado de nacimiento, y pasaporte del interesado. Posteriormente el expediente fue remitido para su resolución al Registro Civil Central.

2. Se celebra trámite de audiencia reservada con ella, con fecha 16 de marzo de 2006, manifestando que no existe impedimento alguno para su matrimonio, que se casó libremente, que el matrimonio continúa, que no solicitó su inscripción en el Consulado español, que ambos no tienen hijos por separado y que tienen un hija en común de dos meses. Con fecha 24 de febrero de 2006 se solicita al Consulado español en S. que se cite al Sr. M. para llevar a cabo la audiencia reservada, citación que se realizó para el día 24 de agosto siguiente, sin que el interesado compareciera, según informa el Consulado, añadiendo que la promotora había contactado con el propio Consulado para comunicar que por motivos personales no deseaba la inscripción del matrimonio.

3. Con posterioridad el Consulado en S. informa que al parecer la promotora ha vuelto a su postura inicial y el interesado ha vuelto a ser citado para comparecer el día 18 de diciembre de 2006. En el mismo tiempo el Registro Civil Central, a la vista de la situación, requirió a la Sra. J. para que alegara lo que estimara conveniente, lo que hizo el día 21 de diciembre de 2006 mediante comparecencia en el Registro Civil de B., manifestando que efectivamente en un determinado momento y por un malentendido se había dirigido al Consulado de España en S., pero que el problema había desaparecido y se reafirma

en su solicitud, añadiendo que con fecha 15 de diciembre de 2006 su pareja había realizado la audiencia reservada. Con fecha 18 de diciembre de 2006 el Consulado informa que el Sr. M. no ha comparecido a la cita que tenía asignada.

4. Con fecha 15 de marzo de 2007 la interesada formula nuevas alegaciones ante el Registro Civil Central, relativas a como conoció a su pareja y las vicisitudes de su relación hasta el momento, incluyendo el nacimiento de su hija el 18 de enero de 2006, añadiendo que el 15 de diciembre de 2006 su pareja realizó la entrevista reservada. Con posterioridad el día 2 de mayo siguiente la promotora se dirige de nuevo al citado Registro para comunicar que su pareja había fallecido el día 11 de abril de 2007 en un accidente de tráfico en la República Dominicana, solicitando que se continúe el procedimiento iniciado.

5. Con fecha 4 de mayo de 2007, se solicita nuevo informe al Consulado de S., en relación con las alegaciones de la promotora sobre la audiencia reservada realizada a su pareja, dicho Consulado informa que ambos solicitantes habían contactado en varias ocasiones con el Consulado y obtuvieron una citación para el día 15 de diciembre de 2006 para solicitar un visado para el Sr. M., y que en los primeros días de diciembre se le informó de que tenía pocas posibilidades de obtenerlo por lo que se canceló la cita del día 15, manteniéndose la del día 18 del mismo mes de diciembre para realizar la audiencia reservada, citación a la que el interesado no compareció, como ya se había informado a la propia promotora del expediente.

6. El Encargado del Registro Civil Central deniega, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2007, la inscripción del matrimonio de los contrayentes porque no habiendo comparecido el solicitante a los señalamientos para realizar la correspondiente audiencia reservada, ha sido imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales para la inscripción.

7. Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que, solicitando la inscripción del matrimonio, relata la relación tenida con su pareja aportando documentación relativa a los viajes realizados y la comunicación entre ambos, añadiendo el hecho de que la hija común ha sido inscrita como hija matrimonial por el Registro Civil de B., según certificación de nacimiento y libro de familia provisional que adjunta,

8. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil (Cc); 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC,) 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 202, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 7-1.^a de febrero y 13-1.^a de noviembre, 30-2.^a de enero de 2007 y 27-4.^a de junio de 2008.

II. Promueve el expediente la interesada, española de nacionalidad, para que sea inscrito su matrimonio contraído en República Dominicana el 22 de abril de 2005, con un ciudadano dominicano, dándose la circunstancia de que este falleció en abril de 2007. Por el Encargado se dictó acuerdo, de 10 de mayo de 2007, denegando la inscripción del matrimonio por no estar acreditado el hecho que se pretende inscribir. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Lo pretendido, pues, por la interesada es la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero conforme a la *lex fori* y se pretende su inscripción mediante la aportación del acta de celebración (cfr. art. 256.3 RRC), pero ésta, por sí sola no es título suficiente a la vista de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC que dispone que el título para la inscripción en los casos a que dicho artículo se refiere, será el documento expresado «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir que el acta aportada, si no hay duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española, unida a las declaraciones complementarias oportunas constituiría el título para practicar la inscripción (cfr. art. 256.3 y último párrafo del RRC), pero como la audiencia reservada prevista en el artículo 246 RRC no fue posible, respecto de él, por incomparecencia del mismo a las citaciones, y tampoco lo es actualmente por haber fallecido, el título para la inscripción ha quedado afectado en su validez impidiendo que dicha inscripción pueda practicarse.

IV. No obstante lo anterior, a la vista del artículo 257 RRC, que prevé que en cualquier otro supuesto distinto de los contemplados en el artículo 256 RRC, el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, ha de quedar a salvo la posibilidad de que el interesado, si lo estima conveniente, intente la inscripción por la vía de este otro expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.^a) de 28 de octubre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la

ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T., doña C., nacida en M. el 28 de abril de 1971 y don R., nacido en Marruecos el 6 de junio de 1977 y residente en Marruecos, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2007 deniega la autorización para contraer matrimonio a los interesados ya que del acta reservada, en especial la practicada al interesado, a la vista de las respuestas ofrecidas, no se deduce consentimiento de los contrayentes a celebrar matrimonio conforme a su finalidad y el espíritu que lo rige.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, facturas telefónicas, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección

General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes,

que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un marroquí y una española y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de contradicciones que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado no sabe cuanto gana ella, se confunde en el número de hermanos que ella tiene porque dice que tiene uno cuando son dos, desconoce si ella ha tenido enfermedades o está operada de algo. Ella no sabe cuales son las preferencias y gustos de él, tampoco sabe su número de teléfono. Se da la circunstancia, aunque esto no sea determinante, que el interesado entró ilegalmente en España en 2005, año en que según él se conocieron, y que fue expulsado en febrero de 2007, lo que lleva a la conclusión de que el matrimonio no se ha celebrado con la finalidad propia de esta institución sino con una finalidad fraudulenta, muy probablemente con el fin de que el interesado venga a España pero esta vez de forma legal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta regla-

mentaria, la desestimación del recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 28 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 5 de septiembre de 2007, doña B., nacida en España el 16 de mayo de 1983, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 4 de septiembre de 2007 con don E., nacido en Cuba el 17 de abril de 1985. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados y celebrado el preceptivo trámite de audiencia con éstos, el Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de octubre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se

ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo

legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza, sobre todo a la vista de las pruebas documentales aportadas con el recurso.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 4 de septiembre de 2007 entre don E. y doña B.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 28 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 6 de agosto de 2007, doña Y., nacida en Cuba el 26 de abril de 1988, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 23 de julio de 2007 con don J., nacido en España el 24 de enero de 1949. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados y celebrado el preceptivo trámite de audiencia con los mismos, el Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de septiembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza, sobre todo a la vista de las pruebas documentales aportadas con el recurso

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante tal opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la

nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 23 de julio de 2007 entre don J. y doña Y.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 28 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Q.

HECHOS

1. En fecha 6 de noviembre de 2006, doña P., nacida en Ecuador el 6 de julio de 1983, presentó en el Consulado General de España en Q. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 10 de octubre de 2006 en Ecuador, según la ley local, con don O. nacido en España, el 15 de febrero de 1985. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento e inscripción de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal

se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 29 de octubre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto mediante el cual deniega la inscripción del matrimonio ya que de las manifestaciones hechas en las audiencias reservadas se deducen claramente las contradicciones existentes de ambos cónyuges sobre temas fundamentales.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe presentado. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 11-1.ª de septiembre, 30-6.ª

de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud

de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendientes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ecuatoriana y un español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No coinciden en el momento en que se conocieron, ella dice que hace dos años (la audiencia se celebró el 5 de abril de 2007, con lo cual fue en 2005) y él que el 14 de febrero de 2006. Aunque el interesado menciona que ella trabaja en un E. J., desconoce que ella tenga una tienda de suministros arrendada. El interesado ha viajado una sola vez a Ecuador para contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. No coinciden en la edad que tiene el hijo de ella. Tampoco coinciden en los envíos de dinero porque él manifiesta que le ayuda económicamente y ella dice que no le envía dinero. Ambos manifiestan que han mantenido una relación continuada por

teléfono e Internet, sin embargo no aportan una sola prueba de ello. De todo ello se deduce que el matrimonio no persigue los fines que le son propios a esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 28 de octubre de 2008, sobre inscripción de matrimonio corán

1.º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración», pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2.º No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio celebrado en Marruecos por el rito islámico por un marroquí con una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo emitido por el Juez Encargado del Registro Civil de Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2006, dirigido al Registro Civil Central doña L. nacida en C. el 12 de septiembre de 1987 y de nacionalidad española, solicita la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos por el rito coránico, el día 14 de noviembre de 2005 con don H., nacido en Marruecos el 17 de julio de 1977, de nacionalidad marroquí y domiciliado en Marruecos. Adjuntan como documentación: Certificado de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. Comparecen dos testigos que manifiestan que les consta el matrimonio celebrado entre los promotores en T. (Marruecos). La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 30 de agosto de 2007, deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que faltan los requisitos esenciales como son la expedición del certificado de capacidad matrimonial a fin de que la interesada, española, pudiese contraer matrimonio en Marruecos.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del acuerdo apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección

General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, y las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005 y Resolución de 20 de marzo de 2007-3.^a.

II. En el presente caso, la interesada, de nacionalidad española, marroquí de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 14 de noviembre de 2005, inscripción que es denegada por la Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 30 de agosto de 2007.

III. Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II Cc), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 Cc), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En este caso lo que ha sucedido es que la contrayente española ha celebrado matrimonio religioso en el extranjero con contrayente extranjero y, presueta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley local marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación del expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español, y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los Ordenamientos jurídicos extranjeros que exijan el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias de la forma prevista para la celebración del matrimonio por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.^a) de 28 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Ha lugar al recurso de apelación interpuesto contra la devolución de la solicitud de inscripción de matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M., nacida en Ecuador el 13 de octubre de 1963 y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 17 de agosto de 2007 en Q., según la ley local, con don J. nacido en Ecuador, el 11 de febrero de 1982 y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de defunción del primer marido de la interesada.

2. Mediante providencia de fecha 11 de julio de 2008, dictada por la Juez Encargada del Registro Civil Central acuerda la devolución de la documentación a la interesada haciéndole saber que la competencia para la inscripción del matrimonio corresponde al Registro Civil de M., al haberse celebrado el matrimonio en el Consulado ecuatoriano en M.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso alegando que el matrimonio se celebró en el Registro Civil de la ciudad de Q. (Ecuador), según consta en el certificado de matrimonio, en el Consulado ecuatoriano de M. sólo se otorgó el poder para contraer matrimonio civil con el interesado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la remisión del expediente al Registro Civil de M. por ser el competente. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se pretende por la interesada la inscripción de su matrimonio celebrado *lex loci* en Ecuador el 17 de agosto de 2007. A tal efecto presentó solicitud ante el Registro Civil Central. Por la Juez Encargada de este Registro se dictó providencia de 11 de julio de 2008 acordando la devolución de la documentación a la interesada «haciéndole saber que la competencia para la inscripción de matrimonio pretendida corresponde al Registro Civil de M., al haberse celebrado el matrimonio en el Consulado ecuatoriano en M.». Efectuada la devolución, se interpone recurso contra la decisión adoptada en la citada providencia.

III. Dispone el artículo 355 RRC que las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial son recurribles ante esta dirección General en el plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación. En el presente caso examinada la documentación aportada se advierte que, como se alega por la recurrente, el matrimonio no se celebró en el Consulado ecuatoriano en M., sino en Q. (República del Ecuador). Así resulta del acta de matrimonio celebrado mediante poder otorgado –este sí– ante el Consulado ecuatoriano en M. Posiblemente el error del Registro nazca de la redacción de la referencia al poder que figura en el apartado de «observaciones» al final del acta de matrimonio, que comienza «matrimonio mediante poder celebrado (sic) en el consulado del Ecuador en M.», pero la lectura del resto de la observación disipa toda duda sobre que se está refiriendo al otorgamiento y autorización del poder, puesto que seguidamente, hace constar que se otorga a favor de una persona distinta de la interesada y que dicha persona actúa en representación de la novia, es decir, de la interesada. Por tanto, se considera procedente la admisión de la solicitud de la promotora.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto la providencia de 11 de julio de 2008.

2. Retrotraer las actuaciones para que se proceda a la tramitación del expediente de inscripción de matrimonio incoado por la interesada.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 28 de octubre de 2008, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1964 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. n.º 1, b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. Don M. presentó escrito en el Consulado de España en L. a fin de solicitar la nacionalidad española por ser hijo de madre española. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de nacimiento de su madre y certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior.

2. Con fecha 29 de noviembre de 2007 se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual don M. manifiesta que nació en L. el 23 de octubre de 1964, que es hijo de doña E. originariamente española, que es su deseo recuperar la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código

Civil, que presta juramento y promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas.

3. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 29 de noviembre de 2007 en el que deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española al interesado ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución al interesado, éste presenta recurso ante el Registro Civil Consular, solicitando la adquisición de la nacionalidad española.

5. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del Informe emitido en su día. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril y 28-5.ª de noviembre de 2007; 4-5.ª, 7-1.ª y 29-4.ª de febrero de 2008.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1964 pretende optar a la nacionalidad española alegando ser hijo de madre española nacida en España. B. su petición en el artículo 20.1,b) Cc, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro

Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y en este caso no resulta acreditado que concurra uno de ellos, cual es, el de la nacionalidad española originaria de la madre. Es cierto que ésta nació en España, concretamente en B. en 1945, pero según consta en la inscripción de su nacimiento, el padre, es decir, el abuelo materno del interesado, era natural de Cuba. Cuando nace la madre, estaba vigente el artículo 17 Cc en su redacción originaria, por cuya virtud era el padre quien transmitía la nacionalidad. Por tanto, según resulta del expediente, y el recurrente no ha acreditado lo contrario, la madre al nacer adquirió la nacionalidad cubana del padre y no la española, como él alega. Al no quedar probada la nacionalidad española originaria de la madre, no es posible la opción basada en el artículo 20.1,b) Cc. Esta misma razón impedirá, si persiste la falta de prueba, que el interesado pueda acogerse a la posibilidad de optar que se abre, una vez entre en vigor, lo dispuesto por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 29 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para dedu-

cir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Doña L. nacida en Cuba el 12 de noviembre de 1979 presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 7 de agosto de 2006 en Cuba, según la ley local, con don I., nacido en España el 11 de abril de 1971. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que es ama de casa, que tiene dos hermanas, que conoce a su pareja desde el 4 de agosto de 2006 que lo vio por primera vez en el aeropuerto, que lo conoció a través de una amiga que vive en España, que comenzaron a comunicarse por carta y teléfono en noviembre de 2005, que a su esposo no le han operado nunca, que su esposo le ha regalado ropa y dinero, que le ha enviado dinero dos o tres veces, que ella le ha regalado pulseras y colonia, que él trabaja en un restaurante con su madre, que han convivido tres días antes del matrimonio alojándose en una casa particular, que él tiene dos hermanos, que las dos cosas más importantes que le han ocurrido a su marido ha sido conocerla y llegar a Cuba para casarse y las de ella conocerlo a él y casarse, que

no sabe el nombre de su perro, que quiere vivir con su pareja y tener un hijo con él. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado que manifiesta que trabaja en una cafetería en B., que es un negocio familiar, que conoció a su pareja a través de fotos, que comenzaron la relación en las navidades de 2005 por teléfono, que fue a Cuba a conocerla el 4 de agosto de 2006, que en septiembre de ese mismo año se operó de v., que le ha llevado de regalo ropa y que le ha dado dinero cada vez que ha podido, que su pareja no le ha hecho ningún regalo porque es ama de casa, que lo más significativo de su vida ha sido el nacimiento de su hijo y el fallecimiento de su abuela, que en el caso de su esposa no sabe, que a él le gustan las motos, que desde que la conoce tiene como mascota un perro llamado G., que la comunicación entre ellos es por teléfono.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 5 de julio de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Consular en L. dicta auto denegando la transcripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedi-

mento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba, según la ley local entre una ciudadana cubana y un español y de las entrevistas en audiencia reservada se observan determinados hechos que llevan a la conclusión de que no existe verdadero consentimiento matrimonial. Ambos dicen que se conocieron a través de fotos

y posteriormente por teléfono pero disienten en el momento en que contactaron por teléfono porque ella dice que fue en noviembre de 2005 y él que en las navidades de 2005. Ella desconoce que el interesado está operado de v. manifestando que desea tener un hijo con él. Tampoco se ponen de acuerdo en lo referente a los regalos que mutuamente se han hecho porque ella señala que él le ha regalado ropa y dinero y que ella le regaló unas pulseras y colonia y él dice que ella no le ha regalado nada. Así mismo ella manifiesta que lo más importante que le ha pasado a su pareja es conocerla y casarse con ella y a ella lo mismo mientras que él dice que los acontecimientos más importante de su vida ha sido el nacimiento de su hijo y el fallecimiento de su abuela y que desconoce cual es el acontecimiento de la vida de su pareja más importante para ella. Difieren en el tema de las mascotas porque ella afirma que no tiene mascotas y él que sí tiene. Por otra parte, no presentan pruebas que lleven a la conclusión de que han mantenido una relación continuada en el tiempo, a pesar de que ambos aseguran que la comunicación ha sido a través del teléfono y cartas. Dadas las circunstancias de este caso, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada

en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 29 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. En fecha 11 de mayo de 2007, doña A., nacida en Colombia el 18 de noviembre de 1963 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 4 de mayo de 2007 con don E. nacido en Colombia el 12 de octubre de 1971 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que se conocieron en casa de su hermana en 1993, que su relación sentimental comenzó el 31 de diciembre, que se han comunicado por teléfono e Internet, que decidieron casarse el 21 de mayo, que ella tiene tres hijos, que tiene una hermana, que su pareja tiene 10

hermanos, que a ella le gusta la música y pasear, que le gusta toda la comida sobre todo las lentejas, que a él le gusta el fútbol, que le gustan todas las comidas, que ella hace trabajos temporales y por su cuenta peluquería a domicilio, que él es agricultor, que gana dos millones mensuales, que ayuda económicamente a su cónyuge. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado que manifiesta que se conoce hace 12 años, que se la presentó su hermana, que la relación sentimental comenzó en 1994, que decidieron casarse el 31 de diciembre por teléfono, que son diez hermanos, que ella tiene tres hijos, que ella tiene una hermana, que le gustan todas las comidas, que a ella le gusta leer y todas las comidas, que ella vive en una casa alquilada con su primo, que él es agricultor, que ella es peluquera pero trabaja en la limpieza, que él gana dos millones, que no se ayudan económicamente.

3. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 8 de agosto de 2007 denegando la inscripción del matrimonio.

4. Notificados los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966

de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio

ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana nacionalizada española y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No coinciden en el momento en que se conocieron ya que ella dice que en 1993 y él que hace doce años, tampoco coinciden en el momento en que decidieron contraer matrimonio porque ella dice que fue el

21 de mayo en Colombia y él que el 31 de diciembre por teléfono. No coinciden en el tipo de regalos que se hicieron, en las aficiones ni en las comidas preferidas. Ella dice que ha visitado su país dos veces y él que una vez. Tampoco se ponen de acuerdo en las personas que acudieron a su boda. Ambos coinciden en señalar que la inscripción del matrimonio permitiría al interesado salir de España agregando la interesada que éste matrimonio es para vivir juntos en España. Por otra parte, no presentan prueba alguna de su relación. Por todo ello se llega a la conclusión de que no existe verdadero consentimiento matrimonial utilizándose el matrimonio para otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 29 de octubre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 2 de mayo de 2007, don C. nacido el 23 de noviembre de 1971 en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y doña A. nacida el 29 de octubre de 1959 en S. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada que manifiesta que su cónyuge se llama C. o algo así, que ella tiene un hijo de 28 años que convive con su abuela y su padre, que tenía un hermano que falleció, que él no tiene hermanos ni hijos, que ella trabaja en la limpieza en la C. de E., que él trabaja en la construcción, que él sabe un poco de español, que no sabe lo que gana su cónyuge, que vive en un piso alquilado, que vive sola pero los fines de semana está su pareja, que él vive solo en un piso alquilado, que la gusta la música y su comida favorita es la tortilla de patatas, que a su pareja le gusta el fútbol y la música, que su comida favorita es el arroz, que se conocieron el día de fin de año en 2006 en la discoteca B., que decidieron contraer matrimonio hace un mes y pico, que lo decidieron en la misma discoteca, que él le ha regalado un anillo y ella le ha regalado unos tenis. Se cele-

bra el trámite de audiencia reservada con el interesado que manifiesta que su pareja tiene un hijo de 28 años, que vive en su propio piso, que ella no tiene hermanos, que él era futbolista en su país, que aquí trabaja en la construcción, que no sabe en que trabaja ella, que ayuda económicamente a su pareja, que no sabe lo que gana ella, que él vive en un piso alquilado de un amigo y que convive con él, que ella vive sola en un piso de su propiedad, que le gusta el fútbol, la música y su comida favorita es el arroz, que a ella le gusta la música y su comida favorita es la tortilla, que se conocieron en fin de año en 2006 en la discoteca B., que decidieron contraer matrimonio hace tres meses, que no recuerda cuando hablaron del tema, que no viven juntos, que ella le regaló un anillo y él le regaló unos tenis, que vivirán en una casa que busquen entre los dos.

3. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 18 de junio de 2007 no autorizando la celebración del matrimonio ya que la verdadera voluntad de los promoventes está viciada y afectada por las circunstancias concurrentes.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades

fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un ciudadano de Nigeria y de los respectivos trámites de audiencia practicados a los futuros contrayentes se advierten determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la finalidad perseguida por ellos no es la propia de la institución matrimonial. Aunque ella dice que él sabe un poco de español, no tienen una lengua común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua en común, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella no sabe como se llama su pareja porque dice que le llama M. pero que se llama «C. o algo así». El interesado no sabe en que trabaja su pareja ni cuanto gana, ella tampoco sabe lo que gana él, también se contradicen en las manifestaciones con respecto al hijo de ella porque ella dice que vive con su abuela y padre y él dice que vive solo. En cuanto a la decisión de contraer matrimonio no se ponen de acuerdo porque ella asegura que fue hace mes y pico en la misma discoteca en que se conocieron y él dice que hace tres meses. Ella afirma que él vive solo en un piso alquilado mientras que él dice que vive con un amigo afirmando que ella vive en un piso de su propiedad. La interesada manifiesta que cuando se casen vivirán en su casa y él dice que buscarán un piso entre los dos. Tampoco coinciden en los regalos porque

ella afirma que él le regaló un anillo y ella unos «tenis» y él asegura que ella le regaló el anillo y él los «tenis». Por todo ello se llega a la conclusión de que no existe verdadero consentimiento matrimonial utilizándose el matrimonio para otros fines probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 29 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 7 de junio de 2007 la Sra. A., de nacionalidad cubana, nacida en J. (Cuba) el 12 de noviembre de 1980, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el 14 de febrero de 2007 en P., C. (Cuba), según la ley local, con don F., de nacionalidad española, nacido en T. (L) el 22 de abril de 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento, certificación literal de matrimonio con nota al margen de disolución, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano propios; y, del promotor, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de entradas y salidas del país expe-

dido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba.

2. Ese mismo día, 7 de junio de 2007, se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada que manifiesta que nació en S., que es técnico medio en computación y que ahora no trabaja; del promotor indica que desde los 14 años padece de esclerosis múltiple, que sigue un tratamiento con i. –cree que en días alternos– y que no tiene impedimentos físicos visibles; que lo conoció en noviembre de 2006 en casa de su vecina A., que a mediados de ese mes comenzaron el noviazgo, que se vieron aproximadamente quince días, que el 3 de diciembre volvió a España, que a finales de diciembre le comunicó por teléfono que quería casarse con ella, que ella aceptó enseguida, que él regresó a Cuba el 8 de febrero de 2007 para contraer matrimonio, que se casaron el día 14 en P., C.; que a la boda no asistieron los padres de ella y que no hicieron celebración porque ninguno de los dos quería. Por su parte el interesado, en audiencia reservada celebrada el 18 de julio de 2007 en el Registro Civil de T. (L), manifiesta que ha estado en Cuba cuatro o cinco veces; que la conocía de vista, de saludarse por las calles de J.; que a mediados de noviembre de 2006, un día o dos antes del cumpleaños de ella, coincidieron en casa de su vecina A., a la que él conocía de otros años y con la que había entablado amistad porque tiene dos hijas casadas con lanzaroteños: una ya vive en L. y la otra está haciendo los trámites; que él regresó a España a finales de noviembre o principios de diciembre, que a mitad o final de diciembre la llamó por teléfono y le preguntó si quería casarse con él, que ella le dijo que sí, que regresó a Cuba en febrero para casarse, que le llevó ropa –no lo considera un regalo– y compró las alianzas, que contrajeron matrimonio el 14 de febrero de 2007 en una consultoría jurídica de L. que era como un hotel, aunque en este momento no recuerda en qué barrio o municipio se encontraba; que los testigos fueron una amiga de ella y el cuñado, M. y A., ambos

cubanos; que, después del matrimonio, le dieron permiso para quedarse más tiempo, tras hacerse responsable de su estancia la madre de ella; que estuvieron sobre todo en casa de ella, en J. pero que también viajaron en un coche alquilado, alternando monte y vegetación, a gusto de ella, y playa, a gusto de él; que estuvo con ella una semana en T., en un apartamento y yendo casi a diario a la playa del A., alquilada para turistas; en caletitas de P. y en C., un par de semanas en cada sitio; que desde que él volvió se mandan algún correo por medio de una amiga de ella, J., que tiene acceso a Internet desde su trabajo, pero que normalmente hablan o se mandan mensajes por teléfono los fines de semana; que él le regaló un celular y ella le ha prohibido que la llame a él, porque a ella le saldría carísimo; que fijarán su residencia en la casa en la que él vive con sus padres, con los que también comparte hipoteca, y con los hijos que vengan, como máximo dos, dentro de un año, porque primero quieren disfrutar; y preguntado sobre si han contraído matrimonio para que ella obtenga residencia legal en España, contesta afirmativamente, añadiendo que es la única manera de que ella pueda venir; de la promotora indica que nació el 12 de noviembre 1980, se imagina que en J., el pueblo de S. donde vive con sus padres, A. y M., al que llaman M.; que cree que tiene un hermano por parte de padre, con el que ha hablado una o dos veces y cuyo nombre no recuerda porque vive en otra casa con su madre, imagina él; que era divorciada, porque su marido la engañaba, y sin hijos; que es titulada media en Informática –allí dicen C.–, que está sacando D. –tiene hasta segundo curso– pero que hubo de dejarlo para casarse, que no fuma y que, que él sepa, no ha sido intervenida ni está siguiendo ningún tratamiento médico; sobre sí mismo dice que era soltero y sin hijos, que llegó hasta segundo de BUP, que estudió hasta tercero de H. pero que no lo sacó; que actualmente es pensionista por enfermedad: tiene reconocida una invalidez absoluta por una esclerosis

múltiple que está controlada pero que ahí está; y que dejó de fumar hace cuatro meses por una promesa que le hizo a la interesada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento. El 25 de septiembre de 2007 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el enlace fue un acto muy bonito para ella y para toda su familia y que para él supuso un reencuentro con la vida tras la ruptura de su vínculo anterior y que, tras el matrimonio, se comunican diariamente por correo electrónico y semanalmente por teléfono.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre. La Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimo-

nios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y mas recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisi-

tos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC. que el matrimonio es nulo por simulación).

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 14 de febrero de 2007 entre un nacional español y una ciudadana cubana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de los interesados, se conocieron mediado noviembre de 2006 durante unas vacaciones de él –ella añade que se vieron los quince días de estancia que le quedaban–, a finales de diciembre él la llamó por teléfono para proponerle matrimonio y ella aceptó, volvió el 8 de febrero de 2007 para casarse y contrajeron matrimonio el 14 de febrero. Quizá tan escaso

trato sea la causa de que se advierta una considerable inseguridad en las respuestas que el interesado da a las preguntas que se le formulan: «se imagina» que ella nació en la población en la que reside, «cree» que tiene un hermano de padre con el que hablado una o dos veces, cuyo nombre no recuerda y que «se imagina» que vivirá con su madre o, «que él sepa», no está siguiendo ningún tratamiento médico. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales y profesionales. Ella da a entender que ha trabajado cuando afirma que ahora no lo hace mientras que él indica que está estudiando Derecho, que ha terminado el segundo curso y que tuvo que dejarlo para casarse. Y no pueden darse por acreditadas las alegaciones de que la ceremonia de la boda gustó mucho a toda la familia de ella y de que se comunican diariamente por correo electrónico porque en el expediente consta, por manifestación de la interesada, que sus padres no asistieron y que no hubo celebración por expreso deseo de ambos y, por manifestación del interesado, que raramente han podido usar el correo y que normalmente utilizan el teléfono. A mayor abundamiento, la vecina de ella que los puso en contacto tiene dos hijas casadas con españoles residentes en la misma isla que el interesado y éste, preguntado sobre si han contraído matrimonio para que ella obtenga residencia legal en España, contesta afirmativamente, añadiendo que es la única manera de que pueda venir. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediatez a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 29 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Doña R. nacida en Cuba el 3 de septiembre de 1983, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 28 de marzo de 2007 con don A. nacido en España el 20 de agosto de 1982. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada que manifiesta que comenzó a relacionarse con el interesado

en 2005 ya que su padre vive en A. desde el año 2000 y cuando fue de vacaciones a Cuba llevó fotos, que cuando el interesado vio las fotos le pidió el correo electrónico de ella, que se conocieron personalmente un año y medio después en marzo de 2007 cuando el interesado viajó por primera y única vez a Cuba. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado que manifiesta que el padre de ella vive en A., que la conoció por fotos, que se comunica con ella por teléfono aunque no sabe el número, que ha viajado a Cuba una vez para casarse, que a él le gusta el fútbol y su comida preferida es el arroz y la pasta, que no sabe que aficiones tiene ella ni cuales son sus comidas favoritas, que no sabe si ella ha tenido otra relación, que no conoce bien las costumbres y la cultura de su pareja, que no sabe cuales son las obligaciones del matrimonio.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de septiembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, etc.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 10-2.^a y 3.^a y 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simu-

lación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza, sobre todo a la vista de las pruebas presentadas que acreditan la existencia de una comunicación ininterrumpida.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de inscribir un matrimonio que eventualmente sea

declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

1.º Estimar el recurso.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 28 de marzo de 2007 entre don A. y doña R.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 29 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Doña M. nacida en Cuba el 10 de mayo de 1963, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 7 de noviembre de 2006 con don S. nacido en Cuba el 26 de julio de 1972 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reser-

vada con la interesada que manifiesta que tiene estudios de técnico medio en economía y su profesión es la de económica, que tiene un hijo de 20 años, que su esposo trabaja en una clínica de S., que estudia E., que se conocieron en 2003 en una casa de un amigo en la playa, que tiene una cirugía de nacimiento, que ambos son católicos. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado que manifiesta que es estudiante de E., que trabaja en el hospital de la C., que su pareja tiene estudios de técnico medio en economía, que se conocieron en 2003 en una casa que alquiló en la playa de G. por medio de un amigo, que ella tiene un hijo de 20 años, que se comunican por Internet y teléfono.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de junio de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, etc.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades

fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 10-2.^a y 3.^a y 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consen-

timiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza, sobre todo a la vista de las pruebas presentadas que acreditan la existencia de una comunicación ininterrumpida.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo

ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

1.º Estimar el recurso.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 7 de noviembre de 2006 entre don S. y doña M.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 30 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1. Con fecha 8 de marzo de 2007, doña M., nacida en República Dominicana el 12 de febrero de 1959 y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 9 de febrero de 2006 con don Y., nacido en República Dominicana el 11 de agosto de 1976 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación: Acta de matrimonio local, acta de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la contra-

yente y certificado de nacimiento del contrayente.

2. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el contrayente que manifiesta que tiene un hijo de cuatro años, que su hijo vive con él, que la madre de su hijo tiene veinte años, que trabaja en la empresa M. haciendo tablas para cocina, que se trata de un negocio familiar regentado por su hermano y por él, que ella no le envía dinero, que la conoció en 2005, aunque rectifica que fue en 2003, porque le hizo un trabajo en la cocina de su casa, que ella regresó a España, que la relación la han mantenido por teléfono una vez por semana, que tiene siete hermanos por parte de padre, que su cónyuge los conoce a todos, que ella reside en España desde hace 20 años, que adquirió la nacionalidad a los quince años de vivir en España, que tiene siete hermanos, que trabaja como estilista por cuenta propia, que ella tiene una hija llamada A. de 29 años, que después de conocerse se vieron en 2004 y en 2005. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que tiene dos hijos de padres diferentes, que su cónyuge tiene una niña de cinco años que vive con su padre, que ella no conoce a la madre de la niña pero cree que vive fuera de República Dominicana, que su cónyuge trabaja en una empresa haciendo muebles, que es un negocio familiar, que no sabe lo que gana, que se conocieron porque ella vivía en un lugar llamado k. donde vivía también la familia de él, que se conocen desde hace años, que su relación comenzó en 2003, que ella lleva en España 18 años, que la relación ha sido por teléfono e Internet, que ella tiene siete hermanos, que él los conoce a todos menos a uno que vive en N., que ella es peluquera pero ahora está en el paro, que en su país era enfermera, que él tiene siete hermanos.

3. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 19 de septiembre de 2007, por falta de convivencia, descono-

cimiento mutuo y, por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas a la ciudadana española y al ciudadano dominicano.

4. Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la denegación de la inscripción del matrimonio. Se remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a

de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud

de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendientes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un dominicano y una dominicana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se contradice en el momento en que conoció a la interesada ya que primero dice que fue en 2005 y luego rectifica y dice que fue el cinco de febrero de 2003, aunque en el pasaporte de entrada de ella figura el 19 de febrero. Asegura que la conoció porque fue a hacerle un trabajo a su casa, pero ella dice que se conocían de toda la vida porque las familias vivían en el mismo lugar. El interesado tiene un hijo de cuatro años y ella afirma que él tiene una niña de cinco años. Él afirma que ella es estilista por cuenta propia y que gana 300 euros semanales cuando la realidad es que está en paro, ella no sabe lo que gana él. Él manifiesta que ella tiene un hermano residiendo en España desde hace cuatro años cuando en realidad es que reside desde hace dos, también desconoce que ella tenga un segundo hijo llamado O. Tampoco sabe que ella fue enfermera en República Dominicana. Así mismo dice que la interesada viajó a

su país en 2004 y en diciembre de 2005 cuando hizo otro viaje en enero de 2005 que él desconoce. Por otra parte y sin que ello sea determinante, existe una gran diferencia de edad entre los interesados, 17 años. Además no aportan documento probatorio alguno de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre dominicanos y españoles, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 30 de octubre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra

auto emitido por el Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 24 de julio de 2007, don J. nacido en Venezuela el 14 de junio de 1975, y doña N. nacida en G. 12 de noviembre de 1988, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparece un testigo que manifiesta que conoce a los solicitantes y tiene el pleno convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado que manifiesta que viven juntos desde hace año y medio, que se conocieron hace año y medio en la discoteca L., que no los presentó nadie, que él trabaja de albañil, que ella no trabaja, que viven con la madre, su hermano y su hijo, que tiene una hermana, que él tiene un hermano, que practica basket, que ella padece claustrofobia, que tiene un hijo de cuatro meses, que él tiene una hija. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que viven juntos desde hace año y medio, que se conocieron en la discoteca L. hace año y medio, que ella no trabaja, que él trabaja en la construcción, que viven con su madre su hermano y su hijo, que ella tiene un hermano, que no sabe si su pareja tiene hermanos, que tienen un hijo de cuatro meses, que él no tiene más hijos.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 1 de octubre de 2007 deniega la autorización para contraer

matrimonio de los solicitantes por entender que el enlace tendría fines distintos a los del matrimonio.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que una vez examinado el expediente no existe impedimento legal que se oponga a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una española, y un ciudadano venezolano y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de

poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.º de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 30 de octubre de 2008 sobre, matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de D.

HECHOS

1. Con fecha 1 de marzo de 2006 doña M., nacida en España el 22 de abril

de 1961 presentó en el Consulado General de España en D. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal. el 27 de febrero de 2006 con don B., nacido en Senegal el 17 de mayo de 1966. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado que manifiesta que ella tiene 45 años, que ella nació el 6 de mayo de 1961, que se casaron el 3 de marzo de 2006, que se conocieron en 1996 a través de una cinta de vídeo de la boda de su hermano mayor, que se vieron por primera vez en marzo de 2006 cuando ella fue a contraer matrimonio, que ella tiene dos hijos de los que no sabe la edad, que se comunican por gestos, que no sabe el nombre de los padres de ella, que tiene diez hermanos, que no sabe cuantos hermanos tiene ella, que ella sólo ha ido una vez a Senegal, que él es jardinero y ella es modista. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que se conocieron por video y luego fue a D., que él tiene cuatro hermanos, que él es jardinero, que ella es empresaria, que posee una industria textil, que ella tiene dos hijos, que él tiene un hijo, que comenzaron su relación en 2005, que han mantenido relación continuada por teléfono, que ha ido tres veces a Senegal, que se conocieron cuando él fue a recogerla al aeropuerto, que ella iba con el hermano de él que está casado con su mejor amiga, que van a residir en España poco tiempo porque ella quiere ir a D. y montar una empresa allí.

3. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 3 de octubre de 2007

denegando la inscripción del matrimonio.

4. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Regis-

tro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Reso-

lución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre una española y un senegalés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Lo más significativo es que, según el interesado se comunican por gestos por lo que no tienen un idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no sabe con exactitud la fecha correcta de nacimiento de ella, así como tampoco del día de celebración del enlace matrimonial; sabe que ella tiene dos hijos pero desconoce todo lo referente a ellos. Por otra parte ella dice que él tiene un hijo, circunstancia que el interesado no menciona. Ella afirma que él tiene cuatro hermanos cuando en realidad tiene diez. También difieren en las fechas en que se conocieron, así como del número de veces que ella ha ido a Senegal, porque ella dice que ha ido tres veces y él asegura que ha ido una sola vez para casarse. No aportan ninguna prueba de su relación, aunque ella dice que han mantenido comunicación por teléfono. De toda esta serie de hechos se desprende que el matrimonio se ha utilizado para unos fines distintos de los propios de esta institución muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 30 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 1 de marzo de 2007, don D., nacido en Cuba el 8 de abril de 1972, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 25 de agosto de 2006 con doña C., nacida en España el 1 de noviembre de 1969. Adjuntan como documentación: Certificado de naci-

miento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con el interesado que manifiesta que es T., que se conocieron a través de la hermana de él que es médico y reside en España por fotos, correos electrónicos y llamadas telefónicas, que personalmente se conocen el 4 de agosto de 2006 cuando ella viaja a Cuba, que él tiene una hija de 3 años, que ella está embarazada, que ella trabaja en el A. dando clases de gimnasia, que él es alérgico, que él no tiene creencias religiosas. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que es monitorea de aeróbic, que es licenciada en T., que conoció a su pareja en marzo de 2006 a través de su hermana, que ella ha estado dos veces en Cuba una el 4 de agosto de 2006 y la otra en marzo de 2007, que está esperando un hijo, que ninguno de los dos tiene creencias religiosas.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de agosto de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza, sobre todo a la vista de las pruebas documentales aportadas con el recurso

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del

enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante tal opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 25 de agosto de 2006 entre don D. y doña C.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 30 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Don J. nacido en Cuba el 22 de febrero de 1976, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 27 de febrero de 2007 en Cuba, según la ley local, con doña B., nacida en España el 3 de febrero de 1978. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado

de matrimonio local; certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que conoció a su pareja en la C. de M. el 14 de marzo de 2006, que vive con sus padres los cuales no fueron a la boda por razones de trabajo y económicos, que él tiene un hijo de año y medio. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado que manifiesta que conoció a la interesada en la C. de M. en L. el 14 de abril de 2006, que no sabe la fecha exacta de nacimiento de ella, que no recuerda la fecha de matrimonio, que ella vive con sus padres y hermanos los cuales no acudieron a la boda, que tiene un hijo de año y medio de edad.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de septiembre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Consular en L. dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio aportando pruebas documentales como fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedi-

mento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en el

momento de conocerse ya que ella dice que fue el 14 de marzo de 2006 y él que fue el 14 de abril. El interesado no sabe la fecha de nacimiento completa de ella ya que manifiesta que nació un 8 de febrero día que tampoco es exacto porque en su certificado de nacimiento figura el 3 de febrero, por otra parte ella tampoco da la fecha exacta de nacimiento de él porque asegura que fue el 27 de febrero cuando es el 23 de febrero. Él no se acuerda de la fecha de celebración del enlace matrimonial. De estas manifestaciones se llega a la conclusión de que no se ha utilizado el matrimonio con los fines propios de esta institución sino probablemente con fines de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 30 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la

ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1. Doña P. nacida en Colombia el 31 de octubre de 1967, presentó en el Consulado español en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 17 de agosto de 2006 con don M., nacido en España el 17 de julio de 1938. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de defunción del primer marido de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con el interesado que manifiesta que se conocieron el 14 de noviembre de 2005 a través de una amiga y por Internet, que la relación sentimental comenzó desde el día en que se conocieron, que se comunican por Internet y teléfono tres o cuatro veces diarias, que sólo ha ido una vez a Colombia, que hablaron de contraer matrimonio en B. y en junio lo decidieron, que se casaron por poderes, que él tiene un hijo de 17 años, que tiene dos hermanos, que tenía otro pero falleció, que ella tiene dos hijos de 18 y 15 años, que ella tiene nueve hermanos, que no recuerda el nombre de todos, que su principal afición es la aeronáutica, que su comida preferida es la paella, que a ella le gusta el tenis, que le gustan todas las comidas, que ella vive en un piso de su propiedad, que él vive en un piso alquilado, que su profesión es la investigación física haciendo proyectos de medio ambiente para la empresa P., que ella es Licenciada en C. y trabaja en contabili-

dad de multinacionales, que ayuda económicamente a su cónyuge. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que se conocieron el 14 de noviembre de 2005 por Internet, que su relación sentimental comenzó el 5 de mayo de 2006, que se comunican por teléfono, Internet y cartas a diario, que él ha ido solamente una vez a su país, que decidieron casarse en junio cada uno en su residencia, que ella tiene dos hijos de 17 y 14 años, que tiene nueve hermanos, que él tiene un hijo de 16 años, que tiene tres hermanos, que uno de ellos murió, que su profesión es C. y trabaja como A. de forma independiente, que él trabaja como director de un proyecto científico de depuración de agua, que le gusta el tenis y su comida preferida es la pasta, que a él le gusta ir al gimnasio, que le gustan las comidas vegetarianas, que padece bronquitis.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de octubre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

4. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías, comprobantes de envíos de dinero, etc.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro

Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. No se ponen de acuerdo en el momento en que comenzaron su relación sentimental, así mientras que él dice que fue en el mismo momento en que se conocieron el 14 de noviembre de 2005, ella alega que fue en mayo de 2006 fecha en que él fue por primera y única vez a

Colombia. Tampoco coinciden en el momento y lugar en que decidieron contraer matrimonio porque él manifiesta que fue en B. y en junio, ella dice que fue cada uno en su residencia. En cuanto a los regalos que se han hecho difieren porque él asegura que le regaló un chaleco de lana, ella afirma que un giro de dinero. En cuanto a los gustos y aficiones tampoco coinciden porque ella dice que le gusta la pasta y que a él le gusta ir al gimnasio y las comidas vegetarianas mientras que él dice que su principal afición es la aeronáutica y que le gusta la paella y que a ella le gustan todas las comidas. Ella asegura que él padece bronquitis y él dice que no padece enfermedad alguna. En cuanto al trabajo ella afirma que es contable y que trabaja de forma independiente, que tiene estudios contables y que no habla idiomas, él dice que ella es L. en C., que trabaja en multinacionales y que habla inglés. Por otra parte y aunque esto no sea determinante, existe una diferencia de edad de casi veinte años. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de los matrimonios entre peruanos y españoles, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada

en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 30 de octubre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. En fecha 1 de junio de 2007, D. J., nacido en M. el 3 de enero de 1959, de nacionalidad española, y doña. M., nacida el 16 de julio de 1976 en Y. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: Certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento y documento nacional de identidad del interesado, y acta de nacimiento inextensa, sentencia de divorcio de matrimonio anterior, certificado de antecedentes judiciales y pasaporte de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que conoce a los solicitantes en razón de su amistad y que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra, con fecha 3 de julio de 2007, trámite de audiencia reservada con el

interesado, manifestando que su pareja es natural de S. y tiene 30 años, aunque desconoce el año de su nacimiento, que él tiene 48 años, que su pareja se dirigía desde su país a B., donde tiene familiares, pero entró en España por M. y como no tenía los papeles en regla se fue a Marruecos y pasó la frontera a M., que él es soltero y tiene un hijo de 9 años que vive con su madre y su pareja es divorciada y tiene un hija de 9 años, que su pareja estuvo casada 4 o 5 años, que no sabe si su ex marido ha vuelto a casarse, que él trabaja en una empresa de camiones y grúas que se llama H., con un horario de 8 de la mañana a 13,30 y de 15 horas a 17,30 de la tarde, respecto a la celebración del matrimonio a él le gustaría celebrarlo en un restaurante pero no sabe lo que ella opina, igualmente le gustaría ir de viaje después a C. y, por último respecto a sus gustos personales manifiesta que a él le gusta comer lentejas y sopas y a ella un plato típico de su país, unas judías pintas, y una fruta parecida al plátano. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que su pareja nació en M. aunque desconoce el año, manifiesta que ella tiene 31 años y él 47, que llegó hace tres años a M. desde S., luego se trasladó a C. (Marruecos) y como allí no le facilitaron visado para España entró por la frontera con M., que su pareja es soltero y ella divorciada, que ella tiene una hija de 10 años, que estuvo casada 9 años y su ex marido se volvió a casar, que ella no trabaja, antes lo hacía en el servicio doméstico, y su pareja trabaja de camionero en la construcción aunque desconoce en que empresa, que el horario de trabajo de su pareja es de 7 de la mañana a 13 horas y por la tarde de 15 horas a 17, respecto a la celebración del matrimonio manifiesta que será en su casa con una comida y que no piensan ir de viaje tras la celebración, por último respecto a los gustos personales manifiesta que la comida preferida de su pareja son las lentejas, el pescado y las ensaladas y a ella le gustan el arroz blanco y la carne.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio al considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial, sino la intención de beneficiarse de los efectos que a dicha institución otorga el ordenamiento jurídico español. El Encargado del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 17 de julio de 2007, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que sin duda alguna no existía un verdadero consentimiento válido por parte de los solicitantes.

4. Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del mismo y por tanto la autorización del matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterándose en su informe anterior, solicita la confirmación del Acuerdo impugnado por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil Central confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la

Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciuda-

dana dominicana, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado: manifiestan que conviven en el mismo domicilio pero desconocen mutuamente el año de su nacimiento y discrepan al manifestar sus edades, tampoco coinciden al relatar las circunstancias de la entrada de la interesada en España, añadiendo el promotor que su pareja tiene familiares en B. sin que la propia interesada diga nada al respecto, se aprecia igualmente desconocimiento de otros datos personales importantes, así el interesado manifiesta que tiene un hijo de 9 años, cuya existencia no es mencionada por su pareja, ésta relata que estuvo casada anteriormente durante 9 años sin embargo su pareja manifiesta que ese matrimonio duró 4 o 5 años, desconociendo si el anterior esposo se ha vuelto a casar siendo que la interesada si tiene esa información, la interesada por su parte desconoce datos laborales de su pareja como la empresa para la que trabaja y el horario de trabajo, pese a convivir también desconocen algunos de los gustos de su pareja, por ejemplo respecto de las comidas y, por último discrepan en cuanto a lo relativo a la celebración del matrimonio, sin que las alegaciones formuladas en el recurso sirvan para desvirtuar los hechos en que se basa el acuerdo denegatorio impugnado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 31 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 19 de febrero de 2007, doña M., nacida en Cuba el 7 de septiembre de 1951, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 4 de octubre de 2006 con don J., nacido en España el 8 de mayo de 1956. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada que manifiesta que trabaja en el H. F., que tiene dos hijos, que no recuerda donde nació, que no sabe que estudios ha cursado, que él tiene dos hijos pero no sabe nada de ellos, que se conocieron en el año 1999 cuando le llevó unas cartas de unas amistades que tenía en España de los que no recuerda el nombre, que él fue a Cuba entonces para casarse con otra cubana, que posteriormente regresó en 2006 para casarse con ella, que no se han vuelto a ver, que él es católico, que ella no tiene creencias religiosas. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado que manifiesta que tiene dos hijos, que se conocieron en 1999 a través de una amiga de ella, que fue una vez a Cuba en 2006, que ella tiene dos hijos, que ella es alérgica al polvo, que ella es católica como él, que ella es C. de H., que él ha estado casado dos veces.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de junio de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando

la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005, 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006, 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que se conocen desde 1999 sin embargo existen contradicciones en sus respectivas declaraciones ya que ella dice que él le llevó unas cartas de unos amigos que vivían en España (ella dice que en esa ocasión él viajó a Cuba para casarse con otra cubana) y de los cuales no se acuerda como se llaman, él asegura que fue a través de una amiga de ella y que sólo ha ido a Cuba en 2006. Ella no sabe donde nació él, aunque luego rectifica y dice que en E., no sabe los estudios que ha cursado, sabe que tiene dos hijos pero no sabe nada de ellos. Él sólo ha viajado una vez para casarse. Ella dice que no tiene creencias religiosas para luego rectificar y afirmar que es católica pero no practicante y que él es católico. Por su parte él dice que ambos son católicos. No coinciden en el tiempo que él estuvo en Cuba cuando contrajeron matrimonio pues él afirma que se marchó el 3 de noviembre y ella que el 8 de noviembre. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persi-

guiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 31 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1. Con fecha 19 de enero de 2006, don J., nacido en República Dominicana el 27 de febrero de 1963, presentó

impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 14 de octubre de 2005 con doña M., nacida en España el 15 de diciembre de 1966. Aportaban como documentación: Acta de matrimonio local, acta de nacimiento y certificado del anterior matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y pasaporte y certificado de nacimiento del interesado.

2. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la contrayente que manifiesta que se conocieron en septiembre de 2003 en la prisión de A. en P. (EEUU) cuando ella visitaba a un hermano suyo que cumplía prisión, que él era el que hacía las fotos en prisión, que comenzaron a hablar y escribirse, que ella estaba agradecida por los detalles que él tenía con su hermano, que él fue deportado a su país y allí estuvieron viviendo dos meses, que tienen una niña de cinco meses, que ella tiene dos hijas de otras parejas, que él no trabaja, que ella trabaja en una casa de huéspedes, que de vez en cuando le manda dinero al interesado, que a él le gusta el baseball, el gimnasio y la lectura, que a ella le gusta pasear por la playa, que no sabe cual era el estado civil del interesado al casarse con ella, que él tiene tres hijos, que él tiene cinco hermanos, que ella tiene once hermanos. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado que manifiesta que se conocieron hace tres años y medio en una prisión de P. cuando ella iba a visitar a su hermano, que él cumplía condena y tomaba fotografías de los visitantes de la prisión, que mantienen relación afectiva desde que salió de prisión en 2005, que tienen una hija en común, que tiene dos hijos más, que ella vive en V. con sus tres hijos, que no sabe de memoria el teléfono de la interesada, que ella no trabaja, que desconoce el trabajo que ella tenía, que ella vive de la pensión compensatoria de sus anteriores maridos, que él no trabaja, que ella le envía dinero alguna vez, que no sabe la fecha de nacimiento de ella ni el lugar exacto de naci-

miento, que ella estuvo casada antes dos veces pero desconoce la duración exacta de los matrimonios, que ella tiene dos hijas, que él tiene seis hermanos y ella tiene once hermanos.

3. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 30 de enero de 2007, por falta de convivencia, desconocimiento mutuo y, por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas a la ciudadana española y al ciudadano dominicano.

4. Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, cartas, facturas telefónicas, etc.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la denegación de la inscripción del matrimonio. Se remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245,

246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración» (art. 256-3.^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendientes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un dominicano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos difieren en el momento del comienzo de su relación ya que mientras que ella dice que fue en 2004, él asegura que fue en 2005 cuando él salió de prisión, además ella en ningún momento menciona el hecho de que el interesado fuera un preso que estaba cumpliendo condena sino que se limita a decir que era el que hacía las fotos en prisión, también dice que él renunció a la nacionalidad estadounidense, cuando en realidad la perdió al ser deportado. El interesado desconoce el número de teléfono de ella, la fecha de su nacimiento y el lugar

exacto, también desconoce los detalles de los matrimonios anteriores de ella, las aficiones, afirma que no tiene trabajo y que vive de la pensión compensatoria que ella recibe de los exmaridos cuando en realidad trabaja en una casa de huéspedes. Así mismo la interesada desconoce cual era el estado civil del interesado cuando se casó con ella, difiere en el número de hijos que éste tiene porque dice que tiene tres hijos cuando tiene dos hijos, tampoco sabe el nombre de los hermanos de él. Se da la circunstancia de que la boda se produce pocos días después de que él fuera deportado a su país. Con el recurso aportan cartas pero no los sobres con el correspondiente matasellos. Manifiestan que tienen una hija en común de cinco meses manifestando que no pudo ser registrada en el Registro Civil de A. (V) como hija del recurrente porque generaba muchos problemas aportando un acta de nacimiento de la menor en República Dominicana donde figura el interesado como padre. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre dominicanos y españoles, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada

en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 31 de octubre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 12 de marzo de 2007, don E., de nacionalidad española, nacido el 2 de septiembre de 1952 en B. (V), y la Sra. A., de nacionalidad marroquí, nacida el 14 de enero de 1963 en T. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, certificación de inscripción en el padrón de C. y volante de empadronamiento en B.; y, de la promotora, pasaporte y carta de identidad nacional marroquíes, copia literal del acta de nacimiento, fe de vida, copia de las actas de matrimonio y de un primer divorcio revocable y certificados administrativo de estado civil y de vecindad en T.

2. Ratificada la solicitud por ambos, compareció un testigo, que manifestó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohi-

bición legal alguna y se libró exhorto al Registro Civil Consular de T., interesando que se expusiera edicto y que se oyera reservadamente a la interesada, trámite que se realizó el 22 de mayo de 2007. El 2 de julio de 2007 se practicó la entrevista en audiencia reservada al promotor, el día 13 el Ministerio Fiscal se opuso a la pretensión deducida y el 10 de septiembre de 2007 su informe fue puesto de manifiesto al interesado, que expresó su disconformidad con el mismo.

3. El 11 de septiembre de 2007 el Juez Encargado, considerando que la audiencia reservada a la interesada había puesto de manifiesto su desconocimiento de datos importantes del interesado, dictó auto denegatorio, por haber llegado a la convicción de que se pretendía instrumentalizar la institución matrimonial para finalidades que no le son propias.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que mantienen una relación sentimental hace aproximadamente quince meses, que conviven y que ella conoce todo de él, incluso los apellidos, aunque no los pronuncie bien porque es analfabeta, extranjera y bastante desconocedora de la lengua española hablada.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso por considerar, a la vista del expediente, que el consentimiento matrimonial estaba viciado y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacio-

nal de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son

sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos esenciales de la relación aducida. Él manifiesta que vive en C., solo, y que ella reside con sus padres y con sus hermanos en T., en cuyo Registro Civil Consular es oída señalando, entre otras cosas, que conviven hace siete meses en C. Y ella indica que él le presta ayuda económica cuando la necesita y en la cuantía que necesita en tanto que él cuantifica esa ayuda en 250 € mensuales aportados con periodicidad semanal. En segunda lugar, se aprecia, particularmente en la interesada, un desconocimiento de datos básicos, incluso de identidad, que no se justifica fácilmente entre personas que, según alega el promotor en el recurso, se relacionan more uxorio hace aproximadamente quince meses, tiempo que puede estimarse suficiente para un conocimiento mutuo adecuado: no sabe sus apellidos, ni la fecha de su nacimiento ni los nombres de sus padres. Por otra parte, consta en el expediente que el empadronamiento de él en C. -11 de septiembre de 2006- precedió escasamente seis meses a la incoación de este expediente y que a 16 de febrero de 2007 continuaba empadronado en su población natal; y no consta, en cambio, el estado civil de la interesada, repudiada en 1986 mediante un primer divorcio revocable que no acredita la disolución definitiva del vínculo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 31 de octubre de 2008, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1.º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 29 de septiembre de 2006 don A., de nacionalidad española, nacido el 30 de diciembre de 1976 en T. (Marruecos), presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el 9 de agosto de 2006 en A. (Marruecos), según la ley local, con la Sra. H., de nacionalidad marroquí, nacida el 19 de septiembre de 1985 en I. (Marruecos). Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y certificación de nacimiento y DNI propios.

2. El 18 de diciembre de 2006 el promotor aportó una nueva acta de matri-

monio, exponiendo que en la primera estaba confundido el número de carné, y un acta de manifestaciones, levantada el 26 de octubre de 2006, en la que dos testigos notariales dan fe de la comparecencia del interesado en el Juzgado de Primera Instancia de A. para solicitar que se mencione en su acta de matrimonio que es de nacionalidad española. El 10 de abril de 2007 se celebró entrevista en audiencia reservada con el promotor y el 11 de junio de 2007 en el Registro Civil Consular de N. fue oída la interesada, asistida por traductora porque, según consta en el acta de audiencia, no conoce la lengua española.

3. El 23 de septiembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegatorio, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el promotor no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio de marroquí con extranjero.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, si en algún momento el Registro Civil Central le hubiera informado de que tenía que aportar el certificado de capacidad matrimonial, lo habría obtenido en el Registro Civil competente.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley

del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005 y 20-3.^a de marzo de 2007.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 9 de agosto de 2006 entre un español, que adquirió la nacionalidad por residencia el 21 de junio de 2005 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, y una ciudadana marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no

prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 n.º 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español, y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 31 de octubre de 2008, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo*

a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 13 de septiembre de 2005 don A., de nacionalidad española, nacido el 9 de octubre de 1967 en B. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de G. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado por poder el 23 de abril de 2005 en N. (Marruecos), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad marroquí, nacida el 10 de abril de 1984 en N. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local; certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento, DNI, sentencia de divorcio y declaración de estado civil propios; y, de la interesada, pasaporte marroquí y extracto del acta de nacimiento. Una vez celebrada la entrevista en audiencia reservada, la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 13 de octubre de 2005.

2. El 20 de febrero de 2007 se celebró en el Registro Civil Consular de N. la entrevista en audiencia reservada con la interesada, que fue asistida por una traductora porque, según consta en el acta de audiencia, no conoce la lengua española.

El 22 de mayo de 2007 el Registro Civil Central libró exhorto al de G., interesando que se requiriera al promotor para que aportara el certificado de capacidad matrimonial necesario para la inscripción del matrimonio, y el 11 de junio de 2007 presentó un documento expedido por el Consulado General de Marruecos en B.

3. El 16 de agosto de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegatorio, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el promotor no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio de marroquí con extranjero.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no tenía por qué conocer que necesitaba obtener un certificado de capacidad y que el hecho de que no lo haya presentado no es motivo suficiente para no reconocer un matrimonio válidamente celebrado.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de

1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005 y 20-3.^a de marzo de 2007.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado por poder en Marruecos el 23 de abril de 2005 entre una ciudadana marroquí y un español, que adquirió la nacionalidad por residencia el 6 de febrero de 2004 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 n.º 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con

contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. No se entra a examinar el estado civil del interesado, que declara un divorcio y acredita documentalmente otro, ni la validez (cfr. art. 1280-5.º Cc) del poder que en documento privado otorga a su hermano, para que contraiga matrimonio en su nombre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 31 de octubre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la

ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 7 de septiembre de 2007, doña Y., de nacionalidad española, nacida el 26 de abril de 1974 en M. y el Sr. S., de nacionalidad paquistaní, nacido el 28 de julio de 1980 en el distrito de F. (Pakistán), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, declaración jurada de estado civil, informe del Servicio de Atención al Ciudadano sobre empadronamiento en M., certificación de nacimiento y DNI; y del promotor, declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento en H., certificados de la Embajada de Pakistán en España de inscripción en el registro consular y sobre inexistencia de edictos en ese país; traducciones del certificado de nacimiento, de una declaración jurada de sus padres y de una certificación de residencia y estado civil y pasaporte paquistaní.

2. Ratificada la solicitud por ambos, ese mismo día, 7 de septiembre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, trámite en el que el interesado fue asistido por intérprete. Se publicó edicto y comparecieron dos testigos, que manifestaron que sabían que no existía impedimento ni prohibición legal alguna para el matrimonio proyectado.

3. El Ministerio Fiscal informó que no procedía autorizar el matrimonio, por haber llegado a la convicción de que no había verdadero consentimiento. El 23 de octubre de 2007 la Juez Encargada, considerando que no se cumplían los

requisitos establecidos en la legislación vigente, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el idioma no es impedimento para el matrimonio, que en el expediente queda de manifiesto que quieren contraerlo y que el solo hecho de que él desconozca los apellidos de ella no puede llevar a la conclusión de que no existe verdadero consentimiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional paquistaní resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En el expediente no queda acreditado que tengan una lengua común, comprensible para ambos, que les permita comunicarse. En el acta de la audiencia al compareciente consta que hubo de ser

asistido por intérprete, él mismo manifiesta que, además de su propio idioma, habla griego y la interesada refiere que él sabe poco español e inglés, idioma que ambos coinciden en señalar que ella habla poco. Precisamente éste es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Quizá por la dificultad para entenderse, se advierte un mutuo desconocimiento de datos básicos, incluso de identidad: él no se acuerda de los apellidos de ella, ella no sabe el nombre de ninguno de los familiares de él, ambos ignoran los ingresos que mensualmente aportará el otro a la unidad familiar y se contradicen sobre su entorno inmediato: ella declara compartir piso con una pareja y un niño y él dice que ella vive con una amiga e, inversamente, él refiere que convive con su primo y ella que, además de él y de su primo, residen en el domicilio su hermano y un amigo. A mayor abundamiento, no consta que el interesado se encontrara en España durante el año y medio de relación que se alega, consta que obtuvo el pasaporte en la Embajada de Pakistán en Grecia en abril de 2007, cuatro meses antes de iniciarse este expediente; que en mayo de 2007 se empadronó en H. y que su inscripción en el registro de la Embajada de Pakistán en España se realizó en septiembre de 2007 y, preguntado por su nacionalidad actual, responde que pedirá la española cuando pueda. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para facilitar estancia regular en España al ciudadano extranjero. Por otra parte, el promotor no ha presentado sus documentos paquistaníes originales, debidamente legalizados, sino únicamente las traducciones que tendrían que haberlos acompañado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 31 de octubre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero. Interposición de recurso por medio de representante.

No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre del interesado o bien el citado recurso sea ratificado por éste último.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 2 de mayo de 2007 don B., de nacionalidad española, nacido en T. el 9 de junio de 1977, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado en L. (Colombia) el día 14 de abril de 2007, según la ley local, con la Sra. S., de nacionalidad colombiana, nacida en A., A. (Colombia) el 25 de febrero de 1984. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; De la promotora, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del promotor, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.

2. El 26 de junio de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio y el 8 de agosto de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto denegatorio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto que no existía consentimiento verdadero.

4. Notificada la resolución, el interesado, representado por letrado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se antoja difícil valorar a partir de una entrevista si un matrimonio es o no de conveniencia y que el auto apelado no se fundamenta en motivaciones objetivas sino en apreciaciones subjetivas.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones de 18-1.^a de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1.^a de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1.^a de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo y 4-4.^a de noviembre de 2005; 27-3.^a de noviembre de 2006; y 15-4.^a de febrero de 2007.

II. La admisibilidad del presente recurso requerirá la acreditación fehaciente de la representación alegada por el Letrado que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de este último por parte del promotor. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares. En este caso el abogado actuante lo hace en el primero de los conceptos, pero no acredita la representación que ejerce. No puede, por tanto, darse trámite al recurso enablado por una tercera persona, aunque sea un Letrado que dice actuar en representación del interesado, cuyo

poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5.º Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no procede admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre del interesado o bien el citado recurso sea ratificado por éste último.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 31 de octubre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 13 de septiembre de 2006 don F., de nacionalidad española, nacido el 1 de diciembre de 1946 en C., y la Sra. Z., de nacionalidad marroquí, nacida el 15 de junio de 1972 en B. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, certificaciones de nacimiento y de matrimonio, con inscripciones marginales de separación y de divorcio; fe de vida y estado y certificación de inscripción padronal; y, de la promotora, pasaporte y carta de identidad nacional marroquíes, copia literal del acta de nacimiento, fe de vida, fe de soltería y certificado administrativo de estado civil y residencia.

2. Ratificada la solicitud por ambos, compareció un testigo, que manifestó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y se libró exhorto al Registro Civil Consular de T., interesando que se expusiera edicto y que se oyera reservadamente a la interesada, trámite que se realizó el 19 de diciembre de 2006. El 23 de enero de 2007 el Juez Encargado acordó que se ampliara la audiencia reservada practicada, ampliación que tuvo lugar el 1 de marzo de 2007.

3. Examinadas las actuaciones, el Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, porque el escaso conocimiento personal permitía presumir vicios de consentimiento. Los interesados fueron conjuntamente citados para darles vista del informe del Ministerio Fiscal, con el que se mostraron disconformes el 15 de mayo de 2007 él y el 25 de junio de 2007 ella. El 17 de septiembre de 2007 el Juez Encargado, considerando que la audiencia reservada al promotor había evidenciado su desconocimiento de datos importantes de la promotora, dictó auto denegatorio, por haber llegado a la convicción de que se pretendía instrumentalizar la institución matrimonial para finalidad distinta a la legalmente establecida.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el solo hecho de que desconozca el apellido exacto de su novia, porque le resulta raro, no es motivo suficiente para denegar la autorización.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que el consentimiento matrimonial estaba viciado, impugnó el recurso y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimo-

nio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos esenciales de la relación aducida. La interesada, que primeramente es oída en el Registro Civil Consular de T. y que comparece en C. para la ampliación de la audiencia, manifiesta que, aunque conviven en C., «últimamente» pasa temporadas en Marruecos, porque su padre está enfermo; y el interesado, preguntado por el domicilio de ella, responde que «actualmente» C. pero que, a efectos legales, Marruecos. Se aprecia también un mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes que no se justifica fácilmente entre personas que refieren que empezaron como amigos hace cuatro años y que comparten la vida diaria hace dos. Es particularmente significativo a este respecto que durante la convivencia alegada él se haya jubilado y ella piense que continúa en activo. También piensa que tiene dos hijos, frente a los tres que él declara y, preguntada sobre la fecha de

nacimiento de él contesta vagamente que «cree» que cumplió 60 años el pasado mes de enero –su cumpleaños es en diciembre–. Él, por su parte, desconoce el apellido de ella porque le resulta raro y elude pronunciarse sobre el número de hermanos de ella y sus nombres diciendo que no conoce personalmente a ningún miembro de su familia, excepto a una hermana que visitó C. y estuvo residiendo en su casa. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia, sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 3 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 20 de junio de 2007 don J., de nacionalidad española, nacido el 2 de noviembre de 1944 en T. y la Sra. C., de nacionalidad dominicana, nacida el 10 de diciembre de 1968 en Y. (República Dominicana), iniciaban expe-

diente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción de la cónyuge, certificado de inscripción en el padrón de A. y fe de vida y estado; y de la promotora, pasaporte dominicano, acta levantada en República Dominicana con manifestaciones de testigos sobre su estado civil, certificado del Consulado General de República Dominicana en B. para hacer constar que en sus dependencias se han publicado edictos, acta de nacimiento inextensa y certificado de inscripción en el padrón de A.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron dos testigos que manifestaron que no había ningún impedimento para el matrimonio, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y se fijaron edictos en los Registros Civiles de G. y de A.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización, por entender que de la audiencia reservada al promotor se desprendía que se trataba de un matrimonio simulado. El 21 de septiembre de 2007 la Juez Encargada, considerando que no había verdadero consentimiento, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se quieren mucho y que la intención de la promotora no es regularizar su situación en España sino estar al lado del promotor y presentando, entre otras pruebas documentales, testamento, facturas de teléfono, cargo de un seguro de ella en la cuenta de él y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que lo impugnó, por entender que había simulación, observando, además, que en la audiencia reservada el interesado había dado muestras de estar desorientado, y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimo-

nio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana dominicana resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según consta por las manifestaciones de la interesada, ella está en España en situación irregular, trabajaba en L. (ahora está interna en una casa de F. y libra los fines de semana), buscaba pareja, se lo dijo a una amiga ecuatoriana que vivía en A., concretándole que quería un español, no por legalizar su situación sino por tener más seguridad; y E., esta amiga de los dos que ya no lo es de ninguno, la puso en contacto con él, que también buscaba pareja. A la pregunta sobre cual es la situación de ella en España él responde que está contenta, que no tiene papeles y que él le dijo que tranquila, que se casaba con ella y ya estaba, añadiendo que éste es el único motivo por el que uno y otro tomaron la decisión de contraer matrimonio. Y, sobre sus planes de futuro, ella declara que no quieren tener hijos en común sino traer cuando puedan a los de ella, al menor de los cuales, de 4 años, él quiere adoptar. A mayor abundamiento, él «cree» que ella, de 38 años, tiene 58 e indica que se

llevan unos 11, cuando la diferencia de edad real es más del doble. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia, sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 3 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 20 de febrero de 2007 don Ó., de nacionalidad española, nacido el 23 de mayo de 1969 en M., y la Sra. G., de nacionalidad china, nacida el 18 de marzo de 1959 en S. (China), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Declaración jurada de estado civil, DNI., certificación de nacimiento y volante de empadronamiento del promotor; y declaración jurada de estado civil, pasaporte chino, certificado de la Embajada de la República Popular China en M. dando constancia de que el pasaporte se expidió en sus dependencias el 2 de mayo de 2005, volante de empadrona-

miento y actas notariales de nacimiento y de divorcio de la promotora.

2. El 4 de julio de 2007 el interesado ratificó la solicitud, fue oído en audiencia reservada y compareció como testigo un amigo suyo, que manifestó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. La interesada, asistida de intérprete, se ratificó y fue oída el 5 de septiembre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal, considerando que el matrimonio estaba viciado de nulidad, se opuso a su celebración. El 5 de octubre de 2007 el Juez Encargado dictó auto denegatorio, por no haberse acreditado que se cumplieran los requisitos exigidos por la legislación vigente.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obraba documentación justificativa de su convivencia como pareja de hecho durante prácticamente dos años y presentando testimonios de puño y letra de varias personas.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto dictado y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados,

mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana china resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. No consta que tengan una lengua común, comprensible para ambos, que les permita comunicarse porque, aunque el interesado manifiesta que hablan en español, la interesada, citada el mismo día que él, compareció dos meses después y asistida por intérprete. Precisamente éste es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Ya sea por la barrera del idioma, por el escaso trato o por la confluencia de ambos factores, se advierte un mutuo desconocimiento de datos básicos. Pese a la convivencia de dos años alegada, él no sabe que ella empezó a trabajar hace uno en una tienda de productos chinos ni que desde entonces percibe un sueldo y cree que ella, que manifiesta ser madre de tres hijos de 24, 14 y 12 años, tiene dos de 8 y 14; ella, por su parte, indica que él, cerrajero, trabaja en una siderurgia que fabrica tapas de alcantarilla. Por otra parte, no consta que la promotora esté en España en situación regular. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia, sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España de la ciudadana extranjera.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 3 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Con fecha 23 de julio de 2007, doña Y., nacida en Nicaragua el 5 de diciembre de 1962 y de nacionalidad española y don P., nacido el 29 de diciembre de 1981 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, pasaporte y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2007, deniega la autorización del matrimonio ya que de las pruebas practicadas se concluye que puede faltar consentimiento matrimonial.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la

confirmación de auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos,

especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una ciudadana española y un ciudadano dominicano, de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. No coinciden en el momento en que iniciaron su relación sentimental. El interesado desconoce el nombre de las hijas de ella. Ella desconoce que él ha sido operado de la cabeza, que tiene un tatuaje, él desconoce que a ella le han operado de una rodilla. Por otra parte y sin que esto sea determinante existe una gran diferencia de edad entre los contrayentes. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

RESOLUCIÓN (4.ª) de 3 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. doña F. nacida el 1 de enero de 1986 en Marruecos y de nacionalidad marroquí y don S., nacido en Marruecos el 18 de julio de 1978 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil, certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que no existe impedimento alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 24 de septiembre de 2007 mediante

el cual deniega la autorización del matrimonio ya que los hechos comprobados son los suficientemente clarificadores para deducir de ellos la existencia de simulación, habiendo demostrado las audiencias reservadas determinadas contradicciones.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª, 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre,

29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un marroquí nacionalizado español y una marroquí, de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de contradicciones que impiden que se autorice el matrimonio; ambos desconocen la fecha de

nacimiento del otro. Se contradicen en el subsidio de paro que cobra él, porque él dice que cobra 387 euros, ella dice que cobra 500 euros. También difieren en las veces que se ven ya que mientras que él manifiesta que lo hacen cada semana o quince días, ella asegura que se ven un par de veces al mes. Existen contradicciones respecto de la fecha y el lugar en que se habían visto por última vez. La interesada declaró que su novio había estado trabajando en M. cuando en realidad fue en B. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.^a) de 3 de noviembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio civil.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2005, doña L., nacida en República Dominicana el 28 de agosto de 1986 y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 25 de agosto

de 2004 con don E., nacido en República Dominicana el 20 de marzo de 1969 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de agosto de 2007, deniega la inscripción del matrimonio ya que las actuaciones realizadas en el expediente presentan indicios razonables de que se trata de un matrimonio de conveniencia.

3. Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 25-2.^a de

julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de

la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un dominicano y una dominicana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aparecen divergencias del momento en que se conocieron porque ella manifiesta que se conocían desde niños y él que se conocieron en el año 2000. Él no sabe con exactitud, la fecha de nacimiento ni los apellidos de ella. Ella desconoce todo lo referente a los hijos del interesado. También difieren en la ocupación del interesado y en la cantidad de dinero que ella le envía. Él no recuerda en cuantas ocasiones ha viajado ella a su país, no sabe cuando obtuvo ella la nacionalidad española. No aportan pruebas de la relación a pesar de que manifiestan que se comunican por teléfono y de que ella le envía dinero a él. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo

respecto de estos matrimonios entre dominicanos y españoles, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

RESOLUCIÓN (6.ª) de 3 de noviembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio coránico.

1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración», pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

2.º *No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio celebrado en Marruecos por el rito islámico por españoles marroquíes de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo emitido por el Juez Encargado del Registro Civil de Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2006, dirigido al Registro Civil Central doña D. nacida en Ceuta el 27 de noviembre de 1986 y de nacionalidad española, solicita la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos por el rito coránico, el día 6 de junio de 2002 con don F. nacido en C. el 4 de mayo de 1984, de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Certificado de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. Comparecen dos testigos que manifiestan que les consta el matrimonio celebrado entre los promotores en Tetuán (Marruecos). La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 30 de agosto de 2007, deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que faltan los requisitos esenciales como son la expedición del certificado de capacidad matrimonial a fin de que la interesada, española, pudiese contraer matrimonio en Marruecos.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del acuerdo apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, y las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 29-2.ª de mayo de 1999; 17-2.ª de septiembre de 2001; 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005 y Resolución de 20 de marzo de 2007-3.ª.

II. En el presente caso, los interesados, ambos de nacionalidad española de origen, solicitan la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 6 de junio de 2002, inscripción que es denegada por la Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 30 de agosto de 2007.

III. Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II Cc), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 Cc), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En este caso lo que ha sucedido es que los contrayentes ambos españoles

han celebrado matrimonio religioso en el extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley local marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación del expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español, y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los Ordenamientos jurídicos extranjeros que exijan el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias de la forma prevista para la celebración del matrimonio por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

RESOLUCIÓN (7.ª) de 3 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en H.

HECHOS

1. Con fecha 14 de mayo de 2007, doña Y., nacida en Cuba el 26 de octubre de 1984, presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 7 de diciembre de 2006 con don F. nacido en España el 6 de enero de 1970. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados y celebrado el preceptivo trámite de audiencia con éstos, el Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de septiembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías y facturas telefónicas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la

celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y un español, y del trámite de audiencia reservada prac-

ticada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no sabe exactamente cuando conoció al interesado ni el tiempo que éste estuvo en la isla, tampoco sabe cual es la profesión del interesado, ya que afirma que fue panadero y que ahora trabaja en una cafetería para después asegurar que el padre de él le ayuda en la panadería, desconoce el número de hermanos que éste tiene. También desconoce el lugar donde él vive porque dice que es en S. cuando el interesado vive en Granada. Ambos manifiestan que se comunican por teléfono, aunque ella dice que se comunican todos los días para luego rectificar y decir que es cada dos días. Los documentos probatorios son de escasa relevancia. De todo ello se deduce que el matrimonio no persigue los fines que le son propios a esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 3 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Con fecha 26 de abril de 2007, doña M. nacida en L. el 28 de abril de 1979 y de nacionalidad española y don M., nacido el 26 de noviembre de 1973 en Senegal y de nacionalidad senegalesa, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil, pasaporte y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de octubre de 2007, deniega la autorización del matrimonio por estimar que no concurre verdadero consentimiento matrimonial.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una ciudadana española y un ciudadano senegalés, de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. Difieren en el lugar donde cada uno vive ya que ella dice que él vive en L. con unos amigos y él menciona que viven juntos en casa del hermano de ella y que empezaron a vivir allí hace un año, tampoco parece saber el sitio exacto porque no se sabe si es en T., en J. o en la zona del P. También difieren en aspectos esenciales de su vida íntima. Ella manifiesta que él no estado en su casa ni ella en la de él, no sabe nada de la familia de él, tampoco en que trabajaba antes de conocerse, él no sabe lo que gana ella. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimo-

nio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 4 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Con fecha 14 de julio de 2007, don C., nacido el 6 de febrero de 1953 en Colombia y de nacionalidad española y doña L., nacida el 24 de septiembre de 1954 en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y certificado de defunción del primer marido de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de

octubre de 2007, deniega la autorización del matrimonio ya que de las audiencias reservadas es lícito deducir que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la estimación del recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de octubre, 3-1.ª de noviembre, 21-2.ª y 3.ª y 28-2.ª de diciembre de 2006; 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio y 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre, 181.ª de diciembre de 2007; y 31-3.ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audien-

cia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un colombiano nacionalizado español, y una ciudadana colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradic-

ciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en gustos y aficiones de cada uno, los interesados declaran conocer a la familia del otro coincidiendo en los nombres de los familiares. Así mismo los interesados manifiestan que su proyecto de futuro es conseguir dinero para comprar una vivienda en su país y en un futuro ir a vivir de vuelta a Colombia.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 4 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en

trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Con fecha 4 de abril de 2007, doña L., nacida en L. el 12 de enero de 1984 y don B., nacido el 2 de marzo de 1978 en G. y de nacionalidad guineana presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: certificado de nacimiento, pasaporte y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de octubre de 2007, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación de auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de

los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una española, y un guineano y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Coinciden en las respuestas dadas al ser preguntados cuándo y como se conocieron, también en gustos y aficiones. Así mismo con el recurso presentan pruebas (informe médico de embarazo de la interesada) y alegaciones que prueban la existencia de una relación continuada en el tiempo, sin que por otra parte sea determinante que el interesado tenga la condición de extranjero extracomunitario.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto

similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 4 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1. Con fecha 27 de septiembre de 2006, doña M., en calidad de testigo, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio celebrado en República Dominicana el 26 de agosto de 2006 entre don J. nacido en República Dominicana 26 de mayo de 1984 y doña M., nacida en República Dominicana el 5 de octubre de 1980 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación: Acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la contrayente y certificado

de nacimiento y certificado de estado civil del contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 6 de noviembre de 2007, por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas a la ciudadana española y al ciudadano dominicano.

3. Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando como pruebas documentales fotografías, comprobantes de envío de dinero, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio y remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de

2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005, 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006, 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones

complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un dominicano y una dominicana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en el momento en que se conocieron ya que mientras que ella afirma que fue en 2002 él dice que fue en 2004, en este sentido cabe destacar que la interesada contrajo matrimonio con otro ciudadano dominicano en el año 2003, es decir un año después de que conociera al interesado. Cabe destacar que en el recurso presentado manifiestan que se conocen desde el año 2001. El interesado desconoce: la dirección de ella, que estaba divorciada, los ingresos de la interesada, afirma que a la semana de conocerse ella regresó a España y ella dice que se fue a vivir con él a casa de su abuela. El interesado manifiesta que le envía dinero

todos los meses y ella dice que le manda dinero cuando puede. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él. Ambos afirman que tienen una hija en común llamada G., la menor está inscrita en el Registro Civil español como hija de madre soltera, preguntados por esta situación manifiestan que como el interesado estaba en República Dominicana y no estaban casados, ella la inscribió como hija suya. Ella desconoce el nombre y la edad de la hija de él, en este sentido el nacimiento de la hija de él es posterior a la fecha en que según ella se conocieron (2002). Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre dominicanos y españoles, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otra finalidad posiblemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 4 de noviembre de 2008, sobre rectificación de error en el apellido.

No prospera el expediente al no haberse acreditado el error denunciado

En expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2007, doña L. manifiesta que existe un error en su inscripción de nacimiento en el primer apellido ya que consta como U. cuando es Ur., por lo que solicita la rectificación de dicho error. Adjunta como documentación: Partida de nacimiento de su padre, certificado de su nacimiento, DNI y volante de empadronamiento.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2007 deniega la rectificación del error solicitado ya que a la vista de las pruebas presentadas no está probado el error denunciado.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 2, 57, 60 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12,

205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de esta Dirección General, entre otras, de 22-2.ª de junio de 2005; 27-4.ª de marzo y 27-1.ª de noviembre de 2006; 30-5.ª de enero, 15-5.ª y 22-1.ª de febrero, 1-5.ª, 14-4.ª de junio y 28-2.ª de diciembre de 2007; y 11-5.ª de abril y 21-5.ª de mayo de 2008.

II. Se pretende por la interesada que en la inscripción de su nacimiento sea rectificado el apellido paterno «U.», que considera erróneo, y se cambie por «Ur.» que es el que estima correcto. Por la Juez Encargada del Registro Civil se dictó auto de 19 de diciembre de 2007 denegando la rectificación instada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley.

IV. La regla general en materia de errores registrales es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no se ha conseguido en el presente caso, puesto que la interesada aportó como documento acreditativo del error la certificación de la inscripción de nacimiento de su padre y en ésta, el apellido en cuestión aparece con la grafía «U.», que fue la que se hizo constar en la inscripción de nacimiento de la recurrente. Por lo que, teniendo en cuenta que el Registro hace prueba de los hechos inscritos, (cfr. art. 2 LRC) no cabe estimar que exista el error registral que se denuncia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 4 de noviembre de 2008, sobre recuperación de la nacionalidad española.

Hay que probar que el interesado ha sido antes español, lo que no sucede en principio para la nacida en el Sahara en 1969.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento previa recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2007, doña J., nacida en el Sahara Occidental solicita la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hija de padres saharauis que ostentaban dicha nacionalidad. Adjunta como documentación: Certificado de la embajada argelina, certificado de nacimiento, certificado de nacionalidad, pasaporte, recibo de MINURSO y volante de empadronamiento.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. La Juez Encargada del Registro Civil de B. mediante auto de fecha 10 de enero de 2008 acuerda que no procede la recuperación de la nacionalidad española por la interesada al no haberse acreditado la anterior nacionalidad española, para recuperarla ahora.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, la Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los

Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio, 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero y 3-2.ª y 4.ª de marzo de 2008.

II. Se pretende por la interesada, según su escrito inicial de 30 de octubre de 2007, la recuperación de la nacionalidad española de origen, bien que el recurso se plantea como si lo solicitado hubiese sido la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Se basa la promotora en que es natural de Sahara Occidental, nacida en 1969 y que ostenta la nacionalidad española de origen al ser hija de padres saharauis, que también ostentaban dicha nacionalidad. Por la Juez Encargada se dictó auto de 10 de enero de 2008 denegando la recuperación instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Respecto a su petición inicial de recuperación de la nacionalidad española de origen, como es obvio, para pueda tener lugar dicha recuperación tendría que haberse probado suficientemente –y no ha sido así en el presente caso, como se verá– que la interesada

había ostentado *de iure* en un momento anterior dicha nacionalidad y que posteriormente la había perdido.

IV. Procede, en segundo lugar, examinar una posible consolidación de la nacionalidad española por la vía del artículo 18 del Código civil, que establece que, ésta, puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

Según constante doctrina de este Centro Directivo, los naturales del Sahara no eran por este solo concepto nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban en alguna medida de la nacionalidad española, por más que de las disposiciones anteriores al abandono por España de dicho territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975 y del Decreto de 10 de agosto de 1976, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano,

según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales

españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los represen-

tantes legales de la interesada, dada la menor edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados «*de facto*» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. En el expediente consta la manifestación de la interesada, según la cual, en 1975 se dirigió a los campamentos de refugiados de T. De otro lado, no consta su inscripción en el Registro ni la posesión de la nacionalidad española en las condiciones y tiempo establecidas por el artículo 18 Cc. Por último, los documentos aportados por la promotora están expedidos por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, y no ofrecen garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro respecto de las certificaciones extranjeras, se extienden al examen de la competencia y autoridad que las expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 4 de noviembre de 2008, sobre inscripción de adopción.

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado,

además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida.

En el expediente sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción internacional remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2007 doña M. y don Á. manifiestan que su hija O., nacida el 2 de marzo de 1997 fue adoptada por resolución de 27 de julio de 2001, constando en su inscripción de nacimiento como lugar de nacimiento P., Rusia, que solicitan que se proceda a una nueva inscripción de nacimiento en la que conste como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres en P.

2. Mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2007, el Juez Encargado del Registro Civil deniega lo solicitado por los interesados.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la modificación del lugar de nacimiento en la inscripción del lugar de nacimiento para su hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste informa favorablemente el contenido de la providencia. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil; los artículos 68 y 76 a 78, y

342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio de 2008.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hija adoptiva con el fin de que en la inscripción de nacimiento de ésta se haga constar, no el real en que aquel acaeció – P. (Rusia)–, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil Central extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado del Central, se practicó la nueva inscripción en el Registro Civil de P., en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. El Juez Encargado del Registro Civil de P. acordó mediante providencia de 18 de diciembre de 2007 no haber lugar a la inscripción solicitada por estar ésta ya practicada. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a

molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio,

por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero

en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, las dificultades interpretativas se centran en el periodo de vigencia de la Instrucción de 1 de julio de 2004 respecto de los supuestos en que se intenta la aplicación de su previsión relativa al cambio del lugar de nacimiento del adoptado en un momento posterior a haberse solicitado y obtenido una nueva inscripción con constancia exclusiva de la filiación adoptiva y de los datos del nacimiento y del nacido al amparo de la redacción inicial de la Instrucción de 1999, con simultánea cancelación de las iniciales inscripciones de nacimiento y de adopción.

Pues bien, conforme a la citada Instrucción la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción. Es en ésta, que se practica a instancia de los adoptantes para consignar sólo los datos de la filiación adoptiva, en donde puede proponerse el cambio del lugar de nacimiento. Si ésta ya se ha practicado, ya no cabe solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio de 2004. Tampoco, por esta falta de previsión legal, cabría que el cambio referido se hiciese mediante inscripción marginal. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de

adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 n.º 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado cumpla la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para

regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hija al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelad

RESOLUCIÓN (7.ª) de 4 de noviembre de 2008, sobre rectificación de errores.

En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento en una inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2007 doña M. expone que en la inscripción de nacimiento de su hija A. se observa un error en la fecha de nacimiento: 12 de junio de 2000 en lugar de 12 de junio de 1997, por lo que solicita la rectificación del error. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, certificado médico y certificado original de nacimiento.

2. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 11 de febrero de 2008 desestimando lo solicitado por la interesada, ya que no se evidencia error alguno, porque la fecha de nacimiento que figura en el Registro español es la misma que se refleja en el certificado de nacimiento extranjero que sirve para la inscripción.

3. Notificados los promotores, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de de modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de nacimiento de su hijo adoptada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que considera que procede la revocación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril, 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero y 18-3.ª de junio de 2008.

II. Se pretende por la promotora la rectificación de la fecha de nacimiento en la inscripción de nacimiento de su hija alegando que la correcta es la de 12 de junio de 1997 y no la de 12 de junio de 2000 que se ha hecho constar en la inscripción practicada. Por la Juez Encargada del Registro se dictó auto de 11 de febrero de 2008 denegando la rectificación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Es doctrina constante de este Centro Directivo que el dato sobre la fecha de nacimiento, consignada en una inscripción de nacimiento, no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera errónea, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento y de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse en principio acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso se da además la circunstancia de que la inscripción se practicó teniendo en cuenta la certificación local de nacimiento de la menor inscrita, en la que la fecha que figura es la misma que se ha

hecho constar por el Registro Civil de M.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 4 de noviembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

No procede al no estar acreditado que el interesado sea hijo de padre español, por estar afectada la filiación por la presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del enablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de C. (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 10 de octubre de 2007 comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en C. don C., nacido el 28 de enero de 1977 en Venezuela, hijo de don M., nacido en España y de doña M., nacida en Colombia, el interesado solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: Hoja de declaración de datos, certificado de nacimiento, certificado de nacimiento de su padre, certificado de matrimonio de su madre con don O. y certificado de reconocimiento de paternidad.

2. El Encargado del Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 29 de octubre de 2007 deniega lo solicitado por el interesado ya que en el momento de su nacimiento su madre estaba casada con don O., no constando que existiera la separación de los cónyuges antes del 30 de enero de 1999, por lo que no ha

quedado acreditada su nacionalidad española.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española alegando su padre como era español de origen.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 69, 113 y 116 del Código civil (Cc); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 23 y 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones de 22 de mayo de 1997; 27-1.ª de marzo de 1998; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007; y 9-4.ª de julio de 2008.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento del interesado, nacido en Venezuela el 28 de enero de 1977 e inscrito en el Registro local en 1983. En dicha inscripción aparece nota en la que consta que fue reconocido por don M. Dicho reconocimiento tuvo lugar en el año 2007. La madre a la fecha del nacimiento del interesado, estaba casada con don O., de quien se separó legalmente en 1999, constando la disolución por divorcio de este matrimonio en 2000. El Encargado ha denegado mediante auto de 29 de octubre de 2007 la inscripción de nacimiento por estimar que no ha sido destruida la presunción de paternidad establecida en el artículo 116 Cc, según el cual, «se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separa-

ción legal o de hecho de los cónyuges». Dicho auto es el que constituye el objeto del presente recurso

III. En consecuencia, para que la inscripción hubiese procedido, previamente, tenía que haber quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial (cfr. art. 116 Cc), porque si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar, como ha sucedido en este caso, estando vigente su matrimonio y antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 Cc) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil y siendo en este caso el marido venezolano y la madre colombiana, la nacionalidad del nacido no puede ser la española y, por tanto, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 LEC) – y con las solas declaraciones del interesado y los documentos aportados no puede darse por desvirtuada– y no conste acreditada la paternidad del presunto padre biológico no podrá practicarse la inscripción en el Registro español por no afectar el hecho inscribible a un ciudadano español ni haber tenido lugar el nacimiento en España (cfr. art. 15 LRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 5 de noviembre de 2008, sobre cambio de nombre propio.

No hay justa causa para cambiar Lola por María-Dolores, porque aquél le fue concedido a la ahora recurrente tras un expediente anterior a petición propia, estando presidido el régimen legal del nombre y los apellidos por el principio de la estabilidad.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de

recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de E.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2008, doña María Dolores B. N., expone que en la inscripción de su nacimiento figura inscrita como LOLA que habitualmente utiliza el nombre de MARÍA DOLORES, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjuntan la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de MARÍA DOLORES.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos que manifiestan que conocen y son ciertos los hechos alegados en el escrito inicial. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 6 de marzo de 2007 mediante el cual deniega el cambio de nombre solicitado ya que no existe justa causa, asimismo hay constancia de que a la interesada se le autorizó el cambio de nombre a la inversa de lo solicitado después de haber alegado causa justa y ser el que usaba y se le conocía.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso volviendo a solicitar el cambio de nombre, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste se opone al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras,

9-1.^a de enero de 2003; 10-2.^a de junio de 2005; y 23-3.^a de mayo de 2006; 21-5.^a de septiembre de 2007; 6-1.^a de mayo y 4-6.^a de septiembre de 2008.

II. Se pretende por la promotora el cambio de su nombre propio «Lola» por el de «María-Dolores». Ésta, por comparecencia ante el Registro Civil de E. efectuada el 2 de febrero de 2007 solicitó el cambio inverso, es decir, el «María-Dolores» por «Lola», alegando que era este último el que usaba habitualmente y por el que era conocida. Dicho cambio le fue autorizado mediante auto de fecha 6 de marzo de 2007, practicándose el correspondiente asiento marginal en su inscripción de nacimiento. Pretende ahora la interesada, basándose en la misma causa, el cambio al nombre inicial. Este segundo cambio le ha sido denegado por auto de la Encargada del propio Registro de 20 de marzo de 2008. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC). En este caso, en el que la interesada alegó como causa para el cambio que usaba y era conocida por el nombre de «Lola» no puede sin contradecirse solicitar doce meses después el cambio a «María-Dolores» manifestando que es éste el que usaba y por el que era conocida y, por tanto, no cabe apreciar que concurra la causa necesaria para que el nuevo cambio quede justificado. Hay, especialmente, que tener en cuenta que los nombres junto con los apellidos han de tener una estabilidad como signos que son de identificación e individualización de las personas y por ello han de quedar sustraídos del juego de la autonomía de voluntad de los particulares, los cuales no pueden cambiarlos a su libre criterio. Habida cuenta del cambio anteriormente producido en el nombre de la interesada,

dicha estabilidad se quebraría si una vez más se autorizase el cambio que pretende.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.^a) de 5 de noviembre de 2008, sobre caducidad de un expediente.

Es conforme a derecho la que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor, con informe favorable del Ministerio Fiscal, y previa citación de aquel.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Doña S. solicitó, en el Registro Civil de M., con fecha 21 de enero de 2005 la nacionalidad española por residencia. Realizadas todas las diligencias pertinentes, se envió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. La Dirección General devuelve el expediente al Registro Civil de M. a fin de que se requiera a la interesada para una nueva ratificación de la misma, transcurridos tres meses sin que la interesada cumplimente los trámites requeridos procederá declarar la caducidad del procedimiento, previo informe del Ministerio Fiscal y citación del interesado.

2. Transcurrido ese plazo, el Ministerio Fiscal se muestra conforme con la caducidad. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de

junio de 2007 acuerda la caducidad del expediente de nacionalidad de doña S.

3. El interesado mediante escrito de fecha 23 de julio de 2007 solicitando que se abra de nuevo el expediente ya que todo obedece a un error de la administración, que él está empadronado desde 2003 en V., que el cambio de domicilio consta ya que él lo comunicó en su día.

4. La Juez Encargada del Registro Civil mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2007 manifiesta que está acreditado fehacientemente que la concesión de la nacionalidad española por residencia fue notificada al interesado por edictos, después de intentarlo por correo, teléfono e incluso oficiando a la Policía Judicial, declarándose el archivo transcurridos 180 días desde la retirada del edicto.

5. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste nada opone a la estimación del recurso habida cuenta la existencia de un nuevo domicilio del recurrente en el que consta empadronado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 26-6.^a de marzo y 20-6.^a de julio de 2007; y 16-4.^a de septiembre de 2008.

II. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor.

III. En el presente caso se inició el expediente por la interesada con el fin de obtener la nacionalidad española por residencia. Instruida la fase previa el expediente es remitido por el Registro Civil de M. a esta Dirección General, la cual lo devuelve con el objeto de que se requiera a la interesada para ratificación de la interesada, sin que esta pudiese ser localizada en el domicilio que había facilitado y en el que habían de hacerse las notificaciones. Por la juez Encargada se dictó providencia el 16 de marzo de 2007 acordando proceder a la caducidad del expediente previa notificación al Ministerio Fiscal y citación de la interesada. Cumplidos estos trámites con la conformidad del Ministerio Fiscal y resultando fallida la citación dirigida al domicilio señalado por la interesada, la Juez Encargado dictó auto de 27 de junio de 2007 por el que se acordaba la caducidad del expediente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. La resolución del recurso exige ante todo comprobar si han concurrido en este caso las causas que, conforme al artículo 354 RRC, motivan el acuerdo de caducidad de un expediente. Se exige, de un lado, por dicho artículo que hayan transcurrido tres meses desde que queda paralizado el expediente por culpa del promotor. En este caso el interesado fue requerido y notificado con fecha 20 de octubre de 2006 a efectos del requerimiento de nueva ratificación interesado por esta Dirección General y, también lo fue, con carácter previo al acuerdo de caducidad, el 17 de abril de 2007, constando en el expediente los justificantes de dichas notificaciones. Se alega en el recurso que la interesada regresó a Argentina, por lo que no pudo recibirlas, pero lo que no consta es que comunicara al Registro Civil el cambio de domicilio o que designara alguno a efectos que pudieran cursarse las notificaciones. De otro lado, se ha notificado al Ministerio Fiscal que ha dado su conformidad con la caducidad. Y, finalmente, con carácter previo al acuerdo de caducidad, ha sido citada la interesada. Por tanto, han sido

cumplidos los requisitos exigidos por el citado artículo 354 RRC para que procediese el acuerdo de caducidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 5 de noviembre de 2008, sobre caducidad del expediente.

La declaración caducidad por causa imputable a los promotores exige su previa citación.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de rectificación de error en la indicación marginal sobre régimen económico de la sociedad conyugal, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de M., doña M. solicita la rectificación de error en la inscripción de su matrimonio con don J., en cuanto al año que figura en la inscripción marginal de Capitulaciones Matrimoniales de fecha 25 de febrero de 1988.

2. El Ministerio Fiscal interesa, con fecha 6 de junio de 2007, que la promotora aporte copia de la escritura del régimen económico matrimonial.

3. Mediante providencia del Juez Encargado del Registro Civil se acuerda el traslado al Ministerio Fiscal a fin de instar la caducidad del expediente habiendo transcurrido con exceso el plazo de tres meses desde la última actuación practicada.

4. El Ministerio Fiscal se muestra conforme con la caducidad. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de enero de 2008

acuerda la caducidad del expediente, habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de su incoación.

5. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo aportar la documentación que se le requería por circunstancias hospitalarias.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 30-1.ª de mayo y 14-3.ª de junio y 16 de diciembre de 2002; 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero, 27-4.ª y 31-1.ª de octubre de 2006; y 27-9.ª de marzo de 2007.

II. La interesada había promovido expediente de rectificación de error en el asiento marginal sobre régimen económico de su matrimonio y fue requerida a instancia del Ministerio Fiscal, mediante cédula de citación de 11 de junio de 2007, para que aportara la escritura de capitulaciones con el fin de comprobar la existencia del error denunciado, puesto que éste recaía sobre el año de otorgamiento de dicha escritura. El requerimiento se hizo efectivo mediante cédula de citación de 10 de diciembre de dicho año y a la vista de que la interesada a dicha fecha no había atendido el requerimiento, se dictó providencia el 10 de diciembre de 2007 acordando que se pasara el expediente al Ministerio Fiscal, para que informase sobre su posible caducidad, mostrándose éste conforme con que fuese declarada, por lo en virtud de lo dispuesto en el artículo 354 RRC, fue acordada por la Juez Encargada

mediante auto de 17 de enero de 2008, ya que habían transcurrido mas de tres meses desde que el expediente quedó paralizado por causa imputable a la promotora. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 354 RRC establece que «transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio Fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación del promotor o promotores». Pues bien, no consta en el presente caso que con carácter previo a la declaración de caducidad hubiese sido citada la promotora, como exige el precepto transcrito, razón por la cual debe prosperar el recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2.º Retrotraer las actuaciones para que sea citada la promotora con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 5 de noviembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 9 de julio de 2007, don B. nacido el 16 de febrero de 1952 en el Sahara Occidental solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Volante de empadronamiento, certificado de la embajada de Argelia.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, emite informe favorable. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 31 de enero de 2008 deniega lo solicitado por el interesado ya que no cumple los requisitos del artículo 18 del Código Civil.

3. Notificado el interesado, éste, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 18-1.^a, 10, 12-3.^a y 4.^a de enero, 10, 12-2.^a-3.^a y 4.^a de febrero, 5-2.^a de marzo, 25-2.^a de julio, 7-6.^a y 28-5.^a de septiembre de 2007; y 17-8.^a de junio, 18-6.^a de julio y 3-3.^a de septiembre de 2008.

II. El interesado, mediante escrito presentado el 10 de julio de 2007 ante el Registro Civil de M. solicitó la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española, al haber nacido en 1952 en Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado del Registro dictó auto de 31 de enero de 2008 denegando dicha nacionalidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización»

llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación

que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias funda-

mentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 se hallase imposibilitado «*de facto*» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aunque así lo declare, dicho extremo, no puede darse por probado en el expediente. En todo caso, aún cuando se tuviese por acreditado que, inicialmente, el interesado permaneció en los territorios ocupados por Marruecos, de la prueba testifical resulta que se trasladó a los campamentos de refugiados argelinos a principios de 1977 y es lo cierto que la posibilidad de optar la tuvo hasta el 29 de septiembre de dicho año, que fue cuando expiró el plazo establecido a tal efecto. Tampoco está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, constando en el expediente su documentación como argelino. Ello independientemente de las diferencias en cuanto a la fecha y lugar de nacimiento del interesado que se constatan al examinar los documentos aportados y de la falta de título inscrito suficiente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

RESOLUCIÓN (5.ª) de 5 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2006, don P., nacido en República Dominicana el 20 de noviembre de 1985 y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio celebrado en República Dominicana el 15 de septiembre de 2006 con doña L. nacida en República Dominicana el 3 de agosto de 1982. Aportaban como documentación: Acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 9 de noviembre de 2007, por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadana español y a la ciudadana dominicana.

3. Notificado a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio y remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de

los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005, 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006, 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia

de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una dominicana y un dominicano nacionalizado español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en el momento en que se conocieron ya que el

interesado manifiesta que fue hace ocho años y ella dice que se conocieron cuando él tenía doce años, dado que el interesado nació en 1985, esta fecha sería 1997 ó 1998. Ella desconoce cuando adquirió él la nacionalidad española, afirmando que se fue a España cuando tenía doce años, cuando en realidad el interesado vino a España en 2000. La interesada también se confunde con la fecha de celebración de la boda porque fue el 15 de septiembre, martes y ella dice el 15 de agosto, viernes. La interesada no sabe en que trabaja él ni cuanto gana. Difieren también en la frecuencia telefónica con la que se comunican porque ella dice que dos o tres veces en semana y él que una o dos veces a la semana y en el recurso que a diario. Ella tampoco sabe que él ha tenido una operación en los nudillos. Él no sabe el lugar de nacimiento de ella. Desconocen el número y el nombre de los hermanos de cada uno. El interesado desconoce la dirección de ella. Por otra parte no presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre dominicanos y españoles, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otra finalidad posiblemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada

en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 5 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 23 de julio 2007, doña M., nacida en Cuba el 24 de agosto de 1970, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 19 de diciembre de 2006 con don J., nacido en España el 5 de marzo de 1935. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. E Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de octubre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005, 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006, 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45

y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan

sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que el interesado lleva años separado cuando en realidad se divorció el 15 de mayo 2006, según la sentencia de divorcio aportada. El interesado desconoce la fecha de cumpleaños de ella, si ella estuvo o no casada anteriormente, a este respecto hay que señalar que la interesada contrajo matrimonio por primera vez el 20 de febrero de 2006, divorciándose el 7 de noviembre del mismo año, tampoco sabe nada sobre los hijos de ella ya que dice que ella vive con una niña de 11 años de la que desconoce el nombre, sin mencionar otra hija de 18 años que tiene la interesada. Por otro lado, y sin que esto sea determinante, existe una diferencia de edad considerable entre los contrayentes. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que

más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 5 de noviembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

Es español iure soli la nacida en España hija de argentinos nacidos en Argentina.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 29 enero de 2007, doña P. y don M. ambos de nacionalidad argentina, promueven expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española a su hija A. nacida en B. el 29 de enero de 2007. Adjuntan la siguiente documentación: Certificado de nacimiento de la menor, certificado del Consulado General de Argentina, libro de familia y volante de empadronamiento.

2. El Ministerio Fiscal se opone a la solicitud de los interesados. La Juez

Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 27 de diciembre de 2007 mediante el cual desestima la petición de los interesados al no haberse comprobado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 3-1.ª de junio, 23-1.ª de septiembre y 19-1.ª de diciembre de 2002 y 1-3.ª de febrero, 26-4.ª de marzo y 3-2.ª, 11-3.ª y 28-2.ª de junio de 2003 y 13-2.ª de febrero de 2004.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a la hija, nacida en España en 2007, tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC. y 338 RRC) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

III. Conforme al artículo 17-1-c del Código civil son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la ley argentina, no hay duda de que esa norma beneficia a la nacida en España, hija de padres argentinos nacidos

en Argentina, porque los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que para ello es preciso un acto posterior. Se da, pues, una situación de apatridia originaria en la que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

RESOLUCIÓN (8.ª) de 5 de noviembre de 2008, sobre cambio de nombre y apellidos.

1.º *En principio, primer apellido del extranjero con filiación que se hace español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre.*

2.º *La posibilidad de conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español.*

En el expediente sobre atribución de apellido en inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Con fecha 5 de septiembre de 2007 se levanta acta de adquisición de la nacionalidad española mediante la cual doña A.-N. G. O., expone que le ha sido concedida la nacionalidad española mediante resolución de 13 de agosto de 2007, que jura fidelidad al Rey y obedien-

cia a la Constitución y demás leyes españolas, que no renuncia a su anterior nacionalidad y que desea sea inscrita como A.-N. G. O. En este mismo acto se informa a la interesada que no procede hacer constar como su segundo apellido «O.», dado que dicho apellido le es dado por matrimonio y no por filiación por lo que le corresponde como segundo apellido «C.».

2. La interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que su segundo apellido sea «O.» y no «C.».

3 El Ministerio Fiscal estima que es de aplicación el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil. El Juez Encargado del Registro Civil dicta remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (Cc); 53, 55, 57 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199, 205, 206, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007; y las Resoluciones de esta Dirección General de 14-1.ª de marzo de 2005; 4-3.ª de julio, 5-3.ª y 7-2.ª de diciembre de 2006; 2-1.ª de enero, 23-4.ª de ma

II. Se pretende por la interesada tras haberle sido declarada la nacionalidad española por residencia, la conservación de los apellidos que ostentaba con anterioridad «G. O.» y no los de «G. C.» que, según consta en el acta extendida a propósito de la comparecencia para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 Cc, manifestó el Juez Encargado que se harían constar en la inscripción, fuera de plazo, de su nacimiento. El apellido «O.» es el del marido, que ella adoptó al contraer matrimonio. «C.» es el primero materno de la interesada. Ésta basaba su petición en el artículo 199 RRC. La interesada recurre la decisión del

Juez manifestada en el acto de comparecencia mencionado.

III. Para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.ª y 194 RRC). Por esto han de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada, siempre y cuando no afecten a principios de orden público de nuestro sistema de atribución de apellidos, como pueden ser los de necesidad de ostentar dos apellidos o el de que estos procedan de las líneas paterna y materna (Instrucción de este Centro Directivo de 23 de mayo de 2007).

IV. El artículo 194 RRC establece la regla general que en materia de atribución de apellidos rige para los españoles, y la interesada tiene dicha condición: Si está determinada la filiación por ambas líneas primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En el presente caso el primero de la madre es «C.», en tanto que «O.» es el apellido del marido y, por tanto es aquel el que debe constar en la inscripción. De otro lado, la aplicación del artículo 199 RRC tropezaría con el obstáculo de que en los apellidos pretendidos por la interesada tras adquirir la nacionalidad española, estaría representada una sola línea, sin que estuviese representada en ellos la materna, lo que, según la Instrucción antes citada, no es posible por ser el requisito de la duplicidad de líneas materia de orden público.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (9.ª) de 5 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se admite el desistimiento de los interesados presentado antes de la Resolución del recurso.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 8 de junio de 2006, don J. nacido el 2 de mayo de 1962 en A. y doña M., nacida el 19 de septiembre de 1976 en Brasil, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de estado civil del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados. Se publica Edicto. Comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con el interesado que manifiesta que la conoció hace dos años pero la fecha no la recuerda ni tampoco el lugar, que fueron presentados por una amiga, que formalizaron la relación en 2005 en septiembre u octubre, que ella no trabaja, que él trabaja de administrativo en la empresa F., que no tiene hermanos, que ella tiene nueve hermanos, que él sufre hipertensión y que en el año 1979 se rompió la tibia. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que no sabe el año que nació su novio, que se

conocieron a través de una amiga que los presentó, que se hicieron novios hace un año, que ella no trabaja, que él trabaja en la empresa F., que ella tiene nueve hermanos, que él es hijo único, que él sufre diabetes, artrosis e hipertensión.

3. El Ministerio Fiscal informó que se oponía a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 30 de agosto de 2006 no autorizando la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

5 De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Mediante comparecencia de los interesados en el Registro Civil de B., manifiestan que renuncian a proseguir con el expediente de autorización de matrimonio solicitando el archivo del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto El artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. El citado artículo establece que «mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada.

El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al Ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación». En el presente caso concurren las circuns-

tancias que el transcrito precepto señala por lo que procede admitir el desistimiento de los recurrentes

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede tener por desistidos a los interesados del recurso presentado contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B. de 30 de agosto de 2006, ordenándose el archivo del expediente

RESOLUCIÓN (11.ª) de 5 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2006, doña M., nacida en Cuba el 9 de julio de 1945 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 23 de febrero de 2006 con don P., nacido en Cuba el 13 de mayo de 1951. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados y celebrado el preceptivo trámite de audiencia con éstos, el Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de septiembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimo-

nio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro

es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza, sobre todo a la vista de la documentación aportada y de lo alegado por los interesados en el recurso interpuesto.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 23 de febrero de 2006 entre don P. y doña M.

RESOLUCIÓN (12.ª) de 5 de noviembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscrip-*

ción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio civil celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 25 de enero de 2005 doña Y., de nacionalidad española, nacida el 7 de abril de 1981 en T. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil que había celebrado el 8 de octubre de 2004 en T. (Marruecos), según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad marroquí, nacido el 25 de septiembre de 1978 en T. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Fotocopia del acta de matrimonio local y certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento en P., pasaporte y DNI propios. Ratificada la solicitud por la interesada, el 11 de abril de 2005 se libró exhorto al Registro Civil de P., a fin de que requiriera a la promotora para que aportara certificado de matrimonio original y certificación de nacimiento del interesado. Presentada la documentación solicitada el 29 de septiembre de 2005, el Juez Encargado remitió el expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 26 de octubre de 2005.

2. El 13 de diciembre de 2006 el interesado ratificó la solicitud en el Registro Civil Consular de R. y fue oído reservadamente.

3. El 16 de marzo de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegatorio, por considerar que del desconocimiento de datos elementales que la audiencia había puesto de manifiesto era razonable deducir que no había verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cada uno de ellos conoce los detalles de la familia del otro porque un hermano de ella está casado con una tía de él y que, si hubiera finalidad migratoria, hubieran seguido los trámites más fáciles y rápidos de la Ley de Extranjería y presentando, como prueba documental, fotografías familiares de la ceremonia.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005 y 20-3.^a de marzo de 2007.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Marruecos el 8 de octubre de 2004 entre un ciudadano marroquí y una española, que adquirió la nacionalidad por residencia el 7 de noviembre de 2002 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 n.º 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del

artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (13.ª) de 5 de noviembre de 2008, sobre autorización para contraer matrimonio.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 4 de octubre de

2007, el Sr. D., de nacionalidad portuguesa, nacido el 17 de febrero de 1975 en C. (Portugal) y la Sra. I., de nacionalidad brasileña, nacida el 13 de agosto de 1967 en P. (Brasil), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, bilhete de identidade, atestado de residencia en C. durante los dos últimos años, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento en V., informe histórico de dicho ayuntamiento sobre un empadronamiento anterior, certificado de capacidad matrimonial y certificaciones de nacimiento, con asientos al margen de matrimonio y de divorcio, y de matrimonio, con asiento de divorcio al dorso; y, de la promotora, pasaporte brasileño, carteira de identidade, certificado de empadronamiento en V., declaración de dos personas sobre residencia previa en P., escritura pública de notario brasileño con declaración, también sobre residencia anterior, de otros dos testigos; partida de nacimiento y certificado negativo de matrimonio.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos del promotor, que manifestaron que no les constaba que hubiera impedimento alguno para la celebración del matrimonio y se solicitó información a la Unidad de Extranjería y Documentación de la Policía Nacional sobre la situación en España de los interesados, con el resultado de que al ciudadano portugués se le había expedido tarjeta de residencia comunitaria el 21 de septiembre de 2007 y a la ciudadana brasileña le constaba una orden de expulsión dictada el 7 de noviembre de 2006 y notificada el 25 de enero de 2007.

3. A la vista del informe policial, el Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio y el 2 de noviembre de 2007 la Juez Encargada dictó auto denegatorio, motivado en la sanción impuesta a la promotora por infracción de la Ley de Extranjería.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que casarse es un derecho fundamental que no puede ser coartado por el hecho de que ella se encuentre en España en situación irregular.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 y 56 del Código civil (Cc); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 29-1.^a de enero de 2007 y 2-6.^a de 4 de abril de 2008.

II. En este caso, en el que un nacional portugués y una ciudadana brasileña solicitan autorización para contraer matrimonio civil en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles (cfr. art. 50 Cc), el expediente previo ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a, e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General, en estos expedientes el trámite de audien-

cia es fundamental para apreciar si existe verdadero consentimiento o si el matrimonio está siendo instrumentalizado por los interesados para finalidades que no son las propias de dicha institución. Por tanto, se ha de dejar sin efecto el auto dictado, retrotraer las actuaciones para que sean oídos los interesados a los efectos señalados en el artículo 246 RRC y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2. Retrotraer las actuaciones para que sean oídos separada y reservadamente los interesados, con notificación al Ministerio Fiscal.

RESOLUCIÓN (14.^a) de 5 de noviembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 20 de febrero de 2006 don S., de nacionalidad española, nacido el 27 de julio de 1965 en K. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de T. solicitud de transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el 21 de julio de 2004 en K., según la ley local, con la Sra. F., de nacionalidad marroquí, nacida el 5 de diciembre de 1977 en K. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local; certificación negativa de inscripción de matrimonio entre el 13 de septiembre de 2004 y el 2 de febrero de 2006, fe de vida y estado y DNI propios; y, de la interesada, certificación negativa en extracto de antecedentes penales, carta de identidad nacional y pasaporte marroquíes y copia integral del acta de nacimiento. Ratificada la solicitud por el interesado, la Juez Encargada instruyó el expediente y lo remitió al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 31 de marzo de 2006.

2. El 28 de febrero de 2007 el Registro Civil Central interesó al de T. que se requiriera al interesado para que cumplimentara el impreso de declaración de datos, presentara certificación del matrimonio anterior con inscripción marginal de divorcio y manifestara la nacionalidad de su excónyuge y que ambos fueran oídos en audiencia reservada. El 13 de abril de 2007 compareció el promotor, se celebró la entrevista en audiencia reservada con él, manifestó que su anterior cónyuge era española, que la actual no reside en España y que no sabe su dirección, porque la documentación la tiene en casa, aunque facilita un teléfono de contacto para llamarla desde Marruecos. El 3 de julio de 2007 el Registro Civil Central libró nuevo exhorto al de T., interesando que se requiriera al promotor para que aportara el certificado de capacidad matrimonial necesario para la inscripción del matrimonio. El exhorto fue devuelto el 29 de octubre de 2007, dado el tiempo transcu-

rrido sin que se hubiera presentado el certificado de capacidad solicitado.

3. El 26 de marzo de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegatorio, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el promotor no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio de marroquí con extranjero.

4. Notificada la resolución, el interesado, mediante representante, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no puede aportar el certificado de capacidad por la grave enfermedad que padece, por cuya causa ha pasado recientemente a la situación de incapacidad permanente total para el trabajo con derecho a pensión y presentando, como prueba documental, abundantes informes médicos y pliegos de firmas recogidas solicitando la urgente inscripción de su matrimonio marroquí.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido, por faltar el certificado de capacidad matrimonial exigido al contrayente español por la legislación marroquí y previsto en el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil. La Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expe-

dición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005 y 20-3.^a de marzo de 2007.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 21 de julio de 2004 entre una ciudadana marroquí y un español, que adquirió la nacionalidad por residencia el 16 de febrero de 1993 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9

n.º 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.^a) de 6 de noviembre de 2008, sobre inscripción de filiación materna no matrimonial.

No prospera el expediente del art. 49 de la Ley para inscribir la filiación no matrimonial materna al existir oposición del Ministerio Fiscal.

En el expediente sobre reconocimiento de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Doña J. presentó en el Registro Civil de S. hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el nacimiento de su hija D., nacida el 24 de diciembre de 2005 en S. Adjunta como documentación: Parte del facultativo que asistió al parto, certificado de negativa de nacimiento.

2. Ratificada la interesada, ésta manifiesta que si bien en el parte declarativo aparece como madre A., esto se debe a un error ya que la verdadera madre es la solicitante, el error se creó porque en el momento del ingreso hospitalario, la interesada entregó el DNI de su hermana.

3. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado, en el sentido de que la menor sea inscrita como hija de A. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2007, acuerda la inscripción de la menor D. como hija de A.

4. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la madre de la menor es ella y no su hermana A.

5. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código civil; 49 de la Ley del Registro Civil; 189 del Reglamento del Registro Civil, y las

Resoluciones de 15-1.^a de enero, 21-2.^a y 25 de febrero y 30 de septiembre de 2002; 5 de marzo, 28-3.^a de mayo de 2003; y 17-3.^a de octubre de 2007.

II. En ausencia de reconocimiento formal de la filiación no matrimonial materna, puede inscribirse ésta en el Registro Civil a través del expediente registral al que alude el artículo 120-2.º del Código civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su Reglamento, siempre que no haya oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada y que concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.º Que exista escrito indubitado de la madre en que expresamente reconozca la filiación; 2.º que el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo no matrimonial de la madre, justificada por actos directos de ésta o de su familia, y 3.^a que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

III. En el presente caso la interesada reconoce la filiación respecto de la nacida, pero según se deduce del parte del facultativo que asistió al parto la persona que dio a luz fue A. en tanto que la interesada es J., a la vista de lo cual el Juez Encargado dictó auto de 23 de noviembre de 2007, acordando la inscripción con la filiación materna de la primera y demás datos conocidos. En todo caso, no procede la estimación del recurso, porque la aprobación del expediente está supeditada a que no haya oposición del Ministerio Fiscal (cfr. art. 49, II, LRC y 189 RRC) y en este caso la ha habido, ya que en su informe sostiene que la menor debe ser inscrita como hija de A. y no de J.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

RESOLUCIÓN (2.^a) de 6 de noviembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el

interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2005, don M. nacido el 10 de septiembre de 1971 en el Sáhara Occidental solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción ya que en su día no pudo acceder al derecho de opción reconocido en el Decreto de 10 de agosto de 1976. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, libro de familia, certificado de paternidad, certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, recibo de MINURSO, certificado de nacionalidad.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de octubre de 2006 deniega lo solicitado por el interesado ya que no aporta ningún documento que acredite la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años.

3. Notificado el interesado, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando nuevamente la nacionalidad española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones de 1-1.^a y 7 de marzo de 2000, 15-1.^a de junio de 2001 y 21-1.^a de octubre y 5-2.^a de diciembre de 2002, 21-1.^a de enero, 26-1.^a de marzo, 19-3.^a de abril, 20-2.^a de junio y 6-2.^a de noviembre de 2003 y 2-5.^a de enero de 2004 y 12-5.^a de junio de 2008.

II. El interesado, por escrito de 18 de noviembre de 2005 presentado en el Registro Civil de S., solicitó la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española, al haber nacido en S., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado dictó auto denegando la nacionalidad española del promotor. El Ministerio Fiscal emitió informe solicitando la estimación del recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC.), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesaria-

mente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas funda-

mentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo

preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se ha justificado que el interesado, ni sus padres, residieran en el Sahara cuando estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, de modo que quedara imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española. De otro lado, si bien, por aplicación del artículo 18 del Código Civil, «la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe, y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó», lo cierto es que el interesado, no cumple el requisito del tiempo de posesión y utilización, porque no había cumplido cinco años de edad cuando España en 1976 abandonó el territorio del Sahara y, a partir de esa fecha, no ha ostentado documentación como español, de modo que no ha completado el período de diez años exigido. Y, de otro lado, la documentación que aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la

expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 6 de noviembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España hijo de argelinos.

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., don S. y doña Z., ambos saharauis, de nacionalidad argelina, solicitan la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo A., nacido en A. el 9 de junio de 2007. Adjuntan la siguiente documentación: Certificado de nacimiento del menor, certificados de nacimientos de ambos progenitores, acta de matrimonio y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 20 de septiembre de 2007, mediante el cual deniega la nacionalidad con valor de simple presunción al menor A.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo.

4. Notificado el Ministerio Fiscal el Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 27-2.ª de marzo y 5-2.ª de mayo de 2001; 10-2.ª de mayo y 23-2.ª de octubre de 2003 y 26-1.ª de enero de 2004 y 10-3.ª de enero de 2005.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a la hija, nacida en España en 2007, tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

III. La pretensión del recurrente podría tener su apoyo en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17-1-c- del Código civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Sin embargo, este precepto no beneficia al interesado porque, por aplicación de la ley argelina de la madre, según resulta del conocimiento adquirido por este Centro Directivo, los hijos de un nacional argelino son de nacionalidad argelina incluso si han nacido en el extranjero.

IV. Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código civil

es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española, sin perjuicio de que, habiendo adquirido sobrevenida-mente la nacionalidad española el padre de la menor pueden los titulares de la patria potestad ejercitar en representación de su hija el derecho de opción que concede a los sometidos a la patria potestad de un español el art. 20 n.º 1 del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 6 de noviembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2007, don E. nacido el 15 de junio de 1969 en el Sáhara Occidental solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción ya que en su día no pudo acceder al derecho de opción reconocido en el Decreto de 10 de agosto de 1976. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de paternidad, certificado de residencia en los campamentos de refu-

giados saharauis, recibo de MINURSO, certificado de nacionalidad.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2007 deniega lo solicitado por el interesado ya que no aporta ningún documento que acredite la utilización de la nacionalidad española por el tiempo señalado en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificado el interesado, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando nuevamente la nacionalidad española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones de 1-1.^a y 7 de marzo de 2000, 15-1.^a de junio de 2001 y 21-1.^a de octubre y 5-2.^a de diciembre de 2002, 21-1.^a de enero, 26-1.^a de marzo, 19-3.^a de abril, 20-2.^a de junio y 6-2.^a de noviembre de 2003 y 2-5.^a de enero de 2004 y 12-5.^a de junio de 2008.

II. El interesado, por escrito de 10 de septiembre de 2007 presentado en el Registro Civil de A., solicitó la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española, al haber nacido en L., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado dictó auto denegando la nacionalidad española del promotor.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aque-

lla antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta

la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se ha justificado que el interesado, ni sus padres, residieran en el Sahara cuando estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, de modo que quedara imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española. De otro lado, si bien, por aplicación del artículo 18 del Código Civil, «la posesión y utilización continuada de la nacio-

nalidad española durante diez años, con buena fe, y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó», lo cierto es que el interesado, no cumple el requisito del tiempo de posesión y utilización, porque no había cumplido siete años de edad cuando España en 1976 abandonó el territorio del Sahara y, a partir de esa fecha, no ha ostentado documentación como español, de modo que no ha completado el período de diez años exigido. Y, de otro lado, la documentación que aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 6 de noviembre de 2008, sobre cambio de nombre.

Se autoriza el cambio de nombre «Francisco» por «Paco», usado habitualmente.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 1 de abril de 2008 doña M. y don D., exponen que al practicarse la inscripción de nacimiento de su hijo se hizo constar FRANCISCO, que el nombre que utiliza habitualmente es PACO por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de PACO.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que han conocido siempre al interesado con el nombre de PACO. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 14 de abril de 2008, deniega lo solicitado ya que se trata de un hipocorístico de FRANCISCO.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre para su hijo.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 205, 206, 209, 217, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RCC).

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC.), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre

solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. El cambio intentado reúne todos los requisitos exigidos para su admisión, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, establecida la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE de 16 de marzo de 2007), que elimina la prohibición de los nombres diminutivos o variantes familiares que no han alcanzado sustantividad, como sería el nombre que se pretende.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar el cambio del nombre «Francisco» por «Paco», usado habitualmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 6 de noviembre de 2008, sobre cambio del nombre propio.

No hay justa causa para cambiar «María Ester» por «María Esther».

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2008, doña M., expone que al practicarse su inscripción de nacimiento se hizo constar como nombre ESTER, que el nombre que utiliza habitualmente es ESTHER, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de ESTHER.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos que manifiestan que han conocido siempre a la interesada con el nombre de ESTHER. El Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2008, deniega lo solicitado ya que no concurre causa justa.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro y las Resoluciones de 9-1.ª y 2.ª, 28-2.ª y 30-1.ª y 2.ª de enero, 6-1.ª y 12-7.ª de febrero, 27-1.ª y 3.ª de marzo, 10-2.ª y 3.ª y 16-2.ª y 3.ª de abril, 17-3.ª y 24 de mayo, 6-1.ª, 2.ª y 3.ª, 7-1.ª y 2.ª, 12-1.ª, 16-1.ª y 3.ª y 19-1.ª y 2.ª de junio y 8-2.ª y 22-2.ª de octubre de 2003 y 3 de enero de 2004.

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 LRC y 206, III y 210 RRC). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, deba ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que una persona llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «M. Ester» a «M. Esther», que sólo supone para el segundo de los nombres, añadir una consonante muda sin que implique alteración fonética alguna.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 6 de noviembre de 2008, sobre cambio de nombre propio.

Hay justa causa para el modificar «Jovana» por «Giovanna».

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2007 doña M. expone que

al practicarse la inscripción de nacimiento de su hija G. se hizo constar el nombre de JOVANA, que dicho nombre está en discordancia con el utilizado habitualmente que es GIOVANNA, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, partida de bautismo, libro de familia y volante de empadronamiento.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado al no concurrir causa justa. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2008, deniega lo solicitado ya que la modificación es mínima e intrascendente.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre para su hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 209, 210, 217, 218, 364 y 365 del Reglamento de Registro Civil; Resoluciones de 10 de enero de 1990; 8-4.ª de septiembre de 1994; 7-3.ª de febrero de 1998; 18-3.ª de enero de 2001; 5-4.ª de noviembre de 2003 y 22-3.ª de abril de 2004

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (cfr. arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque,

como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En este caso en el que se intenta el cambio de «Jovana» a «Giovanna», el auto apelado ha denegado el expediente porque no concurre justa causa al ser el cambio mínimo o intrascendente. Es cierto que la doctrina de este Centro Directivo sigue este criterio de modificaciones mínimas o intrascendentes, pero también es cierto que de esta doctrina siempre se han exceptuado aquellos casos en los que el nombre propio estaba incorrectamente escrito o en el que se solicitaba estaba más correcto ortográficamente que el inscrito. Esta excepción es de aplicar en el presente caso, puesto que «Giovanna» es la grafía correcta de ese antropónimo femenino italiano.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Autorizar el cambio de nombre inscrito por el usado habitualmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 6 de noviembre de 2008, sobre cambio del nombre propio.

Hay justa causa para cambiar «Cristian» por «Christian».

En el expediente de cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de C., don C. expone que en su inscripción de nacimiento consta el nombre de CRISTIAN, que habitualmente utiliza el nombre de CHRISTIAN, por lo que solicita el cambio de nombre. Acompañaba los siguientes documentos: Fotocopia del DNI, certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de CHRISTIAN.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal se opuso al cambio solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha de 13 de noviembre de 2007 denegando la petición por considerar la modificación mínima e intrascendente.

3. Notificado el interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la modificación de la grafía de su nombre.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 10 de enero de 1990; 8-4a de septiembre de 1994; 7-3a de febrero de 1998; 18-3a de enero de 2001; y 5-4a de noviembre de 2003 y 14-la de febrero de 2004.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitual-

mente (arts. 209-4° y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 60 LRC).

III. En este caso en el que se ha intentado el cambio de «Cristian» a «Christian», el auto apelado ha denegado la aprobación del expediente por estimar que no concurre justa causa en una modificación mínima. Es cierto que la doctrina de este Centro Directivo sigue este criterio de modificaciones mínimas o intrascendentes, pero también lo es que de esta doctrina siempre se han exceptuado aquellos casos en los que el nombre oficial estaba incorrectamente escrito o en el que el solicitado era más correcto ortográficamente que el inscrito. Esta excepción es de aplicar en el presente caso, puesto que la grafía más correcta, en cuanto que nos encontramos ante un nombre de origen anglosajón, es el de «Christian».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden Jus. 345/2005 de 7 de febrero), el cambio del nombre inscrito «Cristian» por «Christian», usado habitualmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

RESOLUCIÓN (9.ª) de 6 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 26 de octubre de 2005, doña M., nacida en Cuba el 4 de mayo de 1979, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 29 de julio de 2005 con don C., nacido en España el 29 de agosto de 1967. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. E Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de julio de 2006 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005, 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006, 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la

celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y español y del trámite de audiencia reservada practi-

cada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no sabe que ella había contraído matrimonio anteriormente y que está divorciada. Ella dice que ambos son católicos y él dice que ninguno de los dos tiene creencias religiosas. El interesado sólo ha viajado una vez a Cuba en 2004, celebrándose el matrimonio por poderes, alegando que no ha vuelto a la isla por cuestiones laborales. Al ser preguntado el interesado por su profesión manifiesta que es agricultor (no hace mención de la tienda de calzado y ropa, que según ella tiene), ella por su parte dice que aparte de ser agricultor, él tiene una tienda de calzado y ropa. Por otra parte no presentan pruebas de que su relación se haya mantenido con el tiempo. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta regla-

mentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

RESOLUCIÓN (1.ª) de 7 de noviembre de 2008, sobre cambio del nombre propio.

No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso de los nombres solicitados, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y delegación.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de M., doña A. expone que en su inscripción de nacimiento consta el nombre de AIDA, que habitualmente utiliza el nombre de AIDA LLUNA, por lo que solicita el cambio de nombre. Acompañaba los siguientes documentos: Fotocopia del DNI, certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de AIDA LLUNA.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opuso al cambio solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha de 13 de diciembre de 2007 denegando la petición por no haberse probado la habitualidad en el uso del nombre.

3. Notificada la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre aportando documentación donde aparece el nombre de AIDA LLUNA.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección

General de los Registros y del Notariado para su resolución, interesando la estimación del recurso a la vista de la numerosa documentación que aporta y que prueba la habitualidad en el uso del nombre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las Resoluciones de 28 de febrero y 26-1.^a de abril y 7-2.^a de julio de 2003 y 8-5.^a de enero de 2004.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.^o y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

III. En el caso actual no esta probada la habitualidad en el uso de los nombres solicitados, de modo que la competencia para autorizar el cambio excede de la atribuida al Juez Encargado y corresponde a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC) y hoy por delegación (Orden Jus 345/2005 de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV. Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si la pretensión del promotor pudiera ser acogida por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC.) y poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (fr. art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La cuestión apuntada merece una respuesta afirmativa. El cambio solicitado no perjudica a tercero y hay para él una

justa causa, de modo que se cumplen los requisitos específicos exigidos para la modificación (cfr. art. 206, III, RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.^o Confirmar el auto apelado

2.^o Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden Jus 345/2005 de 7 de febrero), el cambio de los nombres «Aida» por el de «Aida Lluna», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el asiento 217 del mismo Reglamento.

RESOLUCIÓN (2.^a) de 7 de noviembre de 2008, sobre recurso fuera de plazo.

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 30 días naturales desde la notificación correcta del acto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En fecha 1 de septiembre de 2006 se presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado el 13 de junio de 1988 en B., por don. B., nacido en G. (Sahara Occidental) el 26 de junio de 1953, de nacionalidad española, con doña F., nacida el 4 de septiembre de 1968, en D. (Sahara Occidental), de nacionalidad argelina. Se aportaba como docu-

mentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, acta de inscripción del matrimonio de fecha 16 de abril de 2006, expedida por el Tribunal de Apelaciones de la República Saharaui Democrática, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, con fecha 4 de noviembre de 2005, y Documento Nacional de Identidad del interesado.

2. El Encargado del Registro Civil Central deniega, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2007, la inscripción del matrimonio, al amparo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil, por considerar que la certificación aportada ofrece dudas razonables sobre la realidad del hecho inscrito.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, con fecha 24 de septiembre de 2007, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 16 de noviembre siguiente, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa en el sentido de inadmitirlo por interpuesto fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4.^a y 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006.

II. El hoy recurrente contrajo matrimonio en B. (Sahara Occidental) el 13

de junio de 1988, solicitando posteriormente su inscripción en el Registro Civil Central, denegando éste dicha inscripción mediante Acuerdo que se notificó al interesado con fecha 24 de septiembre de 2007, siendo impugnado mediante escrito de recurso presentado el día 16 de noviembre siguiente, según sello de Registro del Ministerio de Justicia. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante correo certificado con acuse de recibo que fue firmado por el interesado, y en dicha notificación se indicaba el recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

III. Aparte de esto concurre otra circunstancia impositiva para los efectos pretendidos por el recurrente como es que la documentación que aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 7 de noviembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

Es español iure soli el nacido en España en 1983 hijo de padres portugueses nacidos en Portugal.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2005, don A., nacido en B. el 30 de marzo de 1983 y de nacionalidad portuguesa, solicita se le conceda la nacionalidad española con valor de simple presunción, el interesado es hijo de padres portugueses. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento.

2. Notificado el interesado, el Ministerio Fiscal se opone a la solicitud del interesado. La Juez Encargada del Registro Civil de B. dicta auto con fecha 16 de marzo de 2006 mediante el cual desestima la solicitud del interesado ya que a la vista de la legislación portuguesa, los hijos de portugueses nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad portuguesa pues para ello es necesario una declaración de voluntad, bien expresa, bien tácita y derivada de su inscripción en el Registro Civil portugués. Tales requisitos no se cumplieron en fecha inmediata al nacimiento, pero sí con posterioridad, según reconoce el interesado, por lo que reconociendo su inscripción en el Registro Civil portugués, el interesado tiene la nacionalidad portuguesa, y por tanto no resulta aplicable los supuestos del artículo 17.1 c) del Código Civil.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1.989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1.990; los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 337 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007 sobre competencia de los Registros Civiles Municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones, entre otras, de 10-3.ª de enero, 10-3.ª y 22-3.ª de febrero de 2006; 25-2.ª de abril, 29 de septiembre, 27 de octubre de 2007; y 8-7.ª de mayo de 2008.

II. Se pretende por el interesado que se declare, con valor de simple presunción, que tiene la nacionalidad española de origen por haber nacido en España en 1983, hijo de padres portugueses nacidos en Portugal. Como está determinada la filiación paterna y materna, la atribución *iure soli* de la nacionalidad española sólo podría fundarse en el artículo 17-1-c Cc, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. En el presente caso, según el conocimiento adquirido de la legislación portuguesa, los hijos de portugueses

nacidos en el extranjero precisan para la adquisición de la nacionalidad portuguesa que los representantes legales del nacido declaren en el Registro Civil local su voluntad de que el hijo sea portugués o que inscriban su nacimiento en el Registro Consular portugués que corresponda (art. 1 de la ley 37/81, de 3 de octubre y art. 6 del Decreto-Ley 322/82 de 12 de agosto).

IV. El título de nacionalidad ex artículo 17, 1, c) Cc, es automático y, consecuentemente, procede la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, que es un medio para constatar esta. Otra cosa es que el interesado con posterioridad al nacimiento pueda haber incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad. Pero esta es una cuestión que no se plantea en el expediente. El resultado sería también distinto si el interesado hubiese nacido antes de la reforma operada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, pues en tal caso la modificación no habría operado retroactivamente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que el interesado es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 7 de noviembre de 2008, sobre autorización para contraer matrimonio civil.

Procede confirmar el auto apelado porque, según definición del artículo 40 del Código Civil, domicilio equivale a residencia habitual y ha de estimarse cumplido lo dispuesto en el artículo 243 del Reglamento del Registro Civil, aunque la estancia del interesado en España no se encuentre amparada por la legislación de extranjería.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de H.

HECHOS

1. Mediante comparecencia efectuada en el Registro Civil de H. el 19 de abril de 2007, el Sr. M., de nacionalidad ghanesa, nacido el 6 de marzo de 1981 en L. (Ghana), y doña E., de nacionalidad española, nacida el 27 de agosto de 1983 en H., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, pasaporte ghanés, copia certificada del registro de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento en H. desde el 19 de diciembre de 2005; y, de la promotora, DNI., certificación de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento.

2. Ratificada la solicitud por ambos, fueron oídos reservadamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, resultando que se comprobó la inexistencia de obstáculos para la celebración del matrimonio. Compareció un testigo que manifestó su convicción de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y se fijó edicto en el Registro Civil de H. El Ministerio Fiscal interesó que se ampliara la audiencia reservada y que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes del Código Civil, se acreditara la residencia legal en España del interesado o, alternativamente, el número de habitantes de su lugar de residencia anterior, a fin de determinar si era preceptivo que se publicasen edictos en alguna otra población. El 15 de mayo de 2007 se desarrollaron las entrevistas en audiencia reservada, manifestando la interesada que nació en H. el 27 de agosto de 1973, que sus padres se llaman

M. y B. –en el DNI. no se ha cambiado el nombre de M. que. a efectos de identificación, se hizo constar en la inscripción de nacimiento-; que tiene un hermano, J., con el que se trata poco; que trabaja como cocinera en un restaurante y que le gusta pintar; del promotor indica que nació en Ghana el 6 de mayo de 1981, que su madre se llama A.; que de su padre, que murió, no le ha hablado mucho; que tiene un hermano y dos hermanas cuyos nombres no recuerda, aunque cree que una se llama A.; que ahora no tiene trabajo y que le gusta el fútbol y ver la televisión; que se conocieron en 2002 en D., en I.; que desde hace dos años conviven en el domicilio de ella, que no suelen salir fuera de H. y que tampoco han viajado al extranjero. El interesado, por su parte, manifiesta que se conocieron en 2002 en I. (S); que ha estado más de dos años viviendo en casa de ella, con ella y con su padre; que trabajaron juntos en un bar, que han estado por aquí, que no suelen viajar y que no han ido a Ghana ni a ningún otro sitio; de la promotora señala que nació en H., que tiene 23 años, que a su padre lo llaman B., que no tienen contacto con su madre y que al hermano no lo ha conocido, porque ella no se relaciona con él; que trabaja en un restaurante de H. y que le gusta pintar; sobre sí mismo dice que nació en Ghana el 6 de mayo de 1981, que sus padres se llaman A. y A.; que tiene cuatro hermanos: A., M., F. y S.; que hace un mes que no trabaja y que le gusta el fútbol. En esta comparecencia el promotor presentó un certificado de empadronamiento entre el 21 de febrero y el 22 de diciembre de 2005 en L. (G), en cuyo Registro Civil se expuso edicto.

3. El Ministerio Fiscal, estimando que no se había dado cumplimiento a la segunda de sus solicitudes, interés nuevamente que se acreditara el lugar de residencia anterior del promotor. El 25 de junio de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil, considerando que el padrón constituye prueba de residencia en un municipio y que, por tanto, debe valer a efectos de los edictos, dictó auto

autorizando la celebración del matrimonio civil.

4. Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, al no constituir la inscripción en el padrón prueba de la residencia legal en España de un extranjero, no se han cumplido las disposiciones sobre publicación de edictos contenidas en los artículos 243 y 244 del Reglamento del Registro Civil.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 56, 73 y 74 del Código civil (Cc); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 238, 243, 244, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.^a de enero de 2002; 17-3.^a de mayo de 2004; y 7-6.^a y 8-1.^a de junio de 2007.

II. Los interesados, una ciudadana española y un nacional ghanés, promovieron el 19 de abril de 2007 expediente

de autorización para contraer matrimonio civil en España. Notificado el expediente al Ministerio Fiscal, se interesó por éste la práctica de determinadas diligencias, entre ellas, la acreditación de los lugares de residencia del promotor durante los dos últimos años, a fin de comprobar si había estado domiciliado durante ese período de tiempo en otras poblaciones en las que fuese necesaria la publicación de edictos, por exigencia de lo dispuesto en el artículo 243 RRC. Tras practicarse la diligencia instada, por la Juez Encargada se dictó auto el 25 de junio de 2007 autorizando la celebración del matrimonio civil y por el Ministerio Fiscal se interpuso el presente recurso, por estimar que el padrón no constituye prueba de residencia legal.

III. Dispone el citado artículo 243 RRC, en su primer párrafo, que: «Se publicarán edictos o proclamas por espacio de quince días en las poblaciones en cuya demarcación hubiesen residido o estado domiciliados los interesados en los dos últimos años y que tengan menos de 25.000 habitantes de derecho, según el último censo oficial, o bien que correspondan a la circunscripción de un Consulado español con menos de 25.000 personas en el Registro de Matrícula». Este precepto habla de «poblaciones en cuya demarcación hubiesen residido o estado domiciliados los interesados», por lo que en el presente caso habría que examinar si con los certificados de empadronamiento aportados al expediente debe o no darse por acreditada la residencia del interesado en los municipios a los que dichos certificados se refieren y durante el tiempo referido. En principio la respuesta debe ser afirmativa y, puesto que consta que se ha efectuado en dichos municipios la publicación de edictos, debe darse por cumplida la exigencia del artículo 243 RRC. Es cierto, como se señala en el recurso, que tales certificados no acreditan la residencia legal del extranjero en España, pero la legalidad o ilegalidad de la residencia no es requisito inexcusable para la celebración del matrimonio, bien que deba tenerse en

cuenta, entre las demás circunstancias concurrentes, por el Encargado del Registro a la hora de poder denegar la autorización, porque, a mayor abundamiento, puede ser determinante para llegar a la convicción de que el matrimonio pretendido persigue fines impropios de esta institución, como pueden ser los de adquirir una residencia legal en España o reducir el tiempo de residencia legal para la adquisición de la nacionalidad española por este concepto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria

RESOLUCIÓN (5.ª) de 7 de noviembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

No es posible inscribir los nacimientos de los nacidos en Méjico en 1960 y 1966, porque no se ha acreditado que su padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de los hijos.

En las actuaciones sobre solicitud de declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. y don J., nacidos en Méjico, dirigen sendos escritos al Registro Civil con el fin de solicitar las inscripciones de nacimiento de español ocurrido fuera de España por ser hijos de padre con nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Certificados de nacimiento, certificado de nacimiento de su padre, volante de empadronamiento y hojas declaratorias de datos.

2. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 7 de

diciembre de 2007 deniega lo solicitado por los interesados ya que si bien el padre recuperó la nacionalidad española el 11 de diciembre de 2003, no ostentaba la nacionalidad española a la fecha de nacimiento de los interesados. Los interesados no podrán recuperar una nacionalidad que nunca ostentaron ya que al nacer siguieron con la nacionalidad mejicana de sus padres. Tampoco procede la opción del artículo 20.1.b del Código Civil toda vez que si bien el padre era originariamente español, no nació en España.

3. Notificados los interesados, éstos interponen sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española por ser hijos de padre español.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 232 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 1 de junio de 2001; 5-4.^a de febrero de 2002; 8-2.^a de julio de 2003; 28-5.^a de febrero y 24-2.^a de marzo de 2006; 17-1.^a de enero de 2007; 5-5.^a de febrero y 28-7.^a de abril de 2008.

II. Los interesados, nacidos en Méjico en 1960 y 1966 respectivamente, han solicitado la declaración de la nacionalidad española de origen por ser hijos de padre español. Por el Juez Encargado del Registro Civil Central, el 7 de diciembre de 2007, se dictó auto denegando la solicitud, por estimar que no concurrían en aquellos los requisitos necesarios. Este

auto constituye el objeto de sendos recursos presentados por los interesados, los cuales, dada su identidad, se acumulan para su resolución conjunta (cfr. art. 347 RRC).

III. Para que hubiese sido posible la declaración de nacionalidad solicitada –española de origen– tenía que haberse acreditado, y no se ha hecho, que el padre, al tiempo del nacimiento de los hijos, ostentaba la nacionalidad española. Pero lo que se deduce del expediente es lo contrario, es decir, que el padre, hasta que recupera dicha nacionalidad el 11 de diciembre de 2003, poseía la nacionalidad mejicana y, en consecuencia, no pudo transmitir iure sanguinis la española a sus hijos cuando estos nacieron. Estos son los hechos que han de tenerse en cuenta al no haber probado los interesados que la pérdida de la nacionalidad española por parte del padre no se produjo hasta un momento posterior al nacimiento de ellos. En el Registro Civil español han de hacerse constar los hechos inscribibles –la nacionalidad lo es– que afectan a los españoles y también los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros (cfr. art. 15 LRC). En este caso la inscripción de nacimiento de los interesados, como paso previo a la inscripción de la nacionalidad, no afecta a españoles, puesto que la nacionalidad de los interesados es la mejicana, y tampoco el nacimiento ha tenido lugar en territorio español, sino en Méjico.

IV. No cabría tampoco en este caso, como señala el auto apelado, la opción basada en el supuesto del artículo 20.1,b) Cc, porque el padre, aunque fuese originariamente español, no nació en España.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, puedan inscribirse los nacimientos de los recurrentes en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme

a Ley la nacionalidad española de los nacidos (cfr. art. 66 «fine» RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 7 de noviembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

No procede al no estar acreditada la filiación española de los interesados ni tampoco su nacimiento en España.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del enablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de T. don N. y doña N., ambos nacidos en Tadjikistan, solicitan la inscripción de nacimiento de sus hijos K. y V., nacidos en Tadjikistan. Adjuntan como documentación: Volante de empadronamiento, permisos de residencia y certificados de bautismo.

2. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil de T. mediante sendos autos de fecha 3 de enero de 2008, deniega lo solicitado por los interesados ya que no se trata de un hecho inscribible al haberse producido el nacimiento en Tadjikistan y no ser españoles los padres ni por tanto las personas cuyas inscripciones se pretenden.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento de sus hijos.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se rati-

fica en su anterior informe. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (Cc); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 23 y 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 15-1.ª de noviembre de 2005; 17-4.ª de enero, 30-5.ª de junio de 2006; 21-5.ª de mayo, 28-3.ª de septiembre de 2007; y 6-5.ª de junio de 2008.

II. Se pretende por los promotores, naturales de Tajikistán, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus tres hijos, nacidos en Tajikistan en 1995, 1996 y 1997. El Juez Encargado del Registro civil de T. denegó la inscripción mediante sendos autos de fecha 3 de enero de 2008, por haber acaecido los nacimientos en la República de Tajikistán y no ser los padres de nacionalidad española. El citado auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil que está desarrollada en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV. En este caso, tanto los padres como los hijos nacieron fuera de España y carecen de la nacionalidad española. En consecuencia, no es posible la inscripción solicitada al no concurrir ninguna de las condiciones que permiten el acceso al Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 7 de noviembre de 2008, sobre declaración de la nacionalidad española.

No es posible, porque no se ha acreditado la nacionalidad española del marido cuando se contrajo el matrimonio en 1970.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil doña A., nacida en la República Dominicana, manifiesta que contrajo matrimonio con el ciudadano español don C. en el Consulado español en Santo Domingo el 31 de enero de 1970, que desde el 28 de julio de 2000 reside en O. (España), que tiene tres hijos, de los cuales el menor es español, por lo que solicita la declaración de la nacionalidad española. Aporta como documentación: Certificado de matrimonio, certificado de su nacimiento certificado de nacimiento de su marido y hoja declaratoria de datos.

2. Con fecha 11 de octubre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la inscripción de nacimiento de la interesada ya que de la documentación aportada se desprende que su marido recuperó la nacionalidad española el 8 de julio de 1996, no ostentaba la nacionalidad española en el momento del matrimonio, sino la dominicana.

3. Notificada la interesada, ésta, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar l

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado La Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código civil (Cc), en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 16-2.ª de noviembre y 9-2.ª de diciembre de 2002.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española a la nacida en República Dominicana en 1949. Basaba su petición la interesada en que en 1970 contrajo matrimonio con un español. Por el Encargado del Registro Central se dictó auto el 27 de septiembre de 2007, denegando lo solicitado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 21.I Cc en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigente cuando se celebra el matrimonio de la interesada, disponía que «la extranjera que contraiga matrimonio con español adquiere la nacionalidad de su marido». Por tanto, era necesario para que pudiera prosperar la solicitud de la interesada que ésta hubiese acreditado que en 1970 el marido ostentaba la nacionalidad española, pero esto no ha sido así, sino que resulta lo contrario de la documentación e informes existentes en el expediente, ya que el marido en tal momento no ostentaba la nacionalidad española y si la tiene en la actualidad es porque la recuperó en 1996. No existe acreditado en el expediente otro título en el que la interesada

podiera basar su solicitud de la nacionalidad española. Sí podría la recurrente, como cónyuge de un español, beneficiarse del tiempo de residencia reducido de un año previsto en el artículo 22.2, d) Cc, si concurren los requisitos señalados en dicho artículo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 7 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1. Doña C. nacida en Colombia el 9 de agosto de 1984, presentó en el Consulado español en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 19 de junio de 2007 con don J., nacido en España el 24 de agosto de 1966. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 31 de octubre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular

dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre, 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite

imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha

institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza, sobre todo a la vista de las pruebas presentadas.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Colombia el 19 de junio de 2007 entre don J. y doña C.

RESOLUCIÓN (9.ª) de 7 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1. El 15 de agosto de 2006 doña M., de nacionalidad española, nacida en B. el 11 de agosto de 1959, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 8 de agosto de 2006 en H. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad dominicana, nacido en S. (República Dominicana) el 3 de noviembre de 1984. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; pasaporte, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio y fe de vida y estado propios; y, del promotor, declaración jurada de estado civil, extracto de acta de nacimiento y cédula de identidad electoral.

2. El 12 de marzo de 2007 se celebró el trámite de audiencia al interesado y el 17 de abril de 2007 fue oída la promotora en el Registro Civil de S.

3. El 8 de octubre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que antes de la boda hizo varios viajes a República Dominicana, que progresivamente fueron compartiendo más cosas y estrechando la confianza mutua, que se convirtieron en marido y mujer el 8 de agosto de 2006 en la República Dominicana, porque les pareció más adecuado para que él pudiera «regresar» a España como esposo de española, y que en este caso no hay ningún indicio de que el interesado haya contraído matrimonio exclusivamente con el objetivo de conseguir entrar en España y aportando, como prueba documental, pasaporte de la promotora y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opuso a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y mas recientemente la de 31 de

enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, compro-

bados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el 8 de agosto de 2006 entre una ciudadana española y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según manifiestan, se conocieron en mayo de 2006, el día en que ella llegó al hotel de P. en el que él trabajaba como animador para una estancia de ocho, se enamoraron al quinto día, ella viajó por segunda vez en junio, por tercera en agosto para casarse y en los ocho meses posteriores al matrimonio no han vuelto a encontrarse. Quizá tan escaso trato sea la causa de que se advierta un mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes, resultando particularmente significativo que, habiendo celebrado la boda el 8 de agosto e iniciado este expediente el 15, él no recuerde que el cumpleaños de ella es el 11 de agosto y ni siquiera pueda indicar el mes en que nació. Salvo tres tiques de locutorio, fechados uno en julio y dos en octubre de 2006, no hay justificantes de las conversaciones telefónicas y cibernéticas aducidas y, por tanto, no resulta acreditada la alegación de que se han comunicado a diario durante los tres meses que transcurrieron desde que se conocieron hasta que se casaron y durante los quince que han pasado desde la celebración del matrimonio. A todo ello se unen otros dos hechos por sí solos no determinantes; que hay una significativa diferencia de edad entre los interesados y que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles,

sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su intermediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (10.ª) de 7 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1. El 30 de octubre de 2006 el Sr. J., de nacionalidad dominicana, nacido en C. (República Dominicana) el 20 de marzo de 1966, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de

declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 24 de enero de 2006 en C., según la ley local, con doña M., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en S. (República Dominicana) el 21 de enero de 1956. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; acta de nacimiento inextensa, acta de soltería levantada por notario dominicano y cédula de identidad electoral propias; y, de la promotora, pasaporte, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio y acta de manifestaciones sobre estado civil.

2. El 14 de marzo de 2007 se celebró el trámite de audiencia al interesado y el 11 de abril de 2007 fue oída la promotora en el Registro Civil de C.

3. El 9 de noviembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cada uno de ellos conoce sobradamente las circunstancias personales y familiares del otro y que, si incurrieron en alguna contradicción, tuvo que ser sobre datos accesorios o secundarios.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opuso a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de

los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el 24 de enero de 2006 entre una ciudadana hispano-dominicana y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten

contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a hechos esenciales de la relación alegada: si la promotora regresó a España quince o veintitantos días después de que se conocieran en junio de 2004, si viajó nuevamente en febrero y en julio de 2005 o si no volvió a República Dominicana hasta enero de 2006, para contraer matrimonio en fecha que ninguno de los dos recuerda con precisión –ella dice que fue en febrero y él se equivoca inicialmente de día y luego rectifica-; o si hablan por teléfono todas las noches o dos o tres veces por semana. Se aprecia igualmente un mutuo desconocimiento de las respectivas situaciones familiares: él manifiesta que él no conoce, y por tanto ella tampoco, a una de las dos hijas que tiene de madres distintas y ella afirma conocer personalmente a las dos, hermanas de padre y madre; indica también que ella conoce a tres de sus seis hermanos mientras que ella afirma conocer sólo a E. e ignora el nombre de los demás. Ella, por su parte, reconoce tres hijos propios en tanto que él le atribuye cuatro, dándose la circunstancia de que sólo sabe la edad del único que ella no menciona. Y también discrepan sobre si él ha solicitado o no visado para viajar a España –lo pidió hace un mes, concreta ella-. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su intermediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del

Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Resolución de 8 de noviembre de 2008, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, ejercita la opción fuera de plazo.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de octubre de 2006 y en el Registro Civil de J. se levanta acta de opción a la nacionalidad española, mediante el cual doña D., declara que nació en Venezuela, que es su voluntad optar a la nacionalidad española sin renunciar a la venezolana, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. La interesada aporta como documentación: Certificado de nacimiento, documento por el cual don A. adopta a la interesada como hija, certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento del señor P. y hoja declaratoria de datos.

2. Recibida toda la documentación el Registro Civil Central, la Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 11 de octubre de 2007 deniega la inscripción de nacimiento y la

opción a la nacionalidad española a la interesada ya que la interesada ya tenía veintiséis años en el momento de ser adoptada por un ciudadano español, no es válida la opción efectuada con fecha 31 de octubre de 2006 al haber transcurrido el plazo de caducidad establecido en el artículo 19 del Código Civil.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; 20-5.^a de junio, 8-5.^a y 21-2.^a de noviembre de 2007; y 21-2.^a de enero de 2008.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana venezolana nacida en C. (Venezuela) el 8 de junio de 1976, que ha estado sometida a la patria potestad de un español. El expediente lo inició la propia interesada mediante comparecencia efectuada ante la Juez Encargada del Registro Civil de su domicilio, J., el 31 de octubre de 2006, extendiéndose el acta de opción en el mismo acto. Remitido lo actuado al Registro Civil Central, competente para la inscripción, por la Juez Encargada se dictó auto de 11 de octubre de 2007, denegando la solicitud por apreciar que

la promotora había ejercitado la opción fuera de plazo. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 20 en su apartado 1.a) que pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español, y en el apartado 2.c) establece que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». Pues bien, cuando la recurrente instó la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, era mayor de veinte años, concretamente tenía veintiséis años, por lo que su derecho había ya caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto transcrito.

IV. En el recurso se cambia la causa de pedir, basándola ahora la interesada en el apartado 1.b) del artículo 20 Cc. Sin que se estime procedente en este trámite de recurso efectuar un pronunciamiento sobre el reconocimiento de filiación paterna efectuado, cuestión que llegado el caso deberá ser objeto de examen y calificación, procede ahora referirse a este cambio de petición para inadmitirlo por extemporáneo, pues teniendo en este caso la competencia para resolver sobre la opción a la nacionalidad española el Registro Civil Central, éste, no ha podido pronunciarse, por haberse formulado posteriormente, sobre la nueva petición, ya que su decisión denegatoria se concretó en la única solicitud que en su comparecencia hizo la promotora, la cual iba referida exclusivamente a una opción por razón de patria potestad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 10 de noviembre de 2008, sobre rectificación de error en el lugar de nacimiento.

No prospera el expediente al no haberse acreditado el error denunciado. Esta doctrina es también aplicable a los supuestos de adopción internacional en que, a petición de los padres adoptantes, se hace constar en la inscripción como lugar de nacimiento no el real, sino el correspondiente al domicilio de los padres.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., doña E., expone que en la inscripción de nacimiento de Y., existe un error en el lugar de nacimiento ya que consta como M. cuando el lugar es J. (G), CHINA. Aporta como documentación: Certificado de nacimiento.

2. El Ministerio Fiscal se opone a la rectificación del error. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2007, desestima la petición formulada por la interesada ya que no se ha constatado el error denunciado.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. El Ministerio Fiscal interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de esta Dirección General, entre otras, de 22-2.ª de junio de 2005; 27-4.ª de marzo y 27-1.ª de noviembre de 2006; 30-5.ª de enero, 15-5.ª y 22-1.ª de febrero, 1-5.ª y 14-4.ª de junio de 2007; y 16-8.ª de julio de 2008.

II. Pretende la interesada, sin intervención del cotitular de la patria potestad, la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija del lugar de nacimiento de ésta, que acaeció en J. (G) China y no en M. como se hizo constar en la inscripción. Por el Juez Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de diciembre de 2007 denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y, esto, no ha sido probado en el presente caso. En efecto, una vez que fue inscrito el nacimiento de la menor con sus datos biológicos y se hizo constar marginalmente el asiento de adopción, los padres adoptantes en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de M., efectuada el 6 de marzo de 2007, solicitaron el traslado de la inscripción obrante en el Registro Central al de M. y, expresamente, instaron que en la nueva inscripción, que había de contener sólo los datos relativos al nacimiento y a la filiación adoptiva, se hiciese constar como lugar de nacimiento de la menor no el real, sino el domicilio de los padres y así fue como se hizo por el Registro Civil de M. Por tanto no existe error registral que deba ser rectificado, lo que supone que, aún cuando se prescinda del

hecho de no haber intervenido en la solicitud de este segundo cambio del lugar de nacimiento del padre, el recurso no pueda prosperar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 10 de noviembre de 2008, sobre no es española la nacida en España hija de padres pakistaníes.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil, don Y. y doña F., ambos de nacionalidad pakistaní, promueven expediente gubernativo para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija Z., nacida el 11 de octubre de 2007 en D. Adjuntan como documentación: Permisos de residencia de los promotores, certificado de nacimiento de la menor, certificado de la Embajada de Pakistán y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal, éste se opone a lo interesado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 7 de enero de 2008 en el que deniega la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor ya que la legislación pakistaní atribuye de forma automática la nacionalidad pakistaní al nacido en el extranjero de padre pakistaní que ostente dicha nacionalidad por haber nacido en territorio pakistaní.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando declarar la posesión de la nacionalidad española de origen para su hija.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1.989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1.990; los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 337 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 5-1.ª de mayo de 2001, 10-2.ª de mayo de 2002 y 23-2.ª de octubre de 2003, y 22-4.ª de mayo de 2006.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC) que tiene la nacionalidad española una persona nacida en España en 2007, inscrita como hija de padres pakistaníes, nacidos en Pakistán. Como está determinada la filiación del nacido, su eventual nacionalidad española de origen sólo podría fundarse en lo establecido por el artículo 17-1-c del Código civil (cfr. art. 17-3.º Cc en su redacción por la Ley 51/1.982, de 13 de julio), que atribuye esa nacionalidad a «los nacidos en España de padres extranjeros. si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. Sin embargo, este precepto no beneficia a la interesada porque, por aplicación de la ley paquistaní de los padres y según resulta del conocimiento adquirido por este Centro Directivo de esta legislación (cfr. Art. 12-6 Cc), los hijos nacidos en el extranjero de un nacional pakistaní nacido en Pakistán tienen por

nacimiento la nacionalidad paquistaní del progenitor, sin que en tal supuesto— con tratamiento distinto en la legislación paquistaní al caso en que el padre o madre paquistaníes hubieren nacido fuera del territorio de Pakistán— esté condicionada la atribución de la nacionalidad a la previa inscripción en el Registro consular correspondiente.

IV. Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 10 de noviembre de 2008, sobre declaración de nacionalidad.

Es española iure soli la nacida en España hija de padres cubanos nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil, doña D, de nacionalidad cubana, promueve expediente gubernativo para la declaración con valor de simple presunción de su hija A., nacida el 22 de junio de 2006 en B. Adjuntan como documentación: Permisos de residencia de la interesada, certificado de nacimiento de la menor, certificado del

Consulado de Cuba y volante de empadronamiento.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone a lo interesado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 3 de enero de 2008 en el que deniega la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, ya que no concurren los requisitos previos del artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando declarar la posesión de la nacionalidad española de origen para su hija.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2.ª de enero, 1-3.ª, 4-2.ª, 3.ª y 4.ª, 8-1.ª, 13-4.ª y 21-3.ª de febrero y 4-1.ª y 26-2.ª de marzo de 2003.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en 2006, hija de padres cubanos nacidos en Cuba. La petición de los promotores se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17-1-c del Código civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automática-

mente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de apatridia originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 10 de noviembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

Es española iure soli la nacida en España hija de padres peruanos.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil, don D. y doña M., ambos de nacionalidad peruana, promueven expediente gubernativo para la declaración con valor de simple presunción de su hija

A., nacida el 29 de junio de 2007 en B. Adjuntan como documentación: Permisos de residencia de la interesada, certificado de nacimiento de la menor, certificado del Consulado de Perú y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal se opone a lo interesado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 27 de diciembre de 2007 en el que deniega la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor ya que no concurren los requisitos previos del artículo 18 del Código Civil.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando declarar la posesión de la nacionalidad española de origen para su hija.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3.ª de abril, 22-1.ª de mayo y 13 y 27-1.ª de diciembre de 2001 y 2-4.ª de febrero y 8-2.ª de mayo de 2002 y 19-3.ª de marzo de 2004 y 14-4.ª de octubre de 2005.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España hija de padres peruanos nacidos fuera de España.

III. El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionali-

dad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo, de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que sólo adquieren automáticamente la nacionalidad peruana los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos, inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad.

V. El caso actual está comprendido en esta hipótesis. En efecto, la nacida no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que es necesario el hecho de la inscripción consular que no se ha producido. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importarse que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que la menor en cuestión es española de origen; la declaración se anotará al margen en la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

RESOLUCIÓN (7.ª) de 10 de noviembre de 2008, sobre cambio de nombre propio.

No hay justa causa para cambiar «María Juliana» por «Mari Juli».

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 13 de marzo de 2007, doña F., solicita el cambio de nombre por Mari Juli, que es el nombre por el que se la conoce habitualmente. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y documentación oficial donde aparece el nombre de Mari Juli.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone al cambio de nombre. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 10 de enero de 2008 denegando el cambio de nombre.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210, y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las Resoluciones de 24 de abril, 10 de mayo y 10 de diciembre de 2001; 9-1.ª y 2.ª, 28-2.ª y 30-1.ª y 2.ª de enero, 6-1.ª y 12-7.ª de febrero, 27-1.ª y 3.ª de marzo, 10-2.ª y 3.ª y 16-2.ª y 3.ª de abril y 17-3.ª y 24 de mayo y 19-1.ª de junio de 2003.

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de

cambio de nombre propio, ya sea de competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts 60 de la LRC y 206. III y 210 del RRC) y que el nombre solicitado sea el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4.º, y 365 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de la persona por el hecho tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción deformación o pequeña variación de su nombre correctamente escrito.

III. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el se solicita el mínimo cambio de Maria Juliana a Mari Juli, que supone un apócope del primero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 10 de noviembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible porque no se ha acreditado que el padre, español de origen que recuperó la nacionalidad española en 2003, conservara dicha nacionalidad al tiempo del nacimiento de la promotora.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española de origen remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 17 de marzo de 2004, Y., nacida en T. (Marruecos) el 18 de agosto de 1974 y con domicilio en S. (M), solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por haber nacido hija de español. Aportaba como documentos probatorios de la pretensión, entre otros, los siguientes: Permiso de residencia, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español con marginal de recuperación de nacionalidad española en 2003, certificados negativos de penales de la interesada en Marruecos y en España, acta de nacimiento, pasaporte marroquí y volante de empadronamiento.

2. Con la misma fecha, la solicitante suscribe acta de opción a la nacionalidad española y el Registro Civil Central solicita del Consulado General de España en T. la remisión de copia de los antecedentes que dieron origen a la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española del padre de la promotora.

3. Recibida dicha documentación, la encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 28 de agosto de 2007 denegando la solicitud de opción porque no queda acreditado que en la fecha de nacimiento de la interesada su padre conservara la nacionalidad española, de modo que nunca estuvo sujeta a la patria potestad de un español (supuesto del artículo 20.1a) y aunque el padre sea nacional de origen, no nació en España (supuesto del artículo 20.1b).

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto y alegando que la promotora se encuentra dentro del supuesto contemplado en el artículo 17.1a), debiendo presumirse la conservación en el momento de su nacimiento de la nacionalidad española del padre por

no existir pronunciamiento alguno acerca de la fecha de la pérdida de dicha nacionalidad por parte del progenitor.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el acuerdo recurrido por sus propios fundamentos. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (éste último en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954); la Ley General del Servicio Militar de 27 de julio de 1968 y su reglamento de 6 de noviembre de 1969, y las resoluciones, entre otras, 3-4.^a y 5.^a de febrero, 1-1.^a de marzo, 19-2.^a de abril, 3-4.^a y 23-1.^a y 2.^a de junio de 2003, 4-2.^a de julio de 2003, 22-1.^a de julio de 2004 y 19-5.^a de junio de 2006.

II. La promotora ha intentado por medio de estas actuaciones inscribir su nacimiento, ocurrido en Marruecos en 1974, como española, basándose en un primer momento en el derecho de opción del artículo 20 Cc por ser hija de padre español y posteriormente, al tiempo de presentación del recurso, en su condición de española de origen según el artículo 17.1a) Cc por haber nacido de padre español.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la obtención de la nacionalidad española por medio del ejercicio del derecho de opción reconocido en el artículo 20 Cc mientras que en el recurso lo que plantea es el reconocimiento de su nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17.1a) del mismo texto legal. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo

del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la promotora puede o no ejercitar el derecho de opción que reconoce el artículo 20 Cc .

IV. Una vez establecido lo anterior, cabe entrar a examinar los distintos supuestos de opción. El artículo 20.1a) ofrece esa posibilidad a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. La interesada ya era mayor de edad cuando su padre recuperó la nacionalidad española, por lo que quedaría fuera de este supuesto. Por su parte, el artículo 20.1b) reconoce el derecho de opción para aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, lo cual tampoco es aplicable al caso puesto que el progenitor nació en Marruecos.

V. Por último, alega la promotora en su escrito de recurso el reconocimiento de la nacionalidad española a sus hermanos, en prueba de lo cual aporta la comunicación de la resolución de concesión de nacionalidad española a su hermana D. Pues bien, hay que decir que dicha concesión se realizó por residencia, supuesto que requiere un procedimiento distinto y al que, en su caso, podría acogerse la interesada si cumple los requisitos correspondientes.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (9.^a) de 10 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. En fecha 25 de junio de 2007, don A., nacido en M. el 1 de septiembre de 1973 y de nacionalidad española y doña N., nacida en Marruecos el 10 de junio de 1970, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificación de nacimiento, volante de empadronamiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 24 de septiembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a), que es la audiencia personal, reservada y por separado a cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse un propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obte-

ner las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados no son de entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido verdadero consentimiento, las respuestas que ofrecen en las audiencias reservadas practicadas muestran un conocimiento recíproco suficiente de sus circunstancias personales. Si se comparan ambas declaraciones, las contradicciones o imprecisiones advertidas no permiten colegir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (10.ª) de 10 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Don R. nacido en Cuba el 30 de abril de 1965 y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 29 de noviembre de 2005 con doña C., nacida en Colombia el 23 de diciembre de 1978, y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados y celebrado el preceptivo trámite de audiencia con éstos, el Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de septiembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe

emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza, sobre todo a la vista de la documentación aportada.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, poster-

gado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 29 de noviembre de 2005 entre don R. y doña C.

RESOLUCIÓN (11.ª) de 10 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 25 de julio de 2007 el Sr. A., de nacionalidad marroquí, nacido el 3 de enero de 1979 en O.

(Marruecos), y doña M., de nacionalidad española, nacida el 6 de agosto de 1987 en M., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, extracto del acta de nacimiento, certificado negativo de antecedentes penales, acta de matrimonio, certificado administrativo sobre inexistencia de un segundo matrimonio, volantes de empadronamiento en F. y en C. y declaración jurada de estado civil; y de la promotora, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento en M., fe de vida y estado y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron dos testigos, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y ese mismo día, 25 de julio de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que en la audiencia reservada había quedado de manifiesto que el consentimiento estaba viciado. El 25 de septiembre de 2007 el Juez Encargado, considerando que de las contradicciones en que habían incurrido cabía deducir que no se cumplían los requisitos exigidos por la legislación vigente, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que celebraron el pasado verano, en compañía de sus familiares, la tradicional pedida de mano y, presentando, como prueba documental, fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso, porque había indicios suficientes para estimar que no existía verdadero consentimiento matrimonial, y el Juez Encargado ratificó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimo-

nial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En sus declaraciones discrepan sobre cuestión tan fundamental como la lengua en la que se comunican, manifestando ella que hablan en español y en holandés y añadiendo él que también utilizan el árabe; y se aprecia desconocimiento de datos personales y familiares relevantes. Así, la interesada no menciona que, antes de venir a España, él vivía en Holanda, donde continuaban residiendo su padre y uno de sus hermanos; indica que en C. lleva dos o tres años mientras que él dice que son cinco (desde 2002), aunque su empadronamiento en dicha localidad precedió en diez días a la incoación de este expediente y dos semanas antes continuaba empadronado en la población murciana en la que se dio de alta en febrero de 2004; no sabe el nombre de su padre porque es muy difícil y elude la pregunta sobre sus aficiones señalando que trabaja

mucho y no tiene tiempo para nada más. Manifiestan que se conocieron hace año y medio, pero consta por sus declaraciones que no se han relacionado directa y personalmente –él ha estado en el L. español y ella ha repartido su residencia entre R. y M. y no consta que se hayan comunicado en la distancia por algún otro medio. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para otros fines. Por otra parte, el interesado no ha probado suficientemente que no esté incurso en impedimento de ligamen: ha presentado el acta de un matrimonio anterior pero no la correspondiente al divorcio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (12.ª) de 10 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 8 de febrero de 2007 la Sra. P., de nacionalidad peruana, nacida en C. (Perú) el 22 de junio de 1963, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 21 de noviembre de 2006 en M., L., según la ley local, con don J., de nacionalidad española, nacido en T. el 3 de abril de 1954. Apor-

taba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y poder especial otorgado ante notario peruano para contraer matrimonio civil en su nombre; y, de la promotora, partida de nacimiento, certificado de soltería y documento nacional de identidad peruano.

2. El 27 de abril de 2007 se celebró en el Registro Civil de T. la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la promotora fue oída el 17 de julio de 2007 y, por segunda vez, el 25 de septiembre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal, se opuso a la inscripción, por considerar que las audiencias reservadas permitían concluir que el matrimonio era nulo por simulación. El 5 de noviembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de L., estimando que no había verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que son inexactas algunas de las contradicciones recogidas en el auto, que otras son debidas a los nervios, que su relación maduró por Internet y por teléfono y que se casaron para vivir juntos y no separados, como se encuentran ahora.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre. El Encargado del Registro Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la impor-

tancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Perú el 21 de noviembre de

2006 entre un nacional español y una ciudadana peruana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, se pusieron en contacto por Internet, el padre de él le hizo una carta de invitación, como no la dejaron venir, decidieron casarse sin conocerse y sin conocerse viajó él para contraer matrimonio, resultando irrelevante a estos efectos que el proyecto se frustrara porque a él le faltaba la certificación de nacimiento y que la boda finalmente se celebrara por poder un mes después. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Es significativo que se contradigan sobre si convivieron o no durante los únicos diez días que han coincidido; que, sobre la posibilidad de que ella trabaje en España, él, que vive con sus padres, indique que de momento no buscará empleo y ella que él no quiere que trabaje sino que esté en casa, porque han hablado de que sus padres están «muy viejitos» y no puede dejarlos solos; que ella trate de explicar que él, que suele viajar en vacaciones, no se reuniera con ella en Perú durante las últimas, primeras tras el matrimonio, diciendo que su madre quería ir a Portugal y que la interesada dejara su trabajo en agosto de 2006 porque «pensé que ya me iba

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediatez a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior,

el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (13.ª) de 10 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de R.

HECHOS

1. Don F., nacido el 3 de diciembre de 1977 en S. presenta solicitud para contraer matrimonio civil en R. con doña Z., nacida en Cuba el 21 de marzo de 1975, de nacionalidad cubana y residente en Panamá. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Regis-

tro Civil mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2006, deniega la autorización del matrimonio ya que de las audiencias reservadas debe colegirse que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 Lec).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un ciudadano español y una ciudadana cubana, de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. No se conocen físicamente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la exis-

tencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el domicilio de ella, tampoco sabe el número de su teléfono aunque afirma que se comunican por teléfono todos los días, no sabe los apellidos de los padres de ella ni donde viven. No coinciden en el momento en que se conocieron. La interesada manifiesta que él vive en G. pero trabaja en R. cuando en realidad vive en R.; dice que él vive con sus padres, y que cuando se casen vivirán con ellos, cuando él asegura que vive sólo en un piso alquilado. Por otra parte no presentan prueba alguna de su relación aunque ambos aseguran que se comunican por teléfono e Internet. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy distinta probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (14.^a) de 10 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Doña M. nacida en Cuba el 24 de octubre de 1973 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos

para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 4 de septiembre de 2007 con don U., nacido en Cuba el 28 de marzo de 1975, y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados y celebrado el preceptivo trámite de audiencia con éstos, el Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de octubre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios

fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio., así coinciden en el lugar y momento en que se conocieron, en la actividad laboral que tiene cada uno, etc. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza, sobre todo a la vista de la documentación aportada.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Estimar el recurso

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 4 de septiembre de 2007 entre don U. y doña M.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 11 de noviembre de 2008, sobre cambio de nombre propio.

No hay justa causa para cambiar «Cassandra» por «Kassandra».

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2007, doña C. manifiesta que al practicarse su inscripción de nacimiento se hizo constar como nombre propio el de Cassandra, que este nombre está en discordancia con el usado habitualmente que es el de Kassandra, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento y diversa documentación donde aparece el nombre de Kassandra.

2. Ratificada la interesada comparecen dos testigos que manifiestan que conocen a la interesada y siempre la han conocido con el nombre de K. El Ministerio Fiscal emite informe favorable. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha de 20 de diciembre de 2007 deniega lo solicitado por la interesada al no concurrir causa justa.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a lo interesado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210, y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las Resoluciones de 24 de abril, 10 de mayo y 10 de diciembre de 2001; 9-1.ª y 2.ª, 28-2.ª y 30-1.ª y 2.ª de enero, 6-1.ª y 12-7.ª de febrero, 27-1.ª y 3.ª de marzo, 10-2.ª y 3.ª y 16-2.ª y 3.ª de abril y 17-3.ª y 24 de mayo y 19-1.ª de junio de 2003

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts 60 de la LRC y 206.III y 210 del RRC) y que el nombre solicitado sea el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4.º, y 365 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este Centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de la persona por el hecho tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con contracción deformación o pequeña variación de su nombre correctamente escrito.

III. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el se solicita el mínimo cambio de Cassandra a Kassandra, que implica una modificación de la consonante inicial (una C por una K) sin alteración fonética alguna.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta regla-

mentaria, desestimar el recurso interpuesto.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 11 de noviembre de 2008, sobre nombre propio.

Es admisible para mujer Dayana

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

1. Don C. y doña D., ambos de nacionalidad colombiana, presentan hoja de declaración de datos en el Registro Civil de D. a fin de inscribir el nacimiento de su hija Aura Dayana, nacida en D. el 14 de septiembre de 2007.

2. Mediante Providencia de fecha 25 de septiembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil requiere a los interesados para que en el plazo de tres días designen otro nombre ya que el impuesto Aura Dayana infringe el artículo 54 de la Ley de Registro Civil al hacer confusa la identificación del nombre ya que su sonido fonético corresponde a Aura Diana, en caso de no verificarlo se le impondrá a la menor el nombre de Aura Diana. Se procede a la inscripción de nacimiento de la menor con el nombre de Aura Diana.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que desean imponer el nombre de Aura Dayana a su hija y no el que se le ha impuesto.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones 20-15.ª de marzo y 10-1.ª de septiembre de 2007.

II. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley y el artículo 192 de su Reglamento.

III En el presente caso la voluntad de los padres fue la de imponer a su hija el nombre de Aura Dayana. La nueva redacción del artículo 54 de la Ley de Registro Civil, establecida la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE de 16 de marzo de 2007), elimina la prohibición de los nombres diminutivos o variantes familiares que no han alcanzado sustantividad, como sería el nombre señalado, por lo que puede practicarse la inscripción con el nombre pretendido, ya que no se considera que se halle afectado por las limitaciones que establece el artículo 54,II, en su redacción actual.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Ordenar que en la inscripción debatida se haga constar «Dayana» como nombre propio del nacido.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 11 de noviembre de 2008, sobre nombre propio.

Es admisible el nombre propio «Izan».

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra Providencia de

la Juez Encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

1. Doña P. promueve ante el Registro Civil de D. inscripción de nacimiento de su hijo I., nacido el 28 de noviembre de 2007 en D.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de D. mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2007, informa a la interesada para que en el plazo de tres días designe otro nombre para su hijo ya que Izan es una variante coloquial de Ethan, informándole que en caso de no verificarlo se le impondrá el nombre de Ethan Frokra.

3. Comparece la interesada en la misma fecha interponiendo recurso alegando que el nombre de Izan Frokra, identifica perfectamente a varón y no induce a error.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se adhiere al mismo. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y la Resolución de 26-2.^a de octubre de 1998 y 17-3.^a de septiembre de 2004.

II. El acuerdo apelado ha denegado la imposición para el hijo de los recurrentes del nombre Izan por estimar que éste no es más que una variante coloquial de Ethan, cuando están prohibidos los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad (cfr. art. 54, II, LRC).

III. Esta razón no se considera suficiente para denegar la autorización del

cambio pretendido. En efecto, es doctrina constante de este Centro Directivo que el requisito de la justa causa no concurre cuando el cambio por su escasa entidad merece ser calificado objetivamente de mínimo o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en a identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre correctamente inscrito. Sin embargo el caso contemplado difiere de esta doctrina en el hecho de que, independientemente que se le conozca como Izan en su ámbito familiar, es evidente que se trata de un nombre de procedencia inglesa cuya fonética en esa lengua es precisamente el nombre cuyo cambio –en cuanto a la forma pretendida– se solicita. Por tanto y habida cuenta de que la imposición puede consistir en la adaptación fonética a las lenguas españolas de un nombre extranjero (cfr. art. 206 RRC), no hay ningún inconveniente en admitir el nombre propuesto, teniendo en cuenta además lo sustancial de al modificación solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de acuerdo con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar la calificación realizada.

RESOLUCIÓN (4.^a) de 11 de noviembre de 2008, sobre cambio del nombre propio.

No hay justa causa para cambiar «Songlian» por «Soonglian».

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de L., doña M. expone que en la inscripción de nacimiento de su hija

figura el nombre de Songlian, que habitualmente utiliza el nombre de Soonglian, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento de la menor, partida de bautismo y diversa documentación donde aparece el nombre de Soonglian.

2. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de julio de 2007, deniega lo solicitado por la interesada ya que el cambio pretendido es intrascendente.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro y las Resoluciones de 9-1.^a y 2.^a, 28-2.^a y 30-1.^a y 2.^a de enero, 6-1.^a y 12-7.^a de febrero, 27-1.^a y 3.^a de marzo, 10-2.^a y 3.^a y 16-2.^a y 3.^a de abril, 17-3.^a y 24 de mayo, 6-1.^a, 2.^a y 3.^a, 7-1.^a y 2.^a, 12-1.^a, 16-1.^a y 3.^a y 19-1.^a y 2.^a de junio y 8-2.^a y 22-2.^a de octubre de 2003 y 3 de enero de 2004.

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 LRC y 206, III y 210 RRC). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modi-

ficación, por su escasa entidad, deba ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que una persona llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de Songlian a Soonlian, que sólo supone doblar una vocal sin que implique alteración fonética alguna.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.^a) de 11 de noviembre de 2008, sobre cambio de nombre propio.

No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación. Hay justa causa para cambiar «Abdel Karin Carlos» por «Carlos».

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil don A., mediante representante legal, promueve expediente de segregación del nombre de Abdel Karin quedándole únicamente el usado habitualmente Carlos. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, libro de fami-

lia y diversa documentación donde aparece el nombre de Carlos.

2. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de febrero de 2008, autoriza al solicitante el cambio de nombre.

3. Notificado el interesado y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no existe causa justa y ausencia de pruebas de la habitualidad en el uso del nombre.

4. Notificado el recurso al interesado, la Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 6 de febrero de 1992, 22-1.ª de abril de 1998, 5-2.ª de septiembre de 2000, 6-3.ª y 7-2.ª de febrero, 25-1.ª y 30-2.ª de marzo y 8-1.ª de junio de 2004.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

III. En el caso actual no esta probada la habitualidad en el uso de los nombres solicitados, de modo que la competencia para autorizar el cambio excede de la atribuida al Juez Encargado y corresponde a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC) y hoy por delegación (Orden Jus. 345/2005 de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV. Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si la pretensión de

los promotores pudiera ser acogida por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La cuestión apuntada merece una respuesta afirmativa. El cambio solicitado no perjudica a tercero y hay para él una justa causa, ya que la variación no es, evidentemente, mínima (tanto fonética como ortográficamente) y se cumplen, por tanto los requisitos específicos exigidos para la modificación (cfr. art. 206, III, RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Confirmar el auto apelado.

2.º Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden Jus. 345/2005 de 7 de febrero), el cambio del nombre «Abdel Karin Carlos» por el de «Carlos», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 11 de noviembre de 2008, sobre nombre propio del extranjero naturalizado español.

No puede mantenerse cuando incurre en alguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley de Registro Civil

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de julio de 2005 en el Registro Civil de P. se levanta acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española, mediante la cual H. nacido en Brasil el 18 de diciembre de 1966 jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, que no renuncia a la nacionalidad brasileña, que solicita su inscripción en el Registro Civil Central.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil Central se procede a la inscripción de nacimiento del interesado con el nombre de Benjamín.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso alegando que ha sido inscrito como Benjamín, cuando su nombre real es Hermano Benjamín.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la calificación efectuada. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil; 85, 192, 212 y 213 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones de 20-15.^a de marzo y 10-1.^a de septiembre de 2007.

II. Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que figure en la certificación extranjera de nacimiento, que sirva de título para el asiento, a no ser que se pruebe que viene usándose de hecho otro nombre propio (cfr. art. 213, regla 1.^a, RRC). Ahora bien, en todo caso el nombre ha de ser sustituido por otro ajustado si infringe las normas establecidas (cfr. art. 213, regla 2.^a, RRC).

III. Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el primer nombre «Hermano». La contestación ha de ser negativa porque «Hermano» no puede ser considerado como un antropónimo de fantasía apto para designar hombre; por el contrario, induce a confusión en cuanto a la identidad de la persona.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

RESOLUCIÓN (7.^a) de 11 de noviembre de 2008, sobre cambio del nombre propio.

Hay justa causa para cambiar «Sulema» por «Zulema».

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de S., doña Z., expone que al practicarse su inscripción de nacimiento se hizo constar como nombre Sulema. Que el nombre que utiliza habitualmente es Zulema. Por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de Zulema.

2. Ratificada la interesada el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2008, deniega lo solicitado ya que no concurre causa justa.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 10 de enero de 1990; 8-4.^a de septiembre de 1994; 7-3.^a de febrero de 1998; 18-3.^a de enero de 2001; y 5-4.^a de noviembre de 2003 y 14-1.^a de febrero de 2004.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 60 LRC).

III. En este caso en el que se ha intentado el cambio de «Sulema» a «Zulema», el auto apelado ha denegado la aprobación del expediente por estimar que no concurre justa causa en una modificación mínima. Es cierto que la doctrina de este Centro Directivo sigue este criterio de modificaciones mínimas o intrascendentes, pero también lo es que de esta doctrina siempre se han exceptuado aquellos casos en los que el nombre oficial estaba incorrectamente escrito o en el que el solicitado era más correcto ortográficamente que el inscrito. Esta excepción es de aplicar en el presente caso, puesto que «Zulema» constituye la grafía más correcta, en cuanto al nombre propuesto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden Jus 345/2005 de 7 de febrero), el cambio del nombre inscrito «Sulema» por «Zulema», usado habitualmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 11 de noviembre de 2008, sobre calificación.

1.º *La competencia del Encargado del Registro Civil del nacimiento para calificar una resolución recaída en expediente registral, para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española está limitada por el Art. 27 LRC*

2.º *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el Encargado del Registro Civil del domicilio, puede interesarse del Ministerio Fiscal la incoación de expediente para la cancelación de la anotación marginal causada.*

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del enablado por el promotor contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2006, don J., solicita la nacionalidad española con valor de simple presunción por ser hijo de españoles que adquirieron dicha nacionalidad cuando él tenía once años. Adjunta la siguiente documentación: Certificado de su nacimiento, volante de empadronamiento y tarjeta de residencia.

2. El Ministerio Fiscal informa que vista la documentación aportada no se opone a la solicitud del interesado. La Juez Encargada del Registro Civil de S., mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2006 declara con valor de simple presunción la nacionalidad española a don J., e interesa la inscripción marginal en su inscripción de nacimiento.

3. Recibida la documentación en el Registro Civil de L., el Juez Encargado mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2006 deniega la práctica de la inscripción marginal interesada ya que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la opción a la nacionalidad española y su inscripción marginal en el certificado de nacimiento.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa se estime el recurso interpuesto y se deje sin efecto la providencia recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil y las Resoluciones de 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; y 14-5.^a de abril de 2008.

II. Se inicia el expediente con el fin de que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por haber nacido en España en 1976 hijo de padres cubanos que adquirieron por residencia la nacionalidad española cuando él tenía la edad de once años. Según consta en asientos marginales de la inscripción de nacimiento del promotor, a éste, le fue

declarada con valor de simple presunción la nacionalidad española mediante auto del Encargado del Registro Civil de S. de fecha 22 de julio de 1997, siendo posteriormente cancelado el asiento por auto de 6 de marzo dictado en expediente 4/1998. Instada de nuevo la solicitud, por la Juez Encargada se dictó auto de 26 de septiembre de 2006 declarando, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del interesado. Remitido testimonio del auto al Registro Civil de L., en el que consta inscrito el nacimiento del interesado, por el Juez Encargado de este Registro, se dictó providencia de 1 de diciembre de 2006 acordando no haber lugar a practicar el asiento marginal de nacionalidad, porque ya consta en la inscripción de nacimiento del interesado otro en el que se declara con valor de simple presunción que el inscrito carece de la nacionalidad española. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. Art. 335 RRC), de modo que, habiendo aprobado el expediente el Encargado de dicho Registro, su resolución firme -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento- (cfr. Art. 340 RRC)- ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el Encargado del Registro Civil de nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que señala el Art. 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que «ha de atenerse a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. Es cierto, como se ha dicho, que en este caso ya se había declarado con valor de simple presunción la nacionalidad española del interesado y, después, cancelado el asiento registral, pero al tratarse de declaración

que admite prueba en contrario, no puede excluirse la posibilidad de que nuevamente se acuerde por el Encargado la misma declaración a la vista de la nueva solicitud del interesado y de las pruebas que éste hubiese acompañado. Por tanto, ha de practicarse la anotación marginal por el Encargado del Registro de nacimiento sin perjuicio, en caso de disconformidad con dicha declaración presuntiva de nacionalidad, de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal a efectos de la posible incoación de expediente de cancelación de la anotación.

Este consejero Técnico entiende que procede:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la providencia apelada.

2.º Ordenar que en la inscripción de nacimiento del interesado se practique la marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, acordada por auto de 26 de septiembre de 2006, dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de S.

RESOLUCIÓN (9.ª) de 11 de noviembre de 2008, sobre matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. El 21 de marzo de 2007 doña J., de nacionalidad española, nacida el 29 de noviembre de 1959 en S., presentó en el Registro Civil de B. impreso de decla-

ración de datos para la transcripción del matrimonio islámico que había celebrado el 5 de marzo de 2007 en el C. I. de B. con el Sr. H., de nacionalidad india, nacido en N. (la India) el 30 de octubre de 1988. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado del matrimonio islámico; del interesado, pasaporte indio, certificado de nacimiento, certificado de la Embajada de la India en España avalando la fecha y el lugar de nacimiento, declaraciones de estado civil y de residencia anterior en la India, volante de empadronamiento en S., declaraciones juradas de sus padres sobre inexistencia de antecedentes penales y de residencia en la India hasta octubre de 2005 y certificado negativo de antecedentes penales expedido por la comisaría de N.; y, de la promotora, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento en S.

2. Ratificada la solicitud por ambos, compareció como testigo una amiga de la promotora que manifestó que le constaba que los contrayentes no se hallaban incurso en impedimento ni prohibición legal alguna y el 19 de junio de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción por considerar, vistas las actuaciones y el resultado del trámite de audiencia, que el único objetivo que se perseguía con el matrimonio era legalizar la permanencia en España del contrayente extranjero. El 31 de julio de 2007 la Juez Encargada dictó auto denegatorio, ya que el resultado de las audiencias permitía concluir que no existía el necesario consentimiento matrimonial sino expectativas de regularizar la situación de estancia en España del interesado.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que comparten aficiones e intereses, que se casaron por amor, para formalizar una relación de año y medio,

y que el hecho de que él vaya a regularizar su situación con el matrimonio no es más que una ventaja colateral y presentando, como prueba documental, un volante de convivencia, un pliego de firmas de personas que afirman que la diferencia de edad no supone ningún problema en la relación y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interpuso la confirmación del auto apelado, por entender que en el matrimonio islámico celebrado no concurrió el necesario consentimiento. La Juez Encargada del Registro Civil informó que procedía ratificar todos y cada uno de los fundamentos de derecho de la resolución recurrida y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993; los artículos 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 24-2.^a, 25-4.^a de enero, 3-3.^a, 9-1.^a de febrero, 2-1.^a,

3-4.^a, 17-1.^a, 23-4.^a de marzo, 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio y 19-2.^a de julio y 9-3.^a de septiembre de 2005.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan por vía del matrimonio determinadas ventajas relacionadas normalmente con la migración, la residencia o la nacionalidad.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2.º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala

el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 se remite al 63 Cc, el cual, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título» y uno de esos requisitos comprendidos en dicho título, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1.º Cc).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, cualquiera que sea la forma y el lugar de celebración, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el 21 de marzo de 2007 entre una ciudadana española y un nacional indio. La inscripción es denegada por la Juez Encargada del Registro Civil, por estimar que el matrimonio no se ha contraído con las finalidades que le son propias, sin suscitar cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que no resultan acreditados en el expediente y que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España: si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro español para que fuesen plenamente reconocidos sus efectos civiles, antes

deberían haber acreditado su capacidad matrimonial mediante la correspondiente certificación expedida por el Registro (cfr. art. 7.2 del Acuerdo), trámite que no consta que se realizase previamente ni que con posterioridad se efectuasen por la Juez Encargada del Registro Civil las actuaciones tendentes a comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. Tampoco consta la pertenencia del Imam ante el que los contrayentes expresaron su consentimiento a alguna Comunidad Islámica de las señaladas en el artículo 1.1 del referido Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1 del Acuerdo). A estos aspectos formales se unen los hechos en los que la Juez Encargada ha basado su denegación, deducidos del trámite de audiencia reservada y de los documentos aportados al expediente. Básicamente se aprecia un mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes que no se justifica fácilmente entre personas que refieren que empezaron como amigos en noviembre de 2005 y que comparten la vida cotidiana desde marzo de 2006. Es particularmente significativo a este respecto que durante la convivencia alegada él se quedara sin trabajo hace seis meses y ella, que cuida niños en el domicilio que comparten con otras tres personas, señale que este hecho se produjo hace menos de un mes; que él indique que trabajaba a cambio de aprendizaje y ella manifieste que percibía un sueldo de 750 € mensuales; o que ella afirme que él, que declara dedicarse actualmente a limpiar la casa y a ver la televisión, está estudiando informática y ayudando a la hermana embarazada de ella. A mayor abundamiento, ella dice que él piensa conseguir los papeles cuando tenga su certificado de matrimonio y él explica que, si consigue casarse, ya tendrá trabajo. Por último, y aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, hay que señalar la notable diferencia de edad existente entre los interesados (veintinueve años). Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio no

persigue la finalidad que le es propia sino que se está instrumentalizando para regularizar la situación en España del interesado.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil, la cual por su inmediatez a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 12 de noviembre de 2008, sobre recuperación de la nacionalidad española.

La española perdió la nacionalidad española por matrimonio con italiano en 1970 y puede recuperar hoy, porque aunque no fuera emigrante, que lo es, a los efectos de la recuperación pretendida está asimilada a un emigrante.

En el expediente sobre recuperación de nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Con fecha 9 de octubre de 2007 y en el Registro Civil Consular en M. se levante acta de recuperación de la nacionalidad española, mediante la cual doña M., de nacionalidad italiana, nacida en A. el 29 de agosto de 1944, manifiesta que es española de origen por ser hija de padres españoles, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió de forma automática al adquirir la nacionalidad italiana en el momento de su matrimonio con un italiano, que solicita se practique la marginal de recuperación de la nacionalidad en la inscripción de nacimiento que obra en el Registro Civil de A. Aporta como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de residencia y certificado de matrimonio.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de A., el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante acuerdo de 10 de diciembre de 2007, deniega la inscripción solicitada.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la recuperación de la nacionalidad española y su inscripción en su partida de nacimiento.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 23, en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954, y 12 y 26 del Código civil (Cc); 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la disposición transitoria 2.ª de la Ley 29/1995, de

2 de noviembre, y las Resoluciones de 22-2.ª de abril, 3-2.ª de junio, 7-6.ª de septiembre y 21-4.ª de octubre de 2002, 1-1.ª y 1-2.ª de febrero, 27-6.ª de junio, 15-3.ª de septiembre y 20-1.ª de noviembre de 2003.

II. Se pretende por la interesada, nacida en A. en 1944, hija de españoles, la recuperación de la nacionalidad española, alegando que emigró al extranjero y en 1965 contrajo matrimonio en Alemania con un ciudadano de Italia, país éste en el que reside actualmente. Por la Juez Encargada se denegó, mediante auto de 10 de diciembre de 2007, la inscripción de la recuperación por estimar que no concurrían los requisitos necesarios, cuales eran, el de no residir la interesada en España ni haber perdido la nacionalidad por razón de emigración, sino por la de matrimonio.

III. Dispone el artículo 26 Cc en su número 1. a) que «quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. La cuestión que se suscita en el presente caso y que constituye el fundamento del recurso de la interesada es si a ella le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante o como hija de emigrantes. La interesada, como se ha dicho, perdió la nacionalidad española por su matrimonio con italiano en 1965, al corresponderle automáticamente la nacionalidad italiana de su esposo (cfr. art. 12 Cc y art. 23 Cc redacción Ley 15 de julio de 1954). Pues bien, según doctrina de esta Dirección General no hay ninguna dificultad para que recupere la nacionalidad española perdida, debiendo tener el mismo tratamiento que los emigrantes a los efectos de no ser necesaria para la recuperación la residencia legal en España. Se apoya este

criterio en la disposición transitoria 2.ª de la Ley de 2 de noviembre de 1995, que dispuso que «la mujer española que hubiera perdido la nacionalidad española por razón de matrimonio, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/1975, podrá recuperarla de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código Civil, para el supuesto de emigrantes e hijos de emigrantes.

En relación con esta condición, este Centro Directivo en su Instrucción de 20 de marzo de 1991, declaró ya que a los efectos de la recuperación sólo se exige el hecho físico de la emigración y no que la adquisición de la nacionalidad extranjera haya sido una consecuencia de aquélla. En el presente supuesto, a la vista de la documentación aportada con el recurso, hay que admitir que concurre también en la interesada la condición de emigrante, pues nació en España y trasladó con sus padres su domicilio a Alemania. Este concepto amplio del término «emigración» es el que ha seguido este Centro Directivo ya para las Leyes 51/1982, de 13 de julio, 18/1990, de 17 de diciembre y no hay motivos para seguir otro criterio respecto de la redacción del artículo 26 del Código por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre y por la Ley 36/2002, de 8 de octubre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 12 de noviembre de 2008, sobre recursos.

No es admisible el entablado por terceros cuya representación no consta auténticamente. Además, las certificaciones acompañadas, expedidas por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a

este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de L. el 23 de agosto de 2006 don A. y doña L., manifiestan que son representantes legales de C., de 14 años, que solicitan la autorización para optar en representación de la menor, por la nacionalidad española según establece el artículo 20 del Código Civil, la menor no ostenta nacionalidad alguna por haber nacido en Campamento de refugiados saharauis. Adjunta como documentación: Volante de empadronamiento, autorización de estancia temporal para menores saharauis, certificado de nacionalidad y certificado de nacimiento.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, la Juez Encargada, mediante acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2007 deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española para la menor C.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción para la menor C.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que informa que procede confirmar el auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Reso-

luciones, entre otras, de 23-1.^a de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999; 14-2.^a de septiembre de 2004; 23-1.^a de mayo de 2005; 16-2.^a de junio de 2006; 15-4.^a de febrero de 2007; y 17-2.^a de junio de 2008.

II. Han pretendido los recurrentes optar a la nacionalidad española en representación de una menor, nacida en 1995 en los campamentos de refugiados de T. en Argelia, a quien tenían acogida durante un período vacacional. Por la Juez Encargada se dictó auto de 5 de diciembre de 2007 por el que se denegaba la solicitud por no concurrir los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Una cuestión previa constituye un obstáculo para la admisión del recurso, cual es que, a efectos del ejercicio del derecho de opción, han de ser los representantes legales del menor los que deban actuar en su nombre, por lo que, en principio, debían en este caso haber ejercido dicho derecho los padres de la menor, titulares de la patria potestad y, en defecto de estos, quienes tuviesen atribuida dicha representación, que tenía que haber sido acreditada en el expediente.

IV. De otro lado, las certificaciones de nacionalidad y nacimiento aportadas, expedidas por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrecen garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23. II LRC y 85.I RRC). Ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

V. En todo caso, no estando acreditada la nacionalidad española de los padres y habiendo acaecido el nacimiento en el extranjero, no es posible el acceso al Registro Civil español por la vía de la opción pretendida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, admitir el recurso por no estar acreditada la representación de la menor.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 12 de noviembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

Es español iure soli la nacida en España en 1983 hija de padre panameño y madre argentina nacidos en el extranjero.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de R.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2006, doña V. nacida el 30 de septiembre de 1983 en M., hija de don S. de nacionalidad panameña y de doña A., de nacionalidad argentina solicita se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Adjuntan la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificados negativos de nacionalidad de los Consulados de Panamá y de Argentina, volante de empadronamiento y tarjeta de residencia.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 29 de octubre de 2007, mediante el cual deniega la nacionalidad con valor de simple presunción a la inte-

resada al no acreditarse situación de apatridia originaria.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1.989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1.990; los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 337 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007 sobre competencia de los Registros Civiles Municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones, entre otras, de 10-3a de enero, 10-3a y 22-3a de febrero de 2006; 25-2a de abril, 29 de septiembre, 27 de octubre de 2007; y 8-7a de mayo de 2008.

II. Se pretende por la interesada, nacida en M. en 1983, hija de padre panameño y madre argentina, que le sea declarada con valor de simple presunción la nacionalidad española conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1 c) Cc. Por la Juez Encargada se dictó auto el 29 de octubre de 2007 por el que se denegaba la declaración solicitada por no estar acreditada por la promotora la situación de apatridia en la que basaba su petición. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Como en el presente caso está determinada la filiación paterna y materna, la atribución iure solí de la nacionalidad española sólo podría fundarse en el artículo 17-1-c del Código civil, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

IV. Según el conocimiento adquirido de las respectivas legislaciones de los países de los progenitores de la recurrente, resulta lo siguiente: Respecto de la del padre, que son panameños, en lo que aquí interesa, los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional (art. 9.2 de la Constitución panameña). Y en cuanto a la argentina de la madre, que no la adquieren iure sanguinis los hijos nacidos en el extranjero, exigiéndose optar por la nacionalidad argentina para su adquisición. En consecuencia, en ambos casos, el nacido no adquiere iure sanguinis en el momento de su alumbramiento la nacionalidad de su padre ni de su madre.

V. Al respecto ha de tenerse en cuenta que el título de nacionalidad ex artículo 17, 1, c) Cc, es automático y, consecuentemente, procede la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, que es un medio para constatar esta, en los supuestos en que en el momento del nacimiento se carezca de nacionalidad, como sucede en el presente caso en el que la adquisición por la hija de la nacionalidad de los padres la hacen depender las respectivas legislaciones de éstos de un acto posterior, cual es, domiciliarse en Panamá, en el caso del padre u optar a la nacionalidad argentina, en el de la madre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria

1°. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2°. Declarar con valor de simple presunción que la interesada es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 12 de noviembre de 2008, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, éste era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2006, presentado en el Registro Civil de T., don J. nacido en Cuba el 7 de julio de 1988 solicita la nacionalidad española por opción al ser hijo de madre española. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de nacimiento de su madre, certificado de empadronamiento, hoja declaratoria de datos y acta de opción a la nacionalidad española.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de agosto de 2007 deniega lo solicitado por el interesado ya que cuando la madre de éste, adquirió la nacionalidad española, el interesado era ya mayor de edad.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado,

volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que informa que procede confirmar el auto apelado. La Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 27-2.^a de mayo de 2008.

II. El interesado, nacido en Cuba el 7 de julio de 1988, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre que ésta adquirió por residencia mediante resolución de esta Dirección General de 7 de julio de 2006, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 Cc con fecha de 31 de julio de 2006. Por la Juez Encargada del Registro se dictó auto el 1 de agosto de 2007 denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 20 Cc en su apartado 1.a) que pueden optar a la nacionalidad española quienes estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español y dado que en la fecha en que la madre da cumplimiento a los citados requisitos y adquiere la nacionalidad española, el hijo, que había cumplido 18 años el 7 de julio de 2006, era ya mayor de edad según su estatuto personal, ha de

concluirse que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Esta opción, según se deduce del propio recurso, ha sido la ejercitada por el interesado, aunque según consta en el acta extendida el 26 de octubre de 2006, éste basó su derecho en el apartado 1.b) del artículo 20 Cc, el cual, otorga el derecho de optar a aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, requisitos estos que no concurrían en los padres del recurrente por ser de nacionalidad cubana y nacidos en Cuba.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su madre española, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 «fine» RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.^a) de 12 de noviembre de 2008, sobre cambio de nombre propio.

Hay justa causa para cambiar «Miryam» por «Myriam»

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 31 de octubre de 2007, don R. y doña M., exponen que su hija M., nació el 26 de junio de 2000 en

G., que fue inscrita con el nombre de MIRYAM, que es conocida habitualmente como MYRIAM, por lo que solicitan el cambio de nombre. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, volante de empadronamiento, DNI y diversa documentación oficial donde aparece el nombre de MYRIAM.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que han conocido a la menor siempre como MYRIAM. El Ministerio Fiscal no se opone al cambio de nombre. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 23 de noviembre de 2007 en el que no autoriza el cambio de nombre de la interesada, ya que supone una mínima modificación.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando el cambio de nombre.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al mismo. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 8-2.^a y 25-4.^a de marzo, 13-1.^a, 20-2.^a, 21-2.^a y 27-3.^a de mayo de 2002; 5-4.^a de noviembre de 2003; 24 de julio de 2004; y 30-3.^a de enero de 2006.

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la

justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida, personal y familiarmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito. Ahora bien, de esta doctrina siempre se han venido exceptuando aquellos casos en que el nombre propio estaba incorrectamente escrito o bien en que el nombre propuesto era más apropiado como antropónimo que el inscrito.

III. El presente caso puede enmarcarse dentro de esta excepción, pues aún cuando el cambio propuesto no parece en principio afectar de manera sustancial al nombre por tratarse simplemente del intercambio de posición entre dos letras, es lo cierto que esa modificación, admitiéndose un doble pronunciamiento de «Miryam» conforme a la lengua castellana, puede implicar su alteración fonética y, en todo caso, supone una adecuación ortográfica más correcta a la grafía, en este caso francesa, del mismo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2. Autorizar el cambio del nombre «Miryam» por el de «Myriam», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 12 de noviembre de 2008, sobre competencia sobre rectificación registral.

La competencia del Registro Civil del domicilio del solicitante para «conocer» de las solicitudes de rectificación registral de la mención del sexo recogida en el artículo 3 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, comprende la competencia para «resolver».

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de J.

HECHOS

1. Mediante escrito de 18 de octubre de 2007, dirigido al Registro Civil de B., don P., nacido en J. el 8 de octubre de 1958, expone que por no corresponder el contenido de su inscripción de nacimiento en cuanto a la mención del sexo y nombre con su verdadera identidad de género, y amparándose en lo preceptuado en la Ley 3/2007 de 15 de marzo, solicita que se proceda a la rectificación de la mención registral de sexo que aparece en su acta de nacimiento, para que ésta pase a constar como MUJER, que se proceda al cambio de su nombre propio y pase a ser PAULINA, que se proceda al traslado del folio registral con cancelación del actual asiento de su nacimiento. Adjunta como documentación: Certificado de su nacimiento, certificado de empadronamiento, libro de familia e informe psicológico.

2. El Juez Encargado del Registro Civil de B. dicta auto con fecha 9 de enero de 2008, mediante el cual acuerda que al margen de la inscripción de nacimiento del interesado don P., obrante en el Registro Civil de J., se practique la inscripción marginal de rectificación en

el sentido de hacer constar que su sexo es MUJER y su nombre es PAULINA.

3. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de J., la Juez Encargada del Registro Civil de J. mediante auto de fecha 11 de marzo de 2008 acuerda que no ha lugar a practicar en el acta de nacimiento del interesado la inscripción marginal solicitada en virtud de que la competencia para resolver sobre el cambio de sexo solicitado corresponde la Registro Civil donde debe inscribirse la resolución pretendida y no al del domicilio del solicitante.

4. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil da traslado del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 29-2.ª de enero y 16-5.ª d

II. Se pretende por la interesada que en su inscripción de nacimiento se rectifique, al amparo de la citada Ley 3/2007, su sexo y nombre pasando a ser, el primero, femenino y, el segundo, Paulina. Promovió el expediente ante el Registro Civil de B. por estar domiciliada en esta ciudad. Por el Juez Encargado se dictó auto, de 9 de enero de 2008, accediendo a la rectificación instada, remitiéndose seguidamente testimonio del mismo al Registro de nacimiento de la interesada, el de J., para que se procediese a la práctica de los asientos correspondientes a las

rectificaciones acordadas y para que se cancelase el asiento principal con traslado a otro nuevo con reflejo directo de las nuevas menciones. Por la Juez Encargada de este Registro, mediante auto de 11 de marzo de 2008, se acordó no haber lugar a la práctica de tales asientos, porque estimaba que la competencia para acordar lo resuelto correspondía al Registro en el que había de inscribirse la rectificación y no al del domicilio de la interesada, que es el que había acordado la rectificación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 3 de la Ley 3/2007, bajo el epígrafe «autoridad competente» dispone que «la competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral de la mención del sexo corresponderá al encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante». No hace distinción el precepto transcrito entre los términos «conocer» y «resolver», pero este hecho no ha de interpretarse, a los efectos de resolución de las solicitudes en esta materia, en el sentido de que la función del Encargado del Registro del domicilio esté limitada a instruir el expediente y remitirlo para que resuelva al Encargado del Registro en el que deba practicarse la inscripción. Al contrario, el término «conocer» ha de entenderse como comprensivo de la competencia para «resolver». La propia Ley de Enjuiciamiento Civil, en las normas relativas a la competencia (cfr. art. 45 y siguientes LEC), emplea de manera prácticamente exclusiva el término conocer en el amplio sentido expuesto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto dictado por la Encargada del Registro Civil de J. de 11 de marzo de 2008.

2. Ordenar que se practiquen los asientos conforme al acuerdo adoptado en el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de B. el 9 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 12 de noviembre de 2008, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el Art. 20.1b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, de la nacida en Argentina el 5 de diciembre de 1977 porque su madre, aunque española de origen, no nació en España.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en noviembre de 2006, M., nacida el 5 de diciembre de 1977 y de nacionalidad argentina, manifestó su voluntad de optar a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su madre, nacida en Argentina el 5 de julio de 1953. Aportaba la siguiente documentación: Pasaporte de la interesada, libro de familia y DNI de la madre, certificado de empadronamiento e inscripciones de nacimiento de ambas, la de la madre con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 2000.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 24 de septiembre de 2007 denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española por no reunir los requisitos exigidos.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que todos sus hermanos poseen la nacionalidad española y que su padre la está tramitando.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que inte-

resó la confirmación del acuerdo dictado. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su resolución anterior y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc) y disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; 20-5.^a de noviembre de 2006; 16-4.^a de marzo y 12-4.^a de julio de 2007.

II. Se plantea en el presente recurso la posibilidad de optar a la nacionalidad española por parte de una ciudadana argentina, nacida el 5 de diciembre de 1977 de madre originariamente española pero nacida en Argentina el 5 de julio de 1953 y que recuperó la nacionalidad española en 2000.

III. El artículo 20.1b) del Código Civil reconoce el derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. Es evidente que este último requisito no se cumple en el caso presente, dado que en la documentación aportada al expediente consta de manera inequívoca que el nacimiento de la madre de la solicitante se produjo en Argentina.

Tampoco sería posible ejercitar la opción por la vía del artículo 20.1a), no solo porque la interesada nunca estuvo bajo la patria potestad de una española (de la documentación aportada se deduce que la madre perdió la nacionalidad española antes del nacimiento de la hija y la recuperó cuando ésta ya era mayor de edad), sino porque, en cualquier caso,

la opción se habría ejercitado fuera de plazo.

IV. Por consiguiente, tal y como estiman tanto el ministerio fiscal como el juez encargado, no concurren los requisitos necesarios para que la opción pueda tener lugar, quedando a salvo, no obstante, la posibilidad de solicitar la nacionalidad española por residencia basada en el artículo 22. 2f) Cc, que precisa de la incoación de un expediente distinto cuya tramitación es diferente a la seguida en este caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (8.^a) de 12 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 14 de noviembre de 2006, D. E., de nacionalidad española, nacido el 4 de noviembre de 1962 y la ciudadana venezolana S., nacida el 18 de diciembre de 1979, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento y declaración de estado civil del solicitante; pasaporte venezolano, certificado de nacimiento, certifi-

cado de empadronamiento y declaración de estado civil de la interesada.

2. Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3. El ministerio fiscal se opuso a la autorización. El juez encargado dictó auto el 16 de enero de 2007 denegando la solicitud de autorización del matrimonio a la vista de las contradicciones puestas de manifiesto en las entrevistas realizadas con los promotores.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratificó en su informe anterior. El encargado del Registro Civil emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo,

27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un español y una ciudadana venezolana, del trámite de audiencia resultan un conjunto

de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Las respuestas de los comparecientes a las preguntas formuladas en las dos entrevistas que se les realizaron (la primera en el Juzgado de Paz de S., donde se inició la tramitación del expediente, y la segunda en el Registro Civil de L., adonde se remitió el mismo para su resolución) dan como resultado un desconocimiento evidente de las circunstancias personales de cada uno de ellos respecto a su pareja y una serie de contradicciones evidentes. Así, en la primera comparecencia él afirma que ella trabaja en un «burger», mientras que ella responde que no tiene trabajo; ninguno de los dos conoce el nombre y el número de hermanos del otro ni los nombres de sus padres; él dice que ella tiene proyectado un viaje a Venezuela en los próximos dos o tres meses, pero ella asegura que no entra en sus planes ningún viaje; y, por último, él asegura que ambos leen la prensa a diario, aunque él solo le echa un vistazo, y que lo que de verdad le gusta leer son libros sobre medicina y psicología, en tanto que la interesada responde que a ella no le gusta leer y que él sí lee la prensa pero no libros.

En la segunda entrevista, ambos modifican algunas de sus respuestas a las preguntas que ya se les habían propuesto antes, pero siguen revelando contradicciones y desconocimiento en cuestiones nuevas que se les plantean, como el momento en que se conocieron (él dice que serían las tres de la tarde y ella que fue por la noche, alrededor de las ocho o las nueve) o las circunstancias relativas al domicilio y convivencia de ambos (él vive en S. y dice que su novia vive sola en E. y que no sabe cómo paga el alquiler, mientras que ella contesta que su pareja reside en S. y que ella vive con su hermana, que es quien paga el alquiler de la casa).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta regla-

mentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

RESOLUCIÓN (10.ª) de 12 de noviembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio.

Se inscriba porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. En fecha 5 de septiembre de 2007, doña N., nacida en Cuba el 20 de septiembre de 1955 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en L., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 10 de julio de 2007 en Cuba, según la ley local, con don J. nacido en Cuba, el 17 de octubre de 1964 y de nacionalidad cubana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado del anterior matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 4 de octubre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto mediante el cual deniega la inscripción del matrimonio ya que de las manifestaciones hechas en las audiencias reservadas no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos contrayentes.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe presentado. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contra-

yente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Los interesados coinciden en las respuestas dadas referentes al momento en que se conocieron, en 2003, cuando comenzaron a convivir; el interesado sabe que ella tiene un hijo al que visitan, coinciden en gustos y

aficiones, etc. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.º de octubre de 1993, «ante la opción de inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Estimar el recurso

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 10 de julio de 2007 entre don J. y doña N.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 13 de noviembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No puede inscribirse sin expediente un nacimiento acaecido en República Dominicana en 1988 alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2002, porque la certificación dominicana acompañada no

ofrece garantías suficientes para dar fe de la filiación materna y por tanto no cabe por ahora la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores, contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 18 de febrero de 2006, el ciudadano dominicano Y. asistido de sus padres J. y E., solicitó el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española e inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de madre española. Adjuntaba la siguiente documentación: Acta de nacimiento de República Dominicana, DNI de la madre y tarjeta de residencia del padre, certificado de empadronamiento, pasaporte, solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia a la madre del interesado e inscripción de nacimiento de la misma en el Registro Civil español con marginal de adquisición de dicha nacionalidad.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 24 de abril de 2007 denegando la inscripción solicitada por existir dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito.

3. Notificada la parte interesada, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado alegando la veracidad de la certificación de nacimiento aportada.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, éste informa que procede confirmar la resolución apelada. El juez encargado del Registro Civil Central se ratificó en su resolución y remitió el expediente

a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-1.^a y 21-3.^a de enero y 8-2.^a de febrero y 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 15-1.^a de noviembre de 2005; 17-4.^a de enero, 30-5.^a de junio de 2006; y 21-5.^a de mayo de 2007.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. La supuesta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2002 y ahora se intenta inscribir en el Registro Civil español por medio de certificación dominicana, previa opción a la nacionalidad, el nacimiento de un varón en 1988 cuya inscripción en el registro local no se practicó hasta 2004, dos años después de la concesión de la nacionalidad española a la madre. Por otro lado, la fecha de nacimiento del hijo que figura en la certificación aportada es el 30 de enero de 1988, mientras que la madre declaró en su solicitud de nacionalidad por residencia que tenía cuatro hijos y que el mayor de ellos, «Y. nació el

12 de mayo de 1987. Esta disparidad de fechas lleva al juez a albergar dudas acerca de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española. En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se puedan presentar, hay que concluir que la certificación dominicana acompañada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación materna alegada. Por la misma razón no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de una española (cfr. art. 20 Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2.º Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 13 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de O.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de O. el 7 de septiembre de 2006, don E., nacido el 12 de abril de

1961 y de nacionalidad española y doña R., nacida el 25 de mayo de 1979 y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio. Acompañaban la siguiente documentación: DNI del solicitante y pasaporte de la interesada, declaraciones juradas de estado civil, inscripciones de nacimiento y volante de empadronamiento.

2. Ratificada la solicitud, se celebró la entrevista en audiencia reservada. Manifiesta el interesado que nació en abril de 1961, que su padre se llama E. y que su madre, fallecida hace 24 años, se llamaba A., que tiene un hermano llamado M., que vive con su novia desde noviembre del año anterior, que con ellos vive su hermano, el cual está separado y tiene una hija que vive con su abuela, que no conoce a la madre de su novia y que el padre de ésta murió, que conoce a una hermana mayor que vive en S. S., que ella no trabaja y ha realizado un curso de informática, que su novia llegó a S. S. hace un año a visitar a su hermana y estuvo en O. en agosto/septiembre del año anterior, que se conocieron en la playa de V. a finales de agosto, que ella se quedó unos días en O. y regresó a S. S., que volvió otra vez a O. a los 15 ó 20 días y en septiembre ya vivían juntos, que viven en una casa alquilada por la que paga unos 300€, que se dedica a la compraventa de caballos, que tiene una finca en S. C., que no tiene libres los fines de semana, que posee un Renault Express, un Terrano verde y un Mercedes blanco que es de su padre pero está a su nombre, que el sábado anterior trabajó por la mañana y llegó a comer a casa tarde, que el domingo estuvo en B. y cree que llegó a comer pero no recuerda lo que comió, que su novia se dio de alta en el padrón hace unos meses, que llegaron juntos al juzgado en el Terrano y que él se levantó antes para ir a la peluquería.

La solicitante, por su parte, manifiesta que tiene 27 años, que su padre, fallecido dos años antes, se llamaba B. y su madre, M. vive en Brasil, que tiene 10 hermanos

que viven en Brasil excepto su hermana R., que vive en S., que su novio tiene 45 años y sus padres se llaman E. y M. (ella falleció), que él tiene un hermano de 42 años llamado M., que el padre de E. vive en O. con su hermana, de la cual no recuerda el nombre, que ve a menudo al padre de su novio porque ellos trabajan juntos, que el hermano de él vive con ellos, es carnicero, estaba casado y tiene una hija, L., que vive con su abuela, que ella llegó a España en junio de 2005 y no ha encontrado trabajo, que vivió con su hermana en S., que conoció a su novio en una playa en agosto, se intercambiaron teléfonos y se fueron a vivir juntos el 6 de noviembre, que el piso en el que viven está alquilado por E. y paga unos 300€, que él se dedica a la compraventa de caballos, que tiene una finca en S. y normalmente trabaja incluso sábados y domingos por la mañana, que el sábado anterior él trabajó todo el día y llegó a casa cerca de las 10 de la noche, que el domingo llegó a las 5 de la tarde y comieron con la hermana de ella, que él tiene un coche azul oscuro (más tarde rectificó y dice que es verde oscuro), que llegaron juntos al juzgado, que él se levantó a las ocho y media para ir a cortarse el pelo y que luego las recogió a ella y a su hermana.

3. El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado. El encargado del Registro Civil dictó auto el 3 de noviembre de 2006 denegando la autorización por inexistencia de consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución dictada carece de motivación.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-1.^a de diciembre de 2005; 26-3.^a y 5.^a de junio, 19-2.^a y 25-1.^a de julio, 5-2.^a y 3.^a de septiembre, 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a y 28-5.^a de mayo de 2007.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a), que es la audiencia personal, reservada y por separado a cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos –especialmente en los matrimonios entre español y extranjero– en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse un propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio

resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados no son de entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido verdadero consentimiento. Si se comparan las declaraciones de ambos, resulta que fueron en su conjunto conformes con las preguntas que se les formularon y las contradicciones advertidas –referidas al nombre de la madre del contrayente, a la supuesta existencia de una hermana con la que convive el padre del mismo y a la extensión de la jornada laboral del promotor el sábado anterior a la celebración de la entrevista– no permiten colegir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial si se tiene en cuenta que la madre del solicitante falleció 24 años atrás, que él no es preguntado en ningún momento acerca de con quién vive su padre y que la respuesta de la promotora a esa pregunta es que el padre vive con «su hermana», sin que pueda comprobarse si se refiere a una hermana del padre, en cuyo caso no existiría contradicción alguna, o a una inexistente hermana del promotor.

VI. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matri-

monio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar que no hay obstáculos para que el juez encargado autorice el matrimonio.,

RESOLUCIÓN (4.ª) de 13 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en B. (Colombia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en B. el 2 de marzo de 2007, doña L., nacida el 13 de julio de 1968 y con doble nacionalidad española y colombiana, y el ciudadano colombiano J. nacido el 18 de abril de 1966, solicitaron la inscripción de su matrimonio, celebrado el 17 de febrero de 2007 en Colombia según la ley local, en el Registro Civil español. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos

para la inscripción del matrimonio, inscripción de matrimonio local, certificaciones de nacimiento (la de ella con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2005), declaración de soltería, pasaportes y certificado de entradas y salidas de Colombia del solicitante.

2. Durante la realización del trámite de audiencia reservada al interesado, éste manifiesta que es colombiano, que sus padres residen en M., que conoció a su esposa el 20 de diciembre de 2005 por teléfono cuando ella llamó a su hermana por el cumpleaños de ésta, que mantienen contacto diariamente por teléfono e Internet, que han viajado muchas veces para verse, que decidieron casarse en Estados Unidos cuando se hicieron novios, que convivieron tres meses en N., que a la boda acudió la familia de ambos, que piensan residir en España, que tiene tres hermanas, que no tiene hijos ni ha contraído matrimonio antes, que su cónyuge tiene un hijo de 20 años que vive con su tía, que él fuma, le gusta el ciclismo, el pollo y las ensaladas, que su cónyuge no fuma, le gusta el patinaje y la natación, los camarones y las ensaladas, que reside en M. con su esposa en un piso de su familia, que su profesión es constructor y habla inglés, que su cónyuge es empleada de Carrefour pero actualmente no trabaja, que él tiene unos ingresos mensuales de 5.000 \$ y ayuda económicamente a su cónyuge (no especifica con qué regularidad), que su cónyuge ingresa 1.300 € y no le ayuda económicamente.

En la audiencia reservada a la solicitante la compareciente manifiesta que tiene doble nacionalidad española y colombiana, que su cónyuge es colombiano, que su suegro reside en Colombia y su suegra en Estados Unidos, que se conocieron quince meses antes por teléfono con motivo del cumpleaños de su hermana, que iniciaron la relación sentimental hace ocho meses, que se comunican constantemente por teléfono e Internet, que han viajado una vez para verse

en octubre de 2006, que decidieron contraer matrimonio cuando se vieron, que han convivido tres meses en N., que se casaron en M. y acudieron sus familias, que piensan residir en España porque es donde ella vive, que tiene un hijo de 20 años con el cual convive, que su marido tiene tres hermanas, que ninguno de los dos fuma, que a ella le gusta patinar, caminar, la natación y los camarones, que a él le gusta caminar, el ciclismo y el pollo, que ella reside en B. (P.) en un piso alquilado con su hermana y su hijo, que su esposo reside en M. con una hermana, el esposo de ésta y dos hijos, que actualmente trabaja de cajera en Carrefour y cuida a un niño, que su cónyuge es constructor, que ella tiene unos ingresos de 1.200 € y que no sabe cuáles son los ingresos de su cónyuge pero que mensualmente le envía 1.000 \$.

3. El 23 de marzo de 2007 el cónsul en B. dictó auto denegando la inscripción del matrimonio basándose en inconsistencias observadas durante la audiencia reservada.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que se alegaba falta de motivación de la resolución dictada.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la

Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 16-1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a de octubre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio

ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendientes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 17 de febrero de 2007 entre una ciudadana con doble nacionalidad española y colombiana y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Sus respuestas revelan llamativas contradicciones e inconsistencias, como las que se refieren al hábito de fumar por parte del marido (él dice que sí fuma y ella que no), las veces que

han viajado para verse (él dice que muchas y ella que solo una vez), la situación laboral de la esposa (él dice que en el momento de realización de la entrevista no trabaja y ella asegura que sí), el domicilio de los padres de él (ella dice que uno vive en Colombia y la otra en Estados Unidos, mientras que él afirma que ambos residen en M.) e incluso el lugar y las personas con las que conviven los propios cónyuges, ya que él dice que viven juntos en Colombia y que el hijo de ella vive con una tía y en cambio ella responde que vive en España con su hijo y una hermana mientras que su marido vive en Colombia con una de sus hermanas, el esposo de ésta y dos hijos.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 13 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en

trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de B. el 8 de febrero de 2007, el ciudadano colombiano C. nacido el 27 de septiembre de 1971, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con doña C. nacida en Colombia el 15 de mayo de 1973 y de nacionalidad hispanocolombiana, celebrado el día 17 de enero de 2007 en Colombia según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte de la solicitante; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de entradas y salidas de Colombia del interesado.

2. Durante el trámite de audiencia reservada con el interesado, éste manifiesta que es colombiano y antes de casarse era soltero, que su cónyuge nació en Colombia el 15 de mayo de 1973 y tiene nacionalidad española, que se conocieron en 2004 el día del cumpleaños de ella en una discoteca, que desde entonces han mantenido comunicación telefónica y por correo electrónico diariamente, que ha viajado dos veces para verla, en noviembre de 2005 (15 días) y en mayo de 2006 (8 meses), que decidieron contraer matrimonio en 2006, que el último regalo que le hizo su cónyuge fueron unos zapatos por Navidad, que a la boda acudieron familiares de ambos, que piensan residir en M. en la casa de ella, que no se han ayudado económicamente, que compartirán gastos y él le ayudará a ella con la hipoteca pero que no pondrán el piso a nombre de ambos, que tiene una hija de 10 años y un hijo de 8 de una relación anterior que viven con su madre, que tiene una hermana y

dos hermanos, que su cónyuge tiene una hija de 15 años con la que convive, que ella tiene una hermana y un hermano, que ninguno de los dos fuma, que él no practica deporte, que le gusta leer, escuchar música y su comida preferida es el mondongo, que ella «trota», le gusta leer y su comida preferida son los frijoles, que él vive en el domicilio de sus padres con ellos y con un hermano, que ella vive en M. en una vivienda de su propiedad, que él es pintor, trabaja con amigos, tiene estudios de bachillerato y no habla idiomas, que ella trabaja en Eulen Seguridad y presta sus servicios en Mapfre, tiene estudios de bachiller y no habla más idioma que el propio, que él tiene unos ingresos de unos 800€ mensuales y su cónyuge de 1.500€, que tiene familiares en España y que piensa trabajar de pintor.

Por su parte, la interesada manifiesta que tiene nacionalidad española y antes de contraer matrimonio era soltera, que su cónyuge nació en P. el 27 de septiembre de 1971 y también era soltero, que se conocieron el 15 de mayo de 2004 en una discoteca en M., que se comunican diariamente por correo y por teléfono, que él ha viajado dos veces para verla: en diciembre de 2005 y en mayo de 2006, que decidieron casarse en septiembre de 2006, que no han convivido, que el último regalo que le hizo su cónyuge fueron unos zapatos en Navidad, que se casaron en P. y a la boda acudieron familiares de ambos, que piensan vivir en M., donde disponen de vivienda, que no se han ayudado económicamente y sí han hablado de cómo atenderán los gastos familiares en el futuro, que tiene una hija de una relación anterior con la cual convive, que no tiene hermanos, que su cónyuge tiene una hija de 10 años y un hijo de 8 que viven con su madre, que él tiene una hermana y dos hermanos, que ninguno de los dos fuma, que no practica deporte, le gusta leer y escuchar música y su comida preferida es la «bandeja paisa», que él no practica deporte, le gusta escuchar música y su comida preferida es la sopa de mondongo, que él vive

en el domicilio de sus padres con éstos y con un hermano, que ella vive en M. en una vivienda de su propiedad con su madre, un hermano y su hija, que ella es vigilante de seguridad y trabaja en Eulen, tiene estudios de bachiller y no habla más idioma que el propio, que él es pintor, trabaja con amigos, tiene estudios de bachiller y no habla otros idiomas, que ella ingresa unos 1.400€ y él 800€ y que no se ayudan económicamente,

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 5 de marzo de 2007 denegando la inscripción solicitada por inconsistencias durante la audiencia reservada.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su matrimonio es verdadero.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de

1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 17 de enero de 2007 entre una ciudadana con doble nacionalidad española y colombiana y un ciudadano colombiano. Los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no han revelado contradicciones sustanciales ni desconocimiento básico entre los contrayentes y el auto del encargado del Registro Civil, por su parte, tampoco especifica cuáles son las contradicciones observadas en las declaraciones de los contrayentes en las que se basa la denegación de la transcripción.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil consular el matrimonio celebrado el 17 de enero de 2007 en Colombia entre los solicitantes.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 13 de noviembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España de padres nicaragüenses nacidos en Nicaragua.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los representantes legales del menor afectado por la declaración contra auto del juez encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. En virtud de auto registral de 17 de septiembre de 2007 dictado por el encargado del Registro Civil de S. y mediante anotación marginal en su inscripción de nacimiento, se declaró la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del menor J., nacido en S. el 8 de julio de 2007, hijo de padres de nacionalidad nicaragüense y nacidos ambos en Nicaragua.

2. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 21 de noviembre de 2007, el ministerio fiscal instó la instrucción de expediente registral de rectificación para declarar, con valor de simple presunción, que al citado menor no le corresponde la nacionalidad española de origen. Acompañaba al expediente la inscripción de nacimiento del interesado con anotación marginal de declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

3. El encargado del registro dictó auto el 8 de enero de 2008 por el que se estimaba la solicitud del fiscal y se declaraba que al menor interesado no le corresponde la nacionalidad española de origen por tener atribuida *iure sanguinis* la nicaragüense.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los representantes legales del menor, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la anulación del auto y la consiguiente declaración de nacionalidad española de su hijo alegando que el mismo no posee la nacionalidad nicaragüense.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil emitió informe desfavorable a la estimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2.^a de noviembre de 2001 y 5-4.^a de febrero, 17-2.^a de abril, 20-5.^a de mayo, 10-4.^a y 5.^a de junio y 16-7.^a de septiembre de 2002, 5-5.^a de noviembre de 2004 y 17-3.^a de enero de 2006.

II. Se pretende por los interesados que se declare con valor de simple presunción que a un menor nacido en S. el 8 de julio de 2007, hijo de padres nicaragüenses nacidos en Nicaragua, le corresponde la nacionalidad española de origen. Inicialmente se le atribuyó dicha nacionalidad en virtud del auto del encargado del Registro Civil de 17 de septiembre de 2007, auto éste que fue impugnado por el ministerio fiscal y que fue estimado, dictándose nuevo auto, de 8 de enero de 2008, denegatorio de la

nacionalidad española declarada por el anterior. Este segundo auto es el que constituye el objeto del presente recurso.

III. La petición de los promotores se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) del Código civil). Sin embargo, en este caso y de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación constitucional nicaragüense, el nacido en el extranjero de padres nicaragüenses es nicaragüense *iure sanguinis* salvo que haya adquirido *iure soli* la nacionalidad española. Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *iure soli*, hay que concluir que el nacido es nicaragüense y que no entra en juego el artículo 17.1c) del Código civil, pues no se produce una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.^a) de 13 de noviembre de 2008, sobre declaración de nacionalidad española.

No se inscribe en el Registro Civil español al nacido en Sidi Ifni en 1958.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 19 de junio de 2006, doña O. en representación de A., nacido en S. (África Occidental Española) el 10 de abril de 1958, solicitaba la inscripción de la nacionalidad española de su representado por haber nacido en la provincia de I. cuando era territorio español. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Poder general para pleitos otorgado por el interesado a favor de su representante y extracto de inscripción de nacimiento en S.

2. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 10 de octubre de 2007 denegando la declaración de la nacionalidad española por consolidación, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la nacionalidad por residencia o por medio de un expediente de declaración con valor de simple presunción para cuya instrucción y resolución es competente el registro civil o el consulado correspondiente al domicilio del interesado.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interpuso la confirmación de la resolución impugnada. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338

del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1.^a de enero, 26-1.^a de marzo, 19-3.^a de abril y 15-2.^a de septiembre de 2003; 25-3.^a de febrero de 2004; 13-1.^a de septiembre de 2005; 13-4.^a de enero, 8-1.^a de febrero, 13-2.^a de marzo y 1-3.^a de septiembre de 2006.

II. El interesado, mediante escrito formulado por su representante y dirigido al Registro Civil Central, solicitó la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en S., en 1958 y haber poseído y utilizado dicha nacionalidad, al igual que sus padres, de forma continuada durante más de diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. en 1958. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres del interesado se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, momento en el cual el interesado tenía diez años. No consta que hubiesen hecho uso los representantes legales del mismo, entonces menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española les benefició el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que no se acredita que el solicitante haya sido titular de documentación española en algún momento, por lo que no es posible que la consolidación pueda tener efecto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 13 de noviembre de 2008, sobre declaración de nacionalidad española.

No se inscribe en el Registro Civil español al nacido en Sidi Ifni en 1951.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este

centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 19 de junio de 2006, doña O., en representación de M. nacido en S. (África Occidental Española) el 5 de enero de 1951, solicitaba la inscripción de la nacionalidad española de su representado por haber nacido en la provincia de I. cuando era territorio español. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Poder general para pleitos otorgado por el interesado a favor de su representante, extracto de inscripción de nacimiento en S. I. y documento de identidad como miembro del Grupo de Tiradores de I. correspondiente al padre del solicitante.

2. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 9 de octubre de 2007 denegando la declaración de la nacionalidad española por consolidación, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la nacionalidad por residencia o por medio de un expediente de declaración con valor de simple presunción para cuya instrucción y resolución es competente el registro civil o el consulado correspondiente al domicilio del interesado.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución impugnada. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1.^a de enero, 26-1.^a de marzo, 19-3.^a de abril y 15-2.^a de septiembre de 2003; 25-3.^a de febrero de 2004; 13-1.^a de septiembre de 2005; 13-4.^a de enero, 8-1.^a de febrero, 13-2.^a de marzo y 1-3.^a de septiembre de 2006.

II. El interesado, mediante escrito formulado por su representante y dirigido al Registro Civil Central, solicitó la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en S., en 1951 y haber poseído y utilizado dicha nacionalidad, al igual que sus padres, de forma continuada durante más de diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. en 1951. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres del interesado se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, momento en el cual el inte-

resado tenía 19 años. No consta que se hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, por el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española les beneficiara el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que no se acredita que el solicitante haya sido titular de documentación española en algún momento, por lo que no es posible que la consolidación pueda tener efecto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (9.ª) de 13 de noviembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1. Con fecha 8 de junio de 2007 doña C., nacida en Colombia el 26 de octubre de 1966 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de mayo de 2007 con don A., nacido en España el 3 de enero de 1954. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 3 de octubre de 2007 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General

de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 11-1.ª de septiembre, 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudu-

lentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca en el lugar donde se casaron ya que dice que fue en B. cuando fue en la N. difieren en el número de veces que él ha visitado Colombia; tampoco coinciden en el momento y lugar donde decidieron contraer matrimonio, en los regalos que se hicieron. Desconocen las aficiones, gustos personales y culinarios del otro. El interesado dice que ella padece diabetes cuando ella asegura que no padece enfermedad alguna y que come de todo. La interesada no sabe en que empresa trabaja el interesado y ambos se equivocan en los ingresos que cada uno tiene; así mismo se contradicen cuando se les pregunta si el interesado ayuda económicamente a la interesada. No coinciden al dar los números de teléfono de cada uno. Dadas las circunstancias, cabe deducir que nos encontramos ante un matrimonio que no persigue los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada

en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 14 de noviembre de 2008, sobre declaración de nacionalidad española.

No se inscribe en el Registro Civil español al nacido en Sidi Ifni en 1961.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 19 de junio de 2006, doña O., en representación de A. nacido en S. (África Occidental Española) el 18 de marzo de 1961, solicitaba la inscripción de la nacionalidad española de su representado por haber nacido en la provincia de I. cuando era territorio español. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Poder general para pleitos otorgado por el interesado a favor de su representante, extracto de inscripción de nacimiento en S. I., DNI expedido en S. I. en 1967 correspondiente al padre del solicitante y documento de identificación personal del mismo del Ministerio de Defensa español.

2. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 10 de octubre de 2007 denegando la declaración de la nacionalidad española por consolidación, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la nacionalidad por residencia o por medio de un expediente de declaración con valor de simple presun-

ción para cuya instrucción y resolución es competente el registro civil o el consulado correspondiente al domicilio del interesado.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución impugnada. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1.ª de enero, 26-1.ª de marzo, 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero, 13-2.ª de marzo y 1-3.ª de septiembre de 2006.

II. El interesado, mediante escrito formulado por su representante y dirigido al Registro Civil Central, solicitó la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en S., en 1961 y haber poseído y utilizado dicha nacionalidad, al igual que sus padres, de forma continuada durante más de diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que

afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. en 1961. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres del interesado se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, momento en el cual el interesado tenía ocho años. No consta que hubiesen hecho uso los representantes legales del mismo, entonces menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad espa-

ñola, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dada la fecha de nacimiento del interesado en 1961 y la del Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos, sin que se acredite que el solicitante haya sido titular de documentación española en algún momento, por lo que no es posible que la consolidación pueda tener efecto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 14 de noviembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de E.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E. el 28 de julio de 2004, A., nacido el 9 de octubre de 1955 en I. (Sahara), solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración

española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Certificación de familia, inscripción de nacimiento del Juzgado Cheránico de A., recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental, volante de empadronamiento, autos de concesión de la nacionalidad con valor de simple presunción a la esposa y dos hermanos del solicitante, acta de matrimonio de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado negativo de penales en España, oficio de concesión de residencia permanente en España, pasaporte argelino, tarjeta de residencia y tarjeta de afiliación a la Seguridad Social.

2. Ratificado el interesado y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de E. dictó auto el 13 de junio de 2007 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción del solicitante por considerar que no se cumplen los requisitos necesarios.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando estuvo en vigor el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, el interesado se encontraba en los campamentos de refugiados saharauis en territorio argelino, circunstancia que le impidió optar a la nacionalidad española en los términos que establecía el decreto citado, y que sus dos hermanos ya han obtenido la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre, 18-1.ª, 10 y 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 y 12-2.ª-3.ª y 4.ª de febrero y 5-2.ª de marzo de 2007.

II. El interesado, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Estepona solicitó la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en 1955 en el territorio del Sáhara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. La encargada del registro dictó auto denegando la petición, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, a los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apun-

tado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigza-

gueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de

«descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS.de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el decreto de 1976, estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, pues el propio interesado aporta pasaporte argentino.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 14 de noviembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

No es admisible el recurso por falta de acreditación de la situación desamparo de la menor y consiguiente asunción de su tutela, por ministerio de la ley, por parte de la Consejería de Sanidad y Servicios sociales del Gobierno de Cantabria.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la entidad promotora

contra auto de la encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 18 de mayo de 2007, doña M., Directora General de Servicios Sociales de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria, solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción para la menor M. de O., nacida el 29 de junio de 1991 en S., de madre brasileña y con expediente de protección abierto en el servicio de Atención a la Infancia, Adolescencia y Familia de la citada dirección general.

2. A requerimiento de la encargada del registro para que acreditara documentalmente varios extremos, la entidad promotora aportó los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la menor, solicitud de designación de la parte promotora como defensora judicial de la menor y de iniciación de oficio por parte del Registro Civil de expediente de declaración de nacionalidad, certificado de empadronamiento y comunicación del Consulado General de Brasil en Madrid de que la menor no se encuentra inscrita en el registro de matrícula de dicho consulado.

3. La encargada del registro dictó auto el 6 de noviembre de 2007 declarando la inadmisión de la solicitud por no resultar acreditada la representación legal de la menor.

4. Notificada la entidad promotora, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto y la declaración de nacionalidad española de la menor por no estar la misma inscrita en el consulado brasileño, requisito indispensable para la atribución de nacionalidad brasileña a los hijos de brasileños nacidos fuera de Brasil.

5. La interposición del recurso se notificó al ministerio fiscal, que interesó la estimación parcial del recurso, considerando que en lugar de la inadmisión de la petición hubiera procedido la suspensión de la tramitación del expediente con el fin de que la parte promotora promoviera su designación como defensor judicial. La encargada del Registro Civil de S. emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 239 y 172 (redacción dada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional) del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; y 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción que posee nacionalidad española una menor nacida en S. el 29 de junio de 1991, hija de madre brasileña nacida en Brasil y padre desconocido. La petición, instada por la Dirección General de Servicios Sociales de la correspondiente consejería del Gobierno de Cantabria, se basa en que la ley personal de la madre no otorga la nacionalidad brasileña de origen a su hija y en que aquélla no ha ejercido las obligaciones derivadas de la patria potestad y no ha solicitado la atribución de una nacionalidad a su hija. La encargada del registro denegó la solicitud por no resultar acreditada la representación legal de la menor y contra este auto denegatorio se dirige el recurso examinado.

III. El artículo 239 Cc dispone que la tutela de los menores desamparados corresponde por ley a la entidad pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección de los mismos. Por su parte, el artículo 172 del mismo texto legal establece que cuando la citada entidad pública constata que un

menor se encuentra en situación de desamparo, deberá adoptar las medidas de protección necesarias y ponerlo en conocimiento del ministerio fiscal y de los padres. Una vez dictada la resolución administrativa de reconocimiento de la situación de desamparo, la entidad pública asume la tutela del menor por ministerio de la ley. En el presente caso, la entidad recurrente menciona la existencia de un expediente de protección de la menor interesada abierto en el servicio de atención a la infancia, adolescencia y familia de la dirección general correspondiente, sin que se aporte resolución alguna o resulte acreditada la existencia de la situación de desamparo a la que se refiere el artículo 172 citado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 14 de noviembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española.

En principio no es inscribible en el Registro Civil español una adopción simple argentina y, en consecuencia, no procede la opción pretendida.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia efectuada en el Registro Civil de C. (V.) el 30 de abril de 2002, doña. V., de nacionalidad argentina, nacida el 8 de agosto de 1978 en T. (Argentina), manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española, en base a que era hija adoptiva de don V., de nacionalidad española, levantándose el correspondiente acta. Se presentaba la siguiente documentación:

Declaración de datos para la inscripción, certificación de inscripción padronal, pasaporte, y certificación de nacimiento, correspondiente a la interesada; pasaporte y acta de nacimiento de don V., padre adoptivo de la interesada, nacido el 18 de marzo de 1941, en A., en el que consta la recuperación de la nacionalidad española el 15 de marzo de 1996, certificado de nacimiento de la madre de la interesada y certificado de matrimonio de sus padres; sentencia dictada el 3 de abril de 2002, por el que se declara a la promotora hija adoptiva, con carácter simple, de D.

2. El Ministerio Fiscal nada opuso a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil de C. dictó auto con fecha 12 de junio de 2002, por el que autorizaba que la promotora pudiera optar por la nacionalidad española.

3. Remitida la anterior documentación al Registro Civil Central, el Magistrado Juez Encargado dictó acuerdo en fecha 22 de octubre de 2002 denegando la inscripción de nacimiento, la adopción y opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que la adopción simple en Argentina, no guardaba ningún punto de contacto con las adopciones reconocidas en nuestro ordenamiento español, y por tanto dicha adopción realizada en Argentina, no podía considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que detalla el artículo 1 de la ley del Registro Civil, pudiendo en todo caso solicitar la adopción ante autoridad española. Por otro lado, habiendo nacido la interesada en el año 1978, y constituida la adopción en el año 2002, no concurría el requisito de sometimiento a la patria potestad de ciudadano español al haber alcanzado la mayoría de edad al cumplir 21 años, por lo que tampoco le correspondía el derecho a optar a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.-2 del Código civil.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los padres de la promotora, éstos manifestaron que su hija estaba en Argentina, alegando el padre que en

el año 1997 hay un cambio en la ley argentina, que no permite la adopción plena, y que renunciaba a la revocación de la adopción, para que se transformara en plena, solicitando ser parte del expediente. La promotora manifestó su disconformidad con los razonamientos jurídicos, y solicitó que se admitiera a su padre como parte del expediente.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien interesa la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central confirma la resolución recurrida y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código civil; 15 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero de 2005.

II. Se trata de la inscripción fuera de plazo y opción a la nacionalidad española de una ciudadana argentina nacida en 1978 que, conforme a la legislación de su país, es adoptada en el año 2002, por don V., nacido en España y que recuperó la nacionalidad española en 1996. El derecho de opción pretendido se ampararía en el apartado 2 del artículo 19 del Código civil, conforme al cual «si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción», dado que si el extranjero adoptado es menor de dieciocho años la adquiere desde la adopción, la nacionalidad española de

origen, es decir, de forma automática y sin necesidad de optar. Ahora bien, en uno y otro caso presupuesto sine qua non tanto de la opción como de la adquisición de la nacionalidad es que la adopción constituida sea válida y eficaz para el ordenamiento jurídico español y, en consecuencia, inscribible en el Registro Civil español.

III. Pues bien, para ello hay que examinar el carácter de la adopción autorizada y su posibilidad de acceso al Registro Civil español. Esta adopción se ha constituido ante los órganos judiciales argentinos competentes en la forma establecida por la *lex loci* y se ha aplicado la ley nacional del adoptando en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios (cfr. arts. 9-5 y 11 Cc). Pero la cuestión que se plantea de entrada es si resulta aplicable a este caso la previsión que contenía el artículo 9-5 del Código civil, vigente al promoverse el expediente, sobre que: «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española». En el presente caso, examinado el expediente no se aprecia dicha correspondencia de efectos, puesto que la adopción única que regula el Código civil español supone la integración a todos los efectos del adoptado en la familia del adoptante o adoptantes y, como regla general, la ruptura total de vínculos con la familia anterior (cfr. arts. 108, 176 y 178 Cc), mientras que la adopción argentina en su forma simple, que es la realizada, no crea vínculos de parentesco entre el adoptado y la familia biológica del adoptante, salvo a determinados efectos; los derechos y deberes que resultan del vínculo biológico no quedan extinguidos por la adopción, salvo la patria potestad y el usufructo de los bienes del menor; y en cuanto a los derechos hereditarios, existen determinadas limitaciones o reservas legales respecto de los bienes del adoptado y también diferencias cuando se trata de suceder a los ascendientes del adoptante, supuesto en

el que no tiene el adoptado ni sus descendientes la condición de herederos forzosos; y, finalmente, la adopción argentina en su forma simple es revocable, bien que precise de declaración judicial. En este caso, el adoptante ha renunciado a la revocación, pero siguen concurriendo las demás diferencias apuntadas. Por todo, hay que concluir que la adopción constituida en Argentina en 2002 aquí debatida no se corresponde con la adopción del Código civil español y no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que contiene el art. 1.º de la Ley del Registro Civil, so pena de producir graves equívocos en cuanto a la eficacia de la adopción inscrita.

La Ley 54/2007, de Adopción Internacional, ha modificado el artículo 9 Cc y, en relación con el carácter de la adopción efectuada, señala en el apartado 4 de su artículo 15 que se entenderá por adopción simple o menos plena aquella constituida por autoridad extranjera competente cuyos efectos no se correspondan sustancialmente con los previstos para la adopción en la legislación española. Lo que abunda en lo que se ha indicado en el fundamento de derecho anterior. No obstante, se prevé ahora (cfr. art. 15.2 Ley 54/2007) la posibilidad de que los Tribunales españoles puedan acordar la conversión de una adopción simple en una adopción plena, lo que cabría en casos como el presente en el que el adoptante es español.

IV. La imposibilidad de inscribir la adopción efectuada hace innecesario examinar la concurrencia o no de los restantes requisitos para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española pretendida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 14 de noviembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se inscribe el nacimiento del nacido en Brasil en 1972 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. 1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque se estima probada la nacionalidad española originaria de su madre y el nacimiento de ésta en España.

En el expediente sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 23 de septiembre de 2005, F., nacido el 16 de abril de 1972 en S. (Brasil), solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1b) del Código civil por ser hijo de madre española nacida en España. Adjuntaba la siguiente documentación: Pasaporte brasileño, certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento local, certificado de matrimonio de los padres e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de S. de M.

2. En comparecencia posterior, a petición del fiscal, el interesado manifestó que su madre nació en España en 1949, que poco después su abuela se trasladó a Brasil con su hija, que allí conoció a una nueva pareja y decidió inscribir a la menor en el Registro Civil brasileño como hija de ambos y nacida en Brasil en 1953 y que de ahí proviene la disparidad de identidades de su madre según las inscripciones brasileña y española, aunque en realidad se trata de la misma persona. En el mismo acto aporta

inscripciones de nacimiento de su abuela en España y de su madre en Brasil con el nombre de M.

3. Remitido el expediente al Registro Civil Central, el encargado del mismo dictó acuerdo el 6 de febrero de 2007 denegando la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por no quedar acreditado que su madre naciera en España y fuera la misma persona que la inscrita en la certificación de nacimiento española aportada.

4. Notificada la resolución al interesado, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando informe de prueba de maternidad en el que se concluye que doña M. es la madre biológica de F.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6. El 14 de noviembre de 2007 tiene entrada en el registro de la Dirección General de los Registros y del Notariado un certificado de la Policía Científica de Barcelona en el que se da cuenta de la comprobación dactiloscópica del DNI español de D.ª M. y del documento de identidad brasileño correspondiente a M., concluyendo que ambas son la misma persona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de

2005; 20-5.^a de noviembre de 2006 y 31-4.^a de mayo de 2007.

II. El interesado, nacido en Brasil en 1972, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1-b) Cc, basándose en que su madre era originariamente española y nacida en España. El encargado del Registro denegó la petición por estimar que no estaba suficientemente acreditada la filiación materna, pues en el acta de nacimiento del peticionario consta como madre del mismo M., nacida en Brasil en 1953, mientras que el interesado asegura que aquélla es la misma persona que M., nacida en S. en 1949.

III. El artículo 20.1b) Cc, reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. El requisito que crea cuestión en el presente caso es el de la identidad de la madre del interesado y su auténtica nacionalidad. Es evidente que existe una disparidad de datos entre los documentos aportados correspondientes a la supuesta madre. Sin embargo, teniendo en cuenta las pruebas presentadas, especialmente el informe de la Brigada Provincial de Policía Científica de B. y el informe biológico de maternidad, parece demostrado que M. y M. son la misma persona, madre del interesado, el cuál tendría derecho a optar a la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en España (artículo 20.1b Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento del recurrente con marginal de opción a la nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (6.^a) de 14 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. En fecha 7 de noviembre de 2007, doña M., nacida en B. el 11 de octubre de 1966 y don A. nacido en Marruecos el 1 de abril de 1972, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificación de nacimiento, volante de empadronamiento y certificado matrimonio y certificado de defunción del anterior marido de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 13 de marzo de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, facturas de teléfono, correos electrónicos, billetes de avión, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal informa que a la vista de las pruebas presentadas concurren los requisitos legales para la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado,

emitiendo un informe favorable a la vista de las pruebas presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a), que es la audiencia personal, reservada y por separado a cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse un propósito fraudulento de las partes, que

no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados no son de entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido verdadero consentimiento, las respuestas que ofrecen en las audiencias reservadas practicadas muestran un conocimiento recíproco suficiente de sus circunstancias personales. Si se comparan ambas declaraciones, las contradicciones o imprecisiones advertidas no permiten colegir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Así coinciden en respuestas referentes a los hijos que ella tiene, hermanos, momentos en que se conocieron y comenzaron la relación sentimental, gustos aficiones, trabajo e ingresos que cada uno tiene, etc. Así mismo presentan numerosas pruebas que demuestran que su relación ha sido continuada en el tiempo, que han llevado al Ministerio Fiscal y al Juez Encargado del Registro Civil a emitir un informe favorable para la celebración del matrimonio proyectado.

VI. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista

una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 14 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 22 de noviembre de 2006 don D., de nacionalidad española, nacido el 3 de julio de 1957 S., y la Sra. E., de nacionalidad dominicana, nacida el 5 de diciembre de 1976 en S. (República Dominicana), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, certificado de residencia en S. y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, pasaporte dominicano, acta de naci-

miento inextensa, declaración jurada de soltería efectuada en su presencia por dos testigos ante notario dominicano, certificado negativo de antecedentes policiales en la República Dominicana, certificado de residencia en S. y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su convencimiento de que no existía impedimento ni prohibición legal alguna para el matrimonio proyectado, y se publicó edicto. El 24 de noviembre de 2006 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y, trasladadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste solicitó que, a fin de excluir que el conocimiento proviniera de una relación laboral, se ampliara la audiencia con preguntas sobre convivencia con alguno de los progenitores del promotor y sobre trabajos anteriormente desempeñados por la interesada y que se recabara de la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional informe sobre la situación legal en España de la ciudadana extranjera y de la Policía Local sobre efectiva relación uxorio, con el resultado de que ambos manifiestan que viven con el nonagenario padre de él, que a la pregunta sobre el trabajo actual de ella responden ella que no trabaja y él que está en su casa cuidando a su padre, que la estancia de ella es irregular, que nadie contesta desde el interior del domicilio a las llamadas de la Policía Local, aunque el promotor se persona en las dependencias policiales para manifestar que ella está en el interior pero que no abre la puerta porque le tiene miedo a la Policía, y que no han sido vistos juntos ni paseando ni en lugares públicos.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que la tramitación del expediente había puesto de manifiesto que la relación entre ambos era meramente laboral, y el 18 de septiembre de 2007 la Juez Encargada, considerando que no había verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos, mediante representante, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que existe verdadero consentimiento matrimonial y que en el expediente no ha quedado acreditado que no lo hubiera.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, se opuso al recurso y la Juez Encargada confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite

imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana dominicana resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a la convivencia, que dura año y medio (desde mayo de 2005), según él, o se inició el 16 de enero de 2006, según ella, y a los amigos comunes y, aunque coinciden en señalar que no suelen ir juntos a ningún sitio, ella añade

que él alguna vez acude al bingo y que a ella le gusta mucho ir al cine y de compras. Se aprecian también discrepancias sobre el trabajo de ella: en la primera audiencia él indica que en la República Dominicana era sargento primera en el ejército pero que en España no ha trabajado nunca y ella refiere que actualmente es ama de casa y que antes ha cuidado a personas mayores y niños en casas particulares; y, en la ampliación de audiencia, los dos declaran que viven con el padre de él y, a la pregunta sobre el actual trabajo de ella él responde «está en mi casa cuidando de mi padre». A mayor abundamiento, él quiere casarse con ella «porque está cuidando de mi padre, que tiene 90 años, y de mí»; la Policía Nacional informa de que ella está en situación de estancia irregular en España y la Local de que no ha sido localizada en el domicilio de él ni vista con él en calles ni lugares públicos de la población. Todo ello lleva a la convicción de que, tal como se indica al principio de este fundamento de derecho, el matrimonio proyectado está siendo instrumentalizado para finalidades que no son las propias de esa institución. Por otra parte, toda la documentación que ella presentó –acta de nacimiento, certificado de empadronamiento y declaración jurada dominicana de soltería– estaba ampliamente caducada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 14 de noviembre de 2008, sobre conservación de apellidos.

La Dirección General autoriza, por economía procesal y por delegación, la conservación de los apellidos anteriores a la inscripción de la filiación paterna.

En el expediente sobre cambio de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el

interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2004, don K., nacido en L. el 12 de marzo de 1975 y de nacionalidad española, manifiesta que su nacimiento aparece inscrito en el Registro Central de M., que los apellidos que le corresponden como consecuencia del reconocimiento de que ha sido objeto el 15 de septiembre de 2000, son los de C., que solicita conservar los apellidos anteriores al reconocimiento que son M. Adjunta la siguiente documentación: Certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento.

2. El Ministerio Fiscal estima que procede accederse a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 11 de enero de 2005 mediante el cual deniega lo solicitado por el interesado.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la conservación de los apellidos M.

4. Notificado el Ministerio Fiscal del recurso presentado, éste se opone al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 6 de julio de 2002 y 24-4.ª de octubre de 2003.

II. Se pretende por el interesado la conservación de los apellidos que venía usando con anterioridad a la declaración

judicial de su filiación biológica paterna (cfr. art. 59 LRC y 209 RRC).

III. El interesado, nacido en L. en 1975, hijo de madre española, fue inscrito como hijo biológico de A. Por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de B. de fecha 15 de septiembre de 2000 se declaró que el padre no era el que se había hecho constar en la inscripción, sino C. y que, en consecuencia, debían ser rectificadas los asientos en los registros públicos en los que constase aquel «y entre ellos el Registro Civil Central». El promotor solicitó, ante el Registro de su domicilio, la conservación de los apellidos que venía utilizando «M.». El Ministerio Fiscal emitió informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil de B. dictó auto denegando la petición de conservación del apellido «M.», considerando que la solicitud se había presentado extemporáneamente.

IV. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando, siempre que se inste el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación o, en su caso, a la mayoría de edad (cfr. art. 209.3.º RRC). Como en este caso el plazo ha transcurrido sobradamente, la conservación no podía ser autorizada por la Juez Encargada, puesto que la competencia para aprobar el expediente correspondía, directamente y sin limitación de plazo, al Ministro de Justicia (cfr. art. 209 fine RRC) y hoy, por delegación, a esta Dirección General (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), por lo que procede examinar por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC) si es posible la autorización de la conservación de apellidos solicitada, respuesta que en el presente caso, a la vista de las actuaciones practicadas ha de ser afirmativa. Toda vez que concurren los requisitos legales de ausencia de perjuicio a terceros y justa causa (cfr. art. 210 RRC), pues el supuesto planteado sobre el que ahora se resuelve responde a la finalidad perseguida por el

art. 209 n.º 3 RRC, que pretende proteger el bien de la identidad de la persona que durante un largo periodo de tiempo de su vida ha venido identificándose, familiar, social y registralmente, mediante unos determinados apellidos, aún difiriendo estos de los que correspondían a la verdadera filiación biológica, y que determinada tardíamente esta filiación se ve afectada por un cambio imperativo en los apellidos, con la consecuente alteración en su principal signo identificador (cfr. Resolución de 18 de abril de 1995) consecuencia cuyos efectos negativos trata de paliar nuestro ordenamiento jurídico por medio del expediente de conservación de apellidos, expediente que, por las razones apuntadas debe prosperar en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

1. Confirmar el auto apelado.

2. Aprobar por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), la conservación por el interesado de los apellidos «M.», no debiendo producir efecto esta aprobación si no se efectúa la oportuna solicitud en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 RRC.

RESOLUCIÓN (9.ª) de 14 de noviembre de 2008, sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento.

Por el conjunto de pruebas presentadas se concluye que el nacimiento acaeció en M.

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., don J., manifiesta que con fecha 31 de diciembre de 2004, su pareja doña T., natural de M. tuvo un hijo en el Hospital Comarcal de M., que dicho nacimiento es fruto de la relación estable que ambos mantienen, que por motivos personales y de salud de la madre no se produjo la inscripción del menor en el Registro Civil, por lo que solicitan la inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor. Adjunta como documentación: Certificado del médico que asistió al parto, certificación negativa del Registro Civil de M., certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de la madre del menor, certificado de residencia de doña T. y volante de empadronamiento del promotor.

2. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada mediante auto de fecha 30 de mayo de 2007, deniega lo solicitado por el interesado ya que no consta acreditado por el promotor del expediente la pretensión que articula, ya que no consta ni siquiera mínimamente verificado el nombre del menor o el nombre del padre, por lo que existen serias dudas más que razonables que el promovente sea el representante legal del mismo, habiendo manifestado la madre que el padre del menor es J.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento fuera de plazo para su hijo.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 170, 191 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las Resoluciones, entre otras, de 7 de enero de 2003; 20-2.^a de abril de 2004; 27-2.^a de enero, 22-1.^a de marzo y 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo y 8-2.^a de octubre de 2007.

II. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil que está desarrollada en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

III. Se pretende por el promotor la inscripción de nacimiento fuera de plazo de un menor, respecto del cual está determinado el lugar y también la fecha de su nacimiento, puesto que, según consta en certificación expedida por el Hospital Comarcal de M., D.^a T. (también conocida como M.) dio a luz a un varón en dicho centro el 31 de diciembre de 2004. En informe policial consta que, tras la comprobación de las huellas dactilares, se constata que doña T y doña M. son la misma persona. En consecuencia, la inscripción debe practicarse en el Registro Civil de dicha ciudad, por estar acreditado el nacimiento en M. del no inscrito, sin que sea obstáculo para ello que por las circunstancias concurrentes no pueda hacerse constar la filiación paterna, puesto que no está acreditado que el promotor sea el padre biológico del nacido, según se deduce de las declaraciones tomadas en procedimientos penales, cuyos testimonios se hallan incorporados a este expediente. En tal caso, conforme resulta de los artículos 191 y 213 del Reglamento del Registro

Civil, debe ser inscrito el menor afectado manteniéndole el nombre que viniere usando y los apellidos que por filiación correspondan y consignando también, a los solos efectos de identificar a la persona, el nombre propio del padre como mención de identidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso en lo que se refiere a la inscripción del nacimiento del menor y revocar el auto apelado.

2. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil de M. el nacimiento acaecido en esa población del citado menor ocurrido el 31 de diciembre de 2004; no constará su filiación paterna y se impondrá un nombre propio de uso corriente al padre a efectos de identificar a la persona.

RESOLUCIÓN (10.ª) de 14 de noviembre de 2008, sobre inscripción de defunción fuera de plazo.

Para que pueda decidirse en el expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona, cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional.

En el expediente de inscripción de defunción fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L., doña A de M., promueve expediente gubernativo para la inscripción de defunción fuera de plazo de su tío don S., que murió durante la

guerra civil española en la segunda quincena de diciembre de 1936 en M. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento de don S., compulsas notariales del documento de movilización del Ministerio de la Guerra, compulsas notariales del escrito del Archivo de la Villa, certificado del ayuntamiento de A., certificados de nacimiento y defunción del padre de la promotora, certificado de nacimiento de la interesada y DNI.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de M., el Juez Encargado mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2007, deniega lo solicitado por la interesada por no existir certeza sobre el fallecimiento de don S. y sus circunstancias.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de defunción fuera de plazo de su tío.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (Cc); 2.042 a 2.044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967; 2 de mayo de 1972; 10 de septiembre de 1979; 18 de junio de 1999; 14 de febrero de 2000; 7-1.ª de noviembre de 2001; 4 de junio de 2002; 18-3.ª de septiembre de 2003 y 28-2.ª de octubre de 2005.

II. Se pretende por la promotora la inscripción de la defunción de su tío –hermano de su padre– alegando que su

muerte se produjo en M., en la segunda quincena del mes de diciembre de 1936, como consecuencia de actos bélicos. Por el Juez Encargado se dictó auto el 18 de septiembre de 2007 denegando la inscripción solicitada por considerar que no estaba acreditada la certeza y circunstancias de la muerte del fallecido. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de defunción de una persona, cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional. Dispone el artículo 86 LRC que «será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción». Por su parte el artículo 278.I RRC establece que «cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional». La primera cuestión que surge de los preceptos transcritos es la relativa al sentido y alcance que debe darse a las expresiones «sin duda alguna» y «certeza que excluya cualquier duda racional». Es evidente que tales expresiones excluyan las situaciones de presunción, aun cualificada, de muerte en la que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento. Igualmente quedan fuera del precepto las situaciones en que concurren dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito quedando probadas tan sólo la fama o la posibilidad o incluso probabilidad de la muerte. Ahora bien, tampoco cabe del otro lado, interpretar la expresión «certeza indudable» – que empleaba la norma reglamentaria en su reducción original en términos tales de rigor que condujese al resultado de impossibilitar su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda sólo se produciría

en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción por requerir como presupuesto la desaparición de éste. Por este motivo, la reforma operada en el Reglamento del Registro Civil por el Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, modificó la redacción del art. 278 de aquél, sustituyendo la expresión «certeza indudable» por la de «certeza que excluye cualquier duda racional». El sentido de esta reforma ya había sido adelantado por la Resolución de este Centro Directivo de 10 de mayo de 1967 en la que explica que la certeza requerida para el éxito del expediente registral en estos casos no puede ser una certeza absoluta, metafísica o física, apoyada respectivamente en las leyes ontológicas del ser o en las leyes generales de la naturaleza sensible, en la cual toda posible duda sobre la verdad del hecho y la inexistencia del hecho contrario está totalmente excluida, pues tal clase de certeza nunca podría formarse en el ánimo del juzgador. Por tanto, ha de tratarse de la llamada certeza moral, caracterizada en su lado positivo por la exclusión de toda duda racional y en el negativo en no cerrar en términos absolutos la posibilidad contraria y, además, basada en motivos objetivos y no en el sentimiento o en la opinión meramente subjetiva del juzgador.

IV. Con referencia a este caso concreto, la certeza moral referida no alcanza el grado suficiente como para excluir «sin duda alguna» el hecho de la muerte ni el lugar y momento en que acaeció, puesto que lo que resulta de la documentación aportada es que a partir de una, más o menos, determinada fecha dejaron de tenerse noticias de la persona cuya muerte se pretende inscribir. Esta circunstancia permite admitir como bastante probable que dicha persona falleciese en el momento y lugar que manifiesta la promotora, pero en todo caso, no deja de tratarse de una probabilidad de la que, como tal, no puede inferirse la certeza necesaria para que a través de un expediente gubernativo sea autorizada la inscripción de fallecimiento pretendida.

V. Como ha tenido ocasión de declarar reiteradamente esta Dirección General

a partir de la Resolución de 26 de febrero de 1980, la posibilidad que abre el artículo 86 de la Ley del Registro Civil para inscribir la defunción, aunque el cadáver hubiese desaparecido o se hubiese inhumado, no pretende, como señala la Exposición de Motivos, «desvirtuar los preceptos del Código sobre la declaración de fallecimiento», puesto que en los supuestos contemplados en la Ley se sabe «sin duda alguna» que la persona ha fallecido, y quedan así excluidos aquellos casos en que no es el cadáver, sino la misma persona viva la que desaparece, aunque pueda después inferirse el fallecimiento por el transcurso del tiempo sin tenerse más noticias de la persona, pues para estas hipótesis sigue vigente el régimen especial de la declaración de fallecimiento, al amparo de los artículos 193 y siguientes del Código civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. arts. 2042 a 2044 LEC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado dejando a salvo el derecho de la promotora para solicitar la declaración de fallecimiento de su tío don S. en el procedimiento oportuno.

RESOLUCIÓN (11.ª) de 14 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. En fecha 9 de noviembre de 2007, doña E., nacida en España el 24 de abril de 1970, presentó en el Consulado Gene-

ral de España en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 25 de octubre de 2007 en Cuba, según la ley local, con don M. nacido en Cuba, el 12 de diciembre de 1984. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento e inscripción de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 27 de noviembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto mediante el cual deniega la inscripción del matrimonio ya que de las manifestaciones hechas en las audiencias reservadas no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos contrayentes.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe presentado. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la

Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un

matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una española y un cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contratantes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocieron en 2000 a través de la madre del interesado que era amiga de ella y que iniciaron las relaciones de pareja en 2005, sin embargo se da la circunstancia de que

la interesada estuvo casada desde 2004 a 2005 con otro ciudadano cubano, que en la actualidad reside en España, y que según la interesada está en paradero desconocido. Por otro lado el interesado desconoce detalles de la vida de ella, así manifiesta que la interesada tuvo que viajar a M., después de su estancia en Cuba, a cuidar a su padre enfermo pero que no sabe de lo que éste padece, tampoco puede dar detalles de algún acontecimiento importante de la vida de pareja y del entorno de su relación. El interesado dice que salen con frecuencia a almorzar pero no coincide con la interesada en los lugares donde van. Ella afirma que casi no han viajado permaneciendo en P. mientras que él asegura que han visitado S. De todo ello se deduce que el matrimonio no persigue los fines que le son propios a esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (12.ª) de 14 de noviembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En fecha 15 de noviembre de 2005, doña C., nacida en República Dominicana el 6 de marzo de 1975, de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 30 de diciembre de 2004 en República Dominicana con don P., nacido en República Dominicana el 28 de enero de 1974 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Central mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4 De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso y la confir-

mación del acuerdo apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en

ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable

deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre una dominicana nacionalizada española, y un dominicano de origen y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que él tiene tres hermanos de los que desconoce el nombre cuando en realidad tiene cuatro. Por su parte él asegura que ella tiene seis hermanos cuando son cinco. El interesado desconoce desde cuando vive ella en España, tampoco sabe cuando obtuvo la nacionalidad, si ella estuvo anteriormente casada o no, sabe que tiene un hijo pero desconoce lo relacionado sobre él. Por su parte ella sabe que él tiene tres hijos pero desconoce como se llaman y la edad que tienen, afirma que el interesado no tiene familiares en España y él dice que tiene una prima que vive en M. Desde que se conocieron ella ha vuelto a su país únicamente para contraer matrimonio. Por otra parte, aunque ambos afirman que se comunican por teléfono no aportan pruebas de lo manifestado, que hagan pensar que su relación se ha mantenido en el tiempo. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre dominicanos y españoles, ha de deducirse que se acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en

momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (13.ª) de 14 de noviembre de 2008, sobre capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 12 de febrero de 2007, doña S. nacida el 3 de septiembre de 1970 en M., solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con don M. nacido el 1 de enero de 1975 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliado en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de estado civil,

certificado de residencia y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 26 de octubre de 2007 no autorizando la celebración del matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo. La Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de

enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a , 29-4.^a de mayo, 22-6.^a de junio 29-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual de un matrimonio proyectado entre una española y un

marroquí, del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. Cuando se inició el expediente, (noviembre de 2006) no se conocían, no llegando a tener un contacto personal hasta el mes de septiembre, tampoco tienen una lengua común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia no tengan una lengua en común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados fueron presentados por teléfono por un primo del interesado que comparte piso con la interesada desde hace tiempo y que le mostró una fotografía del interesado comenzando la comunicación, según los interesados, por Internet y teléfono de lo cual no aportan ninguna prueba. Por otra parte desconocen detalles de la vida del otro, así el interesado dice que ella trabaja en un supermercado desde hace 18 años y ella dice que lleva nueve años trabajando en el citado lugar; el interesado desconoce el nombre de la hermana de ella. Así mismo mientras que ella dice que cuando se casen vivirán entre Marruecos y España, él dice que se quiere casar y vivir en España. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de P. hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores

condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 2008, sobre cancelación de inscripción de sen- tencia de divorcio.

Se deniega la cancelación, por ser firme la sentencia en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, aún cuando esté pendiente recurso de casación sobre otros aspectos de la sentencia.

En el expediente de cancelación de inscripción de sentencia de divorcio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Con fecha 12 de enero de 2004 se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de S. por la que se decretó la disolución legal por causa de divorcio del matrimonio formado por don D. y doña M. Dicha sentencia fue recurrida por don D., dictando la Audiencia Provincial de V. con fecha 30 de junio de 2004 sentencia por la que confirmaba íntegramente la de Primera Instancia. don D. interpuso ante el Tribunal Supremo recurso de casación pendiente de resolver. El Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de S. dictó providencia con fecha 21 de junio de 2004, declarando la firmeza del pronunciamiento principal de disolución del matrimonio por causa de divorcio, y ordenó su inscripción en el Registro Civil de C., llevándose a cabo dicha inscripción con fecha 29 de junio de 2004. Doña M. recurrió dicha providencia, dictándose auto con fecha 15 de julio de 2004 desestimando el recurso por cuanto la disolución del matrimonio

no había sido objeto de recurso, ya que únicamente habían sido impugnados los aspectos de carácter económico, y se acordaba la inscripción de la disolución del matrimonio por causa de divorcio.

2. Con fecha 22 de julio de 2004, D. y doña M. promovieron expediente de autorización de matrimonio civil ante el Registro Civil de C., dictándose auto con fecha 23 de agosto de 2004, autorizándose la celebración del matrimonio.

3. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de C. el 2 de agosto de 2004, doña M. interpuso recurso solicitando se ordenara la cancelación de la inscripción de la sentencia de divorcio, y se inscribiera marginalmente la interposición del recurso, y asimismo se tuviera en cuenta la interposición del recurso en relación con el expediente de matrimonio civil del que era parte el Sr. S. Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2004, la interesada solicitó al Registro Civil de S. la suspensión del expediente matrimonial instado por don D.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a don D. que alegó que la interesada interpuso recurso para impedir la inscripción del divorcio y suspender la celebración de la boda. El Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso y que se acordase la suspensión del expediente matrimonial promovido por don D., al carecer de firmeza la sentencia de divorcio entre el mismo y doña M.

5. El Juez Encargado del Registro Civil de S. dictó auto con fecha 21 de octubre de 2004 disponiendo que no procedía la cancelación de la inscripción de divorcio, ya que la no impugnación de los efectos personales de una sentencia de divorcio, supone que la misma deviene firme con relación a los mismos, y en consecuencia los cónyuges pueden considerar disuelto su vínculo conyugal desde la firmeza del citado pronunciamiento.

6. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, doña M.

interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la cancelación de la inscripción de la sentencia de divorcio, y la suspensión del expediente matrimonial de don D., en base a que si bien se ha declarado la firmeza en cuanto al procedimiento de divorcio, esto no significa que se haya declarado firme la sentencia.

7. De la interposición del recurso se dio traslado a don D., que solicitó que se desestime el recurso interpuesto. El Ministerio Fiscal interesó que se acuerde la suspensión del expediente matrimonial promovido por don D., al carecer de firmeza la sentencia de divorcio. El Juez Encargado del Registro civil remite el expediente a la Dirección General de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

8. Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2006, doña M., en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo a la terminación del proceso por carencia sobrevinida del objeto del recurso, solicita se proceda la archivo del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 89 del Código civil (Cc); 521, 774 y 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 25 y 26 de la Ley del Registro Civil; y 82, 126 y 129 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se pretende por la promotora la cancelación de la inscripción de una sentencia de divorcio que, en la parte relativa a la disolución del vínculo matrimonial, es declarada firme, pero que en lo relativo a la pensión alimenticia del hijo, está recurrida en casa-ción. Sostiene la recurrente que, en tanto la sentencia no sea firme, no es posible la inscripción, por virtud de lo dispuesto en los artículos 755. párrafo primero y 521.2 LEC en relación con el artículo 25 LRC. Al amparo del artículo

774.5 LEC, por el Juzgado de Primera Instancia que conocía del procedimiento 235/2003-A, de divorcio, se dictó providencia de 21 de junio de 2004, por la que se declaró la firmeza del pronunciamiento sobre disolución del matrimonio por causa de divorcio contenido en la sentencia dictada con fecha 12 de enero de 2004 en dicho procedimiento, al tiempo que se ordenaba la inscripción en el Registro Civil correspondiente. Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por auto de 15 de julio de 2004, siendo practicada la inscripción de la disolución legal del matrimonio por divorcio.

III. El artículo 774.5 LEC establece que «Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio». Y es así como se ha actuado. La inscripción practicada refleja y concuerda con lo dispuesto en la sentencia, la cual, al no haber sido objeto de impugnación en lo que se refiere a la disolución del vínculo matrimonial, ha adquirido firmeza y, por tanto, en dicho punto no puede ya ser combatida. Son, entonces, los principios de seguridad jurídica y de concordancia del Registro con la realidad, los que hacen necesaria la inscripción. La interpretación que se hace en el recurso de las normas procesales antes referidas en relación con el artículo 25 LRC, llevaría a considerar que únicamente las sentencias que en todo su contenido y aspectos adquieran firmeza, pueden causar inscripción en el Registro Civil y esta interpretación, literal, no es, en este caso, admisible por contraria al artículo y principios expuestos. Repárese, por otro lado, aunque, de forma excepcional y exclusiva respecto de las cuestiones relativas al estado civil de las personas, ya el Código civil establecía una fuerza exorbitante de la eficacia de la cosa juzgada más allá del círculo subjetivo de los litigantes, disponiendo en su artículo 1252, párrafo 2.º que en tales casos «la cosa juzgada es eficaz

contra terceros, aunque no hubiesen litigado». Es ello consecuencia del carácter absoluto e inescindible del estado civil, lo que determina su eficacia ergo omnes o frente a todas las personas. Sin embargo, a pesar de dicho carácter absoluto, el artículo 222 n.º 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recogiendo el principio de inoponibilidad registral en esta materia, dispone que «en las sentencias sobre estado civil matrimonio, filiación, paternidad, maternidad, incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil», lo que supone «a sensu contrario» privar de eficacia frente a terceros a la cosa juzgada ganada con la firmeza de la sentencia hasta que se produzca la inscripción, situación incompatible con el diferimiento de tales efectos que derivaría de seguirse la tesis sostenida por el recurrente al aplazar la consignación tabular del nuevo estado civil de divorciado a un momento ulterior a aquel en que la resolución judicial que lo genera pasa al estado de cosa juzgada. Consecuentemente, no procede tampoco estimar la pretensión de que se suspenda, en tanto se resuelve el recurso de casación, el expediente de celebración del matrimonio civil del que era marido de la recurrente, que ya ha sido autorizado.

A mayor abundamiento, la propia recurrente ha aportado posteriormente auto de desistimiento del recurso de casación presentado contra la sentencia de divorcio y también providencia de 2 de noviembre de 2005 de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10.ª, que declara la firmeza de dicha sentencia a la vista del referido desistimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 17 de noviembre de 2008, sobre rectificación de error en el apellido.

No prospera el expediente al no haberse acreditado el error denunciado.

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la calificación efectuada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E. el 19 de noviembre de 2005, H., nacida el 28 de septiembre de 1987 y de nacionalidad marroquí, suscribió acta de opción a la nacionalidad española solicitando su inscripción en el Registro Civil español con los apellidos A. Se adjuntaba la siguiente documentación: Tarjeta de residencia, certificado negativo de antecedentes penales en España, certificado de permisos de residencia expedido por la Dirección General de la Policía, certificado de empadronamiento, acta de nacimiento, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia, certificado de matrimonio de los padres expedido por el consulado marroquí en B. y nóminas del padre de la promotora.

2. Ratificada la promotora, se dio traslado del expediente al Registro Civil Central, donde se practicó la inscripción de nacimiento como H. y se notificó a la interesada.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la rectificación de su segundo apellido, que, según la interesada, debe ser B. en lugar del consignado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del mismo. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la calificación realizada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 57, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de esta Dirección General, entre otras, de 24-1.ª de febrero, 24-1.ª de junio y 9 de julio de 2004; 22-2.ª de junio de 2005; 27-4.ª de marzo y 27-1.ª de noviembre de 2006; 30-5.ª de enero, 15-5.ª y 22-1.ª de febrero, 1-5.ª y 14-4.ª de junio de 2007.

II. La interesada, inscrita en el Registro Civil Central como H., optó por la nacionalidad española y solicitó la rectificación de su segundo apellido por B.

Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley.

III. La regla general en materia de errores registrales es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que, según resulta de la traducción realizada por el consulado marroquí de la partida de nacimiento de la interesada aportada al expediente, el apellido de su madre es el consignado B., sin que se tenga constancia de ningún documento que acredite que el mismo deba ser B. En consecuen-

cia, no procede rectificar la inscripción de nacimiento para hacer constar como apellido materno de la interesada el que ésta pretende.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 17 de noviembre de 2008, sobre inscripción de adopción.

No es posible modificar, por falta de previsión legal, el lugar de nacimiento real de una menor cuya adopción se ha constituido por un Juez español y tanto los adoptantes como la adoptada son españoles.

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de M. el 5 de septiembre de 2007, don A. y doña R., solicitan que se proceda a una nueva inscripción de nacimiento de su hijo Á., en la que constara solamente, además de los datos de nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos y que se haga constar como lugar de nacimiento M. Aportan la siguiente documentación: Certificado de nacimiento del menor, certificado de matrimonio de los interesados y volante de empadronamiento.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de M., mediante acuerdo de 10 de octubre de 2007, deniega lo solicitado por los interesados en lo referente al lugar de nacimiento del menor ya que el artículo 16.3.º de la Ley de Registro Civil

sólo contempla esta posibilidad para los casos de adopción internacional de un menor, y no para los casos de una adopción nacional como el que nos ocupa.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar se inscriba como lugar de nacimiento de su hijo la ciudad de M.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 21 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 77, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 9-1.ª de abril de 2008.

II. Se pretende por los interesados que se extienda nueva inscripción de nacimiento respecto de su hija adoptiva y que en la nueva inscripción consten exclusivamente los datos del nacimiento y del nacido y las circunstancias de los padres adoptivos y que como lugar de nacimiento del adoptado figure no el real, R. sino el del domicilio de los adoptantes. Por la Juez Encargada del Registro Civil de M. se dictó acuerdo de 10 de octubre de 2007 admitiendo lo solicitado por los interesados respecto de la extensión del nuevo asiento, pero no así en cuanto a la petición del cambio del lugar de nacimiento de la adoptada porque se trata de una adopción constituida en España respecto de una niña española y la previsión legal relativa al cambio de lugar de nacimiento va referida solamente a los supuestos de adopciones internacionales. Esta denegación de cambio de lugar de nacimiento es la que constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 21 RRC dispone, en lo que aquí interesa, que no se dará publicidad sin autorización especial de la filiación adoptiva o desconocida o de circunstancias que descubran tal carácter. Es evidente que una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva es la relativa al lugar del nacimiento cuando éste ha acaecido en el extranjero y, especialmente, en un país remoto, por lo que, conforme al citado artículo, debe quedar restringida la publicidad de este dato con el fin de preservar, en interés del menor, que se conozca dicha filiación o las circunstancias de la que ésta pudiera deducirse (cfr. art. 21.1.º RRC). Esta fue la finalidad perseguida por la hoy derogada Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, dictada ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales. Y ésta también ha sido la finalidad de la reforma del artículo 20 n.º 1 LRC, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, reforma que consistió en añadir al citado número 1 del artículo 20, el siguiente párrafo previsto para los supuestos de traslado de la inscripción de nacimiento al Registro correspondiente al domicilio del nacido o de sus representantes legales «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

IV. Lo mismo sucede con lo establecido en el número 3 del artículo 16 LRC, (introducido por la disposición adicional 7.ª de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad) que, igualmente, se refiere a las adopciones internacionales como únicas en las que es posible solicitar que al practicarse la nueva inscripción –directamente en el Registro correspondiente al

domicilio del nacido– con los datos de la filiación adoptiva conste como lugar de nacimiento el domicilio de los adoptantes. No hay pues, previsión legal para que ese cambio pueda autorizarse cuando se trata de adopciones nacionales. Hay que tener en cuenta que la regla general establecida por el artículo 16.1 LRC en materia de inscripción de nacimientos es que han de practicarse en el Registro correspondiente al lugar en que acaecen y, por tanto, las excepciones a esa regla han de ser interpretadas restrictivamente sin que quepa una aplicación analógica y, sobre todo, tendrían que ser establecidas por ley, y la del Registro Civil solo contempla actualmente la posibilidad de cambio de lugar de nacimiento por el del domicilio de los adoptantes cuando se trata de adopciones internacionales, porque el nacimiento de los adoptados dentro de España no puede considerarse que sea un dato del que, en general, pueda deducirse, la filiación adoptiva.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 17 de noviembre de 2008, sobre inversión de apellidos.

La inversión de los apellidos de los nacidos requiere que esta opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, «antes de la inscripción».

En las actuaciones sobre inversión de apellidos, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de J.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado al Registro Civil de M. el 30 de octubre de 2007, doña I., manifiesta que tiene una hija I., nacida el 22 de octubre de 2007 en M., que solicita la inversión de apelli-

dos para su hija para que consta M. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento de la menor.

2. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2007, deniega lo solicitado por la interesada.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inversión de sus apellidos para su hija.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil; 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil; las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las Resoluciones, entre otras, de 1-1.^a de abril y 17-3.^a de octubre de 2003; 20-4.^a de enero, 10-1.^a de febrero, 6-2.^a de abril y 21-3.^a de mayo de 2004; 8-3.^a de julio y 19-5.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de septiembre de 2006; 31-2.^a de enero y 11-2.^a de abril de 2007.

II. La opción de los padres para atribuir a su hijo, como primer apellido, el primero materno y, como segundo, el primero paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, «antes de la inscripción» (cfr. art. 109 Cc, redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). Si esa opción no se ejercita en su momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno, como primero y con el primero materno, como segundo (cfr. art. 109 Cc, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III. En el presente caso la hija fue inscrita solamente con la filiación materna y, al no constar que la madre antes de la inscripción solicitase la inversión del orden de los apellidos de su hija, fueron atribuidos a ésta los propios de aquella y en su mismo orden. En consecuencia, por esta vía de la inversión tendrá que ser la propia hija, al llegar a la mayoría de edad, quien mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil, pueda obtener lo ahora pretendido extemporáneamente por la madre. No obstante, antes de ese momento, y puesto que la absoluta identidad de nombre y de apellidos entre madre e hija puede ser motivo de confusión y originar serios inconvenientes a ambas, podría la madre como representante legal de la hija obtener el mismo resultado ahora pretendido a través del expediente, distinto, de cambio de apellidos (cfr. art. 58.I LRC y 208.I RRC), que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia, hoy por delegación (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero) por esta Dirección General,.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.^a) de 17 de noviembre de 2008, sobre reglas generales de competencia.

Si el promotor está domiciliado en Cuba, aunque comparezca con letrado domiciliado en España, la inscripción ha de extenderse en el Registro Civil Consular.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2006 don A., mediante representante legal, manifiesta que nació en Cuba el 21 de julio de 1941, que tiene nacionalidad cubana, que es hijo de don J., nacido en L. y de nacionalidad española, por lo que solicita inscripción de su nacimiento fuera de plazo y la opción a la nacionalidad española. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento de su padre, certificado de su nacimiento, pasaporte y hoja declaratoria de datos.

2. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2007, deniega lo solicitado por el interesado al carecer el Registro Civil Central de competencia.

3. Notificado el auto al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 16 de la Ley del Registro Civil; 68 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 15 de noviembre de 2001; 11-4.^a y 17-2.^a de octubre de 2002; y 22 de febrero de 2003.

II. Se pretende por el interesado, previa opción a la nacionalidad española, su inscripción del nacimiento en el Registro Civil español. Dicho nacimiento tuvo lugar en Cuba en 1941, país donde el interesado reside. Este otorgó poder a Letrado para que actuase en su nombre en el expediente. El Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 11 de

mayo de 2007, declarando la falta de competencia de dicho Registro para resolver sobre lo solicitado, pues aún cuando el apoderado tenga su domicilio en España, el interesado lo tiene en Cuba, procediendo por ello que la inscripción sea instada ante el Registro Civil Consular en L., competente para la práctica de la inscripción. Por el representante del interesado se anunció al serle notificado el auto la presentación de recurso ante esta Dirección General, pero no consta que dicha presentación haya tenido lugar. No obstante, la disconformidad con el auto manifestada en el acto de notificación ha de entenderse como impugnación de éste y resolverse como tal recurso.

III. La cuestión, por tanto, que se plantea es la de determinar cual sea el Registro Civil competente para practicar la inscripción y al respecto hay que señalar como punto de partida que los actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, siempre que afecten a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas hasta ahora vigentes en la materia (cfr. arts. 15 LRC y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que «la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen». En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno, aplicándose el principio de competencia territorial.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el párrafo primero del artículo 12 de la Ley dispone que «Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación». En la Ley del

Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, que son los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

Para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en el supuesto contemplado, es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil. Este, en el apartado segundo del artículo 68, establece que «Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente». Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Regis-

tro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

Con esto la cuestión se desplaza hacia la interpretación que deba darse al concepto de promotor cuando éste otorga su representación a un tercero –en este caso un letrado– para que actúe en su nombre.

El artículo 24 LRC acoge un concepto amplio y flexible de «promotor», que comprende no sólo a las personas especialmente designados por la Ley en cada caso como obligados a promover la inscripción (en el caso del nacimiento todos los mencionados en el art. 43 LRC), sino también a «aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible» (n.º2), esto es, en el caso del nacimiento, al nacido. En el supuesto contemplado, en el que el representante está domiciliado en España, no debe olvidarse que el interesado está domiciliado en el extranjero, de modo que aquel, al solicitar las inscripciones de nacimiento actúa no en nombre propio, sino en el del interesado. Siendo esto así, no deja éste de ser promotor de la inscripción de su nacimiento, aunque haya otorgado su representación a un tercero. En consecuencia, se infringiría el párrafo 2.º del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil si estando el interesado domiciliado en el extranjero se practicara la inscripción de nacimiento en el Registro Central, por el hecho de que su representante estuviese domiciliado en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 17 de noviembre de 2008, sobre rectificación de errores.

No prospera, por falta de pruebas, el expediente de rectificación en una inscripción de defunción de la causa de la muerte.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de defunción, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2007, don J solicita le sea practicada la rectificación de error en la partida de defunción de don F. fallecido en 1965 se rectifique la causa de su fallecimiento y en lugar de constar «shok traumático producido por múltiples heridas por arma de fuego» figure como correcta «desgarros anatómicos con hipovolemia producidos por múltiples heridas por armas de fuego». Adjunta como documentación: Certificado de defunción de don F.

2. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 3 de julio de 2007 denegando la rectificación solicitada, al no evidenciarse ningún error.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil da traslado del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); Ordenes Ministeriales de 6 de junio y de 13 de octubre de 1994; y las Resoluciones de 30-3.ª de junio de 1997 y 27-1.ª de enero de 1998.

II. Se pretende por este expediente que en la inscripción de defunción de don F., fallecido en 1965, se rectifique la causa de su fallecimiento y en lugar de la que se hizo constar, «shok traumático producido por múltiples heridas por arma de fuego» figure como correcta la de «desgarros anatómicos con hipovolemia producidos por múltiples heridas por armas de fuego». Por el Juez Encargado se denegó, mediante auto de 3 de julio de 2007, la rectificación solicitada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Sin entrar a analizar la existencia o no de un legítimo interés del promotor para incoar el expediente (cfr. art 346 RRC), hay, en principio, que tener presente que en materia de errores, dispone el artículo 92 LRC que las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario. Además, es obvio que para que pueda prosperar por la vía de un expediente gubernativo una rectificación es necesario que se acredite que el error registral se ha cometido y eso no sucede en el presente caso, puesto que la rectificación pretendida la basa el promotor en la redacción que en la inscripción de defunción se hizo de la causa de la muerte del fallecido y, de dicha redacción, deduce la existencia del error cuya rectificación interesa, sin que acredite que la causa que propone sea la correcta, puesto que no aporta prueba alguna para demostrarlo, por lo que el expediente no puede prosperar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta regla-

mentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

RESOLUCIÓN (9.ª) de 17 de noviembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

No pueden inscribirse sin expediente unos nacimientos acaecidos en Sahara Occidental, alegando la nacionalidad española de la madre, porque las certificaciones acompañadas por falta de garantías no dan fe de la filiación materna, por lo mismo no cabe por ahora la previa declaración de la nacionalidad española.

En el expediente de inscripción de nacimiento previa declaración de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdos del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, doña F., de nacionalidad española, solicita las inscripciones de nacimiento y la nacionalidad española para sus hijos: A., S., F., F. y M. Adjuntan la siguiente documentación: Certificado de nacimiento de la interesada y certificados de nacimiento de cada uno de sus hijos, nacidos entre 1973 y 2000.

2. El Juez Encargado del Registro Civil Central dicta sendos autos con fecha 25 de octubre de 2007. En uno de los autos se denegaba la inscripción instada con respecto a A., M., S., F., F. y M. S., y en el otro se deniega la inscripción instada con respecto a H. y G. Así mismo mediante auto de fecha 25 de octubre de 2007 se deniega a la interesada la inscripción de matrimonio solicitada.

3. Notificados los autos a la interesada ésta interpone recurso ante la Direc-

ción General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento y la nacionalidad española para sus hijos.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código civil (Cc), en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 4-1.ª y 21-3.ª de enero y 8-2.ª de febrero y 24-2.ª y 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 6-1.ª de junio de 2005; 29-3.ª de junio de 2006; 28-3.ª de septiembre de 2007.

II. Se pretende por la promotora del expediente inscribir, por medio de sendas certificaciones expedidas por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, el nacimiento de ocho hijos nacidos entre los años 1973 y 2000. A la promotora, con valor de simple presunción, le fue declarada la nacionalidad española de origen mediante resolución del Encargado del Registro Civil de Valencia de 4 de julio de 2005, inscrita el 26 de abril de 2006. Por el Juez Encargado del Registro Civil Central se dictaron dos autos de la misma fecha, 25 de octubre de 2007. En uno de ellos se denegaba la inscripción instada respecto de A., M., S., F., F. y M. y en el otro la de H. y G. (todos apellidados H.). De otro lado, consta acumulado en el expediente solicitud de inscripción de matrimonio civil, denegada por auto dictado en la misma fecha que los anteriores. Los tres autos citados basan la denegación en la validez como títulos para la inscripción de las certificaciones acompañadas con la solicitud.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC).

IV. En el caso actual la inscripción se pretende sobre certificaciones de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española».

Las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

V. En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, hay que concluir que las citadas certificaciones no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación materna alegada. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que en los afectados por el expediente concurren los requisitos necesarios para que pueda serles declarada la nacionalidad española como condición previa para la inscripción de

sus respectivos nacimientos. En todo caso ha de dejarse a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos necesarios.

VI. La misma razón impide la estimación del recurso interpuesto contra el acuerdo denegatorio de la inscripción de matrimonio, sin que el libro de familia aportado sea título suficiente para la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar los acuerdos apelados.

RESOLUCIÓN (10.ª) de 17 de noviembre de 2008, sobre rectificación de errores.

No prospera, por falta de pruebas, el expediente de rectificación en una inscripción de defunción de los errores denunciados.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de defunción, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2007, don E. solicita le sea practicada la rectificación de error en la fecha de nacimiento cometido en la partida de defunción de don E. ya que consta 7 de diciembre de 1946 cuando lo correcto es 7 de diciembre de 1932. Adjunta como documentación: Certificado de defunción y certificado de nacimiento.

2. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 15 de noviembre de 2007 denegando la rectifi-

cación solicitada al no estar acreditado el error.

3. Notificado el interesado, éste, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la rectificación del error en la inscripción de defunción de su padre.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere a dicho recurso. El Juez Encargado del Registro Civil da traslado del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 11 de enero de 2003; 16-1.ª de mayo y 4-3.ª y 5-1.ª de septiembre de 2006; 17-4.ª de julio de 2007; y 7-2.ª de julio de 2008.

II. Se inicia el expediente con el fin de que en la inscripción de defunción de don E. se rectifique la fecha de su nacimiento que, según el promotor, no es 7 de diciembre de 1946, sino 7 de diciembre de 1932. Por el Juez Encargado se denegó, mediante auto de 15 de noviembre de 2007, la rectificación solicitada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales, la regla general es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y, esto, no ha sido probado en el presente caso. El interesado aporta como prueba para acreditar el error una inscripción de nacimiento que no coincide con la persona cuyo fallecimiento consta en la certificación de defunción aportada y cuya rectificación se pretende. En esta certificación, la persona fallecida tiene

como nombre E., como fecha de nacimiento 7 de diciembre de 1946 y como nombre de la madre M. En cambio, la inscripción de nacimiento aportada corresponde M., nacido el 7 de diciembre de 1932 y cuya madre consta como A. En ambos casos los apellidos son los de «G.». A la vista de estos documentos y de los demás aportados no puede darse por probado el error que se denuncia y, consecuentemente, no es posible por la vía de este expediente gubernativo la rectificación interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (11.ª) de 17 de noviembre de 2008, sobre matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque existe impedimento de ligamen. No habiéndose acreditado de forma fehaciente la disolución del vínculo anterior, subsiste el matrimonio celebrado por el interesado en el extranjero.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de F.

HECHOS

1. El 4 de diciembre de 2006 la Sra. F., de nacionalidad marroquí, nacida el 15 de agosto de 1959 en T. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de M. solicitud de inscripción del matrimonio islámico que había celebrado el 22 de noviembre de 2006 en la mezquita de F. con el Sr. N., de nacionalidad egipcia, nacido el 7 de abril de 1970 en G. (Egipto). Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado del matrimonio islámico; del interesado,

partida de nacimiento, certificado de empadronamiento en S. y pasaporte egipcio; y, de la promotora, certificado de nacimiento, copia de acta de divorcio, constancia de estado civil expedida por el Consulado General del Reino de Marruecos en A., certificado de empadronamiento en S. y NIE.

2. El 19 de diciembre de 2006 ambos ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, el interesado asistido de intérprete. Trasladas las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste se opuso a la inscripción, porque no constaba que cuando se celebró el matrimonio estuviera disuelto el anterior vínculo del interesado. Extraviado el expediente, aunque finalmente fuera recuperado, se procedió a su reconstrucción, momento en el que se aportó un certificado de divorcio. El 27 de abril de 2007 se realizaron nuevas entrevistas en audiencia reservada, compareciendo el promotor asistido de intérprete, el Ministerio Fiscal informó en el mismo sentido que en la primera instrucción y la Juez Encargada del Registro Civil de M. ordenó la remisión de lo actuado al Registro Civil de F. El Ministerio Fiscal, ratificando sus dos informes anteriores, se opuso a la inscripción. Requerido por la Juez Encargada del Registro Civil de F. un certificado de divorcio definitivo, el interesado aportó un informe del Imam de la Mezquita de F. sobre el divorcio en el Islam y un certificado de estado civil expedido por la Embajada de la República Árabe de Egipto en España.

3. El Ministerio Fiscal se opuso por la misma causa que en ocasiones precedentes y el 9 de octubre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil, considerando que al día de la fecha se cumplían los requisitos legales, dictó auto disponiendo que se inscribiera el matrimonio islámico.

4. Notificada la resolución a los interesados y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con el fundamento jurídico de que, siendo el

certificado aportado de divorcio provisional, el matrimonio anterior del interesado no estaba disuelto en la fecha en que se celebró el que se pretende inscribir y, en consecuencia, había impedimento de ligamen, civilmente sancionado con nulidad del segundo matrimonio, por incompatibilidad con nuestro sistema jurídico.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que alegaron que, de acuerdo con la ley islámica, el divorcio es firme desde el mismo día en que se dicta el acta o sentencia, que el hombre puede casarse al día siguiente y que el Ministerio Fiscal ha interpretado que la prohibición de contraer nuevo matrimonio durante el periodo de reflexión alcanza a ambos cónyuges; y que aportaron, como prueba documental, un escrito del Imam de la Mezquita de F. La Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993; los artículos 7, 9, 27, 45, 46, 63, 65 y 73 del Código civil; 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 240, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001; 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a

de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007.

II. Son inscribibles en el Registro Civil español competente los hechos acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros, (cfr. arts. 15 LRC), si se cumplen los requisitos en cada caso exigidos.

III. Cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español, legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2.º RRC, el Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 se remite al 63 Cc, el cual, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título» y uno de esos requisitos comprendidos en dicho título es la inexistencia de impedimentos personales, esencial para la validez del matrimonio (cfr. art. 46.2.º y 73.2.º Cc).

IV. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el 22 de noviembre de 2006 entre un nacional egipcio y una ciudadana marroquí y, con la documentación que obra en el expediente, no queda acreditado el previo estado civil

de divorciado del interesado: se presenta un certificado de primer divorcio provisional, que deja temporalmente en suspenso el vínculo legal pero, en ausencia de un acta o sentencia de divorcio definitivo e irrevocable, el matrimonio sigue vigente. No habiendo probado el interesado su capacidad para contraer matrimonio y, en concreto, que no continúa ligado por un vínculo anterior, cabe deducir que el matrimonio que se pretende inscribir se contrajo estando subsistente el anterior y, consecuentemente, con la concurrencia de impedimento de ligamen, que lo anulaba (cfr. art. 46.2.º y 73.2.º Cc).

Aunque el segundo matrimonio se haya celebrado válidamente según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, el reconocimiento de efectos civiles requiere la verificación previa de que los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil, que considera nulo todo matrimonio entre personas ligadas por vínculo matrimonial, cualquiera que sea la forma de celebración.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (12.ª) de 17 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., don M., nacido el 5 de noviembre de 1984 en Marruecos y de nacionalidad marroquí y doña M., nacida el 10 de septiembre de 1964 en M., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 28 de mayo de 2007 no autorizando la celebración del matrimonio, ya que no se aprecia verdadero ánimo y consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de

los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero

consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 Lec).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un ciudadano de Marruecos y de los respectivos trámites de audiencia practicados a los futuros contrayentes se advierten determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la finalidad perseguida por ellos no es la propia de la institución matrimonial. Difieren en el tiempo que hacen que se conocieron, en lo referente al lugar donde vivirán después del enlace, sobre enfermedades ya que mientras que él dice que tuvo una operación del brazo y a su novia la operaron de un ojo, ella asegura que ninguno de los dos ha tenido enfermedades y no han sido operados de nada, discrepan en cuanto a las aficiones porque él dice que le gusta ir al gimnasio y practicar boxeo, ella afirma que su novio no tiene aficiones, la interesada no sabe cual es la dirección de su novio. Se da la circunstancia de que los interesados iniciaron otro expediente de matrimonio que fue denegado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado el 23 de febrero de 2006, por evidentes contradicciones en las audiencias reservadas, donde dieron una versión diferente de la actual. Por todo ello se llega a la conclusión de que no existe verdadero consentimiento matrimonial utilizándose el matrimonio para otros fines probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta regla-

mentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (13.ª) de 17 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 28 de febrero de 2007, don C. nacido el 4 de enero de 1973 en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y doña M. nacida el 14 de octubre de 1969 en S. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompaña la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 26 de julio de 2007 no autorizando la celebración del matrimonio ya que la verdadera voluntad de los promoventes está viciada y afectada por las circunstancias concurrentes.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos inter-

ponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de liga-

men o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 Lec).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un ciudadano de Nigeria y de los respectivos trámites de audiencia practicados a los futuros contratantes se advierten determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la finalidad perseguida por ellos no es la propia de la institución matrimonial. Discrepan en el número de hijos que ella tiene ya que ella dice que tiene una niña de 10 años que vive con una tía y él dice que ella tiene cuatro hijos y que sólo conoce a una de 10 años que vive con la madre de ella. Difieren en el número de hermanos que tiene cada uno. Ella afirma que él trabaja en carga y descarga y que ella no trabaja y él dice que trabaja en la construcción y ella en la limpieza. Así mismo ella dice que él le da 200 euros y él que le da 50 ó

60 euros. Ella manifiesta que el interesado vive en una casa alquilada a su nombre con una prima y él dice que vive en una casa alquilada a nombre de su hermano (él había dicho que no tenía hermanos) y que vive con un amigo, así mismo él asegura que su novia vive en una casa de alquiler a nombre de su madre y ella dice que la casa es propiedad de su hermana. Discrepan también en el momento y lugar en que decidieron contraer matrimonio. Por todo ello se llega a la conclusión de que no existe verdadero consentimiento matrimonial utilizándose el matrimonio para otros fines probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

RESOLUCIÓN (14.ª) de 17 de noviembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio coránico.

1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración», pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

2.º *No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio celebrado en Marruecos por el rito islámico de un marroquí con una española.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro, en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 27 de octubre de

2005, D.ª B., nacida el 16 de junio de 1981 y de nacionalidad española, y el ciudadano marroquí A., nacido el 10 de septiembre de 1975, solicitaban la inscripción de su matrimonio, celebrado por el rito coránico en Marruecos el 18 de julio de 2005, en el Registro Civil español. Adjuntaban la siguiente documentación: Acta de matrimonio local, DNI, inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española y volante de empadronamiento de la solicitante; certificado de nacimiento y carné de identidad marroquí del interesado.

2. Ratificada la interesada, se celebró trámite de audiencia reservada con la misma, remitiéndose exhorto al Consulado General de España en C. con el fin de que el cónyuge marroquí prestara su conformidad con el expediente y fuera celebrado el trámite de audiencia con el mismo. El consulado español en C. comunica que la contrayente española no ha solicitado ni obtenido el certificado de capacidad matrimonial que establece el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil, por lo que la promotora habría hecho valer ante las autoridades locales su anterior nacionalidad marroquí, a la que tuvo que renunciar para obtener la nacionalidad española. La interesada manifiesta que, debido a un error, presentó los documentos marroquíes en lugar de los españoles para poder celebrar el matrimonio, por lo que no le fue requerido el certificado de capacidad matrimonial y el expediente se remitió al Registro Civil Central.

3. Ratificado el interesado y practicado trámite de audiencia reservada con el mismo, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo el 5 de octubre de 2007 denegando la inscripción del matrimonio por no haberse tramitado el preceptivo certificado de capacidad matrimonial, dado que se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero entre una ciudadana española y un ciudadano extranjero. Dicho certificado no fue requerido por las autoridades locales

porque la promotora española contrajo matrimonio haciendo valer su nacionalidad marroquí, a la cual tuvo que renunciar cuando adquirió la española.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la inscripción de su matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999; 17-2.ª de septiembre de 2001; 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005; 4-1.ª de enero y 20-3.ª de marzo de 2007.

II. En el presente caso, la interesada, de origen marroquí y con nacionalidad española adquirida por opción en 2000, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 18 de julio de 2005. El encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción porque el matrimonio se celebró haciendo valer la interesada su anterior nacionalidad marroquí, a la cual tuvo que renunciar al adquirir la española, y sin que se tramitara el preceptivo certificado de capaci-

dad matrimonial previsto en el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

III. Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II Cc), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 Cc), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En este caso la solicitante española ha contraído matrimonio religioso en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley local marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de matrimonio de la autoridad extranjera. En efecto, la aplicación aquí del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil, que prevé la idoneidad como título inscribible de la certificación expedida por autoridad del país de celebración, tropieza con la excepción recogida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de un expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español, procedimiento que no se ha llevado a cabo en este caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado